

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 175, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 22 de noviembre del 2016	Número 187
-----------------------	----------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 175, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	2
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

C O N S I D E R A N D O

El marco jurídico no puede ser estático, ya que ello conduciría a su ineficacia. El cambio, es una característica intrínseca del derecho, pues es propio del ordenamiento jurídico el adecuarse a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, su fuerza normativa se consolida en su permanencia. Por lo tanto, la eficacia jurídica de los ordenamientos, se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula.

Bajo este contexto, el Congreso del Estado a través del Decreto Legislativo número 77, expidió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato —adecuando además el Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato—, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, Segunda Parte, el 18 de marzo de 2016.

La adecuación del marco normativo en materia de tránsito y transporte, para conformarlo bajo un concepto integral de movilidad, posibilita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

El proceso de cambio que vive Guanajuato y el país, hace necesaria una adecuación a las nuevas condiciones de un mundo en permanente desarrollo, lo que implica hacer los ajustes necesarios a fin de que las normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, respondan a la modernización de la Entidad, buscando la simplificación de los ordenamientos legales, mediante el establecimiento de reglas claras.

Un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para nuestra economía y calidad de vida. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial, es así que necesitamos modelos de movilidad inteligentes con sistemas de transporte sostenibles en favor de la economía eficiente, de la salud ambiental y del bienestar de sus habitantes.

Así, la construcción de un modelo de movilidad sostenible exige procesos planificadores y participativos que adopten un enfoque integrador con otros sectores, así como considerar las dinámicas socio demográficas y los procesos urbanísticos y territoriales que tienen efectos sobre la movilidad, planteando así soluciones integrales y coherentes, asumiendo la complejidad que todo ello supone. La integración de la movilidad y el transporte en la planificación territorial y urbanística con mayores dosis de coordinación y cooperación administrativa son fundamentales.

En tal sentido, el eje central de la presente hoy vigente Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, es congruente con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social y la participación del sector privado en su implementación.

Para enfrentar estos retos, se demanda una eficaz rectoría del Estado, fortalecida en sus funciones de promoción, regulación y control, así como un firme compromiso de los transportistas con los usuarios, que se haga realidad con un esfuerzo permanente de modernización, transparencia en el desempeño y competitividad.

Así, para consolidar los esfuerzos de actualización del marco jurídico y fortalecer la regulación del transporte público en sus diversas modalidades, es necesaria la expedición del Reglamento, el cual se estructura con diez títulos, cuarenta y seis capítulos, y sesenta y cinco secciones, en los que se distribuyen setecientos cuarenta y cuatro artículos.

El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tiene como objetivo fundamental precisar todos aquellos aspectos de la movilidad contenidos en dicho ordenamiento legal que se encuentran orientados a los derechos humanos, reconociendo al transporte como un medio para acceder a derechos, oportunidades, bienes y servicios en las ciudades y demás centros de población, cuyo objetivo es asegurar el acceso equitativo de todas las personas a la educación, salud, empleo, servicios de calidad, etc., con atención a los grupos con mayor vulnerabilidad, e incorporando el principio de transversalidad con perspectiva de igualdad de género y sostenibilidad ambiental.

En este se contemplan las disposiciones generales del Reglamento que sirven de base a todo el ordenamiento, así como los elementos que integran al Programa Estatal de Movilidad, como el instrumento que permita articular las políticas públicas en la materia; la clasificación de las personas en relación con la jerarquía de la movilidad; el procedimiento para obtener la congruencia de los programas municipales de movilidad con respecto del Programa Estatal de Movilidad; así como la referenciación de la participación ciudadana en los tópicos de la materia.

A la Movilidad, como un derecho de los habitantes del estado, así como el de toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, a fin de que goce de una movilidad eficiente y segura, considerando para ello, a los peatones, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte.

En lo referente al transporte no motorizado y sus conductores, se establecen disposiciones relativas a la preferencia de paso de los peatones, con una regulación específica respecto de la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida; así como su clasificación y regulación, dando énfasis a la preferencia de paso de los ciclistas, así como a las obligaciones de los mismos.

La regulación de los centros de alquiler a fin de fomentar el uso de dicho medio de transporte, además de definir los elementos de la infraestructura para el peatón; la clasificación de la vialidad por su uso; el establecimiento de zonas de tránsito calmado, para coadyuvar con la seguridad de los peatones y otras disposiciones tendientes a promover el desarrollo urbano que sea orientado a la política de mejoras de conectividad en las ciudades.

Asimismo, se establecen reglas de conducción de los motociclistas y de los conductores de vehículos de motor y las disposiciones relativas a los vehículos, su clasificación, registro y control, al igual que los elementos necesarios para su circulación por las vías públicas de la Entidad, incluyendo su equipamiento, peso y dimensiones.

El establecimiento de las normas para la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vías públicas de competencia estatal, el protocolo de actuación de las corporaciones encargadas de dicha función, así como las acciones tendientes a la disminución de los riesgos de accidentes en las vías públicas estatales.

La coordinación de las autoridades estatales y municipales para definir los planteamientos para el fomento del uso masivo de la bicicleta a través de políticas transversales, que permitan la creación de un Sistema Estatal de Ciclovías, compuesto de una red de ciclovías en centros de población y carreteras estatales. Hoy día, la caminata y el uso de la bicicleta no sólo son medios alternativos de movimiento en la ciudad, sino que pueden ser útiles para estimular el transporte público y una conformación más habitable de barrios y colonias; en términos de estructura urbana, una mayor participación de la caminata es posible en lugares con usos mixtos de suelo y en ciudades viejas y compactas que faciliten tanto el uso del transporte como el caminar.¹

Se regula la expedición de las licencias y permisos para conducir, las escuelas de manejo; así como el registro estatal de licencias y de infracciones, para llevar el control y seguimiento de la información relativa a la expedición de licencias y permisos para conducir, los vehículos y sus propietarios, conductores y operadores, incidentes de tránsito, al igual que infracciones en materia de movilidad, tránsito y de transporte que se susciten en las vías públicas del Estado y los municipios y en los servicios conexos, con la finalidad de llevar el control estadístico de dicha

¹ SUÁREZ Lasta, Manuel y DELGADO Campos, Genaro Javier. Entre mi casa y mi destino. Movilidad y Transporte en México. Encuesta Nacional de Movilidad y Transporte. Serie «Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales». UNAM, Primera edición, México, 2015, pp. 40 y 41.

información, así como el establecimiento de políticas públicas para la prevención de accidentes, fomento a la cultura vial y conservación de espacios urbanos, así como los preceptos encaminados a contribuir a la preservación del medio ambiente, abatir la contaminación derivada de basura y la emisión de gases de efecto invernadero; se establece las normas reglamentarias tendientes a la regulación del servicio público y especial de transporte, en las modalidades de competencia estatal, se distingue en capítulos separados al servicio público de transporte, del servicio especial de transporte, modalidad a la que se incorpora en forma novedosa el servicio especial de transporte ejecutivo, para regular las concesiones y permisos, tarifas, así como las obligaciones y prohibiciones a concesionarios y permisionarios; y los capítulos de medicina del transporte, inspección e infraestructura del servicio público de transporte.

Se da mayor importancia a la función que realiza el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, como instancia encargada de establecer las reglas, bases y requisitos para registrar, procesar y controlar las concesiones y permisos, concesionarios y permisionarios, operadores y vehículos con relacionados con la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal; así como los actos y resoluciones o acto que modifiquen, transmitan o extingan los derechos legalmente constituidos sobre los mismos.

De igual forma, se detallan las sanciones y los procedimientos para su imposición, así como las disposiciones complementarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en lo que respecta a las funciones encomendadas a las autoridades estatales.

Finalmente, con el presente Decreto, se contribuye, además, a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública estatal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y dinámica de la Entidad, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno 2012-2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 175

Artículo Único. Se **expide** el **Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Este ordenamiento es de orden público y de interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Uso de tramos estatales

Artículo 2. El Reglamento es aplicable en el territorio del Estado de Guanajuato, a las actividades, vías e infraestructura de competencia estatal, conforme a lo establecido en la Ley.

Normativa en jurisdicción federal y municipal

Artículo 3. Las actividades, vías e infraestructura en materia de transporte que sea de jurisdicción federal y municipal, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política para el Estado, las leyes federales y estatales, y los reglamentos, bandos y demás actos municipales.

Normativa estatal

Artículo 4. Cuando los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte de competencia federal u otras entidades federativas, tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción estatal, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y este ordenamiento, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de la normatividad municipal correspondiente.

Convenio de enlace o fusión de equipos

Artículo 5. Los concesionarios o permisionarios del autotransporte que provengan de otros puntos de la República o se encuentren sometidos a una jurisdicción distinta, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal, deberán contar con el convenio de

enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual no implicará incremento en el número de unidades en el servicio autorizado por el Estado.

Glosario

Artículo 6. Para los efectos del Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Abanderamiento:** Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículos descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo vehicular o el derecho de vía;
- II. **Acotamiento:** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. **Acta de inspección:** Documento que se emite al realizar un acto administrativo que contiene un conjunto de observaciones y operaciones que se realiza en el sitio del suceso y/o áreas relacionadas con dicho acto. Tiene por objeto comprobar la realidad de la falta u observancia, dejar constancia del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos que permitan identificar las pruebas;
- IV. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- V. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad para más de treinta personas, entendiéndose como estructura integral y convencional lo siguiente:
 - a) **Estructura integral.-** Aquella fabricada de origen para el servicio de pasajeros y que ofrece características mayores de seguridad, comodidad, confort e higiene tales como: asientos altos de tela acojinada y reclinable, puerta del lado derecho con opción de una puerta del lado izquierdo, aire acondicionado, motor trasero, sistema de monitoreo, entre otras.

- b) Estructura convencional.-** Aquella fabricada de origen para el servicio de pasajeros y que ofrece características básicas de seguridad, comodidad e higiene, tales como: motor delantero o trasero, una o dos puertas del lado derecho, con opción de una puerta del lado izquierdo, entre otras.
- VI. Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;
- VII. Calle:** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- VIII. Camino:** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí o a ellas con una ciudad;
- IX. Capacidad de carga o carga útil:** Número máximo de personas, equipaje o carga, que un vehículo destinado al servicio público o especial, puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante;
- X. Carga peligrosa:** Mercancía, material u objeto que, por su naturaleza y peligrosidad, representa riesgo de ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente o inmuebles y que, por lo tanto, requiere de medidas de seguridad especiales para su desplazamiento y manipulación;
- XI. Carretera:** Vía pública que une a dos o más centros de población;
- XII. Carril:** Una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor;
- XIII. Carril compartido:** Vía destinada a la circulación entre dos o más modos de transporte que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de los diferentes tipos de vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el Reglamento;
- XIV. Central:** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte, en forma segura, eficiente y cómoda;

- XV. Cetram:** Estación o Centro de Transferencia Multimodal que cuenta con instalaciones acondicionadas para permitir el ascenso y descenso de usuarios del servicio público de rutas integradas, así como para intercambio entre las rutas del sistema que arriben en ella y de usuarios de otros modos de transporte;
- XVI. Ciclocarril:** Porción de vialidad que ha sido designada por medio de delineaciones, señalización y otras marcaciones horizontales que indican la preferencia y el uso exclusivo de los ciclistas;
- XVII. Ciclovía:** La vía segregada del flujo vehicular que está enfocada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados;
- XVIII. Competencia desleal:** Son las actuaciones, prácticas y conductas desplegadas por los prestadores del servicio público de transporte de competencia estatal, contrarias a las disposiciones establecidas en la concesión o el permiso correspondiente, que representen una afectación a otros prestadores del servicio de competencia estatal o municipal.
- XIX. Cruce:** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;
- XX. Custodia:** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente;
- XXI. Derecho de paso:** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXII. Estación o parada:** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte;
- XXIII. Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXIV. Inspector de movilidad:** Servidor público a través del cual el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato lleva a cabo las funciones de

inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público y especial de transporte de competencia estatal;

- XXV. Intermodalidad:** Se refiere a la capacidad de una persona con o sin mercancía de hacer uso de dos o más modos de transporte para llegar a su lugar de destino;
- XXVI. Intersección:** Se refiere a la infraestructura vial en un punto de convergencia entre 2 vías o más y los elementos de control y señalización para el ordenamiento del flujo de vehículos y personas;
- XXVII. Itinerario:** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- XXVIII. Liberación:** Entrega de los vehículos a sus propietarios o legítimos poseedores, que se encuentren asegurados por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamentación;
- XXIX. Minibús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de dieciséis y máxima de veinticinco personas, y con una longitud máxima de siete metros;
- XXX. Midibús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de veintiséis y máxima de treinta personas, y con una longitud mínima de ocho metros;
- XXXI. Modificación de ruta:** Incremento o variación del trayecto de una ruta, en sus lugares de origen, destino o en cualquier parte de su recorrido;
- XXXII. Oficial:** Los oficiales de la Policía Estatal de Caminos encargados de la vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;
- XXXIII. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXXIV. Ruta:** Tramo recorrido entre un punto de origen y destino;
- XXXV. Semoviente:** Animal que se mueve por sí mismo;

XXXVI. Sitio o base: Espacio físico en la vía pública o lugar autorizado y destinado al estacionamiento temporal de vehículos de alquiler sin ruta fija y de carga en general para el ofrecimiento de sus servicios;

XXXVII. Superficie de rodamiento: Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos; y

XXXVIII. Vehículo chatarra: Aquel que se encuentra en los depósitos de vehículos y que, por sus condiciones materiales, de marcado deterioro físico y/o mecánico, es considerado como irrecuperable o no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación.

Capítulo II Programa Estatal de Movilidad

Sección Primera Conformación

Programa Estatal de Movilidad

Artículo 7. El Programa Estatal de Movilidad a que se refiere el artículo 8 de la Ley, priorizará en su contenido el desarrollo integral y sustentable de la movilidad en el Estado, determinará los lineamientos y responsables de su ejecución y las políticas de carácter global de la movilidad; debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley, seguridad a las mujeres y la protección al medio ambiente relacionados a éste tema.

Coordinación en la elaboración

Artículo 8. El Instituto coordinará la elaboración, revisión, evaluación y actualización del programa estatal, con la participación de las diferentes entidades públicas federales, estatales y municipales, y de la sociedad civil, conforme al artículo 10 de la Ley.

Recepción de propuesta o recomendaciones

Artículo 9. El Instituto deberá conducir la consulta de entidades públicas y de la sociedad civil organizada para recibir propuestas o recomendaciones en temas del Programa Estatal de Movilidad, así como informar y difundir a la población el contenido y seguimiento del mismo.

Estructura mínima del programa

Artículo 10. La estructura mínima del Programa Estatal de Movilidad, estará conformada por:

- I. **Marco jurídico-legal y administrativo**, que considerará el análisis de normatividad, planeación y programas, en el contexto intersectorial y reconocimiento del marco de administración estatal en el que va a operar el programa, para delimitar el ámbito de acción, congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno y los programas estatales.
- II. **Diagnóstico**, estará conformado por los estudios que integre el Instituto o en su caso el complemento con los existentes, todos ellos relacionados al tema de movilidad y de la consulta que se realice. Este apartado deberá de identificar a nivel estatal los principales problemas de movilidad y la comprensión de sus lógicas de operación, lo que dará lugar a la relación causal entre la problemática y necesidades, dimensionando su análisis, para que con base en su reconocimiento sea posible fijar la visión deseable y el perfil de los lineamientos y estrategias a desarrollar.
- III. **Enfoque**, se expondrá la mística con la que se trabajará el programa, el objetivo del programa y el modelo estratégico a seguir que fundamenten su planeación, así como los entes participantes.
- IV. **Plan de acción**, en el cual se enlistarán los objetivos específicos, estrategias de proyectos, obras, metas y acciones a realizar por el Poder Ejecutivo o de manera coordinada con el gobierno federal y municipios, y la designación de responsables, corresponsables, plazos o términos, etapas, presupuesto global y administración a seguir para el logro del programa.
- V. **Lineamientos**, para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa, el cual deberá ser continuamente revisado y actualizado mediante indicadores para asegurar el logro de los objetivos planteados.

Así mismo y en su caso, los ajustes necesarios deberán aplicarse en periodos regulares y previamente establecidos dependiendo de la naturaleza e indicadores y conforme a lo que establece el artículo 13 de la Ley.

Clasificación de la jerarquía de la movilidad

Artículo 11. En la jerarquía de la movilidad, las personas se clasifican de la siguiente forma:

- I. Peatones en los que se incluyen:

- a) Personas con discapacidad;
 - b) Personas con movilidad reducida;
 - c) Escolares;
 - d) Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y
 - e) Personas que transitan en vehículos recreativos o unipersonales (patines, monopatines, patinetas mecánicas o eléctricos) sobre la vía pública.
- II. Ciclistas, en los que se incluyen:
- a) Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y
 - b) Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por el Instituto.
- III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas en las modalidades contempladas por la Ley.
- IV. Conductores del transporte particular automotor, en los que se consideran:
- a) Motociclistas;
 - b) Automovilistas; y
 - c) Conductores de vehículos de motor con características similares a los anteriores.
- V. Usuarios de maquinaria agrícola y pesada.

Prioridad de servicios de emergencia

Artículo 12. Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales de emergencia luminosas y auditivas encendidas, siempre y cuando exista razón justificada de acuerdo al tipo de servicio registrado ante el Instituto.

Observancia de la jerarquía de la movilidad

Artículo 13. Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía de la movilidad señalada en el artículo 11 del Reglamento para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de las existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos de las ciudades.

Sección Segunda
Congruencia de programas de movilidad municipales

Finalidad de los programas municipales

Artículo 14. Los programas municipales de movilidad, tendrán como finalidad el mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacio público y la integración entre los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público.

Aspectos de los programas municipales

Artículo 15. Los programas municipales se diseñarán y ejecutarán conforme a la jerarquía de la movilidad y contendrá acciones de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento de peatones y ciclistas, así como para la construcción y mantenimiento de la infraestructura y su equipamiento.

Opinión de congruencia

Artículo 16. Los ayuntamientos presentarán por escrito y en medio digital al Instituto en un plazo no mayor a tres meses siguientes al de la publicación del Programa Estatal de Movilidad, su correspondiente Programa Municipal de Movilidad, para la emisión de la opinión respecto a la congruencia del mismo.

Una vez recibido el Programa Municipal de Movilidad, el Instituto en un plazo de treinta días hábiles emitirá la opinión respecto a la congruencia de éste con el Programa Estatal de Movilidad.

La opinión que emita el Instituto sobre los Programas Municipales de Movilidad, será de la siguiente manera:

- I. Opinión positiva.- En caso de haber congruencia entre ambos instrumentos.
- II. Opinión negativa para adecuaciones.- Cuando el Instituto realice la revisión correspondiente al Programa Municipal de Movilidad y considere que éste no cumple con la congruencia antes señalada, emitirá la respuesta en ese sentido, a efecto de que se realicen las adecuaciones correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Publicación de los programas municipales

Artículo 17. El ayuntamiento que obtenga la opinión de congruencia positiva deberá entregar oficialmente al Instituto el programa impreso dentro de los quince días posteriores a la fecha de aprobación, así como proceder a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Modificación de los programas

Artículo 18. Cuando los programas municipales de movilidad sean modificados por situaciones extraordinarias, el Instituto, con base en la justificación que realice el ayuntamiento, emitirá su opinión procediéndose en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.

Incumplimiento de entrega del programa

Artículo 19. Los municipios que no entreguen su programa municipal de movilidad en el tiempo y forma establecida, podrán hacerse acreedores a la aplicación de la disposición contenida en la fracción XIX del artículo 25 de la Ley.

Título Segundo Movilidad

Capítulo I

Peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte

Preferencia de paso

Artículo 20. El derecho de paso preferencial a que se refiere el artículo 43 de la Ley para los peatones, se aplicará de la siguiente manera:

- I. En cruces o esquinas de vialidades cuando no estén señalados, siempre y cuando previamente se verifique que los vehículos tienen la posibilidad de desacelerar o frenar para otorgar el paso de forma segura además deberán mantener contacto visual con los conductores;
- II. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
- III. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal;
- IV. De transitar por todas las vías públicas aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, con excepción de aquellos lugares donde exista un espacio de tránsito exclusivo para algún tipo de vehículo o señalamientos que restrinjan el paso peatonal.

- V. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta;
- VI. Cuando transiten en formación de desfiles o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía; y
- VII. En zonas de tránsito peatonal, escolar, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 21. Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrán los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;
- II. Tendrán preferencia para transitar por las banquetas personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona;
- III. Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto;
- IV. Otorgárseles las facilidades necesarias en la apertura y cierre de puertas para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- VI. Podrán hacerse acompañar de cualquier asistencia humana, animal o tecnológica que permita la movilidad en la vía pública o en cualquier transporte;
- VII. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Uso de espacios para discapacitados

Artículo 22. Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad o movilidad reducida, cuando no se

cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público, se procurará que porten de manera visible el tarjetón, candado o distintivo de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal correspondiente.

Diseño homologado de distintivo

Artículo 23. Para lo anterior el Instituto Guanajuatense para la Atención de Personas con Discapacidad determinará las características y el diseño homologado único Estatal que habrá de utilizarse para el tarjetón, candado o distintivo de identificación de unidades que trasladen personas con discapacidad o movilidad reducida, realizando las acciones de coordinación para que sea utilizado por las autoridades municipales que deseen emitirlo.

Precaución en la movilidad

Artículo 24. Las personas con discapacidad o movilidad reducida al transitar en las vías públicas procurarán no poner en riesgo su integridad física y la de los demás sujetos de la movilidad, al invadir otros espacios.

Obligaciones de los peatones

Artículo 25. Los peatones estarán obligados a:

- I. Conocer y observar las medidas de seguridad y disposiciones de la Ley y el Reglamento;
- II. Respetar las señales, dispositivos de tránsito y balizamiento de la vía pública; y
- III. Acatar las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y de seguridad.

Movilidad de los peatones

Artículo 26. Los peatones deberán transitar en la vía pública bajo los siguientes lineamientos:

- I. Utilizar las banquetas y áreas peatonales;
- II. Dar preferencia de paso y, en su caso, ayudar a los peatones con discapacidad o movilidad reducida;
- III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y acústicas en funcionamiento;
- IV. Hacer uso de puentes y pasos peatonales;

En el caso de los puentes peatonales y deprimidos se exceptúa su uso cuando:

- a)** Exista señalamiento que permita el cruce a nivel;
 - b)** Autoridades de tránsito así lo indiquen;
 - c)** Las condiciones físicas de la persona se lo impidan; y
 - d)** Las condiciones físicas del puente o deprimido lo impidan o se encuentren obstaculizados.
- V.** Deberán cruzar preferentemente en las esquinas de las calles o cruceros de forma perpendicular a las banquetas, atendiendo las indicaciones de los semáforos, señalamientos o de los oficiales;
- VI.** Se abstendrán de transitar a lo largo o por la superficie de rodamiento de las calles;
- VII.** Nunca deberán detenerse a mediación de la vialidad;
- VIII.** La circulación en vialidades sin banquetas deberá ser:
- a)** En vialidades de un carril, los peatones podrán transitar en ambos extremos de la vía con precaución;
 - b)** En vialidades de 2 o más carriles de un solo sentido, los peatones deberán transitar por la extrema derecha del sentido de circulación vehicular; y
 - c)** En vialidades de doble sentido de circulación vehicular, los peatones deberán transitar por la extrema derecha en contraflujo.
- IX.** Se abstendrán de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización del Instituto o la autoridad correspondiente;
- X.** Abstenerse de cruzar y transitar en las vialidades haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les causen distracción;

- XI. Abstenerse de arrojar o abandonar o instalar objetos que impidan, afecten o detengan el tránsito peatonal o vehicular;
- XII. Abstenerse de arrojar basura en la vía pública; y
- XIII. Abstenerse de llevar animales sueltos, cuando estos impidan el tránsito o produzcan situaciones de peligro para otros usuarios de la vía pública.

Uso de vehículos recreativos o unipersonales

Artículo 27. Los peatones que utilicen vehículos recreativos o unipersonales deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia a los demás peatones;
- II. Conservar una velocidad que no ponga en riesgo a los demás peatones cuando circulen en vías peatonales;
- III. Abstenerse de realizar acrobacias que pongan en riesgo la integridad física de otros peatones; y
- IV. Evitar sujetarse a otros vehículos con la intención de obtener impulso.

Capítulo II Transporte no Motorizado

Transporte no motorizado

Artículo 28. Se considera como transporte no motorizado, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

Clasificación del transporte no motorizado

Artículo 29. Para efectos del Reglamento, el transporte no motorizado se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales;
- III. Vehículos impulsados por personas; y

IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Bicicletas modificadas

Artículo 30. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta o triciclo adaptados para su condición, gozarán en todo lo que les beneficie de las mismas preferencias, derechos y obligaciones que el ciclista.

Se entenderá por triciclo el vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales, de tres ruedas.

Uso exclusivo de equipamiento vial

Artículo 31. Los ciclistas tendrán derecho a disponer de vías de circulación exclusiva, delimitada o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines.

Preferencia de paso de ciclistas

Artículo 32. Los ciclistas tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Al cruzar una vía, no exista semáforo o señalamiento respectivo;
- II. El semáforo dé el paso en la intersección y por las dimensiones de las vías no alcance a cruzarla completamente;
- III. Los vehículos motorizados vayan a dar vuelta a la derecha o izquierda con circulación continua para entrar a otra vía y se encuentren ciclistas cruzando ésta;
- IV. Los vehículos motorizados deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta se encuentren ciclistas circulando;
- V. Circulen sobre un carril compartido con los vehículos motorizados, debido a la inexistencia de infraestructura exclusiva para los ciclistas; y
- VI. Transiten en formación de caravanas o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía.

Obligaciones de los ciclistas

Artículo 33. Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los oficiales y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por su costado izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
- VIII. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;
- IX. No circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- X. Compartir la vialidad de manera responsable con los vehículos y el transporte público;
- XI. Usar preferentemente las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XII. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuar las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las ciclovías o ciclocarril;

- XIV.** Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;
- XV.** Mantener un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o portabultos debidamente asegurada y sujeta;
- XVI.** Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos;
- XVII.** No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XVIII.** No sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- XIX.** No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos que lo distraigan en su conducción.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le aplicará una multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización diaria.

Prohibiciones en las ciclovías

Artículo 34. Los ciclistas o cualquier persona tendrán respecto a las ciclovías las siguientes prohibiciones:

- I.** Colocar, abandonar, arrojar dentro de la ciclovía cualquier objeto o material;
- II.** Ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de la ciclovía, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas;
- III.** Realizar cualquier actividad a lo largo de la ciclovía que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía;
- IV.** Circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales;
- V.** Caminar sobre la ciclovía, en caso de que la misma sea de tránsito exclusivo para la bicicleta;

- VI. Transitar en bicicleta con animales domésticos sin correa;
- VII. Destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de la ciclovía, o de sus elementos complementarios; y
- VIII. Circular con vehículos automotor por la ciclovía, salvo en los tramos expresamente autorizados, así como el estacionamiento de los mismos que interfiera con el libre flujo.

Aditamentos de seguridad

Artículo 35. Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos deben usar casco y extremar sus precauciones. Asimismo, durante la noche deberán usar un chaleco o ropa reflejante para su protección.

Ciclistas menores de edad

Artículo 36. Los ciclistas menores de doce años de edad podrán transitar en las vías públicas, bajo la responsabilidad de un adulto, para lo cual deberán cumplir con los aditamentos de seguridad para su integridad.

Transporte recreativo o unipersonal

Artículo 37. Se consideran como transporte recreativo o unipersonal los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctrico, así como los utilizados para realizar desplazamientos propios de las actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser patines, monopatines y patinetas mecánicas o eléctricas, entre otros.

Los usuarios de este tipo de vehículos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los peatones, por lo que en zonas o áreas peatonales procurarán homologar su velocidad a la de los peatones. En circunstancias de preferencia de paso, tendrá prioridad el peatón.

Vehículos de tracción humana o por animales

Artículo 38. Se consideran como vehículos de tracción humana o por animales a los vehículos que se arrastran o impulsan por una persona o animal.

Circulación de vehículos de tracción humana o por animales

Artículo 39. Los vehículos de tracción humana o animales de carga se utilizarán el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banquetta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

Capítulo III Centros de alquiler de bicicletas

Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 40. Los centros de alquiler de bicicleta le permiten a cualquier persona bajo la figura de arrendamiento tomar y retornar bicicletas en cualquiera de las estaciones que forman parte del sistema estatal de ciclovías, las cuales están ubicadas dentro de un perímetro determinado y a una distancia relativamente corta entre ellas.

Objetivos de los centros de alquiler de bicicletas

Artículo 41. Los objetivos principales que deberán de considerarse para el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas, son los siguientes:

- I. Fomentar el uso de este modo de transporte y la creación de los sistemas de ciclovías estatal y municipal;
- II. Atender parte de las necesidades de los viajes que se realizan en los perímetros determinados y a distancias cortas de manera eficiente, rápida y económica;
- III. Incrementar la intermodalidad principalmente con el servicio público de transporte;
- IV. Reducir la cantidad de viajes cortos en vehículos automotores dentro del perímetro;
- V. Mejorar la salud de las personas que utilizan este modo de transporte; y
- VI. Reducir la emisión de contaminantes y gases de efecto invernadero generados por el sector transporte.

Estudios de movilidad de centros de alquiler de bicicletas

Artículo 42. Para determinar el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas el Instituto realizará los estudios de movilidad necesarios los cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Aspectos ambientales y contextos urbanos;
- II. Aspectos de movilidad y tránsito; y

III. Aspectos socioeconómicos.

Fomento de gratuidad del servicio

Artículo 43. Con la finalidad de fomentar el uso masivo de la bicicleta, estos sistemas podrán permitir el uso gratuito de las mismas en tiempos mínimos establecidos por el Instituto y en su caso con el operador de este servicio.

Interconexión de los centros de alquiler de bicicletas

Artículo 44. Los centros de alquiler de bicicletas podrán interconectarse con otros modos de transporte como terminales aéreas, ferroviarias, de autobuses y estacionamientos disuasorios; así como lugares de esparcimiento, paraderos, paradas y puntos de atracción y generación de viajes, entre otros.

Requerimiento de los centros de alquiler

Artículo 45. El servicio de alquiler de bicicletas deberá contar preferentemente con lo siguiente:

- I. Terminal de acceso al servicio, a través del cual el usuario, previa identificación como tal, pueda retirar bicicletas y realizar consultas sobre la disponibilidad de bicicletas en otros centros próximos;
- II. Contar con las suficientes bicicletas autorizadas para usuarios permanentes o temporales de acuerdo a los horarios determinados en el estudio y a lo largo del año;
- III. Contar con puntos de anclaje de las bicicletas en las que éstas permanezcan seguras y no puedan ser retiradas salvo por los usuarios habilitados en el servicio y el personal de mantenimiento autorizado;
- IV. Contar con un sistema de pago o pre-pago eficiente de la tarifa;
- V. Contar con un sistema de conexión telefónica vía inalámbrica para consulta y reporte de eventualidades;
- VI. Contar con un sistema de vigilancia para prevenir o disuadir la acción de actos vandálicos; y
- VII. Acceder a información en tiempo real a especificaciones a través de correo electrónico, mensajería de texto por celular, página de internet o centro de atención telefónica.

- VIII. Contar con póliza de seguro o fondo de garantía o pertenencia a una Asociación Civil o Sociedad Mutualista que tenga como objeto la constitución de éstos, que ampare robo, daños a usuarios y a terceros con motivo de la prestación de este servicio.

Características y especificaciones de las bicicletas

Artículo 46. Las bicicletas suministradas cumplirán como mínimo con las características y especificaciones técnicas que determine el Instituto.

Información requerida

Artículo 47. El operador de los centros de alquiler de bicicletas deberá otorgar acceso total al personal del Instituto al menos sobre la siguiente información:

- I. Información sobre altas y bajas de usuarios;
- II. Perfil detallado del usuario;
- III. Frecuencia de uso y participación del programa en tiempo real;
- IV. Características y tipos de viajes;
- V. Duración y recorrido de los mismos;
- VI. Tiempos totales y tiempos medios de utilización por bicicleta;
- VII. Niveles de utilización por franjas horarias;
- VIII. Segmentación de usuarios;
- IX. Correos electrónicos recibidos y contestados a través del centro de atención a usuarios;
- X. Visitas de inspección al centro de atención a usuarios;
- XI. Reclamaciones realizadas, atendidas y resueltas; y
- XII. Incidencias ocurridas en el sistema que hayan impedido su correcto funcionamiento y duración de la incidencia.

Obligaciones de los usuarios de bicicletas

Artículo 48. Son obligaciones generales de los usuarios en la renta de bicicletas:

- I. Respetar en todo momento las normas establecidas en el reglamento para la circulación, adoptando las medidas de seguridad necesaria y sin ocasionar riesgos ni molestias al resto de usuarios de la vía;
- II. Realizar el pago de la tarifa autorizada por la renta;
- III. Custodiar la bicicleta haciendo uso correcto del servicio;
- IV. Retirar y devolver la bicicleta en una de las estaciones del sistema dentro del horario establecido. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la prohibición total o parcial de uso del servicio;
- V. Acatar las instrucciones que se determinen por cualquier autoridad competente o del operador que la administre;
- VI. En caso de avería de la bicicleta, devolverla en la estación más próxima y poner en conocimiento del servicio de mantenimiento la incidencia;
- VII. Si al recibir la bicicleta, se comprueba que hay algún elemento de la misma que no funciona correctamente se deberá devolver a la estación, comunicar la incidencia en ese momento y tomar otra en préstamo; y
- VIII. Sólo se podrá hacer uso de la bicicleta en espacios públicos.

Prohibiciones de los usuarios de bicicletas

Artículo 49. Son prohibiciones de los usuarios en la renta de bicicletas:

- I. La utilización de la bicicleta fuera del horario y condiciones establecidas;
- II. Dañar o alterar intencionalmente las condiciones físicas de la bicicleta fuera del uso normal;
- III. Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta a favor de terceros;
- IV. El uso de la bicicleta en competiciones de cualquier clase, así como en lugares tales como escalinatas, rampas de garaje, aceras o similares y circular sobre una sola rueda;

- V. Desarmar o manipular la bicicleta, excepto aquellas actuaciones de mero ajuste que resulten necesarias para su uso y que no signifiquen dificultad alguna para posteriores usuarios;
- VI. Usar la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del servicio y en particular su uso con fines comerciales o profesionales, salvo comunicación y autorización expresa de la autoridad competente; y
- VII. Transportar en la bicicleta cualquier persona adicional o animal e integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines.

Capítulo IV Infraestructura de la Movilidad

Infraestructura de la movilidad

Artículo 50. La planeación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de la movilidad estará sujeta a las disposiciones generales establecidas en los capítulos I y II del Título Cuarto del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo establecido en el Reglamento.

Infraestructura para el Peatón

Artículo 51. Las banquetas estarán conformadas por los siguientes componentes:

- I. **Sendero:** Área de la banqueta por donde los peatones caminan libremente sin obstáculos; y
- II. **Borde.** El cual se compone de:
 - a) **Guarnición:** Son elementos de concreto hidráulico o mampostería parcialmente enterrados que se emplean para limitar las banquetas, camellones, isletas o franjas separadoras y delinear la orilla del pavimento.
 - b) **Área verde:** Espacio destinado al cultivo de plantas de ornato, así como árboles;
 - c) **Mobiliario:** Es el conjunto de elementos en el espacio público para el uso común, como basureros, bancas, paradas de autobús y luminarias, entre otros;

d) Señalética: Símbolos o leyendas determinadas que cumplen la función de prevenir o informar a los usuarios;

e) Registros: Son los lugares de acceso a las instalaciones de los servicios públicos y privados existentes en la zona; y

f) Rampas: Son los espacios adaptados para acceder a diferentes niveles de altura por donde circulan las personas con discapacidad, vehículos no motorizados y los automóviles, según el uso que les corresponda.

Altura de banquetas

Artículo 52. La altura de la banqueta con respecto al arroyo vehicular deberá ser preferentemente mayor de 15 centímetros.

Objetos en las banquetas

Artículo 53. Cualquier objeto que sea ubicado dentro de la banqueta deberá ser colocado a la distancia que determine la autoridad correspondiente, considerando como referencia la guarnición, con la finalidad de permitir el libre desplazamiento de los usuarios y peatones.

Senderos de las banquetas

Artículo 54. Los senderos podrán tener una medida libre, la cual podrá restringirse por la autoridad competente, y no debe contar con elementos que puedan obstruir la circulación peatonal.

Rampas para personas con discapacidad

Artículo 55. Las rampas para personas con discapacidad, tendrán un ancho mínimo de 1.00 metro, acabado no derrapante, no deben tener ningún elemento en relieve y estarán alineadas al arroyo vehicular para evitar desplazamientos en diagonal.

Rampas específicas

Artículo 56. En los casos en que las dimensiones de las banquetas sean muy reducidas y que la colocación de una rampa transversal pudiera obstruir el sendero se debe construir una rampa a lo largo de la banqueta.

Rampas vehiculares

Artículo 57. En las rampas vehiculares se debe dejar siempre el sendero libre para caminar, sin ningún obstáculo. Por lo que las rampas se deben colocar en el borde o dentro de la propiedad.

Rampas vehiculares específicas

Artículo 58. En el caso en que la banquetta sea demasiado pequeña y que no permita una rampa vehicular se debe bajar todo el sendero con rampas a cada lado del ingreso.

Ciclovías o ciclocarriles

Artículo 59. En las ciclovías o ciclocarriles según corresponda se deberá contemplar:

- I. La redistribución del espacio vial, para lo cual, se requiere ajustar el ancho de todos los carriles de la vía o eliminar un carril de circulación o estacionamiento para asignar el espacio de la ciclovía;
- II. Señalización vertical consistente en la instalación de señalamientos informativos indicando que existe el servicio de ciclovía y de señalamientos restrictivos indicando la prohibición de circulación de peatones y vehículos que no deban circular en dicho espacio;
- III. Señalamiento horizontal consistente en la colocación de elementos de confinamiento con reflectante o separación física y raya en el pavimento para delimitar el carril exclusivo, así como colocación de marcas de identificación de carriles ciclistas;
- IV. Cuando exista estacionamiento vehicular en los costados, se deberán marcar los cajones de estacionamiento y colocar una franja de amortiguamiento para la apertura de puertas. En accesos a cocheras se deben utilizar marcas para indicar el cruce ciclista;
- V. Tratamiento de intersecciones, para lo cual se requiere colocar áreas de resguardo ciclista en las intersecciones, ya sea para permitir el arranque prioritario cuando exista vuelta a la derecha o para permitir que los ciclistas giren a la izquierda. Se deben colocar marcas para indicar el área de cruce ciclista en todas las intersecciones e instalar preferentemente bordes de protección en las esquinas si existe estacionamiento adyacente; y
- VI. El trazo independiente de una ciclovía puede ser en vialidades exclusivas para la circulación ciclista, apartadas de la circulación del tránsito automotor y cuyo espacio de diseño no depende de la redistribución del arroyo vehicular. Podrán ser bidireccionales o unidireccionales, y su infraestructura deberá contemplar además de las anteriores:

- a) Faja separadora: En caso de colocarse junto a un cuerpo vial; y
- b) Estaciones de servicios: Colocación de equipamientos y servicios complementarios.

Ciclovías compartidas

Artículo 60. La ciclovía compartida es aquella que se establece en una vialidad con poco volumen de vehículos automotores donde ciclistas y automóviles comparten el mismo espacio, para lo cual en su implementación y funcionamiento se deberá contemplar lo señalado en el artículo anterior.

Visibilidad de los ciclistas

Artículo 61. En todos los casos se debe cuidar que, al acercarse a las intersecciones, el flujo de ciclistas y vehículos sean visibles y se integren de forma segura para evitar colisiones, sobre todo en giros de los vehículos motorizados. Por lo que habrá de dejarse un margen apropiado libre de obstáculos para visualizar al ciclista antes de cualquier intersección.

Además, se deberán señalar las bahías para ascenso y descenso del transporte público y para maniobras de vehículos de servicio o de distribución de mercancías.

Bici estacionamiento

Artículo 62. Se denomina bici estacionamiento al lugar autorizado, donde se colocan las bicicletas para su resguardo cuando no están en uso y al conjunto de elementos de señalización, protección y soporte que lo conforman.

Soporte de bicicletas

Artículo 63. Por soporte de bicicletas se entiende el elemento al que se sujetan o amarran dichos vehículos a través de sistemas antirrobo, cadenas o candados.

Elementos de los bici estacionamientos

Artículo 64. Para el establecimiento de bici estacionamientos se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Seguridad: El material, diseño, anclaje, iluminación, ubicación y señalización deberán ser los adecuados para prevenir robos o actos de vandalismo;

- II. Versatilidad: Deberá ser capaz de alojar cualquier tipo y dimensión de bicicleta, además de permitir que las bicicletas sean aseguradas contra los robos más comunes;
- III. Proximidad: Deberán encontrarse cerca de los lugares de destino;
- IV. Ubicación: Deberán establecerse a la vista de las personas además de informarse su ubicación a través de señalamiento;
- V. Estabilidad: Deberán ser capaces de soportar o, en su caso, cargar la bicicleta sin la necesidad de un soporte propio además de no contar con elementos que pudieran dañarla;
- VI. Comodidad: Deberán ofrecer un entorno cómodo con espacio suficiente para hacer maniobras con la bicicleta sin grandes esfuerzos y sin riesgo de dañar las demás;
- VII. Seguridad con otros modos de transporte: No deberán poner en riesgo ni entorpecer la movilidad de los peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida y las maniobras de estacionamiento no deberán crear situaciones de riesgo con los vehículos motorizados u otros ciclistas;
- VIII. Estética: El diseño deberá estar integrado al entorno en el que se encuentre para hacerlo atractivo y crear confianza al usuario; y
- IX. Protección climática: Deberá considerarse la posibilidad de instalar protecciones contra la intemperie.

Clasificación por su duración

Artículo 65. Por la duración de la estancia los tipos de bici estacionamientos podrán ser:

- I. De corta duración: son los usados por periodos breves de tiempo, generalmente para realizar compras, trámites, asistir a actividades de ocio, cursos o reuniones; y
- II. De larga duración: Son espacios utilizados para los casos en los que la bicicleta permanece estacionada durante todo el día y/o noche o más, pensados para albergar a cantidades importantes de bicicletas y que podrá, en su caso, contar con personal de atención al usuario que ejerce también las funciones de vigilancia.

Estos espacios podrán ofrecer protección contra la intemperie o estar al aire libre, delimitados con vallas y con una caseta para el personal de recepción y vigilancia.

Clasificación por el espacio disponible

Artículo 66. Los bici estacionamientos de acuerdo al espacio disponible y al análisis que al respecto realice la autoridad competente, podrán establecerse en las siguientes localizaciones:

- I. Vía pública:
 - a) Banquetas;
 - b) Esquinas y bordes de protección peatonal y ciclista;
 - c) Vías de tránsito peatonal;
 - d) Arroyo vehicular en cajón de estacionamiento; y
 - e) Puntos de interés en ciclovías

- II. Edificaciones:
 - a) Edificios de gobierno;
 - b) Escuelas;
 - c) Estacionamientos públicos;
 - d) Centros comerciales; y
 - e) Oficinas.

- III. Estaciones de transporte público:
 - a) CETRAM;
 - b) Centrales de autobuses;
 - c) Estaciones de integración; y
 - d) Paradas.

Infraestructura del Transporte Público

Artículo 67. La Infraestructura del transporte público de ruta fija, está compuesta por lo siguiente:

- I. Vía vehicular en que operan los sistemas de transporte;

- II. Paradas y/o estaciones;

- III. CETRAM;
- IV. Central;
- V. Sitios de encierro o patios;
- VI. Talleres de mantenimiento y reparación; y
- VII. Sistemas de control tanto de detección del vehículo como de comunicación y de señalización y los sistemas de suministro de combustible.

Clasificación de las vialidades por su uso

Artículo 68. La vialidad o superficie de rodamiento en cuanto a su uso se clasifica como:

- I. De tránsito mixto.- Es la vía que representa el espacio físico en la que su superficie de rodamiento es compartida entre varios medios de transporte;
- II. Segregada.- Es la vía que muestra una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o guarniciones. Sin embargo, se mantienen los cruces a nivel con otros vehículos, así como con los peatones, y
- III. Confinada.- Es la vía en la cual existe una separación física tanto longitudinal como vertical del derecho de vía, lo que evita cualquier interferencia entre vehículos y peatones. Este tipo de vialidad puede ser subterránea, elevada o a nivel.

Zona de tránsito calmado

Artículo 69. Se considera zona de tránsito calmado el área destinada para vehículos de motor, en las zonas urbanas y que agrupa un conjunto de calles donde se limitan a bajas velocidades, establecidas por las autoridades competentes.

Estas zonas tienen como finalidad mejorar la seguridad vial priorizando a los usuarios más vulnerables como son los peatones y ciclistas, así mismo establecer medidas para mejorar el medio ambiente.

Establecimiento de zonas de tránsito calmado

Artículo 70. Las políticas o acciones a implementar para el establecimiento de zonas de tránsito calmado, podrán contener medidas dentro de las estrategias o planificación urbana como las que señalan a continuación, siempre y cuando se puedan llevar a cabo de acuerdo a las vialidades y al servicio público de transporte:

- I. Ampliación de las aceras.- Fomenta los desplazamientos a pie y mejora la seguridad vial de la vía pública en especial la de las niñas, niños y personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Utilización de mobiliario urbano.- Se pretende que delimite los distintos espacios con elementos vegetales, constructivos o decorativos que mejoren el aspecto de la calle;
- III. Pavimentos especiales.- Es la implementación de pavimentos que favorecen una disminución de la velocidad como es el adoquinado, la utilización de piedra u otros. Así mismo se podrá utilizar el color como elemento limitador de velocidad;
- IV. Desviación del eje de la trayectoria.- Es el diseño de una vialidad que permite la desviación vehicular y se puede llevar a cabo de distintas formas:
 - a) En las intersecciones se pueden diseñar las vialidades en efecto zigzag que obligue a los conductores a disminuir la velocidad para trazarlos, con las medidas necesarias para la seguridad vial; y
 - b) En zonas de baja densidad, en ocasiones, no se ocupa plenamente el estacionamiento en la vía. En este caso, mediante arbolado y mobiliario urbano, se puede mantener la alineación prevista.

Clasificación de las estaciones o paradas de transporte

Artículo 71. Las estaciones o paradas de transporte público se clasifican en:

- I. Paradas en la vía pública: son las que constituyen la infraestructura más sencilla de un sistema de transporte, ubicándose en la acera misma; y
- II. Paradas fuera de la vía pública: son aquellas en las cuales es necesario utilizar espacio fuera de la cinta de rodamiento, con la finalidad de no obstruir el tránsito vehicular.

Ubicación de las paradas de transporte

Artículo 72. La ubicación y características de las paradas deben enfatizar la seguridad del usuario. Así mismo es recomendable que estén localizadas donde el usuario esté protegido del movimiento de los vehículos y tenga espacio suficiente para circular sin que esto provoque interferencias a los flujos peatonales.

Longitud de los espacios

Artículo 73. La longitud del espacio destinado para una parada debe satisfacer al número de autobuses que requiere acomodar simultáneamente en la hora de máxima demanda, así como, los requerimientos de maniobra para entrar y salir de la misma y el tipo de parada que se trate.

Desarrollo orientado al Transporte

Artículo 74. El desarrollo urbano orientado a la política de mejoras de conectividad en las ciudades, se entenderá como la creación o reestructuración de las ciudades para hacerlas compactas y de alta densidad poblacional, suficiente conectividad y accesibilidad urbana para los modos no motorizados de transporte y amigables con el medio ambiente, atendiendo las necesidades de conectividad regional mediante sistemas de transporte público.

Promoción del desarrollo orientado al Transporte

Artículo 75. El Instituto conjuntamente con otras instituciones estatales y municipales promoverá en todo momento, un desarrollo urbano que sea orientado a la política de mejoras de conectividad en las ciudades.

Desarrollo orientado al Transporte

Artículo 76. La planeación del desarrollo urbano orientado a la política de movilidad sustentable y mejoras de conectividad en las ciudades, deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Equipamiento;
- II. Servicios;
- III. Comercios; e
- IV. Industria.

Promoción de medidas de infraestructura

Artículo 77. En materia de infraestructura de la movilidad el Instituto promoverá de manera directa o a través de la coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como con la iniciativa privada lo siguiente:

- I. La preferencia al tránsito del peatón, modos de transporte no motorizados y aquellos amigables con el medio ambiente, tales como la bicicleta y los automóviles eléctricos;
- II. El establecimiento de infraestructura de estacionamientos para bicicletas alrededor de los sistemas de transporte público;
- III. La planeación de sistemas de transporte público articulado a políticas con el desarrollo urbano, con la finalidad de contribuir a la creación de ciudades compactas con menor dependencia del automóvil bajo la perspectiva de conectividad y accesibilidad;
- IV. El establecimiento de sistemas de transporte público en las ciudades como medio estructural y principal de la movilidad de las personas, posibilitando la interconexión de los centros urbanos con las zonas regionales de la entidad;
- V. La intermodalidad en los viajes mediante programas y acciones de atención a todas las formas de viaje en la entidad, procurando siempre, el uso de transportes públicos con otros modos, especialmente no motorizados;
- VI. El desarrollo de manuales de diseño urbano que favorezcan el establecimiento de desarrollos orientados al transporte con accesibilidad no motorizada y de movilidad reducida, aumentando los accesos seguros, reduciendo la velocidad vehicular y aumentando en todo momento las oportunidades de movilidad en bicicleta y otros modos de transporte lentos, seguros y que no generen emisiones contaminantes;
- VII. La implementación de programas de reducción de dependencia del automóvil, incentivando el uso de la movilidad no motorizada y el transporte público, mediante esquemas de estímulos a las personas que utilicen de manera continua modos alternos al transporte motorizado individual; y

- VIII. La implementación de programas de promoción de autos compartidos, incentivando el uso de la movilidad motorizada con altas tasas de ocupación.

Capítulo V Conductores de vehículos

Derechos de los motociclistas

Artículo 78. Los conductores de motocicletas tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación; y
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

Obligaciones de los motociclistas

Artículo 79. Los conductores de motocicletas al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas para el que exista asiento diseñada por el fabricante;
- IV. Circular por el carril de la extrema derecha;
- V. Llevar el casco debidamente colocado, tanto el conductor como en su caso el tripulante, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- VII. Contar y portar la tarjeta de circulación, placa y calcomanía de identificación que estarán en un lugar visible, la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto y cuando la calcomanía no se pudiera colocar a la vista, deberán portarlo al circular; y

- VIII. Portar la licencia de conducir correspondiente y contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

Organizaciones de motociclistas

Artículo 80. Las organizaciones y clubes de motociclistas tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y recorridos grupales.

Prohibiciones de los motociclistas

Artículo 81. Los conductores de motocicletas al circular en la vía pública tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular por lugares destinados exclusivamente para los peatones y zonas restringidas para estas unidades;
- II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;
- IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampas para el uso de personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
- VI. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos establecidos en el artículo 114 del Reglamento;
- VII. Circular en unidades que no cuenten con las condiciones físicas y mecánicas adecuadas para evitar riesgos en su persona o a los demás, así como ruido excesivo u ostensible contaminación; y
- VIII. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública.

Derechos de los conductores

Artículo 82. Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Recibir un trato amable y respetuoso por parte de las autoridades;
- II. Recibir el auxilio y la información necesaria respecto de los trámites y servicios que prestan las autoridades en materia de tránsito, así como el apoyo y orientación suficiente en los accidentes o en algún otro evento donde se requiera la asistencia de las mismas;
- III. Recibir la protección y custodia de sus bienes o personas, en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley y el reglamento.

Obligaciones de los conductores

Artículo 83. Son obligaciones de los conductores de vehículos motorizados:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas terrestres, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y conductores de otros vehículos;
- IV. Rebasar solo por el lado izquierdo, en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- V. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- VI. Traer en el interior del vehículo la licencia o permiso para conducir , la tarjeta de circulación de la unidad y la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, las cuales deberá mostrar a las autoridades competentes en materia de movilidad o de tránsito cuando incurra en la comisión de una infracción flagrante o en los casos en que dichos servidores públicos se encuentren realizando operativos preventivos;

- VII.** Guardar una distancia prudente de vehículo a vehículo, considerando las circunstancias del camino, del vehículo y las condiciones climatológicas, para tal efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- VIII.** Transportar animales en vehículos apropiados para ello, tomando todas las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes, tales como: sujetarlos debidamente, enjaularlos o llevarlos bajo cubierta o las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables;
- IX.** Tener las debidas precauciones y respetar el paso de los peatones que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles o avenidas, aun cuando el semáforo no les autorice el paso; debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- X.** Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XI.** Transportar menores de edad con una altura inferior a 1.35 mts. en los asientos posteriores, asegurándolos, con un sistema de retención infantil adecuado a su peso y talla, en conjunto con el cinturón de seguridad;
- XII.** Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;
- XIII.** Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;
- XIV.** Respetar los señalamientos de tránsito y límites de velocidad establecidos, extremando precauciones en zonas escolares y demás áreas similares;
- XV.** Ceder el paso a escolares, peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XVI.** Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que al cambiar de carril deberán hacerlo de forma escalonada, tomando el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;

- XVII.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales;
- XVIII.** Coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la Entidad;
- XIX.** Apagar el vehículo cuando suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar o activar mecanismos que puedan desencadenar la deflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos; y
- XX.** Las demás que se deriven de la Ley y el reglamento.

La constancia de inscripción al registro Público Vehicular contenida en la fracción VI del presente artículo, será expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a los ordenamientos legales correspondientes y lineamientos que expida para tal efecto.

Prohibiciones de los conductores

Artículo 84. Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

- I.** Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;
- II.** Adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre realizando la misma operación;
- III.** Adelantar o rebasar un vehículo por el carril derecho o por los acotamientos;
- IV.** Circular en forma continua sobre el acotamiento de las vías públicas terrestres;
- V.** Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- VI.** Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones;

- VII.** Transitar y/o estacionarse sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares cuya restricción se establezca en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VIII.** Circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de competencia estatal o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada;
- IX.** Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga;
- X.** Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentra en movimiento;
- XI.** Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados;
- XII.** Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular;
- XIII.** Conducir sin tener licencia o permiso o que éstos no amparen al tipo de vehículo que se maneja;
- XIV.** Hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos la autoridad competente procederá a la detención del vehículo;
- XV.** Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XVI.** Circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la Entidad;
- XVIII.** Estacionar el vehículo en doble fila en vialidades;

- XIX.** Conducir llevando entre su cuerpo y volante objetos, personas o animales que disminuyan la correcta conducción del vehículo;
- XX.** Conducir usando audífonos, teléfono celular o cualquier instrumento mecánico o electrónico que propicie la distracción, y
- XXI.** Las demás que se deriven de la Ley y el Reglamento.

Título Tercero Vehículos

Capítulo I Clasificación de los vehículos

Clasificación de los vehículos

Artículo 85. Además de la clasificación referida en el artículo 56 de la Ley, los vehículos se clasifican en:

a) Recreativos o unipersonales (una o más ruedas)

- 1)** Monociclos;
- 2)** Patines;
- 3)** Patinetas; y
- 4)** Monopatines,

b) Bicicletas:

- 1)** Sport;
- 2)** Media carrera;
- 3)** Carrera;
- 4)** Montaña;
- 5)** Triciclos;
- 6)** Eléctricas; y
- 7)** Bici moto. La bici moto deberá catalogarse como motocicleta cuando el motor se encuentre encendido. Se podrá considerar como bicicleta para hacer uso de las ciclovías únicamente cuando el motor se encuentre apagado durante su circulación.

c) Motocicletas:

Tipos:

- 1) Motoneta
- 2) Bicimoto
- 3) Trimoto
- 4) cuatrimoto
- 5) Motocarro, y
- 6) Otros vehículos similares.

d) Vehículos de impulso o tracción animal:

- 1) Carretas; y
- 2) Otros vehículos similares.

e) Automóviles:

- 1) Sedán;
- 2) Deportivo o sport;
- 3) Guayín;
- 4) Limusina o extra largo de lujo;
- 5) Convertible;
- 6) Vehículos tubulares;
- 7) Vagoneta;
- 8) Coupé;
- 9) Suv,
- 10) Hatch Back,
- 11) Hard Top;
- 12) Fast Back,
- 13) Van;
- 14) Minivan;
- 15) Habitación, y
- 16) Otros no especificados.

f) Camiones:

- 1) Pick Up
- 2) Tractocamión
- 3) Torton
- 4) Pipa
- 5) Panel
- 6) Estacas
- 7) Estaquitas

- 8) Caja Seca
- 9) Refrigeradora
- 10) Volteo
- 11) Grúa
- 12) Vanette
- 13) Redilas
- 14) Plataforma
- 15) Chasis Cabina
- 16) Revolvedora;
- 17) Torton;
- 18) Trilladoras y tractores agrícolas;
- 19) Trascabos;
- 20) Montacargas;
- 21) Vehículos agrícolas;
- 22) Plataforma;
- 23) Para postes, y
- 24) Otros no especificados.

g) Autobús

- 1) Autobús;
- 2) Ómnibus;
- 3) Microbús;
- 4) Minibus; y
- 5) Otros.

h) Remolque

Tipos:

- 1) Remolque
- 2) Semiremolque
- 3) Jaula
- 4) Cama Baja
- 5) Habitación

Capítulo II
Póliza de seguro para vehículos particulares

Póliza de seguro

Artículo 86. Los vehículos automotores deberán contar con póliza de seguro vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

Sanción por falta de seguro

Artículo 87. El propietario del vehículo particular que no acate esta disposición, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento, para lo cual, dispondrá de hasta 30 días naturales para la cancelación de la multa, al presentar ante la autoridad emisora, una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos del artículo 58 de la Ley.

Cobertura de la póliza de seguro

Artículo 88. La póliza de seguro deberá tener una cobertura suficiente para responder de cualquier indemnización de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y la responsabilidad civil por daños a terceros.

Portación de la póliza de seguro

Artículo 89. Todos los vehículos particulares deberán portar con una copia o constancia de la póliza de seguro vigente en todo momento en el vehículo.

**Capítulo III
Registro y control de vehículos**

Coordinación de autoridades para el registro estatal vehicular

Artículo 90. Para los efectos de los artículos 62, 69, 70 y 71 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto, la Policía Estatal de Caminos y las autoridades municipales, se coordinarán para operar y mantener actualizado el padrón del Registro Estatal Vehicular, a través del intercambio de la información disponible.

Obligatoriedad de registro

Artículo 91. Los propietarios de vehículos que correspondan al Estado de Guanajuato, deberán efectuar el registro de sus unidades ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, satisfaciendo los requisitos que la propia Ley señala.

En el caso del servicio público de transporte de competencia estatal el Instituto y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrán realizar los acuerdos o convenios de colaboración para el registro de unidades destinadas a la prestación de estos servicios de forma directa ante el Instituto, satisfaciendo los

requisitos que la propia Ley señala y de conformidad con lineamientos que en materia vehicular emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Datos para el registro vehicular

Artículo 92. El propietario o legítimo poseedor del vehículo para efectos de registro, baja o modificación en el padrón vehicular, además de los documentos y requisitos exigidos por la Ley y la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, deberá proporcionar lo siguiente:

- I. Original de identificación oficial vigente. Para el caso de personas morales, presentar la de su representante legal;
- II. Tratándose de personas morales, copia simple de su acta constitutiva y original del poder notarial vigente del representante legal;
- III. Original del documento que acredite estar domiciliado en el Estado con vigencia no mayor a 4 meses de su expedición. Personas morales invariablemente, el comprobante expedido a su nombre;
- IV. Precisar en qué consiste la modificación, en su caso, el motivo de la baja; y Descripción del vehículo, incluyendo:
 - a) Marca;
 - a) Submarca (línea);
 - b) Modelo;
 - c) Tipo;
 - d) Número de motor;
 - e) Número de serie;
 - f) Capacidad;
 - g) Servicio a que se destina y la modalidad, en su caso;
 - h) Color;
 - i) Tipo de combustible; y
 - j) Número económico, en su caso; y
- V. En los casos que derivado del análisis se considere procedente deberá además anexar la constancia de resultado de la revisión que realice la autoridad competente para garantizar que no se tiene reporte de robo de la unidad o del motor respectivo, ni alteraciones en sus identificadores numéricos.

Los vehículos bajo el régimen de arrendamiento puro o financiero, se registrarán con el nombre y domicilio fiscal del arrendatario, quien deberá exhibir además, el original del contrato de arrendamiento puro o financiero debidamente firmado por las partes que en él intervienen.

Modificación del registro vehicular

Artículo 93. Cualquier modificación al color de la carrocería del vehículo requiere que el propietario dé el aviso correspondiente a la autoridad respectiva y deberá presentar la constancia correspondiente expedida por un taller mecánico especializado.

Cuando la modificación se realice en la estructura del vehículo, se deberá acreditar la propiedad de las piezas incorporadas, en su caso, su legal estancia, la constancia correspondiente expedida por un taller mecánico especializado que llevó a cabo la modificación, así como la expedida como resultado de la revisión que realice la autoridad competente para garantizar que no se tienen alteraciones, ni reporte de robo de la unidad.

Cuando se realice el cambio de motor o sistema de combustión, se deberá acreditar la propiedad del motor que le instaló al vehículo, así como la constancia correspondiente expedida por el taller mecánico especializado que llevó a cabo la modificación, o bien, la expedida por autoridad competente que acredite que el vehículo porta físicamente el motor y no presenta alteraciones.

Todas las modificaciones anteriores deben informarse en los plazos y ante la autoridad respectiva que se establezcan en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. De no cumplirse con lo establecido, el propietario o legítimo poseedor será sancionado conforme al Reglamento.

Tratándose de vehículos que presten el servicio público y especial de transporte de competencia estatal, las modificaciones a que se refiere el presente artículo deberán contar con la validación previa por del Instituto, misma que deberá solicitarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio la modificación. En estos casos, los plazos a que se refiere el párrafo anterior comenzarán a correr desde la fecha en que se notifique la validación respectiva, la cual deberá acompañarse al aviso de modificación que se presente.

Emisión de documentos

Artículo 94. Efectuado el registro y realizado el pago de los derechos o en su caso adeudos correspondientes, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, entregará al propietario la tarjeta de circulación, placas y la calcomanía, en su

caso, de identificación vehicular correspondientes, documentos que se deberán colocar en el vehículo para poder transitar por las vialidades de la Entidad.

Excepción de registro

Artículo 95. Quedan exceptuados del registro a que se refiere este Capítulo, los vehículos siguientes:

- I. Los de propulsión humana usados en la construcción o acarreo de mercancías;
- II. Los vehículos de maquinaria pesada de construcción con orugas o neumáticos, retroexcavadoras, y vehículos para competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados mediante remolques;
- III. Las bicicletas de cualquier tipo;
- IV. Los vehículos utilizados para las actividades desarrolladas en campos de Golf, y
- V. Los juguetes de autopropulsión o de propulsión humana y réplicas de vehículos automotores, a los cuales no se les permitirá su circulación en las vialidades.

Extravío, deterioro, robo o destrucción de documentos

Artículo 96. En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de las placas metálicas y tarjeta de circulación que amparan el registro del vehículo, los propietarios o legítimos poseedores deberán solicitar su reposición ante la Secretaría de Finanzas., Inversión y Administración, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de extravío, robo o destrucción, deberán presentar los siguientes documentos:
 - a) Copia de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o declaración judicial;
 - b) Constancias de no infracción vigentes del estado y la autoridad municipal de su lugar de residencia.

Ante la imposibilidad de exhibir los documentos señalados en el inciso a), se podrá levantar acta narrativa de hechos ante la Oficina Recaudadora del estado y enterar el pago de la multa correspondiente.

- II. En el caso de documentos deteriorados deberá presentar el documento deteriorado.
- III. En caso del robo del vehículo portando las placas metálicas y tarjeta de circulación, no se requerirá de la presentación de las constancias de infracción vigentes del estado, ni de la autoridad municipal de su lugar de residencia, bastará con que se exhiba la denuncia penal correspondiente. En caso de tener multas por infracción a la Ley y el presente reglamento, previas al robo del vehículo, éstas deberán ser cubiertas.

Tratándose de solicitud de baja del registro vehicular y no se cuente con las placas metálicas y tarjeta de circulación, los propietarios o legítimos proveedores deberán acreditar los requisitos contemplados en la fracción I de este artículo.

Datos de la tarjeta de circulación

Artículo 97. La tarjeta de circulación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Servicio a que se destina;
- II. Nombre del propietario;
- III. Marca;
- IV. Línea;
- V. Clase;
- VI. Tipo;
- VII. Modelo;
- VIII. Número de Identificación Vehicular, NIV (serie);
- IX. Tipo de combustible;
- X. Uso;
- XI. Capacidad;

- XII.** Número de motor;
- XIII.** Número económico, en su caso;
- XIV.** Origen;
- XV.** Calcomanía o documento de regularización;
- XVI.** Registro Estatal Vehicular, REV;
- XVII.** Número de placa; y
- XVIII.** Fecha de expedición.

Capítulo IV Placas de los Vehículos

Especificaciones de las placas de circulación

Artículo 98. Las placas para poder transitar por las vías públicas de la Entidad de los vehículos registrados en el Estado, deberán tener las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Éstas deberán ser colocadas en el frente y parte posterior de los vehículos en los lugares destinados para ello, excepto en el supuesto de los vehículos autorizados a portar una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior. La calcomanía de identificación vehicular deberá adherirse en el cristal posterior del vehículo, a falta de éste, en el parabrisas.

Uso correcto de las placas de circulación

Artículo 99. Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado, por tanto, se prohíbe pintarlas de color distinto al oficial, soldarlas, remacharlas, doblarlas, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas, porta placas o cualquier otro objeto, elemento o aditamento que les altere, dificulte o impida su legibilidad, así como la visibilidad de todos los elementos de identificación que la integran.

La alteración de las placas de circulación y su portación, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.

Uso exclusivo de las placas de circulación

Artículo 100. Las placas son de uso individual y se encuentran vinculadas exclusivamente al vehículo para el cual fueron expedidas, por ello, no podrán transferirse a otra unidad bajo ninguna circunstancia.

Características y cambio de las placas de circulación

Artículo 101. Las características y el cambio de placas de circulación quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente.

Placas de circulación de emergencia

Artículo 102. En los casos de vehículos destinados a la seguridad pública, prestación de servicios contra-incendio, rescate, primera respuesta y protección civil, por tratarse de servicios de seguridad y asistencia social, portarán placas distintivas con la denominación de «emergencia»; así como las ambulancias.

Permisos provisionales para circular

Artículo 103. El Instituto podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, a los propietarios o apoderados legales de vehículos de uso privado, mientras gestionan la obtención de las mismas, los cuales se concederán por un término máximo de treinta días y podrán ser renovados por igual término hasta por tres veces únicamente.

Los permisos se expedirán únicamente en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen fehacientemente la razón o impedimento para realizar o culminar el registro del vehículo y obtener las placas correspondientes, para lo cual el Instituto podrá requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Para la emisión de los permisos el solicitante deberá acreditar que el vehículo cumple con todas las condiciones y características establecidas en la Ley y el Reglamento para circular en el estado.

Cuando el propietario de un vehículo sin causa justificada, haya omitido realizar el trámite de registro en el plazo establecido en las disposiciones aplicables correspondientes, el Instituto podrá negar la emisión del permiso considerando que se trata de una omisión imputable al propietario de la unidad y no a causas justificadas que le hayan impedido el registro.

Cuando el vehículo de que se trate tenga antecedentes en el registro vehicular y cuente con documento que compruebe la baja realizada en el mismo, se verificará que dicho documento no exceda de noventa días de haberse emitido, en cuyo caso no procederá el otorgamiento de permiso, a menos que el titular acredite de manera fehaciente el motivo por el que aún transcurrido ese tiempo no ha podido llevar a cabo el registro del vehículo y la obtención de las placas respectivas.

Expedición de placas para demostración

Artículo 104. . Para los efectos del artículo 78 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá placas para personas jurídico colectivas y físicas con actividad empresarial, previa opinión del Instituto; considerando el número total de placas de demostración expedidas para cada titular, las cuales deberán encontrarse justificadas en cantidad con relación a sus operaciones de comercialización, el signo que identifique como vehículo demostración que deberá portar el mismo y cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes

Las placas deberán ser utilizadas para:

- I. La demostración de vehículos cuando se realicen pruebas de manejo o exhibición de los mismos fuera de la empresa o establecimiento.

La prueba de manejo, se realizará en un radio no mayor a 100 cien kilómetros al domicilio fiscal de la persona a la que le han sido otorgadas las placas.

- II. Para el traslado de vehículos de un establecimiento de persona jurídico colectiva o física con actividad empresarial a otro, para los fines de comercialización del propio vehículo. Acreditando con carta porte que expida la propia empresa o persona física el origen de procedencia, itinerario y destino del vehículo.

En ambos casos se portará la tarjeta de circulación correspondiente.

El instituto emitirá su opinión de conformidad con los datos de que disponga, sin que la misma determine el otorgamiento de las placas respectivas.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrá realizar las acciones de coordinación con otras autoridades para generar condiciones de certeza en el uso de las placas de demostración

**Permisos provisionales de vehículos para
personas con discapacidad temporal**

Artículo 105. En los casos en que la persona tenga una discapacidad de índole temporal, el Instituto podrá otorgar permisos provisionales para la identificación de vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida que se encuentren registrados en el padrón vehicular estatal.

Los permisos podrán ser tramitados de manera directa por la persona con discapacidad temporal cuando se encuentre en condiciones de hacerlo y la unidad se encuentre a su nombre, o bien a través de familiar directo que acredite la propiedad de la unidad en la que se traslada a la persona con discapacidad temporal, presentando escrito en el que manifieste esta circunstancia y se responsabilice del uso adecuado del permiso emitido en el momento en que la unidad no traslade a la persona con discapacidad.

**Expedición de placas de vehículos
para personas con discapacidad**

Artículo 106. Para efectos del artículo 79 de la Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá las placas de vehículos para uso de personas con discapacidad a:

- I. Personas físicas propietarias de vehículos que acrediten tener una discapacidad permanente, o bien, trasladen habitualmente a personas con discapacidad permanente acreditada, que dependan directamente del propietario del vehículo y con las cuales tenga una relación de parentesco, tutela, matrimonio o concubinato, para lo cual deberá exhibirse la documentación idónea que pruebe dicha relación.

Para efectos de esta fracción, la discapacidad permanente de las personas se acreditará con la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, que expide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de las autoridades competentes.

- II. Personas jurídico colectivas propietarias de vehículos que acrediten prestar servicios de atención a personas con discapacidad.

El otorgamiento de placas para transporte específico de personas con discapacidad y movilidad reducida a vehículos que presten el servicio público y especial de transporte de competencia estatal, corresponderá

al Instituto y los solicitantes deberán cumplir con las especificaciones técnicas que este determine.

Placas de circulación para auto antiguo

Artículo 107. Para efectos del trámite de expedición de placas para auto antiguo previsto en el artículo 80 de la Ley, son instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, aquéllos que tengan suscrito con la dependencia hacendaria el convenio respectivo, quienes podrán ser personas jurídico colectivas o físicas con actividad empresarial. Los certificados expedidos por dichas instituciones u organismos que se presenten para obtener las placas para auto antiguo, deberán contar con una antigüedad no mayor a dos meses.

(Derogado)

El listado de las instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración conforme a los términos de este artículo, se difundirá en el portal de Internet de dicha dependencia.

Verificación del pago de derechos fiscales

Artículo 108. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrá coordinarse con la Policía Estatal de Caminos y las autoridades municipales competentes, para implementar operativos en las zonas urbanas, con el objeto de verificar que los pagos de los derechos fiscales que debe cumplir el propietario del vehículo se encuentren vigentes.

Capítulo V Equipamiento vehicular

Equipamiento vehicular

Artículo 109. Los vehículos automotores para transitar en las vialidades del Estado, deberán estar provistos y mantener en adecuado estado de funcionamiento, lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo, quedando prohibido el empleo de luces rojas al frente del vehículo y luces blancas en su parte posterior, excepto las que iluminen la placa de identificación y las de reversa, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda emplear algún otro color; así como cualquier faro que impida o disminuya la visibilidad de vehículos que circulen en el mismo sentido;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, y en su caso, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;
- X. Asientos, velocímetro y claxon;
- XI. Depósito para combustible; y
- XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Vehículos para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 110. Los vehículos que sean operados por personas con discapacidad o movilidad reducida deberán:

- I. Portar placa o permiso emitido por las autoridades correspondientes;

- II. Además de las características que deberán cubrir los vehículos automotores para transitar en la vía pública, los vehículos podrán estar provistos de:
- a) Extensiones o instrumentos mecánicos auxiliares que aseguren la correcta operación del vehículo;
 - b) Rampas y sujetadores auxiliares para el ascenso y descenso;
 - c) Asientos, cinturones o volantes físicamente adaptados; y
 - d) Las demás que se desempeñen como asistencia a los conductores.

Combustión vehicular

Artículo 111. Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción electricidad, gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o natural. El uso de gas requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará, previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto determine.

Abastecimiento irregular

Artículo 112. Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa correspondiente contemplada en el Reglamento y en la normativa aplicable de la materia.

Sistemas de combustión

Artículo 113. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades, podrán utilizar sistemas de combustión a gas o eléctrico, sujetándose a las disposiciones federales y estatales aplicables en materia ambiental y de protección civil, así como lo previsto en el Reglamento por lo que se refiere a la autorización.

La utilización de sistema de combustión dual para su locomoción en el mismo vehículo se podrá dar siempre y cuando se cumplan con las disposiciones técnicas federales y estatales, incluso internacionales con que se cuenten.

Equipamiento en autos, camionetas, motocicletas y otros vehículos

Artículo 114. Los automóviles y camionetas deberán estar equipados o acondicionados de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

En el caso de los autobuses y vehículos de carga deberán contar con cinturones de seguridad de conformidad con las disposiciones que al respecto establezcan las normas técnicas correspondientes.

Las motocicletas, y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon. Las motocicletas requieren, además, de luces intermitentes y de una luz roja y de freno en la parte posterior.

Las bicicletas que transiten en horarios comprendidos entre las 19:00 y las 07:00 horas, deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca y un reflejante color rojo en su parte posterior.

Extintores

Artículo 115. Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Equipamiento de vehículos de seguridad pública

Artículo 116. Los vehículos automotores destinados a la seguridad pública, y del servicio especial de transporte de emergencia señalados en el artículo 176 de la Ley, deberán estar provistos según corresponda, de torretas, luces estroboscópicas, faros rojos o azules en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, así como de sirenas y demás accesorios reservados para uso exclusivo. Queda prohibida la instalación y uso de estos elementos por los vehículos destinados al servicio particular.

Los vehículos que se destinen a la inspección de la movilidad, así como los de conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura estatales o municipales, y los de abanderamiento y auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Llanta de refacción y dispositivos de señalización

Artículo 117. Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas y vehículos similares, requieren llevar una llanta de refacción, en buen

estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Cristales vehiculares

Artículo 118. Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal inastillable y no estar agrietados.

Características de los cristales vehiculares

Artículo 119. El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán ser transparentes y mantenerse libres de cualquier material opaco, reflejante o decoración permanente, que obstruya la visibilidad del conductor, salvo en los casos que los cristales vengan entintados o polarizados de fábrica.

Sistema de dirección

Artículo 120. Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Características de los volantes

Artículo 121. Queda prohibido utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo. A excepción de los que hayan sido modificados específicamente para el uso de alguna persona con discapacidad o movilidad reducida.

Partes integrantes de la carrocería vehicular

Artículo 122. Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, deberán conservarse en adecuado estado de funcionamiento, siendo los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Capacete;
- IV. Portezuelas;
- V. Cajuela;
- VI. Defensas; y

VII. Loderas.

Capítulo VI Peso y dimensiones

Peso y dimensiones vehiculares

Artículo 123. Con la finalidad de conservar por mayor tiempo la infraestructura vial y carretera de jurisdicción estatal y municipal, así como favorecer la seguridad de sus usuarios, bienes y mercancías, el Instituto y la dependencia municipal encargada del tránsito, conforme al ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones, autorizaciones o restricciones para la circulación de vehículos de carga, pasajeros y turismo, por su peso y dimensiones.

Características generales

Artículo 124. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte podrán autorizar o restringir los horarios en los que podrán circular vehículos de transporte y carga sobre determinadas vialidades o zonas de la ciudad; así como para realización maniobras de carga y descarga.

Para efectos del Reglamento las características generales sobre las dimensiones y peso de los vehículos, deberán ser congruentes con la normatividad federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Altura: Es la dimensión vertical máxima del vehículo medida de la superficie de rodadura de la carretera hasta la parte más alta del vehículo o la carga.
- II. Ancho: Es la dimensión transversal máxima del vehículo o configuración vehicular respecto de su eje longitudinal, con carga o sin carga, sin incluir los espejos laterales y sistemas de sujeción.
- III. Largo de vehículos unitarios: es la longitud medida de la defensa delantera del vehículo a la estructura sólida trasera del mismo o su carga, lo que esté más atrás, sin incluir los topes de hule. Para configuraciones vehiculares, el largo es la longitud medida de la defensa delantera del primer vehículo a la estructura sólida trasera del último vehículo o su carga, lo que esté más atrás, sin incluir los topes de hule, incluyendo sus elementos de articulación.

Verificación de peso y dimensiones vehiculares

Artículo 125. Para verificar el peso, dimensiones y capacidad máxima a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en las vialidades y carreteras de jurisdicción Estatal, se podrán realizar

verificaciones por personal autorizado del Instituto y de la Policía Estatal de Caminos. Para tal efecto se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas durante los operativos de verificación de peso y dimensiones en los puntos que se habiliten, a fin de brindar mayor transparencia al proceso.

La verificación tendrá por objeto, comparar el peso bruto vehicular y las dimensiones del vehículo o configuración vehicular, respecto al peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la normatividad federal y estatal, sin que se exceda el peso máximo de diseño del fabricante y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecte exceso de peso y/o dimensiones.

Procedimiento para la vigilancia

Artículo 126. El Instituto emitirá los lineamientos o disposiciones correspondientes para la vigilancia de la disposición contenida en el artículo anterior.

Centros de verificación y sistemas de medición

Artículo 127. La verificación de la carga de los vehículos se realizará en los centros de verificación correspondientes, a través de básculas de pesaje y equipo de medición de dimensiones, los cuales podrán ser del Estado, privados o de la Federación.

Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas de que se disponga en el mercado.

Verificación aleatoria

Artículo 128. El Instituto y la Policía Estatal de Caminos, verificarán aleatoriamente en carreteras y vialidades estatales el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas y sistemas de medición de dimensiones de su propiedad o privadas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda.

Verificación efectuada por terceros

Artículo 129. El Instituto, podrá autorizar a terceros, para que lleven a cabo verificaciones de la normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido en la

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con la convocatoria que se emita para tal fin.

Sujeción de la carga

Artículo 130. Para garantizar la seguridad en las vialidades y carreteras de jurisdicción estatal y municipal, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

Abstención de obstruir la visibilidad

Artículo 131. Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos que obstruya la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad del vehículo y dificulte su operación.

Medidas de seguridad

Artículo 132. Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de la unidad y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro o se trate de transporte de objetos indivisibles de Gran Peso o Voluminosos, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 doscientos metros, para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60 sesenta metros, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Cuando un vehículo no cuente con la autorización de la autoridad correspondiente, se procederá a retirarlo de la superficie de rodamiento en un lugar adecuado, hasta en tanto presente el permiso respectivo.

Altura máxima de los vehículos

Artículo 133. Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4.25 cuatro metros veinticinco centímetros, con carga o sin carga.

Prohibición para la circulación de vehículos

Artículo 134. Queda prohibido la circulación de vehículos que no correspondan al tipo de carretera en correlación al peso y dimensiones.

Apoyo de garroteros

Artículo 135. Los vehículos con exceso de carga o dimensiones, deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruya líneas de electricidad o cualquier tipo de cableado, y estar provistos de los aditamentos o pértigas diseñadas para proporcionar protección contra descargas eléctricas.

Permiso de exceso de carga o dimensiones

Artículo 136. Para el traslado de exceso de carga o dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante el Instituto, el cual se podrá expedir por mes o fracción y hasta por un tiempo máximo de doce meses.

Los permisos para transportar objetos indivisibles de Gran Peso o Volumen, sólo podrán ser utilizados en una sola ocasión, siempre y cuando medie estudio técnico de factibilidad de que la infraestructura carretera podrá soportar su tránsito, y el solicitante se haga responsable de los daños generados a la infraestructura o a terceros.

Requisitos para obtener el permiso

Artículo 137. Para la obtención del permiso por exceso de carga o dimensiones, contemplado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Presentar solicitud original, señalando: nombre o razón social, domicilio del solicitante, carreteras sobre las cuales va a transitar, días y horarios del servicio solicitado, puntos de origen – destino, declaración del tipo de carga a transportar, características del vehículo, datos del conductor, nombre, fecha y firma del interesado o representante legal;
- II. Original y copia del poder en escritura pública del representante legal en su caso;
- III. Original y copia del acta constitutiva en su caso;
- IV. Original y copia de la identificación oficial del interesado o representante legal en su caso;
- V. Original de la declaración de las características del vehículo en forma gráfica, en vistas lateral, posterior e inferior, indicando dimensiones, largo total, distancia entre ejes, volado trasero, altura total, diámetro de las llantas, ancho de llantas, ancho del vehículo. Igualmente indicar las capacidades y los pesos del vehículo con carga, sin carga, igualmente de los ejes y el tipo de remolque (descripción de embalaje o sujeción);

- VI. Original y copia de la factura o carta factura que ampare la propiedad y/o posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los treinta días naturales posteriores a la fecha de su expedición;
- VII. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VIII. Original y copia de la revista físico mecánica aprobada y vigente;
- IX. Original y copia de la póliza del seguro vigente para responder por los daños a terceros en sus bienes y personas que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente;
- X. Registro Federal de Contribuyentes y forma de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que indique el giro económico a que se dedica la persona física o moral acorde con lo que transportará; y
- XI. Pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Una vez presentados los requisitos, el Instituto procederá a la integración del expediente respectivo y llevará a cabo un análisis de manera integral del mismo, debiendo allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar el otorgamiento o negativa del permiso solicitado.

Pesos y dimensiones vehiculares

Artículo 138. Los vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las disposiciones que emita el Instituto.

Peso bruto vehicular

Artículo 139. Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

Aplicación de la normatividad de materiales y residuos peligrosos

Artículo 139 BIS. El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con la Federación para la aplicación de la normatividad federal que regula el transporte

terrestre de materiales y residuos peligrosos, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Capítulo VII Circulación de los vehículos y señales de tránsito

Obligación de obediencia de las señales de tránsito

Artículo 140. Los conductores de vehículos y peatones que transiten por las vías públicas, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Clasificación de las señales de tránsito

Artículo 141. Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. Preventivas.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de alguna situación, en la vía pública terrestre;
- II. Restrictivas.- Aquellas que indican ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;
- III. Informativas.- Aquellas que sirven de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés; y
- IV. Protección de Obras.- Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en la vía pública cuando se encuentren realizando obras de construcción o conservación.

Especificaciones de las señales de tránsito

Artículo 142. Los colores, dimensiones y características de las señales de tránsito serán las especificadas en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Semaforización

Artículo 143. El semáforo es un aparato electrónico que emite señales de tránsito luminosas, visuales y auditivas que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, los conductores y peatones deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Luz verde.- Los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales

para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

- II.** Luz ámbar.- Es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstrucción al tránsito, el conductor deberá completar el cruce tomando precauciones para evitar un accidente;
- III.** Luz roja.- Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones o espera ciclista. Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;
- IV.** Luz ámbar con destellos intermitentes continuos.- Los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias;
- V.** Luces ámbar o roja con centelleo temporal.- En estos casos, el centelleo terminará con la luz roja en fijo. Los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y
- VI.** Flecha con luz verde.- Indica vuelta hacia la dirección que indique, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que una autoridad en materia de tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

Prohibición para avanzar

Artículo 144. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha para quedar dentro de la intersección. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Preferencia de paso

Artículo 145. Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías federales, estatales o municipales a la que corresponda.

Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso.

Regulación del tránsito vehicular

Artículo 146. Las autoridades en materia de tránsito están facultadas para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I. Cuando la autoridad en materia de tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto, los conductores deberán detener la marcha de sus vehículos;
- II. Los costados izquierdo o derecho de la autoridad que dirija el tránsito significan siga y las señales que haga dicha autoridad con las manos indicarán la autorización para avanzar;
- III. Cuando levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y a su espalda;
- IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo, según el caso;
- V. En cuanto al sonido que emite el silbato de la autoridad de tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;

- VI.** Una serie de sonidos cortos significan que ordena acelerar la circulación; y
- VII.** Cuando la autoridad encargada de dirigir el tránsito no sea claramente visible, harán las señales referidas en el artículo anterior, auxiliados con una linterna que emita luz roja y preferentemente deberán utilizar un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna indicarán las siguientes señales:
- a)** El movimiento pendular por el frente, indica «Alto» a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y «Siga» a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y
 - b)** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de prevención.

Obediencia de la señalética

Artículo 147. Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Control y regulación excepcional de la circulación

Artículo 148. De conformidad con lo que establece la Ley, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia, las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y su reglamentación, así como para impedir el tránsito de vehículos que no reúnan los requisitos legales o representen un riesgo de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 de la Ley.

Uso indebido del claxon

Artículo 149. Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas dentro de las poblaciones.

Circulación de vehículos de tracción animal

Artículo 150. Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano, tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Coordinación para colocación de señalética vial

Artículo 151. Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez, las autoridades estatales y municipales se coordinarán para determinar los

lugares en que deban colocarse señalamientos, cuando se unan o exista intersección de vías de las dos jurisdicciones.

La circulación de vehículos en tramos de caminos estatales comprendidos dentro de los perímetros urbanos se regirá por la Ley y el Reglamento.

Señales y dispositivos viales

Artículo 152. En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación, indicando lo siguiente:

- I. La existencia de raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. Está prohibido invadir las zonas delimitadas de esta manera; y
- IV. La línea de parada y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo podrá invadir el paso de peatones, debiendo detenerse antes de la línea de parada en caso de que exista.

Colocación de dispositivos de reflexión

Artículo 153. En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Señales viales horizontales

Artículo 154. La autoridad competente deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas terrestres, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Deterioro o falta de señalética vial

Artículo 155. Las autoridades de movilidad, de tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad

competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Estado.

Uso indebido de la señalética vial

Artículo 156. Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

Daños a las vialidades

Artículo 157. Toda persona que ocasione daños a las vialidades o a su complemento en forma intencional, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Instalación de elementos reductores de velocidad

Artículo 158. La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Daños a la señalética vial

Artículo 159. Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

Título Cuarto

Vialidades, Seguridad Vial y Peatonal

Capítulo I

Vialidades

Clasificación de las vialidades

Artículo 160. Para los efectos del Reglamento se entenderá por vialidades las señaladas en el artículo 88 de la Ley que se destinen al tránsito de vehículos.

Velocidades máximas

Artículo 161. La velocidad máxima con que se deberá transitar por las vialidades del Estado estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares o caminos donde no existan señalamientos de velocidad máxima, ésta se deberá ajustar de la siguiente manera:

- I. Vías de terracería.- 50 km/hr. máxima;
- II. Carretera libre.- 90 km/hr. máxima;
- III. Autopista estatal.- 100 km/hr. Máxima, y
- IV. Cruce de poblados.- 30 km/hr. máxima.

Cuando las condiciones del clima, del vehículo, del tráfico vehicular o del camino, sean adversas, los conductores deberán disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones de tal manera que no represente algún riesgo para él y los demás, independientemente de los límites de velocidad establecidos por este Reglamento o los señalamientos existentes.

Velocidad máxima en centros de población

Artículo 162. La velocidad máxima permitida en vialidades de acceso a los poblados no podrá rebasar los 80 ochenta kilómetros por hora y dentro de los centros de población no podrá rebasar los 50 cincuenta kilómetros por hora. En zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los 10 diez kilómetros por hora, en todo caso, la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Circulación de motocicletas

Artículo 163. A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, no excede de la máxima permitida, la autoridad de tránsito, podrá auxiliarse de los aparatos, sistemas o mecanismos que considere adecuados para ese fin.

Incorporación a vialidades

Artículo 164. Los conductores que pretendan incorporarse a una vialidad primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Salida de vialidades

Artículo 165. Para salir de la vialidad primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Así mismo, los que transitan por una vialidad colectora, al incorporarse a una vialidad secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

Preferencia de paso en carril central

Artículo 166. En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vialidad primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Preferencia de paso en glorietas

Artículo 167. Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario en los señalamientos respectivos.

Respeto a la circulación

Artículo 168. Los conductores de vehículos automotores de 4 cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular, por cualquier vialidad, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Rebase de vehículos

Artículo 169. El conductor de un vehículo automotor que transite en el mismo sentido que otro, en una vialidad de dos carriles y doble circulación, podrá rebasarlo por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor del vehículo automotor al que se intente rebasar, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

El conductor de un vehículo se abstendrá de rebasar a otro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando esté a menos de 50 cincuenta metros de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

- IV. Cuando exista señalamiento de raya continua, en el piso; y
- V. Cuando exista señalamiento restrictivo.

Circulación de vehículos pesados

Artículo 170. Los vehículos pesados y los del servicio público de transporte de ruta fija, deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de las vías públicas lo permitan, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las carreteras y caminos estatales, únicamente en el horario de verano de 8:00 a 19:00 horas y en el horario de invierno de 08:00 a 17:00 horas, al hacerlo deberán tomar parte del acotamiento. Cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a 60 sesenta metros. Las trilladoras deberán llevar carro piloto en la parte posterior y deberán desenganchar la cuchilla, quedando prohibido circular en el primer cuadro de las ciudades.

Coordinación para la modificación de la circulación

Artículo 171. Las autoridades de movilidad y de tránsito, en sus respectivas competencias, se coordinarán e intercambiarán información para definir o modificar los sentidos o formas de circulación.

Cierre temporal de la vía pública

Artículo 172. La policía estatal de caminos podrá ordenar el cierre temporal de las vías públicas para destinarlas al uso exclusivo del tránsito de vehículos y de peatones, en caso necesario.

Uso de la vía pública por manifestaciones o eventos

Artículo 173. Los organizadores de cualquier manifestación que requieran ocupar vías públicas, deberán presentar ante las autoridades en materia de tránsito competentes, el aviso de su manifestación o concentración humana, con una anticipación de 48 horas a la realización del evento.

Los organizadores de un evento deportivo o de cualquier otro índole que requieran ocupar vialidades, además de obtener las autorizaciones o permisos de la autoridad competente, darán aviso a las autoridades en materia de tránsito correspondientes, con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento.

Capítulo II

Seguridad vial y peatonal

Auxilio de personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 174. Los oficiales deberán auxiliar a las personas con discapacidad o movilidad reducida para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la vía pública de que se trate.

Protección de peatones

Artículo 175. Cuando los oficiales tengan conocimiento de que personas afectadas de sus facultades mentales deambulan por las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, las trasladarán a alguna institución de asistencia social o, en su defecto, los pondrán a disposición de las Instituciones Policiales correspondientes.

Transporte indebido de personas

Artículo 176. Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento. En esos casos, el conductor deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Funcionamiento adecuado de luces vehiculares

Artículo 177. En las vialidades, la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por las carreteras estatales será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

Cruce de vías de ferrocarril

Artículo 178. Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros, deberá encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá el vehículo a una distancia de la vía, no menor de 5 cinco metros.

Maniobras de conducción

Artículo 179. El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

Uso de luces intermitentes y direccionales

Artículo 180. Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes.

Vehículos en reversa

Artículo 181. Queda prohibido circular con los vehículos en reversa. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los 20 veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vialidades de circulación continúa o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

Transportación de carga

Artículo 182. Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula por las vialidades, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Circulación de remolques y vehículos pesados

Artículo 183. Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular en las carreteras de competencia estatal que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Circulación de motocicletas

Artículo 184. Para su circulación en las vialidades, además de encontrarse obligados a su registro en los términos del Reglamento, sólo podrán circular por las vías públicas las motocicletas y otros vehículos similares impulsados por motores iguales o superiores a los 80 ochenta centímetros cúbicos, excepto en carretera libre o autopista donde será necesario circular con motores iguales o superiores a los 100 cien centímetros cúbicos.

Prohibición del tránsito de animales de carga

Artículo 185. Está prohibido en las vías públicas, excepto las vialidades de terracería, el tránsito de animales de tiro y carga, al igual de que el ganado mayor y menor, así como arrear o pastar al ganado o cualquier semoviente en las orillas de las mismas.

En tales supuestos, de encontrarse semovientes transitando por áreas prohibidas sin que se encuentre presente alguna persona responsable de su cuidado, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades zoonosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

Capítulo III Vigilancia del Tránsito

Vigilancia del tránsito y la seguridad vial

Artículo 186. La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vías públicas de competencia estatal, corresponde a la Policía Estatal de Caminos, la que llevará a cabo a través de las delegaciones conforme al acuerdo emitido para tal efecto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a razón de la cobertura de los tramos carreteros y oficiales adscritos a dicha corporación.

Comisión de infracciones

Artículo 187. La Policía Estatal de Caminos deberá detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ningún vehículo puede ser detenido por elementos de la Policía Estatal de Caminos que no esté debidamente uniformado e identificado y porte gafete perfectamente visible, ni por aquellos que utilicen para tales efectos vehículos no oficiales.

Protocolo de actuación para la imposición de sanciones

Artículo 188. La Policía Estatal de Caminos, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas de tránsito establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Se identificarán con su nombre y gafete;
- III. Le harán saber al conductor, en forma precisa, la falta que ha cometido, así como el artículo de la Ley o el Reglamento presuntamente infringido;
- IV. Solicitarán al conductor que les muestre su licencia o permiso para conducir correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior del vehículo; y
- V. Una vez revisada la documentación, ésta le será devuelta al conductor con excepción de aquélla que deba retener el oficial como medida precautoria. De inmediato, de ser el caso, procederá a levantar la boleta de infracción en donde asentará los hechos que la motiven y el fundamento en que se sustente, haciendo entrega de una copia al infractor.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o a el Reglamento, y no se encuentre en el lugar, la Policía Estatal de Caminos procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Establecimiento de sistemas automatizados

Artículo 189. La Policía Estatal de Caminos podrá establecer sistemas automatizados para la vigilancia e inspección del tránsito, así como el levantamiento de infracciones, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan:

- I. Evitar actos de corrupción durante el ejercicio de la función;
- II. Garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica en el desempeño de las funciones de tránsito;
- III. Facilitar y eficientar la aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas que establecen la Ley y el Reglamento; y
- IV. Alimentar de manera precisa y oportuna el registro estatal de infracciones.

Para el establecimiento de los sistemas automatizados la autoridad competente podrá contratar o convenir el uso de estas tecnologías para su aplicación.

Garantía de pago del interés fiscal del estado

Artículo 190. A efecto de garantizar el interés fiscal del Estado con motivo de las infracciones cometidas por los conductores, se faculta a la Policía Estatal de Caminos para retener indistintamente lo siguiente:

- I. Licencia o permiso para conducir, según sea el caso;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placa de circulación del vehículo; y
- IV. El vehículo.

Causas de retiro de vehículos de la circulación

Artículo 191. Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos autorizados o instituciones correspondientes, en los supuestos previstos en la Ley, o bien, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando:

- I. A un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;
- II. Las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculice la circulación;
- IV. Las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor, pasajeros y terceras personas;
- V. Sea requerido por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas;
- VI. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;

- VII. De manera ilícita se utilicen en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos de seguridad pública y emergencia;
- VIII. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos;
- IX. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de manejo por un procedimiento del Instituto o por resolución judicial;
- X. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas de circulación; y
- XI. El vehículo porte placas y/o tarjeta de circulación que correspondan a otro vehículo;
- XII. El número de serie o de identificación vehicular del vehículo se aprecie alterado o no coincida con los datos registrados para la expedición de las placas de circulación y/o de tarjeta de circulación;
- XIII. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes no permitidos, y
- XIV. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y el Reglamento.

Detención de personas y vehículos

Artículo 192. Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Liberación de vehículos

Artículo 193. La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública por infracciones en materia de tránsito, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal del mismo, siempre y cuando se presenten los documentos necesarios con los que se acredite dicha calidad;

En el caso de que el trámite de liberación lo solicite el poseedor al que le haya sido retirado el vehículo, la autoridad correspondiente solicitará los documentos necesarios que acrediten el vínculo con el propietario o legítimo poseedor del mismo. Siempre deberá verificarse que el vehículo no cuente con reporte de robo.

- II. La entrega se hará previo pago de las multas y otras sanciones ante las autoridades competentes, así como los gastos ocasionados con motivo del retiro y aseguramiento, ante las instancias correspondientes;
- III. En los casos en que el vehículo haya sido retirado de la circulación por falta de algún permiso específico, se deberá presentar éste como requisito para su devolución; y
- IV. En los demás casos en que para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia se requiera disponer del vehículo, se autorizará la salida del mismo, y se le dará un plazo determinado al propietario para que realice las mejoras o medidas de seguridad necesarias que determine la autoridad competente, con base en la normatividad aplicable, quedando obligado el propietario a informar sobre su cumplimiento en los términos que le sea requerido.

Prohibición de detención de vehículos y excepciones

Artículo 194. Queda prohibido a la Policía Estatal de Caminos detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de tránsito de la Ley y el Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se instrumenten operativos sobre prevención de accidentes, seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el elemento de la Policía Estatal de Caminos portar el oficio de comisión correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y
- III. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los

delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones o en operativos conjuntos.

Capítulo IV Accidentes de Tránsito

Acciones para evitar y reducir accidentes

Artículo 195. Las autoridades de movilidad, tránsito y transporte, estatales y municipales, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas estatales y municipales, para lo cual darán a conocer a los peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados las normas de seguridad vial y peatonal pertinentes.

Definición de accidente de tránsito

Artículo 196. Se entiende por accidente de tránsito, el evento ocurrido en las vías públicas, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas.

Clasificación de los accidentes

Artículo 197. Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Choque:
 - 1) Frontal;
 - 2) Por alcance;
 - 3) Angular;
 - 4) Lateral;
 - 5) Contra objeto fijo;
 - 6) Contra semoviente;
 - 7) Contra el convoy de ferrocarril;
 - 8) Contra ciclista;
 - 9) Contra motociclista; y
 - 10) Múltiple.
- III. Salida del camino;
- IV. Volcadura;
- V. Incendio; y

VI. Caída de pasajero.

Acciones preventivas del lugar

Artículo 198. Cuando ocurra un accidente de tránsito se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por las vías públicas de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Daños a bienes públicos

Artículo 199. Cuando del accidente de tránsito se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Accidentes con lesionados o fallecidos

Artículo 200. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione lesiones o muerte a personas, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos.

Orden de retiro de vehículos accidentados

Artículo 201. Los vehículos que intervengan en un accidente de tránsito, deberán ser retirados de las vías públicas una vez que la autoridad competente lo disponga.

Accidentes con saldo de sangre

Artículo 202. El conductor de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes.

En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

Obligación de dar auxilio

Artículo 203. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente de tránsito, deberán detenerse a la indicación de los elementos de la Policía Estatal de Caminos o cualquier autoridad que conozca del evento, a

brindar el apoyo que se les solicite. La misma obligación se le impone a toda persona que se encuentre en el lugar del accidente.

Retiro de vehículos accidentados

Artículo 204. En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de las vías públicas, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y la boleta de infracción que en su caso procedan. El interesado podrá disponer de su unidad, previa identificación, acreditación de la propiedad del vehículo y pago de la multa, en su caso.

Atención de los accidentes de tránsito

Artículo 205. Las autoridades de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y sus bienes.

Inventario del vehículo

Artículo 206. Las autoridades de tránsito deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron al responsable del traslado o del depósito.

Parte de accidente

Artículo 207. Se establece como un requisito indispensable que, en todos los accidentes de tránsito ocurridos en las vías públicas, se elabore el parte de accidente, el cual en ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Elaboración del parte de accidente

Artículo 208. El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomó conocimiento del hecho en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá contener el número que le corresponda, el nombre completo y firma de la autoridad que tomó conocimiento de los hechos. De dicho documento se entregará una copia al interesado, si está en condiciones de recibirla.

Acuerdo entre los involucrados

Artículo 209. Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y levantamiento

del folio de infracción, en su caso. La autoridad de tránsito asentará en el parte informativo esa circunstancia, debiendo remitir éste y las infracciones a la delegación correspondiente.

En caso de que no haya acuerdo alguno, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito.

Daños a bienes de terceras personas

Artículo 210. Cuando el conductor de un vehículo cause daños a bienes de terceras personas y éstas no se encuentren presentes, deberá detenerse a localizar al propietario de los mismos para llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados una nota en que conste su nombre, dirección y en su caso, los datos del propietario del vehículo que conduce.

Capítulo V Cultura y Educación Vial

Cultura Vial

Artículo 211. La cultura vial consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se adquieren de forma individual en los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto, por lo que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 9 de la Ley, la cultura vial en el Estado debe generarse considerando el orden de importancia o jerarquía de los actores de la movilidad al hacer uso de la vía pública.

Valores de la educación vial

Artículo 212. Los principios rectores de la educación y seguridad vial son el respeto a la vida y a la seguridad de las personas. La vialidad y espacio público son las áreas de usos comunes y socializadores por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos.

Son considerados como principales factores de riesgo en los accidentes de tránsito: la velocidad excesiva, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de, él no utilizar cascos de seguridad, así como el uso y abuso de distractores y en general las infracciones por la mala conducción en las vialidades y el espacio público del estado contempladas en el Reglamento.

Acciones para la cultura, educación y seguridad vial

Artículo 213. El Instituto será el responsable de coordinar las acciones para generar la cultura, educación y seguridad vial en el estado, así mismo será el encargado de incidir en los usos y costumbres para el respeto de las vialidades y espacio público para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte y conductores, por medio de acciones institucionales que beneficien en el resurgimiento de estos valores. Para lograr las metas mencionadas se implementarán al menos las siguientes acciones:

- I. Promover en el territorio Estado la generación de campañas periódicas o permanentes de concientización en materia de educación y seguridad vial, donde resurja la importancia de la interacción entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte de personas, conductores del transporte privado, y población en general, en las vialidades de competencia estatal y municipal, a través de la utilización de los diferentes medios de comunicación y tecnológicos existentes;
- II. En las campañas de concientización de educación y seguridad vial considerarán los derechos y obligaciones de las personas en la movilidad estipulados en la Ley y en el Reglamento;
- III. Dar a conocer entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores y población en general, la importancia y el significado de las señales de tránsito en las vías públicas por medio de pláticas, talleres y cursos de educación y seguridad vial;
- IV. Difundir a la población en general del estado los principales factores de riesgos en los accidentes de tránsito, así como sus consecuencias;
- V. Socializar en la población del estado las políticas públicas, que beneficien la autoprotección y respeto de la infraestructura de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte conductores y población en general;
- VI. Promover periódicamente las mejores prácticas e investigaciones que resulten a nivel mundial en la seguridad y educación vial para la prevención de accidentes viales, así como los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;

- VII. Recopilar y analizar la información de movilidad, su principales componentes, riesgos y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales de reducción de accidentes y generación de la cultura vial;
- VIII. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial en los niveles educativos básico, medio superior y superior, así como proporcionar capacitación especializada a personas interesadas para introducir los valores de la educación y seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- IX. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel estatal y nacional; y
- X. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial.

Aspectos para generar una cultura vial

Artículo 214. Los principales aspectos conductuales a considerar para la generación de la Cultura Vial en la población del Estado son los siguientes:

- I. El espacio público, la vialidad y el equipamiento de la movilidad para las personas, como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento durante su uso para su desplazamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes de respeto y convivencia pacífica en los espacios para la movilidad de las personas;
- III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía y espacio público, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
- IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano para la movilidad de las personas.

Acciones en materia de cultura, Educación y Seguridad Vial

Artículo 215. El instituto establecerá las acciones en materia de Cultura, Educación y Seguridad vial, como parte integrante del Programa Estatal de Movilidad, conteniendo los objetivos y metas a seguir, así como mecanismos, estrategias, instrumentos e instancias encaminadas a difundir las exposiciones de las personas en el tránsito de las vialidades y espacio público del estado; así como

su promoción y ejecución para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, y población en general, para el establecimiento de una adecuada y mejor cultura vial entre los diferentes sectores de la población y evitar en la medida posible los accidentes de tránsito en las vías del estado.

Coordinación con municipios

Artículo 216. El Instituto instrumentará en coordinación con los municipios campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes.

Comisiones de cultura y/o educación vial

Artículo 217. El Instituto coordinará la conformación de comisiones de trabajo para la participación ciudadana así como de las autoridades estatales y municipales, con el objeto de diseñar, fomentar y realizar acciones, campañas o proyectos en materia de educación y seguridad vial, así como todas aquellas necesidades en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público de transporte y conductores de vehículos, las cuales tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública del Estado.

Comisiones de participación

Artículo 218. Las comisiones de participación de manera adicional a lo establecido en el artículo anterior definirán los mecanismos de socialización de las diversas acciones de sensibilización a implementarse en el territorio del estado, así como la coordinación para el logro de los objetivos fijados para las diferentes acciones en materia de Cultura, Educación y Seguridad Vial.

Coordinación para la implementación de estrategias

Artículo 219. El Instituto deberá de llevar a cabo la coordinación para la implantación de las estrategias y actividades a realizar, derivadas del Programa Estatal de Movilidad.

Consulta de propuestas

Artículo 220. El Instituto podrá llevar a cabo la consulta de los municipios y de las asociaciones civiles, así como la coordinación para obtener las propuestas y recomendaciones en materia de Educación y Seguridad Vial, así mismo realizará las acciones para difundir e informar a la población en general del seguimiento del mismo.

Registro de actividades en materia de educación y seguridad vial

Artículo 221. El Instituto conformará y llevará a cabo el registro correspondiente respecto a las actividades realizadas y derivadas del Programa Estatal de Movilidad en materia de Cultura, Educación y Seguridad Vial, que realice de manera directa y en coordinación o a través de los diferentes municipios y dependencias del Estado, los cuales deberán alimentar periódicamente para su evaluación y cumplimiento de indicadores. La información a registrar será al menos la siguiente:

- I. Municipio en donde se desarrolló la campaña o acción encaminada a la prevención de accidentes;
- II. Número de campañas, talleres, pláticas o cursos, realizados;
- III. Escuelas o instituciones educativas visitadas;
- IV. Dependencias estatales, federales o municipales atendidas;
- V. Número de personas atendidas por tipo de evento realizado, y
- VI. Resultado general de la acción o campaña.

Ejecución de las acciones de Cultura, Educación y Seguridad Vial

Artículo 222. Las autoridades estatales y municipales, en las distintas esferas de su competencia, deberán impulsar y ejecutar las acciones de Cultura, Educación y Seguridad Vial para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como promover las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos. Las acciones de promoción estarán dirigidas principalmente a las siguientes personas:

- I. Estudiantes de los tipos de educación básico, medio superior y superior en el Estado;
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Operadores del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades;

- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI. Infractores de las disposiciones de movilidad y de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de las diferentes dependencias y entidades.

Actividades en materia de educación y seguridad vial

Artículo 223. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Educación realizará las siguientes actividades en materia de educación y seguridad vial:

- I. Incorporar en sus actividades académicas curriculares o extra curriculares, temas que ponderen la importancia de la cultura, educación y seguridad vial, en las Instituciones Educativas del Estado ya sean públicas o privadas;
- II. Programación y apertura en las instituciones educativas en el Estado de nivel básico y medio superior para poder presentarles a todos los grados y de manera conjunta pláticas, talleres y cursos en materia de Educación en las instituciones educativas del Estado;
- III. La promoción de estudiantes para la realización de su servicio social ante el Instituto, en los casos en que éstos estén obligados a hacerlo, para fungir como promotores en educación vial y poder atender más instituciones educativas de nivel básico en los centros de población del Estado; y
- IV. Realizar y mantener registro de las instituciones y personas atendidas, así como los resultados de las mismas.

Otras actividades en materia de educación y seguridad vial

Artículo 224. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, realizarán las siguientes actividades en materia de educación y seguridad vial:

- I. La promoción de estudiantes para la realización de su servicio social ante el Instituto, para fungir como promotores en educación vial y poder atender más instituciones educativas de nivel básico en los centros de población del Estado;

- II. Programación y apertura de instituciones educativas en el Estado de nivel superior para sensibilización a los jóvenes inscritos en temas alusivos a la educación y seguridad vial, conforme a su edad; y
- III. Realizar y mantener registro de las instituciones y personas atendidas, así como los resultados de las mismas.

Participación de los transportistas y organizaciones

Artículo 225. El Instituto en coordinación con los concesionarios, permisionarios del servicio público y especial de transporte, así como instituciones y organismos del sector público y privado coadyuvarán en la realización de las acciones necesarias en materia de promoción de la educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte conductores y a la población en general, así como en su participación en realización y difusión de campañas permanentes en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial, mediante los sistemas de difusión y tecnológicos existentes.

Apoyo en campañas de difusión

Artículo 226. Los prestadores del servicio público y especial de transporte, además podrán apoyar principalmente con la difusión de campañas indicadas al interior y exterior de los vehículos del servicio público, así como en el traslado del personal o de instituciones educativas para que participen en eventos organizados por el Instituto o por las instituciones educativas en materia de educación y seguridad vial.

Capítulo VI Estacionamientos Públicos

Estacionamiento

Artículo 227. Para el Reglamento se considera como estacionamiento a los predios o espacios públicos o privados, destinados en forma parcial o total para dejar inmovilizados los vehículos.

Estacionamiento en las vías públicas

Artículo 228. El estacionamiento en las vías públicas son las áreas determinadas por la autoridad competente como espacios para dejar inmovilizados los vehículos, las cuales, en su caso podrán ser concesionados temporalmente para su utilización.

Uso de la vía pública para estacionarse

Artículo 229. Los vehículos podrán usar como estacionamiento la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y cocheras, apegándose a los señalamientos y al Reglamento.

Reglas para estacionarse

Artículo 230. Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor u operador del mismo deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento; y
- III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 treinta centímetros.

Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Estacionamiento en pendiente

Artículo 231. Cuando un vehículo quede estacionado en pendiente, el conductor u operador deberá llevar a cabo las siguientes medidas de seguridad:

- I. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte inferior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, el frente del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueteta; y
- II. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte superior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, la parte posterior del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueteta.

En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.

Prohibiciones para estacionarse

Artículo 232. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público y especial de transporte;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;
- V. En las áreas señaladas para el paso de peatones;
- VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VIII. A menos de 100 cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, ciclovías, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas;

- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles en doble sentido, a menos de 50 cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;
- XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y
- XV. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Estacionamiento en esquinas

Artículo 233. Cuando no exista señalamiento alguno, se podrá estacionar un vehículo a una distancia de 5 cinco metros de retirado de una esquina.

Permisos provisionales para uso de espacios

Artículo 234. El Instituto podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida, en los casos en que se acredite tener una discapacidad de índole temporal.

Uso temporal de espacio

Artículo 235. Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento o ascenso y descenso, a vehículos para personas con discapacidad o movilidad reducida cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo, o cualquier otra circunstancia similar.

Descomposturas en la vía pública

Artículo 236. Cuando un vehículo sufra alguna descompostura menor en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá abanderar la posición sujetándose a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 cincuenta metros;
- II. Si los vehículos tienen más de 2 dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 seis

metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y

- III. Colocará banderas o dispositivos de seguridad a no menos de 100 cien metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

Retiro de vehículos de la vía pública

Artículo 237. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

Ocupación de la vía pública

Artículo 238. Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines; por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Obstrucción de la vía pública

Artículo 239. Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en la vía pública de jurisdicción estatal, después de transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que sea detectado como abandonado.

Prohibición de reservación de lugares

Artículo 240. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma.

Parquímetros

Artículo 241. La autoridad competente podrá colocar y operar parquímetros en los estacionamientos con mayor demanda en las vías públicas de circulación. Para estos efectos independientemente a lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables, se deberá integrar un estudio que considere al menos lo siguiente:

- I. Justificación de la instalación de los parquímetros;

- II. Evaluación del impacto social y comercial en la zona que se pretendan ubicar; y
- III. Análisis de la tarifa a aplicar, considerando la vía pública o zona donde se pretendan instalar y condición económica de los posibles usuarios.

En ningún caso, los parquímetros podrán obstruir la entrada y salida de vehículos, pasos peatonales, y en su instalación se respetarán las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Aprobación de tarifas y horarios

Artículo 242. El Instituto dentro de su ámbito de competencia aprobará las tarifas y horarios que aplicarán en los parquímetros considerando días de asueto y festivos y establecerá el procedimiento de operación de los mismos.

Estacionamientos en la vía pública con parquímetros

Artículo 243. El servicio público de estacionamiento en las vías de circulación regulado con parquímetros, podrá ser concesionado a particulares por la autoridad competente.

Pago obligatorio de estacionamiento

Artículo 244. La ocupación de un cajón de estacionamiento con parquímetro, obliga al conductor del vehículo al pago previo de la tarifa autorizada mediante el depósito del importe señalado en el parquímetro, por el tiempo que permanezca estacionado.

Al término del tiempo que ampara la tarifa del parquímetro, podrá depositarse la cantidad que requiera en tiempo, de lo contrario se aplicará la sanción correspondiente.

Servicio de estacionamiento público

Artículo 245. El servicio de estacionamiento público a que se refiere el artículo 93 de la Ley funcionará con la autorización o licencia de la autoridad competente. Este servicio se divide en:

- I. Estacionamientos público no vinculados a establecimientos mercantiles: Son los ubicados en terrenos o edificios de propiedad pública o privada que, conforme a las normas, planes y programas de desarrollo urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad a

la prestación del servicio de estacionamiento público a cambio de una tarifa autorizada: y

- II. Estacionamientos público vinculado a establecimientos mercantiles: Son los construidos y destinados para el uso de sus clientes, los cuales podrán ser gratuitos o mediante el cobro de una tarifa.

Clasificación de los estacionamientos

Artículo 246. Los estacionamientos por sus especificaciones se clasifican en:

- I. Por el tipo de construcción
 - a) Estacionamiento de superficie: Aquel espacio construido a nivel de piso, cercado, iluminado, pavimentado o en terracería, que cuente con el equipamiento y construcción necesaria para la prestación del servicio de forma segura;
 - b) Estacionamiento de armadura desmontable: Aquel cuya estructura es susceptible de desarmarse, instalarse o desinstalarse sobre una superficie de terreno, de uno o varios niveles, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado; y
 - c) Estacionamiento definitivo: Aquel que tenga uno o más niveles para la prestación del servicio.

En todos los casos, los estacionamientos deberán cumplir con las normas de construcción establecidas en la normatividad respectiva y contar con un piso de recubrimiento debidamente nivelado y con la infraestructura de drenaje adecuada;

- II. Por el tipo de servicio que prestan:
 - a) De Autoservicio: Aquel en el cual los propios conductores de los vehículos introducen y acomodan el automóvil en los espacios destinados para ello; y
 - b) De Acomodadores: Los operados por las empresas donde exista personal para recibir, introducir, estacionar y resguardar los vehículos de los usuarios en los espacios destinados para ello;
- III. Por la temporalidad:

- a) Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida; y
- b) Eventuales: Todo aquel estacionamiento que previamente aprobado por la autoridad competente, funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales, por tiempo determinado, previo pago de los derechos correspondientes.

Espacios de estacionamiento exclusivos

Artículo 247. Todos los estacionamientos a los que se refiere el Reglamento, deberán de asignar por lo menos un cuatro por ciento de sus cajones y/o espacios autorizados, para uso de las personas con discapacidad o movilidad reducida y mínimo un cajón y/o espacio para vehículos de emergencia en cada una de sus entradas o accesos.

Así mismo procuraran generar condiciones para recibir vehículos eléctricos considerando cajones exclusivos para estos que cuenten con conexiones o aditamentos requeridas para su recarga.

Los cajones y/o espacios a los que se refiere el primer párrafo deberán estar señalizados y se ubicarán en las zonas que brinden la mayor facilidad de acceso a los servicios que se presten o a las entradas y salidas de éstos, asimismo, deberán preverse rampas de acceso y espacios de accesibilidad universal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Medidas de los espacios de estacionamiento

Artículo 248. Las medidas de los espacios para estacionamiento, cajones, espacios de maniobras y seguridad peatonal, destinados a vehículos, incluyendo motocicletas y bicicletas en los estacionamientos en general, serán los establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o en su caso las que emita el Instituto.

Cumplimiento de normatividad en materia de edificación y seguridad

Artículo 249. Los predios, edificios o inmuebles donde se pretenda establecer un estacionamiento al público deberán cumplir con la normatividad en materia de edificación y seguridad, las autoridades competentes podrán examinarlas y constatarlas.

Promoción de estacionamientos públicos

Artículo 250. Las autoridades dentro de su ámbito de competencia podrán promover el establecimiento del servicio de estacionamiento público en zonas demandadas de estacionamiento, para que no se utilice la vialidad como tal, mediante la elaboración de estudios zonales de necesidad estacionamiento vehicular, así como de la aplicación de estímulos a propietarios de terrenos los cuales pudieran fungir como estacionamiento público.

Capítulo VII Sistema Estatal de Ciclovías

Coordinación para la creación del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 251. El Instituto en coordinación con las autoridades municipales definirán los planteamientos para el fomento del uso masivo de la bicicleta a través de políticas transversales, que permitan la creación de un Sistema Estatal de Ciclovías, compuesto de una red de ciclovías en centros de población y carreteras estatales.

Modificaciones del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 252. El Instituto de manera directa o en coordinación con las dependencias estatales, municipales y en su caso la sociedad civil involucrada en la materia, deberán de conformar la estructura, acciones y/o modificaciones generales del Sistema Estatal de Ciclovías, de acuerdo a los recursos económicos asignados por los participantes.

Contenido del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 253. El Instituto elaborará dentro del Programa Estatal de Movilidad, el Sistema Estatal de Ciclovías, en donde se establecerán sus objetivos generales, los programas y subprogramas que logren el objetivo general planteado en el sistema, así como sus características técnicas y de operación e integración con los demás modos de transporte público y privado que funcionen en el Estado.

Alineación del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 254. El Sistema Estatal de Ciclovías derivará del Programa Estatal de Movilidad y cumplirá al menos con lo siguiente:

- I. Ser acorde al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato;
- II. Ser congruente con:

- a) Los objetivos del Programa de Gobierno;
- b) El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- c) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
- d) Planes y programas que incluyan temas de transporte, tránsito, movilidad, desarrollo económico, medio ambiente, previstos en la legislación Estatal.

Conexión de los proyectos de ciclovías

Artículo 255. Los proyectos de ciclovías de los nuevos desarrollos urbanos y vialidades deberán estar consideradas en el Sistema Estatal de Ciclovías, y deberán prever la conexión, en su caso, con las ya existentes tanto estatales como municipales.

Objetivos del Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 256. El Sistema Estatal de Ciclovías, procurará cumplir los siguientes objetivos:

- I. El cambio o la transición del vehículo motorizado a la bicicleta;
- II. La transición al uso combinado de transporte público y la bicicleta;
- III. La seguridad en el uso de la bicicleta;
- IV. Las facilidades de estacionamiento y la prevención del robo;
- V. Menor contaminación;
- VI. Sociedad más saludable; y
- VII. Menor congestión de vehículos.

Conexión entre regiones

Artículo 257. El sistema estatal de ciclovías, deberá determinar las mejores conexiones entre regiones de acuerdo a las distancias entre destinos, con la finalidad de integrar el sistema con las zonas urbanas.

Características generales de las ciclovías

Artículo 258. Las características generales del sistema de ciclovías son:

- I. La seguridad mediante unas condiciones mínimas de segregación y de ordenación de los diferentes modos de transporte, así como de diferenciación con respecto a las vialidades para vehículos motorizados, y prestando especial atención en aquellas intersecciones con posibles conflictos o riesgo de accidentes;
- II. La continuidad y coherencia a las ciclovías, evitando en la medida de lo posible las interrupciones, de tal modo que exista un trazado mínimo coherente, que procure dar respuesta eficaz a las necesidades de la población y conecte los principales puntos generadores de viajes de los ciclistas, otorgando prioridad a la conexión con aquellas otras ciclovías del sistema independientemente de si es estatal o municipal;
- III. El diseño más directo posible de la ciclovía, respetando los criterios mínimos de seguridad, comodidad y calidad del entorno más inmediato.
- IV. La geometría en función a la vialidad, al tipo y número de usuarios previsto, tratando de evitar las pendientes excesivas para garantizar una infraestructura mínima;
- V. Contar con valores ambientales, procurando soluciones constructivas lo mejor integradas posible.
- VI. La accesibilidad directa de las bicicletas desde los principales núcleos de población por los que transcurran o, en su caso, se hallen debidamente interconectadas a través del servicio público de transporte, evitando en lo posible la dependencia del vehículo motorizado; y
- VII. La coexistencia de condiciones mínimas con el tránsito peatonal, tratando de acondicionar la infraestructura para uso exclusivo de bicicletas siempre que sea posible en términos de espacio.

Clasificación de las ciclovías

Artículo 259. Las ciclovías se clasifican:

- I. Por su distancia:

- a) Larga: Aquellas que conforman la red principal a nivel urbano y carretera estatal;
 - b) Mediana: Aquellas que conectan la red local con la red principal; y
 - c) Corta: Aquellas que se encuentran en el interior de las colonias.
- II. Por su función:
- a) Destino: Aquellas que conforman la red principal de viajes de trabajo, estudio;
 - b) Conectoras: Aquellas que conforman la red secundaria y garantizan la continuidad en la red; y
 - c) Recreativas: Aquellas que se encuentran en parques, bosques, costados de ríos, presas, lagos y lagunas.
- III. Por segregación:
- a) En nivel de arroyo con o sin infraestructura;
 - b) En nivel de banqueteta, y
 - c) En camellón con franja central separadora.

Proyectos de ciclovías

Artículo 260. Los proyectos de ciclovías, deberán estar sustentados conforme a los resultados de los estudios técnicos necesarios de movilidad elaborados o aprobados por el Instituto, así como en el tipo de terreno, y la circulación del tránsito de otros modos de transporte, entre otros, con la finalidad de evitar inseguridades viales y deficiencias en la operación intermodal de la zona que se trate.

Cumplimiento de disposiciones ambientales

Artículo 261. Cuando la construcción de la ciclovía implique la afectación de áreas verdes, ríos, o cualquier otra forma de vida silvestre, invariablemente se deberá cumplir con las disposiciones que al respecto correspondan en materia ambiental.

Reserva del suelo

Artículo 262. Todos los proyectos aprobados producirán la reserva del suelo, por lo que ninguna administración Estatal o Municipal, podrá conceder permisos o licencias para construcciones ajenas al proyecto de movilidad no motorizada en congruencia con el Programa Estatal de Movilidad.

Vigilancia del sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 263. La vigilancia del Sistema Estatal de ciclovías la realizarán los Inspectores de Movilidad del Estado y las autoridades correspondientes en la esfera de su competencia.

Título Quinto

Licencias y permisos para conducir y Registro Estatal

Capítulo I

Licencias y permisos para conducir

Requisitos para tramitación de licencias

Artículo 264. Para obtener por primera vez la licencia para conducir tipo «A», «C» y «D», previstas en la Ley se requiere:

- I. Proporcionar todos los datos necesarios para la identificación plena de la persona y su registro en el sistema correspondiente;
- II. Presentar original y copia del acta de nacimiento, así como de una Identificación oficial con fotografía o en su caso la carta de residencia con fotografía emitida por la autoridad municipal;
- III. Aprobar los exámenes, teórico y práctico para la conducción de vehículos automotores en los formatos, sistemas o mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine o implemente el Instituto;
- IV. Presentar certificado médico en original, que incluya tipo sanguíneo, agudeza visual y especifique que el interesado es apto para manejar vehículos de motor, expedido por una Institución en materia de salud o bien por médico incorporado a alguna de ellas, siempre y cuando el certificado se proporcione en hoja membretada y señale el nombre, firma y cédula profesional del médico que lo emite, el cual deberá tener como vigencia máxima 30 días naturales a partir de la fecha de expedición;
- V. Cubrir los derechos que fije la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato;

- VI. Manifestar su voluntad de ser o no donador de órganos y tejidos, en su caso; y
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley y el Reglamento.

Para el caso de la licencia tipo «C» el interesado deberá acreditar que maneja o manejará vehículos de tipo pesado, a través de los documentos o elementos que se señalen por el Instituto en el manual o instrumento correspondiente;

Acreditación de experiencia

Artículo 265. Para tramitar la licencia tipo «B» la persona interesada deberá acreditar experiencia de tres años en la conducción de vehículos, haber aprobado el curso de capacitación para operadores del servicio público y especial de transporte, así como los requisitos contemplados en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Para acreditar la experiencia de tres años a que se refiere el presente artículo, podrá presentar la licencia tipo «A» descrita en la Ley o equivalente; o, en su caso, acreditar el curso o evaluación especial que determine el Instituto para efecto de comprobar que la persona solicitante es apta para operar unidades destinadas al servicio público y especial de transporte.

Aplicación de exámenes de toxicomanía y alcoholismo

Artículo 266. Tratándose de operadores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, así como de conductores de unidades de tipo pesado, además de aprobar los exámenes correspondientes deberán someterse en los periodos y trámites que para tal efecto determine el Instituto, a exámenes de toxicomanía y alcoholismo practicados por institución oficial de salud o por el propio Instituto, cuyos resultados deberán acreditar que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. En caso de resultar positivo en estos exámenes se implementará, el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Tramitación directa

Artículo 267. Cualquiera de los supuestos aplicables en los trámites para expedición de licencias para conducir deberán realizarse directamente por el interesado, quien acudirá personalmente a las oficinas de expedición de licencias correspondientes.

El Instituto podrá implementar las acciones enfocadas a verificar que las personas que reúnan los requisitos respectivos para la emisión de su licencia puedan obtenerla aun cuando dichos requisitos sean proporcionados o cubiertos a través de los medios tecnológicos existentes o de conformidad con los acuerdos o convenios que se celebren con las autoridades o los particulares.

Renovación de licencia tipo «A» y «D»

Artículo 268. Para la renovación de licencias «A» y «D» para conducir, el interesado, deberá presentar la licencia o constancia de no infracción expedida por la autoridad municipal en el caso de haberla extraviado o no contar con la misma, así como aprobar el examen de agudeza visual practicado y presentar la constancia que acredite el pago de derechos.

Cuando el solicitante haya contado con permiso para conducir y el mismo se encuentre vencido y reúna los requisitos de edad para solicitar su licencia por primera vez, el trámite se considerará como renovación si manifiesta su interés por conservar el mismo tipo de licencia correspondiente al permiso vencido, en caso contrario se deberá acreditar los requisitos por primera vez a que se refiere el artículo 264 del Reglamento.

Cuando en la renovación de una licencia no se apruebe ante la autoridad respectiva el examen de agudeza visual practicado, el solicitante podrá presentar certificado médico expedido por institución de salud, en el que se señale textualmente que reúne las condiciones para conducir vehículos de motor.

Renovación de licencia tipo «B» y «C»

Artículo 269. Tratándose de la renovación de la licencia para conducir tipo «B» y «C», los interesados deberán presentar la licencia para conducir vencida o constancia de no infracción de la autoridad municipal en el caso de haberla extraviado o de no contar con la misma.

Tratándose de la licencia tipo «B» deberán acreditar además que cuentan con el tarjetón vigente del curso para operadores del servicio público y especial de transporte.

Tratándose de la licencia tipo «C» deberá acreditar que maneja o manejará vehículos de tipo pesado, a través de los documentos que se señalen por el Instituto.

Acreditación de habilidad para conducir

Artículo 270. Cuando se solicite la renovación de cualquiera de los tipos de licencia y el Instituto no tenga certeza sobre los datos de la persona en relación a los registros existentes, el interesado presentará los documentos que acrediten que contó con licencia en el Estado para el análisis correspondiente, derivado del cual el Instituto determinará el trámite que corresponde llevar.

Aplicación aleatoria de exámenes

Artículo 271. En los trámites por primera vez de licencia tipo «B» y de renovación en cualquiera de los tipos de licencias para conducir el Instituto podrá determinar y llevar a cabo de forma aleatoria la aplicación de exámenes prácticos al solicitante, a efecto de confirmar que efectivamente cuenta o mantiene las habilidades para la conducción de las unidades respectivas conforme al tipo de licencia solicitada.

Exención de exámenes

Artículo 272. Las personas que cuenten con constancia que acredite el curso practicado por alguna escuela de manejo reconocida por el Instituto, serán eximidas de presentar los exámenes teórico y práctico a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con el tipo de licencia que solicite y el reconocimiento otorgado a la escuela por el Instituto. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Acreditación de aptitud para conducir

Artículo 273. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que pretendan obtener licencia de conducir deberán presentar certificado médico, expedido por Institución de salud, que señale que es apto para conducir vehículos de motor y en su caso presentar ante la autoridad respectiva el vehículo con las adecuaciones correspondientes a efecto de constatar que los mecanismos provistos en el mismo son los adecuados para habilitar dicha conducción de conformidad con la discapacidad que presente.

En caso de que el Instituto o la autoridad competente constate que es apto para la conducción del vehículo de motor respectivo, solicitará la presentación de los requisitos correspondientes al tipo de licencia de que se trate.

Requisitos para obtener permiso para conducir

Artículo 274. Para la obtención del permiso de conducir previsto en el artículo 107 de la Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar por cualquiera de los padres o el tutor del menor todos los datos necesarios para la identificación plena del mismo y su registro en el sistema correspondiente;
- II. Presentar original y copia del acta de nacimiento del menor;
- III. Presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía del menor o en su caso la carta de residencia emitida por la autoridad municipal.
- IV. Aprobar los exámenes teórico y práctico para la conducción de vehículos automotores en los formatos o sistemas que para tal efecto se determine;
- V. Original y copia de la Identificación oficial con fotografía de cualquiera de los padres o el tutor; en el caso del tutor, deberá presentar, además, el original o copia certificada del documento con el que acredite que tiene la tutela, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no le ha sido revocada en forma alguna;
- VI. Original y copia del comprobante de domicilio reciente de cualquiera de los padres o el tutor, el cual no deberá ser superior a tres meses de expedición;
- VII. Presentar original del certificado médico que incluya tipo sanguíneo, agudeza visual y que certifique al menor como apto para manejar vehículos de motor, expedido por una Institución en materia de salud o bien por médico incorporado a alguna de esta, siempre y cuando el certificado se proporcione en hoja membretada y señale el nombre, firma y cédula profesional del médico que lo emite, el cual deberá tener como vigencia máxima 30 días naturales a partir de la fecha de expedición;
- VIII. Carta responsiva, suscrita por cualquiera de los padres o por el tutor del menor; y
- IX. Cubrir los derechos que fije la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Plazo máximo de vigencia

Artículo 275. Los permisos para conducir se otorgarán por un plazo máximo de tres años debiendo ajustarse su uso a los horarios establecidos en la Ley, estando

vigentes por el tiempo señalado en el permiso, salvo que se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias de conducir.

Cuando el padre o tutor debidamente acreditado que en su momento autorizó la carta responsiva para el trámite del permiso de conducir del menor solicite la cancelación del mismo, deberá presentar escrito motivando de manera objetiva la razón para justificar su solicitud. El Instituto o la autoridad facultada para ello, realizará el análisis y emitirá la determinación correspondiente.

En caso de que se cancele el permiso por solicitud del padre o tutor, el menor quedará imposibilitado para tramitar nuevamente el permiso.

Entrega de licencia

Artículo 276. A la persona que se le haya cancelado la licencia o permiso para conducir o suspendido temporalmente los derechos que ampara dicho documento, deberá entregarla al Instituto al momento de la notificación de la resolución correspondiente o dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la misma. En caso de no hacerlo o no justificar la causa por no haberla entregado, se hará acreedor a la multa correspondiente en los términos del Reglamento.

Incorporación de mecanismos informáticos o tecnológicos

Artículo 277. En cualquier momento el Instituto podrá incorporar o implementar los mecanismos informáticos o tecnológicos que permitan en su caso establecer sistemas de puntaje, registro electrónico, o cualquier información vinculada a los antecedentes de tránsito de los titulares de licencias o permisos, a efecto de que se establezcan los procedimientos de sanción correspondientes cuando se cuente o acumulen antecedentes negativos en la conducción de vehículos.

Toma de fotografía

Artículo 278. Durante el trámite de licencia o permiso de conducir y su registro, el Instituto o la autoridad facultada para ello, tomará una imagen fotográfica del solicitante la cual es un elemento de identificación de la persona, por lo que se requerirá que en la misma el solicitante esté libre de aditamentos que impidan la clara identificación de la misma, considerando que este documento debe portarse durante la conducción de vehículos de motor y debe otorgar certeza a las autoridades que realicen acciones operativas en las vías públicas estatales, así como a aquellas que admitan la licencia o el permiso como elemento de identificación.

Extravío, deterioro, robo o destrucción

Artículo 279. En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de la licencia o permiso para conducir, o cuando se solicite el cambio de los datos insertos en estos por circunstancias justificables que resulten procedentes; el titular podrá tramitar según corresponda su renovación, reposición o duplicado ante el Instituto o la autoridad facultada para ello, satisfaciendo los requisitos o presentando los documentos necesarios para su expedición.

Capítulo II Escuelas de manejo

Escuelas de manejo

Artículo 280. Las escuelas de manejo son aquellas personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, con el objetivo de que los aspirantes a obtener la licencia o permiso para conducir adquieran la capacidad y destreza suficientes, para acreditar satisfactoriamente ante el Instituto o las autoridades correspondientes, el examen teórico-práctico de manejo establecido por la Ley y el Reglamento.

Integración de escuela de manejo

Artículo 281. La escuela de manejo constituye una unidad formada por elementos personales y materiales la cual deberá funcionar y anunciarse como tal, debidamente reconocida o convenida con el Instituto, para la enseñanza de la conducción de vehículos automotores.

Reconocimiento como escuela de manejo

Artículo 282. El Instituto otorgará el reconocimiento correspondiente a las escuelas de manejo privadas o públicas, para que impartan los cursos de manejo a conductores de vehículos, previo cumplimiento de los requisitos personales y materiales previstos en el Reglamento.

Gestiones del titular de escuela de manejo

Artículo 283. Corresponde al titular de la escuela de manejo, realizar ante el Instituto, las diversas gestiones y solicitudes relacionadas con la actividad que pretende desarrollar, lo cual podrá efectuar de manera personal y directa o a través de representante legal o apoderado quien deberá contar con documento que acredite sus facultades legales, debidamente protocolizado ante notario público.

Responsable de la escuela de manejo

Artículo 284. El titular de una escuela de manejo es la persona física o jurídico colectiva responsable de ordenar y supervisar el desarrollo de la actividad que se

brinda en dicha escuela, así como la observancia de los preceptos de la Ley, del Reglamento y de las condiciones que establezca en Instituto.

Infraestructura y equipamiento de las escuelas de manejo

Artículo 285. Las escuelas de manejo deberán contar con los siguientes recursos:

- I. Infraestructura.- Contar con instalaciones que cumplan las condiciones de seguridad, higiene y comodidad. Para estos fines, no podrán utilizarse viviendas habitadas ni aquellas que no reúnan las condiciones de seguridad; y
- II. Equipamiento.- La escuela de manejo deberá contar con el siguiente:
 - a) Vehículos escuela.- Al menos uno de transmisión estándar y otro de transmisión automática, los cuales podrán estar dotados de mandos dobles;
 - b) Equipo de cómputo.- Hardware y software necesario para el desempeño de sus funciones y respaldo de bases de datos de instructores, cursos y alumnos;
 - c) Material didáctico.- El material didáctico comprenderá al menos:
 - 1) Un juego de señales de tránsito en réplica de conformidad con lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la instrucción teórica;
 - 2) Vídeos, películas u otros elementos adecuados para la enseñanza de las normas de tránsito, de mecánica básica y de las técnicas de conducción, en relación al plan de estudio aprobado;
 - 3) Láminas murales, elementos y piezas de vehículos motorizados para la explicación de funcionamiento básico;
 - 4) Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes para examinar la agudeza visual, y
 - 5) Los demás que al respecto se establezcan en los lineamientos o convocatoria respectiva que elabore o emita el instituto.

Instructores de manejo

Artículo 286. El instructor de manejo es la persona dedicada a impartir la enseñanza teórica y práctica necesaria y útil para la aprobación satisfactoria del examen de manejo establecido por Ley y el Reglamento.

Requisitos para instructor de manejo

Artículo 287. La persona que pretenda ejercer la actividad de instructor de manejo como parte de una escuela de manejo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 23 años edad;
- II. Contar al menos con certificado de educación preparatoria;
- III. Haber obtenido el certificado que lo acredite como instructor de manejo; para ello, deberá aprobar, con una nota mínima de ochenta por ciento (80%), un examen teórico-práctico aplicado por el Instituto, y
- IV. Contar con licencia de conducir con al menos cinco años de antigüedad, y del mismo tipo o superior a la que se emitirá a los alumnos de la escuela de manejo.

Obligaciones del instructor de manejo

Artículo 288. Son obligaciones del instructor de manejo, las siguientes:

- I. Impartir la enseñanza para la escuela que le contrate, de acuerdo con los programas y las normas autorizadas por el Instituto;
- II. Atender y evaluar, en forma continua y responsable, la enseñanza teórico-práctica de su alumno y acompañarlo, permanentemente, mientras éste recibe la instrucción;
- III. Elaborar el reporte que contenga el resultado del curso de conducción práctico al que en cada ocasión se halla sometido al alumno, destacando los aciertos y errores cometidos durante la práctica;
- IV. Realizar, bajo su más estricta responsabilidad, la evaluación final del curso, determinando el resultado aprobatorio o no aprobatorio del alumno en su caso, el cual deberá ser validado con su firma autógrafa, y

- V. Integrar el expediente respectivo del alumno, con los documentos personales y resultados de cada curso al que fue sometido para el resguardo y archivo por parte de la escuela de manejo.

Requisitos para autorización de vehículos

Artículo 289. Los vehículos que utilicen las escuelas de manejo, deberán estar debidamente autorizados por el Instituto y contar con el registro respectivo en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y deberán reunir al menos los siguientes requisitos:

- I. Estar a nombre del titular de la escuela reconocida o convenida o, en su caso, contar con los documentos que amparen la propiedad o legal posesión del vehículo;
- II. Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en cuanto a los requisitos para la circulación de vehículos automotores, dispositivos y medidas de seguridad;
- III. Contar con la revista físico-mecánica semestral vigente;
- IV. Estar identificados, mediante rótulos que indiquen claramente a los conductores que transitan a su alrededor, que son vehículos de escuela de manejo con la leyenda de «Precaución», incluido el nombre de la escuela, debiendo portar dichos rótulos al menos en ambas puertas laterales y en la parte trasera;
- V. Contar con la verificación vehicular anticontaminante debidamente aprobada;
- VI. Contar con el Registro Público Vehicular;
- VII. Estar al corriente en el pago del refrendo vehicular;
- VIII. No tener una antigüedad superior a los ocho años contados a partir de la fecha de su fabricación, considerando la fecha de la factura de origen;
- IX. Contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia como son: llanta de refacción, luces de abanderamiento y botiquín con el material mínimo para brindar los primeros auxilios en caso de accidente;

- X. Contar con póliza de seguro vigente con coberturas de responsabilidad civil, por daños a la propiedad de terceros y lesión o muerte de terceras personas, o de los ocupantes del vehículo sujetos de la enseñanza, de acuerdo a los montos establecidos para ello en la Ley Federal del Trabajo, y
- XI. Portar en lugar visible al interior del vehículo la constancia de reconocimiento como vehículo autorizado por el Instituto.

Personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 290. Las escuelas de manejo podrán tener vehículos adaptados para impartir cursos de manejo a personas con discapacidad o movilidad reducida. No obstante, las escuelas podrán utilizar los mismos vehículos de los alumnos, adaptados para atender su discapacidad, siempre y cuando el vehículo cumpla con los requisitos para circular.

Enseñanza práctica

Artículo 291. Las escuelas de manejo, deberán proponer y efectuar prácticas en rutas reales, con el fin de que los aspirantes puedan enfrentar y resolver, las distintas situaciones que se presentan en la conducción ordinaria de vehículos automotores, atendiendo a las siguientes recomendaciones:

- I. Durante la enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado;
- II. El instructor deberá portar la identificación cuando ejerza sus funciones y exhibirla a requerimiento de la autoridad correspondiente;
- III. Efectuar instrucción práctica únicamente en vehículos que hayan sido autorizados por el Instituto, y
- IV. La duración mínima de la enseñanza práctica será de 6 horas en no menos de 3 días y no deberá realizarse en vialidades principales de la ciudad, ni durante los periodos de máxima afluencia vehicular.

Enseñanza teórica

Artículo 292. Los cursos teóricos que impartan las escuelas de manejo deberán considerar al menos lo siguiente:

- I. Capacitar sobre Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y los Reglamentos que de ella se deriven;
- II. Mecánica básica;
- III. Manejo a la defensiva, y
- IV. Primeros auxilios.

Realización de la enseñanza teórica

Artículo 293. La enseñanza teórica se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La duración mínima de la enseñanza teórica será de 4 horas;
- II. Se deberán aplicar exámenes de visión, en forma previa a su inscripción al curso, rechazando de plano a quien, a juicio de la escuela, no posea las condiciones de visión adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación. El aspirante podrá ser aceptado si presenta un certificado médico que acredite que puede conducir vehículos automotores desde el punto de vista clínico. En cualquier caso, el certificado deberá constar la identificación del médico que lo extiende y el número de cedula profesional, y
- III. La persona que haya acreditado el curso de manejo, obtendrá por parte de la escuela la constancia correspondiente, misma que presentará al momento de tramitar la licencia o permiso para conducir.

Solicitud para funcionar como escuela de manejo

Artículo 294. Para obtener el reconocimiento como escuela de manejo, por parte del Instituto, el titular o su representante legal deberá presentar, ante dicha dependencia, la solicitud correspondiente e indicar la razón social, el nombre comercial y la ubicación exacta del domicilio para recibir notificaciones y de aquel en donde desarrollará la actividad.

La solicitud deberá presentarse por escrito anexando o cumpliendo los siguientes requisitos y documentos:

- I. Registro Federal de Contribuyentes;

- II.** Registro Estatal de Contribuyentes;
- III.** Acreditar la propiedad del bien inmueble propuesto o en su caso, presentar el contrato de arrendamiento respectivo y la autorización de uso de suelo para funcionar como escuela de manejo por parte de la autoridad municipal; deberá señalar, además, la infraestructura y características con que cuenta el inmueble.
- IV.** En caso de persona física:
 - a)** Original y copia de identificación oficial para cotejo, y
 - b)** Comprobante de domicilio;
- V.** En caso de que el titular sea persona jurídico colectiva:
 - a)** Original o copia certificada del acta constitutiva;
 - b)** Poder notarial del representante legal;
 - c)** Identificación del representante legal; y
 - d)** Comprobante de domicilio;
- VI.** Copia de las licencias de conducir vigente de los instructores de manejo;
- VII.** Currículo de los instructores de manejo;
- VIII.** Solicitud de emisión de certificado por parte del Instituto para los Instructores de Manejo;
- IX.** Factura de los vehículos o copia certificada de los contratos respectivos que acrediten la legal posesión o propiedad de los mismos;
- X.** Aprobación de la revista físico mecánica de los vehículos;
- XI.** Original o copia certificada de la póliza de seguro de cada uno de los vehículos;
- XII.** Descripción del equipo informático con que cuenta, a efecto de llevar los registros o expedientes electrónicos necesarios para la compatibilidad con los sistemas que en su caso sean determinados por el Instituto para el intercambio permanente de información y en su caso su enlace con el registro estatal de licencias e infracciones;

- XIII. Contenido y desarrollo de los temas de enseñanza y descripción del material didáctico con que cuenta de conformidad con los establecido en el Reglamento, y
- XIV. Lineamientos del funcionamiento interno de la escuela de manejo o en su caso, carta compromiso de su elaboración.

Otorgamiento de reconocimiento

Artículo 295. Recibida la solicitud, el Instituto examinará la documentación aportada y en caso de reunir los requisitos legales y reglamentarios exigidos, otorgará el reconocimiento respectivo, previo pago de los derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

La vigencia del reconocimiento que se emita para funcionar como escuela de manejo será hasta por un año, pudiendo ser renovables siempre y cuando se hayan cumplido las cláusulas o condiciones estipuladas al respecto.

Prevención para el cumplimiento de requisitos

Artículo 296. En caso de que la solicitud para obtener el reconocimiento no reúna los requisitos exigidos para tal efecto, se puntualizarán los que se hayan omitido y se le prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles los subsane, bajo el apercibimiento de que, si no lo hace, el expediente se archivará sin más trámite.

Si la deficiencia es insubsanable, se emitirá respuesta de la solicitud, notificándola al interesado y se ordenará su archivo.

Práctica de visitas de inspección

Artículo 297. El Instituto podrá en todo momento practicar las visitas de inspección correspondientes, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la escuela; para ello, el titular o representante deberá colaborar con los funcionarios públicos comisionados en la realización de las visitas.

Expedición de constancia de acreditación de curso.

Artículo 298. Para el reconocimiento oficial de las constancias de acreditación de curso que expidan las escuelas de manejo, se deberán seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento, así como aquellos que le sean establecidos por el

Instituto en el reconocimiento respectivo o las circulares que para tal efecto emita el mismo.

Obligación para escuelas de manejo

Artículo 299. Las personas físicas o jurídico colectivas autorizadas para funcionar como escuela de manejo, deberán dar aviso al Instituto de cualquier cambio en los instructores, vehículos, o cualquier otra incidencia que implique modificación a las condiciones que fueron consideradas para la autorización o convenio respectivo;

Cancelación de reconocimiento.

Artículo 300. El reconocimiento como escuela de manejo se cancelará, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos y las obligaciones legales y reglamentarias establecidas, así como aquellas que le sean notificadas por el Instituto.

Capítulo III

Registro estatal de licencias y de infracciones

Registro estatal de licencias y de infracciones

Artículo 301. El Instituto creará, diseñará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, para llevar el control y seguimiento de la información relativa a la expedición de licencias y permisos para conducir, los vehículos y sus propietarios, conductores y operadores, incidentes de tránsito, así como de infracciones en materia de movilidad, tránsito y de transporte que se susciten en las vías públicas del Estado y los municipios y en los servicios conexos, con la finalidad de llevar el control estadístico de dicha información, así como el establecimiento de políticas públicas para la prevención de accidentes, fomento a la cultura vial y conservación de espacios urbanos.

Integración y actualización del registro estatal

Artículo 302. Las autoridades municipales en materia de tránsito y de transporte deberán integrar y actualizar el registro estatal de licencias y de infracciones en los términos del artículo 113 de la Ley.

Mecanismo de coordinación

Artículo 303. El Instituto promoverá los mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas, las autoridades estatales de seguridad pública, procuración de justicia, hacendarias y de salud del Estado, así como con los municipios, a efecto de compartir la información que permita incrementar la

optimización del registro estatal de licencias y de infracciones y establecer políticas públicas y operativos coordinados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Integración del registro

Artículo 304. El registro estatal de licencias y de infracciones estará integrado, al menos, por la información proveniente de:

- I. El Instituto;
- II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- V. Los Ayuntamientos del Estado y las autoridades municipales que ellos determinen.

Manejo adecuado de la información

Artículo 305. El Instituto deberá utilizar las herramientas tecnológicas necesarias que garanticen el adecuado manejo de la información contenida en el registro estatal de licencias y de infracciones y será responsable de realizar las acciones de coordinación que se requieran para mantenerlo debidamente actualizado.

Contenido del registro estatal de licencias y de infracciones

Artículo 306. El registro estatal de licencias y de infracciones deberá contener al menos:

- I. La base de datos de expedición de licencias y permisos para conducir emitidas por el Instituto;
- II. La base de datos del registro vehicular del Estado;
- III. El historial de infracciones de movilidad, tránsito y de transporte de las personas y vehículos, así como la suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de permisos y licencias para conducir expedidas; y
- IV. El historial pormenorizado de los accidentes de tránsito ocurridos en vía pública de jurisdicción estatal y municipal.

Además de lo anterior, podrá contener la información relativa a los datos de vehículos con reporte de robo que en su caso proporcione la Procuraduría General de Justicia.

Consultas electrónicas

Artículo 307. El Instituto podrá emitir a los particulares que acrediten el interés jurídico o a las autoridades que corresponda, las consultas electrónicas o constancias documentales que deriven procedentes de conformidad con los datos que obren en el registro a que se refiere el presente capítulo.

Red informática intermunicipal

Artículo 308. El Instituto podrá crear una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

Título Sexto Preservación del Medio Ambiente

Capítulo I Cuidado del medio ambiente

Cuidado del medio ambiente

Artículo 309. Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal encaminadas a preservar el medio ambiente, abatir la contaminación derivada de basura y la emisión de gases de efecto invernadero, las autoridades de movilidad y de tránsito, en su ámbito de competencia, vigilarán la observancia de la Ley y el Reglamento respecto de las acciones de protección al medio ambiente

Prohibición de alteración de dispositivos anticontaminantes

Artículo 310. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Capítulo II Verificación vehicular

Verificación de anticontaminantes

Artículo 311. Los vehículos automotores registrados en la entidad, que estén obligados a someterse a la verificación mecánica de emisión de contaminantes, la realizarán en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice

y determine la autoridad competente; debiendo para ello, portar a la vista la calcomanía que así lo acredite.

Reparaciones necesarias para cumplir con la normatividad

Artículo 312. Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario a fin de poder circular en la vía pública, deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias para satisfacer los niveles exigidos en las disposiciones correspondientes.

Título Séptimo
Servicios Público y Especial de Transporte

Capítulo I
Disposiciones comunes a los Servicios Público y Especial de Transporte

Sección Primera
Identificación de Vehículos

Identificación de vehículos

Artículo 313. Conforme a lo que señale la Ley y el Reglamento, será obligatorio que los vehículos del servicio público y especial de transporte cuenten con los colores oficiales y con las características de diseño, color y tipografía del número económico que establezca el Instituto; a excepción de las modalidades en que la Ley o el Reglamento establecen diseños o características libres o particulares.

Claves de identificación

Artículo 314. De conformidad con lo señalado en la Ley, las claves de identificación para los números económicos de los municipios del estado de Guanajuato son las siguientes:

Municipio	Clave
Abasolo	AB
Acámbaro	AC
Apaseo el Alto	AA
Apaseo el Grande	AG
Atarjea	AT
Celaya	CE

Comonfort	CM
Coroneo	CR
Cortazar	CT
Cuerámara	CU
Doctor Mora	DM
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	DH
Guanajuato	GU
Huanímara	HU
Irapuato	IR
Jaral del Progreso	JP
Jerécuara	JE
León	LE
Manuel Doblado	MD
Moroleón	MO
Ocampo	OC
Pénjama	PE
Pueblo Nuevo	PN
Purísima del Rincón	PR
Romita	RO
Salamanca	SA
Salvatierra	SV
San Diego de la Unión	SD
San Felipe	SF
San Francisco del Rincón	FR
San José Iturbide	SJ
San Luis de la Paz	SL
San Miguel de Allende	AL
Santa Catarina	SC
Santa Cruz de Juventino Rosas	JR
Santiago Maravatío	SM
Silao de la Victoria	SI
Tarandacuao	TA
Tarimoro	TR
Tierra Blanca	TB
Uriangato	UR
Valle de Santiago	VS
Victoria	VT
Villagrán	VI
Xichú	XI

Integración del número económico

Artículo 315. La identificación alfanumérica que integra el número económico para el servicio público se compone de la clave de identificación del municipio en el que tiene su base de servicio, seguida de un guion medio y la numeración consecutiva que corresponda al servicio autorizado.

Tratándose del servicio público de personas con discapacidad o movilidad reducida, la clave de identificación alfanumérica se compondrá iniciando con el prefijo DIS seguido de un guion medio y la numeración consecutiva que corresponda al servicio autorizado.

Para las unidades del servicio de transporte especial en sus modalidades de escolar, personal, y accesorio, la identificación alfanumérica, se compone de una letra P mayúscula, relativa al permiso, seguido de la clave de identificación del municipio en el cual tiene su base de servicio, seguida de un guion medio y la numeración consecutiva que corresponda al servicio autorizado seguida de otro guion medio terminando con la una letra mayúscula que identificará el tipo de servicio según la modalidad de que se trate conforme a la siguiente tabla:

Modalidad	Letra
Escolar	E
Personal	P
Accesorio	A

En caso de que una misma unidad preste más de un servicio y para ello cuente con las autorizaciones respectivas, su sustituirá la última letra mayúscula por la letra M relativa a una prestación mixta de servicios especiales.

Especificaciones del número económico

Artículo 316. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte en las modalidades de escolar, personal y accesorio, deberán ostentar y contar con un número económico que le asigne el Instituto, el cual será en color rojo 185, del código de colores pantone, en letra de palo seco no cursiva y sobre fondo rectangular de color blanco, y se usará en las portezuelas delanteras del vehículo, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Tratándose de vehículos con un peso menor de 3 toneladas, el número económico será de 14 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea. El fondo rectangular de color blanco será de 70 cm. de largo y 17 cm. de alto; y

- II. Tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número económico será de 25 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea. El fondo rectangular de color blanco será de 70 cm. de largo por 30 cm. de alto.

De igual manera los vehículos destinados al servicio público de transporte, presentarán el número económico impreso en el color y fondo indicado en el primer párrafo de este artículo, en la parte posterior de la carrocería del vehículo, atendiendo a las características propias del mismo.

Queda exento de esta disposición al servicio público de transporte intermunicipal de lujo y regular, el cual tendrá sus números económicos autorizados por el Instituto, de conformidad con el diseño externo de los vehículos.

El Instituto, por motivos de seguridad, podrá determinar la necesidad y obligación para que los concesionarios o permisionarios porten el número económico en el toldo de los vehículos de servicio público o especial de transporte.

Números económicos en diseños personalizados

Artículo 317. Los concesionarios o permisionarios que conforme al artículo 313 del Reglamento, deseen personalizar sus unidades con diseño propio, podrán incorporar en su propuesta, dimensiones, características y ubicación específica de los números económicos, en cuyo análisis se buscará siempre que los servicios prestados sean visibles e identificables para las personas y usuarios, así como para las áreas encargadas de la inspección y seguridad.

En los diseños se priorizará que no se altere la uniformidad en el servicio, por lo que, en caso de no garantizar este aspecto, se presentará una propuesta en la que predominen los colores oficiales de acuerdo al servicio prestado.

La incorporación o modificación de los números económicos sin autorización del Instituto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Sección Segunda

Seguros, fideicomisos y fondos de garantía

Seguros, fideicomisos y fondos de garantía

Artículo 318. Los concesionarios y permisionarios del transporte son responsables de la reparación de los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al

operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio de que se trate.

Por lo que se refiere a la reparación de daños a terceros, los concesionarios podrán contratar un seguro de cobertura amplia, o bien, constituir fideicomisos o fondos de garantía en forma directa o a través de Asociaciones Civiles o Sociedades Mutualistas, que tengan por objeto constituir éstos, con excepción del servicio público de transporte de carga de materiales para construcción.

Aseguradoras autorizadas

Artículo 319. Los concesionarios y permisionarios del transporte deberán contratar los seguros que cubran los daños que pudieran sufrir las personas o la carga con aseguradoras autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por conducto de Asociaciones Civiles o Sociedades Mutualistas debidamente registradas y reconocidas por el Instituto.

Monto de la indemnización

Artículo 320. La indemnización que se deberá cubrir en casos de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; salvo convenio celebrado entre las partes, el cual no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

En aquellas coberturas, servicios o casos en que no exista certeza sobre su determinación, el Instituto determinará la cobertura necesaria que deberán cubrir los prestadores de servicios público y especial de transporte de conformidad con la modalidad de servicio, a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas durante el uso de los mismos, así como de sus bienes y los de terceros.

Solicitud de indemnización

Artículo 321. Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán entregar ante el prestador del servicio o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro.

Procedencia de pago de indemnización

Artículo 322. El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

Requisitos para la constitución de fideicomisos o fondos de garantía

Artículo 323. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento, los prestadores del servicio que se encuentren constituidos como personas físicas o jurídico colectivas, podrán operar un fideicomiso o fondo de garantía previo registro autorizado por el Instituto, de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Se trate de una persona jurídica colectiva concesionaria o permisionaria de alguno de los servicios de transporte contemplados en la Ley o bien que todos sus integrantes sean concesionarios o permisionarios;
- II. Se trate de personas físicas o jurídico colectivas, podrán garantizar sus obligaciones de reparación de daños, presentando el documento vigente expedido por una Asociación Civil o Sociedad Mutualista debidamente reconocida y registrada ante las autoridades competentes, que tenga por objeto constituir fondos de garantía a favor de terceros
- III. El fin del fideicomiso o del fondo de garantía sea congruente con la cobertura de daños a que se refiere el artículo 320 del Reglamento y no implique destinos o fines distintos al aseguramiento;
- IV. Las reglas de operación establezcan mecanismos ágiles para el pago de las coberturas, bajo controles estrictos y auditables de administración de los flujos financieros y de las instrucciones de pago; y
- V. Se constituya con una inversión mínima equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización por unidad asegurada participante.

Términos de los contratos y reglas de operación

Artículo 324. Los interesados en constituir fideicomiso o fondo de garantía deberán acudir ante el Instituto a fin de exhibir el escrito de solicitud y la documentación señalada en el artículo anterior, a efecto de que sean analizados los términos de los contratos y sus reglas de operación de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

De ser pertinente, el Instituto citará a los interesados para que repongan los requisitos no cumplidos y se establezca por escrito el plazo para cumplirlos.

Contenidos de los certificados de garantía

Artículo 325. Los certificados de garantía contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona jurídico colectiva;

- II. Número de serie y año del vehículo;
- III. Fiduciaria o denominación del fondo;
- IV. Número de folio consecutivo por vehículo;
- V. Nombre del concesionario o permisionario y en su caso número económico; y
- VI. Vigencia y alcance de la cobertura.

Los certificados de garantía deberán contener así mismo, las firmas de la autoridad y del presidente del comité técnico del fideicomiso o del presidente o representante legal del fondo de garantía.

Información de los fideicomisos o fondos de garantía

Artículo 326. Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo o de la Asociación Civil o Sociedad Mutualista que otorgue la garantía, quien deberá proporcionar mensualmente al Instituto el estado de cuenta del fideicomiso o fondo. En los casos de siniestro, deberá dar aviso al Instituto para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación del daño.

Protección de los usuarios del servicio

Artículo 327. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte de personas, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del Reglamento. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario y permisionario ampare a los viajeros desde que aborden hasta que descendan del vehículo.

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio concesionario o permisionario, éstos deberán cubrir al pasajero el monto del valor declarado.

Indemnización de la carga

Artículo 328. La indemnización que deban pagar los concesionarios o permisionarios en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de ésta. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la póliza de seguro, fideicomiso o fondo de garantía, en cualquier otro

caso, deberá considerarse el valor comercial intermedio del objeto, de acuerdo a la fecha de su fabricación y adquisición.

Pérdida o daño parcial

Artículo 329. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario o permisionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Daños de la carga transportada

Artículo 330. Si por causa de los daños, los bienes transportados quedaren inutilizados para la venta, consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el destinatario no estará obligado a recibirlos y podrá dejarlos al concesionario o permisionario en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Sección Tercera

Prórrogas de uso de vehículos

Prórroga de uso de vehículo

Artículo 331. El vehículo con el que se presta el servicio público o especial de transporte deberá ser sustituido una vez transcurrido el período señalado en la Ley. El Instituto podrá otorgar prórrogas a los vehículos afectos a la prestación del servicio público y especial de transporte que hayan rebasado la vida útil, siempre y cuando se encuentren en estado físico mecánico óptimo para la prestación del servicio y hayan aprobado la evaluación de emisiones anticontaminantes.

El Instituto deberá retirar los vehículos que hubieren rebasado la vida útil o bien, que hubieren rebasado el plazo de prórroga.

Reglas para el cómputo de la vida útil

Artículo 332. Para los efectos del cómputo de la vida útil de los vehículos, en caso de que el concesionario o permisionario del vehículo cuente con una factura de origen que no corresponda al año del modelo de la unidad o en su caso acredite la propiedad del mismo con un documento de refacturación y copia de la factura de origen, se atenderá a las siguientes reglas para computar la vida útil del mismo:

- I. Cuando la fecha de la factura de origen corresponda al año próximo pasado del año del modelo del vehículo, la vida útil se computará a partir de dicha fecha;
- II. Cuando la fecha de la factura de origen corresponda al año próximo siguiente del año del modelo del vehículo ó más, la vida útil se computará a partir del 31 de diciembre del año del modelo del vehículo;
- III. Cuando el solicitante no acredite una factura de emisión nacional y por el contrario acredite algún otro documento emitido en el extranjero, la vida útil se computará a partir del 1ro. de enero del año del modelo del vehículo, en este caso el solicitante podrá presentar traducción certificada por perito para el cálculo de la vida útil conforme a la fecha exacta de la factura; y
- IV. Cuando el solicitante se vea imposibilitado de manera fehaciente para acreditar una factura de origen, la vida útil se computará a partir del 1ro. de enero del año del modelo del vehículo.

En los casos no previstos en el presente artículo, el Instituto determinará la fecha de inicio para el cómputo de la vida útil.

Requisitos para la prórroga de concesiones

Artículo 333. Para obtener la autorización de prórroga el concesionario o permisionario además de presentar la solicitud, acompañará en su caso la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial, vigente;
- II. Título de concesión o permiso, vigente;
- III. Factura o carta factura del vehículo en los términos del artículo anterior;
- IV. Tarjeta de circulación del vehículo o permiso provisional de transporte;
- V. Revista físico mecánica con una vigencia que no exceda de ciento ochenta días de su expedición;
- VI. Póliza del seguro con las coberturas respectivas; y
- VII. Original de la prórroga inmediata anterior, en caso de que sea renovación.

La solicitud a la que se refiere el presente artículo, deberá presentarse ante el Instituto en un plazo máximo de tres meses posteriores a la fecha de vencimiento de la vigencia del Título Concesión o de la Prórroga inmediata anterior, en su caso. Vencido el plazo prescribirá el derecho del solicitante a obtener nueva prórroga.

Sección Cuarta

Revista físico mecánica

Revista físico mecánica

Artículo 334. La revista físico mecánica, consiste en la revisión que se realiza a las condiciones de las partes que integran a los vehículos destinados para la prestación del servicio público y especial de transporte; a efecto de determinar si se encuentra en condiciones adecuadas para brindar servicios de transporte con seguridad, calidad, confort e higiene a los usuarios.

Los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de mantener los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte en condiciones físicas y mecánicas adecuadas, conforme al tipo de servicio concesionado o permisionado.

Obligación de revista físico mecánica

Artículo 335. Tendrán la obligación de presentar semestralmente a revisión físico mecánica, los vehículos con que presten el servicio:

- I. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte;
- II. La institución o dependencia que cuente con unidades para prestar el servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida;
- III. Los titulares de las escuelas de manejo; y
- IV. Los demás que estén obligados de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Calendario de revista físico mecánica

Artículo 336. Los prestadores de servicios público y especial de transporte deberán presentar las unidades a revista físico mecánica dos veces al año, atendiendo al último dígito de la placa del vehículo y conforme al siguiente calendario:

Terminación de placas	Primer semestre	Segundo semestre
5 y 6	Enero y Febrero	Julio y Agosto
7 y 8	Febrero y Marzo	Agosto y Septiembre
3 y 4	Marzo y Abril	Septiembre y Octubre
1 y 2	Abril y Mayo	Octubre y Noviembre
9 y 0	Mayo y Junio	Noviembre y Diciembre

En los casos en que por cualquier circunstancia no se cuente con placas de circulación, por encontrarse en algún trámite administrativo, las unidades que presten los servicios de transporte de competencia estatal deberán realizar la revista de forma semestral.

Las revistas físico mecánicas realizadas a los vehículos registrados por primera vez en el servicio público y especial de transporte, serán válidas por el periodo semestral correspondiente y en el siguiente semestre se ajustarán al calendario, teniendo en cuenta el último dígito de la placa del vehículo, salvo las excepciones establecidas en la Ley o el Reglamento para los casos de trámites administrativos.

Cuando no se presente la unidad de servicio público y especial a la revista físico mecánica en los plazos señalados, el concesionario o permisionario se hará acreedor a la aplicación de la multa correspondiente. De igual manera cuando se omitan varios semestres de presentación habiendo tenido vigente la concesión o permiso, se pagará la multa respectiva por cada uno de los periodos omitidos.

Aprobación de revista

Artículo 337. Cuando sea aprobada la revista físico mecánica, se emitirá a quien presente el vehículo una calcomanía, que deberá ser colocada y adherida al parabrisas de la unidad de motor; así como el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte», el cual deberá llevarse en el vehículo, siendo tales documentos los idóneos para acreditar que se satisfizo el requisito.

No aprobación de revista

Artículo 338. Cuando no se apruebe la revista físico mecánica que se haya practicado, se entregará al interesado, el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» con la anotación de rechazado, debiendo realizar las reparaciones correspondientes o la sustitución de piezas y dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo de motor.

Una vez corregidas las observaciones detectadas, el interesado podrá presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días que sigan a aquel en que presentó la unidad vehicular a revista, a efecto de que se lleve a cabo durante ese periodo, la revista físico mecánica, sin que genere algún costo al particular, lo que no sucederá cuando exhiba el vehículo después del plazo señalado.

En el caso de que el interesado presente el vehículo después del plazo señalado por el rechazo y se encuentre dentro de la fecha del calendario para efectuar la revista físico mecánica, cubrirá la tarifa que corresponda, para una nueva revisión del vehículo. En caso de que se presente fuera de las fechas del calendario para efectuar la revista físico mecánica, además pagará la multa correspondiente.

Reposición de calcomanía y formato de revista

Artículo 339. En caso de que el vehículo objeto de revista físico mecánica, no cuente con la calcomanía y/o formato de la revista inmediata anterior, a causa de robo, extravío o deterioro que imposibilite el trámite; el concesionario, permisionario o la institución, deberá acudir al centro correspondiente, en donde se podrá expedir, a solicitud del interesado y sin costo alguno copia de la revista debidamente sellada y firmada por el personal respectivo.

Requisitos para la revista

Artículo 340. Para la realización de la revista físico mecánica el concesionario, permisionario, la institución, la dependencia o el conductor de la unidad exhibirá al centro autorizado por el Instituto, la siguiente documentación:

- I. Original y copia simple de tarjeta de circulación del vehículo;
- II. Original y copia simple del «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» del último semestre, con el folio de la calcomanía respectiva;
- III. Original y copia simple de verificación anticontaminante vigente cuando el vehículo se encuentre obligado a realizarla;
- IV. Original y copia simple de la póliza de seguro o certificado de garantía por accidente vigente;

- V. Original y copia del dictamen de instalación vigente, expedido por centro de instalación o verificación autorizado, cuando se trate de vehículos que cuenten con sistema de combustión dual ;
- VI. Original y copia simple de la identificación oficial vigente de la persona que presenta el vehículo; y
- VII. Original y copia simple del tarjetón para operador del servicio público y especial de transporte vigente.

De conformidad con la modalidad del servicio de que se trate, el Instituto podrá establecer las condiciones específicas que deban cumplirse y presentarse ante los centros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Para el caso de que el concesionario o permisionario, no acredite el cumplimiento de la revista físico mecánica del vehículo del semestre inmediato anterior a que se refiere la fracción II del presente artículo, de conformidad al calendario que se establezca para ello, o acuda en fecha posterior al mismo, presentará copia simple del comprobante del recibo oficial de pago por la multa impuesta, además del folio de infracción, o en su caso la documental que acredite el pago de las multas que se hayan generado por tal conducta.

Supuestos especiales

Artículo 341. Cuando se trate del registro de un vehículo por primera vez en el servicio público cuyo titular cuente con concesión otorgada por el Estado, así como los vehículos de transporte para personas con discapacidad o movilidad reducida que preste el Estado, presentarán los documentos descritos en el artículo anterior, exceptuando los de las fracciones I y II, presentando además copia simple de la factura, o carta factura cuya vigencia sea menor a 180 días a partir de su expedición.

Tratándose del servicio cuya prestación se realiza a través de permisos expedidos por el Instituto, se eximirá de presentar lo señalado en la fracción II del artículo anterior, además de poder presentarse en cualquier momento, cuando se realice la revista físico mecánica, para solicitar por primera vez el permiso.

En todos los casos cuando se tenga la calidad de integrante de persona jurídico colectiva que tenga autorizado por parte del Instituto la operación de un fideicomiso o fondo de garantía en materia de transporte, de igual manera quedará exento de presentar el documento descrito en la fracción IV del artículo

anterior, exhibiendo únicamente la solicitud con acuse de recibido para formar parte de la persona jurídico colectiva que cuente con la autorización por parte del Instituto, para manejar el fideicomiso o fondo de garantía.

Revista de vehículos sujetos a procedimiento

Artículo 342. Cuando se presente un vehículo a realizar la revista físico mecánica y el título concesión del servicio público de transporte que lo ampara, se encuentre en el procedimiento administrativo de transmisión de derechos de concesión, el interesado deberá exhibir la autorización provisional emitida por el Instituto con que en su caso cuente, o bien el documento debidamente sellado por el Instituto, que acredite que se ha entregado la documental para la instauración del referido procedimiento.

Pago del importe de la revista

Artículo 343. El concesionario, permisionario, la institución o persona física propietaria o poseedora del vehículo, cubrirán al centro de revista físico mecánica, la tarifa que se establezca en el convenio que celebre el Instituto con los centros de revista físico mecánica autorizados, atendiendo a las características de cada vehículo de motor. Dicho pago se realizará independientemente del resultado que derive de la revista físico mecánica practicada.

Sección Quinta

Diseño distintivo de los vehículos del Servicio público y especial de transporte

Diseño distintivo propio de vehículos

Artículo 344. Los concesionarios o permisionarios de los servicios público y especial de transporte que decidan identificar sus vehículos ante el usuario en el exterior del vehículo, con un diseño propio, deberán solicitarlo al Instituto, para el análisis correspondiente y en su caso la emisión de la autorización respectiva.

Requisitos para autorización de diseño propio

Artículo 345. Para obtener la autorización de diseño propio se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud que contenga:
 - a) Nombre de la persona física o jurídico colectiva;
 - b) Domicilio fiscal; y

- c) Número telefónico.
- II. Anexar la siguiente documentación en original y copia:
 - a) Comprobante de domicilio fiscal (solicitante y organización);
 - b) Acta constitutiva (en caso de persona jurídico colectiva);
 - c) Documento que acredite la personalidad del representante legal en su caso;
 - d) Cédula de identificación fiscal; e
 - e) Identificación oficial vigente.
- III. En caso de contar con más de una concesión o permiso, la relación de éstos, en la que se especifique el nombre del concesionario o permisionario, números económicos y modelo de los vehículos;
- IV. Copia de las tarjetas de circulación o permisos de los vehículos; y
- V. Imágenes o fotografías digitales en proyecto de una unidad pintada con el diseño solicitado para su aprobación (vista frontal, lateral y trasera).

Cambio de diseño

Artículo 346. Los concesionarios o permisionarios a quienes se autorice el uso de diseño propio en el exterior de su vehículo, están obligados a dar aviso al Instituto del cambio o modificación del mismo en sus vehículos cada vez que esto ocurra y a realizar el trámite respectivo.

Cuando existan nuevos integrantes que pretendan utilizar un diseño propio ya autorizado, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad del mismo en sus vehículos previo aviso y autorización del Instituto.

En los diseños autorizados el interesado podrá incluir el nombre, denominación o razón social de la empresa, o su nombre comercial, así como teléfono de servicio.

Cancelación de autorización de diseño

Artículo 347. El Instituto podrá cancelar la autorización de los diseños presentados a registro por el concesionario o permisionario, cuando éstos no respeten las características gráficas y los colores oficiales para el servicio público o especial de transporte de que se trate.

Quedan prohibidos los diseños que incluyan aditamentos, salientes o adornos que representen obstáculos o distracciones a la vista o peligro para los transeúntes y demás conductores, En estos casos, la autoridad podrá impedir la circulación de dichos vehículos hasta que los diseños sean adecuados a la normatividad.

Uso de colores oficiales

Artículo 348. Queda prohibido el uso de los colores oficiales del servicio público de transporte por vehículos particulares que no cuenten con concesión o permiso correspondiente. El uso de colores oficiales y diseños registrados o similares presume la prestación del servicio.

Uso de número económico distinto

Artículo 349. Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico asignado por el Instituto a excepción de que se cuente con diseño autorizado por éste, en el que se considere y determine la ubicación de numeración interna de las agrupaciones cuando ésta no afecte la cromática, identificación y uniformidad del servicio. En caso de incumplimiento a lo anterior se procederá en término del artículo 347 del Reglamento.

Sección Sexta

Publicidad de los vehículos del servicio público y especial de transporte

Publicidad de los vehículos

Artículo 350. Los vehículos con los que se preste el servicio público y especial de transporte podrán utilizar, previa autorización del Instituto, publicidad en el interior y exterior de los mismos.

La publicidad deberá ajustarse a los términos y condiciones que determine el Instituto y no podrá contener mensajes, palabras o imágenes contrarios a la moral, a las buenas costumbres, que promocionen productos nocivos a la salud, servidores públicos, candidatos o precandidatos, que atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana.

Para efecto de la autorización de publicidad, el Instituto podrá, cuando resulte necesario en términos de imagen urbana requerir al solicitante para que tramite el visto bueno de la autoridad municipal competente, la que podrá manifestarse en los términos de lo establecido, en su caso, en la normatividad municipal aplicable. Sin perjuicio de que el Instituto pueda solicitarla de manera directa por motivos de coordinación entre autoridades.

Requisitos para la autorización de publicidad

Artículo 351. Para obtener la autorización de publicidad, en los vehículos con los que se preste el servicio público y especial de transporte, el solicitante deberá acreditar los mismos requisitos establecidos en el artículo 345 del Reglamento, además de los siguientes:

- I. En caso de personas físicas o jurídica colectivas cuya actividad esté vinculada a la publicidad y promuevan el uso de publicidad, pero no sean concesionarios o permisionarios del servicio público o especial, deberán contar con convenio o contrato suscrito con el concesionario o permisionario o representante legal, en el que se especifiquen las condiciones por la portación de la publicidad. Además, deberá contener mandato otorgado por el concesionario o permisionario o su representante para que realice los trámites relativos a publicidad ante el Instituto;
- II. Documentos que acrediten la representación legal que ejerzan quienes en su caso suscriban el convenio y copia de sus respectivas identificaciones del concesionario o su representante en original y copia;
- III. En caso de portación de publicidad mediante aditamento adherido al toldo del vehículo, póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros ocasionados por el accesorio en bienes y personas o carta responsiva por los daños que pudiera ocasionar; y
- IV. Presentación de muestra física del material de la publicidad y/o accesorio.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones de publicidad cuando el modelo del vehículo de que se trate rebase la vida útil establecida en la Ley o el mismo no reúna cualquiera de las condiciones legales para la prestación del servicio público o especial respectivo.

Publicidad de programas gubernamentales

Artículo 352. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte deberán colaborar de forma gratuita con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a los lineamientos, notificaciones o requerimientos que para tal efecto emita el Instituto.

Publicidad en aditamentos

Artículo 353. Queda prohibido el uso de publicidad mediante aditamentos salientes adheridos a los costados, cofre o cajuela de los vehículos del servicio público y especial de transporte.

En el caso de portación de publicidad mediante aditamento adherido al toldo del vehículo, el Instituto evaluará y en su caso, autorizará la forma y condiciones de seguridad en cuanto a la fijación o instalación de los aditamentos.

En ningún caso la publicidad deberá obstruir la visibilidad interior y exterior, ni desvirtuar las características que identifiquen a las unidades vehiculares del servicio público y especial de transporte, tales como número económico, placas de circulación, cromática y demás signos de identificación del vehículo.

Sección Séptima Enrolamiento

Enrolamiento

Artículo 354. El enrolamiento es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia, fusión o combinación de vehículos concesionados o permisionados, sin incrementar la capacidad o el número de ellos en el servicio y sin afectar los parámetros de operación preestablecidos por el Instituto.

En ningún caso el enrolamiento representará una distribución o combinación de equipo con prestadores no autorizados para la prestación del servicio ya que solo posibilita la combinación de equipos del o los prestadores autorizados para eficientar técnicamente la atención de los servicios que le sean solicitados.

Solicitud de enrolamiento

Artículo 355. Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere el artículo 130 de la Ley, que requieran enrolar, fusionar o combinar sus vehículos, con el objeto de optimizar el servicio para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del mismo, en beneficio de la población y de los propios prestadores, deberán solicitarlo al Instituto por escrito elaborando la propuesta correspondiente, que deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Propuesta de enrolamiento;
- II. Números económicos de los vehículos estatales autorizados;
- III. En su caso modalidad de las rutas con números y nombres de las mismas respecto del origen y destino;
- IV. En su caso horarios; y
- V. Fecha, nombre o razón social de los concesionarios o permisionarios y firma.

Condiciones de enrolamiento

Artículo 356. Los vehículos que sean susceptibles y autorizados para ser enrolados deben cumplir y acreditar con todos los elementos necesarios para la prestación del servicio tales como condiciones físico-mecánicas, vida útil, póliza de seguro y placas de circulación, entre otros.

El prestador de servicio deberá notificar en todo momento de los cambios operativos o administrativos que realicen y que afecten o incidan directamente en la operación de sus servicios y del enrolamiento de vehículos, solicitando la actualización correspondiente.

Competencia en el enrolamiento

Artículo 357. El enrolamiento de vehículos no tendrá injerencia sobre servicios que sean de competencia diversa a la estatal, en los cuales corresponde a la autoridad competente determinar lo correspondiente a las unidades de ese servicio.

Conservación de condiciones en el enrolamiento

Artículo 358. En el análisis del enrolamiento que se realice, el Instituto procurará que los vehículos a enrolar conserven las mismas condiciones para la prestación del servicio, así como que el enrolamiento propuesto no implique la modificación de la modalidad o las características de operación que correspondan a la concesión o permiso.

Sección Octava Modificación de sistema de combustión en vehículos del servicio público especial de transporte

Modificación de sistema de combustión

Artículo 359. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público y especial de transporte, podrán utilizar para su locomoción sistemas de combustión a gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o gas natural.

Cualquier modificación al motor en el sistema de combustión original en los vehículos de servicio público y especial de transporte en todas las modalidades, requiere que el concesionario o permisionario acuda a un centro de instalación o verificación para la modificación en el sistema de combustión que cuente con la validación respectiva conforme a las normas oficiales mexicanas y la autorización o convenio con el Instituto para realizar dicha función.

Cuando el prestador de servicios de transporte de competencia estatal adquiera una unidad que ya cuenta con modificaciones en el sistema de combustión original, deberá presentar los documentos que avalen que el cambio fue realizado por centro autorizado o convenido para efecto de que sea en su caso autorizado por el Instituto.

Modificación del sistema de combustión en centros autorizados

Artículo 360. Los prestadores de servicios de transporte de competencia estatal, que deseen modificar el sistema de combustión a gas licuado de petróleo o gas natural, deberán acudir a un centro autorizado o convenido por el Instituto, el cual realizará la modificación de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales mexicanas para la instalación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema de combustión dual en motores de combustión interna.

Actualización de registro

Artículo 361. Una vez realizado el cambio de combustión o validado aquel con que en su caso cuente la unidad el prestador del servicio, deberá realizar ante la autoridad competente el aviso y trámites correspondientes para el ajuste o actualización del registro de la unidad en padrón vehicular estatal.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo 362. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección será considerado para la realización de la revista físico mecánica a las unidades del servicio público y especial de transporte.

Bitácora de revista

Artículo 363. Para efectos de la revista correspondiente de conformidad con el tipo de modificación realizada, es obligación para los concesionarios y permisionarios que sus vehículos porten una bitácora de revista de los sistemas de carburación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema dual, la cual deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Modalidad del servicio, número económico y municipio;
- III. Sello de la revista semestral y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y la fecha en que se realizó; y
- IV. Vigencia de bitácora y prohibiciones expresas.

Capítulo II Servicio Público de Transporte

Modalidades y categorías del servicio público de transporte

Artículo 364. El servicio público de transporte de personas podrá prestarse según el tipo de vehículos o forma de operación, en las siguientes modalidades y categorías:

- I. Intermunicipal: De Lujo y Regular;
- II. Turístico:
 - a) Por el tipo de vehículo en: De Lujo, Regular y de Características Especiales;
 - b) Por la forma de operación: De Traslado, De Excursión y de Recorrido;
- III. Alquiler sin ruta fija «Taxi»: De Sitio y Libre o Autónomo; y
- IV. De personas con discapacidad o movilidad reducida.

Comprobante en el servicio público de transporte

Artículo 365. Los prestadores y operadores del servicio público de transporte de personas, deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá:

- I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Clase de servicio;
- III. Origen y destino;
- IV. Costo del servicio; y
- V. Mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero.

**Comprobante en el sistema intermunicipal
de transporte de rutas integradas**

Artículo 366. Para el servicio público de transporte intermunicipal que se preste a través del sistema de rutas integradas y que cuente con sistemas de cobro automatizados y centrales de transferencia multimodal o estaciones de integración, quien reciba el pago para viaje o recarga de su dispositivo, deberá expedir un comprobante que cumpla al menos los siguientes requisitos:

- I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Clase de servicio;
- III. Tipo o tarifa de usuario;
- IV. Monto abonado;
- V. Fecha de pago, y
- VI. Número de folio.

Boleto físico o electrónico

Artículo 367. Antes o al momento de abordar un vehículo, el pasajero deberá adquirir el correspondiente boleto, el cual podrá ser físico o electrónico mediante el pago anticipado de la tarifa.

El pasajero deberá conservar durante el viaje el boleto físico o electrónico que ampare la totalidad del recorrido que realice.

Para el sistema de rutas integradas, el Instituto podrá acordar con los concesionarios del servicio público y, en su caso, con los ayuntamientos de los municipios correspondientes, la creación de un ente u organismo cuya finalidad será la recaudación global, control y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa y de la administración por el servicio que se preste en el sistema de rutas integradas, en los términos que determinen de común acuerdo y conforme a las disposiciones jurídicas de naturaleza pública o privada que resulten aplicables.

La comercialización del servicio público de transporte turístico, además de los propios permisionarios, podrá realizarse por operadores o agencias de viaje.

Para el caso del servicio público de transporte de personas, en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi», de no contar con un sistema automatizado de cobro que emita el comprobante respectivo, será obligación del prestador del servicio la entrega de comprobante de pago al momento en que el pasajero se lo solicite.

Derechos en caso de eventualidades

Artículo 368. Los usuarios del servicio público de transporte tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Ley.

Ante el surgimiento de cualquier eventualidad, desastre natural o cualquier otro de naturaleza análoga, el Instituto podrá determinar acciones para la movilidad.

Sección Primera

Servicio público de transporte intermunicipal

Categorías del servicio intermunicipal

Artículo 369. La prestación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de intermunicipal se realizará en los términos del artículo 146 de la Ley, con las siguientes categorías:

- I. De lujo. Es aquel que se presta mediante autobuses integrales, ofreciendo al usuario aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, sanitario en su caso, equipo de sonido, tacógrafo, y cualquier otro equipo que el prestador considere conveniente para el usuario, sin contravenir las disposiciones de la Ley y el Reglamento. El número de pasajeros permitidos para su transportación será igual al número de asientos. Así mismo, deberá

contar con salida de emergencia y lugares accesibles destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida;

Si la prestación de este tipo de servicio se realiza a través de sistemas de rutas integradas intermunicipales u otro sistema de conectividad que determine la autoridad, el servicio se prestará con vehículos de estructura integral, los cuales además podrán contar con una o más puertas del costado izquierdo del mismo o rampas, conforme a las necesidades propias del sistema, cantidad de usuarios y calidad del servicio a otorgar.

- II. Regular. Es aquel que se presta en midibuses o autobuses integrales, convencionales, que contarán con las características básicas de comodidad, seguridad e higiene, pudiendo llevar pasajeros de pie hasta un veinte por ciento más del total de sus asientos. Así mismo, deberá contar con salida de emergencia y lugares accesibles destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida;

Cuando este tipo de servicio se preste a través del sistema de rutas integradas intermunicipales u otro sistema de conectividad y con autobuses de estructura integral, sus vehículos preferentemente contarán con aire acondicionado, asientos reclinables de material acolchado, equipos para la coordinación y control del sistema y cualquier otro equipo que la autoridad o el prestador del servicio consideren conveniente para el usuario. Además, podrán contar con una puerta del costado izquierdo del mismo, o rampa, conforme a las necesidades propias del sistema, cantidad de usuarios y calidad del servicio a otorgar. En estos vehículos no se permitirá llevar pasajeros de pie.

Servicio en rutas convencionales

Artículo 370. El servicio público de transporte intermunicipal se podrá brindar mediante rutas convencionales intermunicipales que se caracterizan por operar de manera independiente que satisface un origen y destino entre municipios, con las restricciones establecidas en el artículo 381 del presente Reglamento y con apego a itinerarios preestablecidos, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida.

Servicio en rutas integradas

Artículo 371. Para garantizar que la prestación del servicio público de transporte intermunicipal se realice de manera oportuna, eficiente, segura, accesible y suficiente, y que redunde en reducción sustancial de los tiempos de viaje, optimización del equipo, optimización de la infraestructura, reducción de sobreoferta de rutas y unidades que se refleje en tarifas óptimas y reducción de la

emisión de contaminantes, se podrá prestar a través del sistema de rutas integradas intermunicipales.

Características de sistemas de rutas integradas

Artículo 372. Las principales características que deberá tener el sistema de rutas integradas intermunicipal, son:

- I. Integración física: Que se refiere a la conexión de rutas intermunicipales a través de centrales de transferencia multimodal y estaciones intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen sus viajes y transbordos con comodidad y seguridad;
- II. Integración operacional: Consiste en la planeación armonizada de la operación en las diferentes rutas intermunicipales que componen el sistema, mediante una programación operativa central de los servicios y número de vehículos en todas y cada una de sus rutas, conforme a las necesidades de los usuarios, y optimización del sistema; y
- III. Integración tarifaria: Consiste en el pago de tarifas complementarias para un viaje a su destino final, de tal forma que permita al usuario mediante el transbordo entre rutas del sistema integrado intermunicipal, realizar un pago generalizado menor al que pagaría en rutas convencionales intermunicipales, mediante un sistema de cobro automatizado y adecuado para tal fin.

La integración tarifaria podrá incluir en su caso, rutas intermunicipales, urbanas y suburbanas conforme a las necesidades, características y optimización del servicio y de conformidad con los acuerdos que al respecto se celebren entre las autoridades competentes, con la participación de los concesionarios del servicio público de transporte urbano, suburbano o intermunicipal que correspondan.

Rutas integradas intermunicipales

Artículo 373. La prestación del sistema de rutas integradas intermunicipales se realizará mediante la operación de las siguientes rutas:

- I. **Ruta exprés.**- Ruta directa con recorrido continuo cuyo origen y destino son las centrales de transferencia multimodal, con paradas de ascenso y

descenso seleccionadas en estaciones de integración y que se presta con vehículos de estructura integral bajo esta modalidad y que circulan en su caso sobre carril preferente o exclusivo en carreteras y vialidades primarias, incluyendo los centros de población;

- II. **Rutas ordinaria.-** Ruta con recorrido continuo cuyo origen y destino son las centrales de transferencia multimodal, con paradas de ascenso y descenso en estaciones de integración y centrales de transferencia intermodal intermedia y que se presta con autobuses de estructura integral o convencional bajo esta modalidad y que circulan en su caso en carril preferente o exclusivo en carreteras y vialidades primarias, incluyendo los centros de población;
- III. **Ruta complementaria.-** Ruta del servicio público de transporte intermunicipal que se incorpora al sistema de rutas integradas, cumpliendo con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio y que se presta con autobuses de estructura convencional;
y
- IV. **Ruta convencional intermunicipal.-** Es aquella propia del servicio público de transporte intermunicipal que se presta de manera independiente, satisface un origen y destino entre municipios, con apego a itinerarios preestablecidos que se presta con autobuses de estructura convencional y por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa por distancia establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basan en el número de pasajeros transportados.

Infraestructura tecnológica y física complementaria

Artículo 374. El sistema de rutas integradas, se complementará con la infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio público de transporte intermunicipal conforme a lo siguiente:

- I. Sistemas de cobro de la tarifa;
- II. Sistemas de monitoreo de vehículos;
- III. Centrales de transferencia multimodal;
- IV. Estaciones intermedias;

- V. Lugares de ascenso y descenso debidamente acondicionados y señalizados, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Reglamento; y
- VI. Las adecuaciones que se requieran en la infraestructura vial existente, tales como los carriles exclusivos o preferentes, así como la homologación en su diseño, colores y características que determine el Instituto conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

La infraestructura proveerá la accesibilidad universal para un buen desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Infraestructura tecnológica y física

Artículo 375. La infraestructura tecnológica y física mínima con que deberá contar el sistema de rutas integradas es:

- I. Sistema de cobro.- Se entiende por sistema de cobro de la tarifa, la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónica a través de medios magnéticos o digitales, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en centrales de transferencia multimodal, en estaciones intermedias y/o paradas del servicio público de transporte intermunicipal;
- II. Sistema de monitoreo.- Es aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio público de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.

Para una mayor supervisión y control del servicio público de transporte intermunicipal, el Instituto podrá auxiliarse de un sistema de gestión y monitoreo de vehículos que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la Ley, al Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por el Instituto;

- III. Centrales de transferencia multimodal.- Es la Infraestructura con instalaciones acondicionadas para permitir el ascenso y descenso de usuarios del servicio público de rutas integradas, así como para intercambio entre las rutas del sistema que arriben a ella; y
- IV. Estaciones de Integración.- Es la Infraestructura dispuesta para el ascenso, descenso o transbordo de usuarios en las rutas exprés y ordinarias ubicadas en los principales lugares de ascenso y descenso de los usuarios de las mismas, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios.

En este tipo de infraestructura se podrá realizar el ascenso y descenso de rutas complementarias, siempre y cuando estas cumplan con las características de organización y operación requeridas para el sistema de rutas integradas.

Transformación de sistemas de rutas

Artículo 376. Para la transformación del servicio público de transporte intermunicipal convencional a un sistema de rutas integradas Intermunicipales, el Instituto determinará los mecanismos jurídicos correspondientes para el reordenamiento y reestructuración de rutas, con la participación de los concesionarios involucrados en la zona o las zonas donde se implemente.

Para lograr una buena transformación del servicio convencional al de rutas integradas intermunicipales; se adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente y disminuir la sobreoferta de rutas y unidades, así como de la contaminación ambiental, procurando su conectividad con otros modos de transporte.

Participación en la construcción de la infraestructura

Artículo 377. La infraestructura requerida para el sistema de rutas integradas, podrá construirse por el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos con la participación y en su caso la aportación que realicen los concesionarios, mediante los mecanismos que determinen las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Para la construcción de la infraestructura requerida en el sistema rutas integradas, el Instituto en coordinación con las autoridades estatales competentes, determinarán de manera general sus características de diseño y operación. Así mismo definirán los requisitos necesarios para su construcción.

Colocación de información hacia los usuarios

Artículo 378. Los itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio a que se refiere esta sección, se colocarán en un lugar visible dentro del vehículo y en lugares de ascenso y descenso de pasaje. Su incumplimiento implicará la aplicación de sanciones en los términos de la Ley y el Reglamento.

Construcción y mantenimiento de estructuras

Artículo 379. Los concesionarios podrán participar en la construcción, equipamiento y mantenimiento de estaciones de transferencia, intermedias, cobertizos y bancas de espera, en los lugares de ascenso y descenso de pasaje, que sean autorizados tanto en zona urbana como rural.

Contenido de los itinerarios

Artículo 380. Los itinerarios que autorice el Instituto, para el servicio intermunicipal deberán precisar los datos siguientes:

- I. Origen y destino del recorrido;
- II. Movimientos direccionales de la ruta, indicando las vialidades que abarca el recorrido, y en su caso, las poblaciones y carreteras situadas a lo largo del recorrido;
- III. Horarios de salida y llegada de las rutas en origen, destino y puntos intermedios;
- IV. Nombre del concesionario y demás datos que identifiquen la concesión o permiso; y
- V. Cantidad de vehículos involucrados en la ruta y sus números económicos.

Lugares de ascenso y descenso

Artículo 381. Los vehículos del servicio público de transporte intermunicipal podrán realizar ascenso y descenso de pasajeros dentro de la zona urbana destinada para ello, tales como terminales, paraderos, centrales de transferencia multimodal y en aquellos sitios determinados por el Instituto y autorizados por la autoridad municipal.

A fin de evitar cualquier acto de competencia desleal con el servicio público de transporte urbano de competencia municipal, los vehículos del servicio público de

transporte intermunicipal, tendrán prohibido realizar ascensos y descensos de pasajeros que tengan como origen y destino la misma zona urbana del municipio.

Letreros de identificación de las rutas

Artículo 382. Los vehículos destinados a prestar el servicio a que se refiere esta sección, deberán llevar letreros, en lugar visible para los usuarios indicando de manera clara y legible la ruta. Durante los recorridos nocturnos dichos letreros deberán contar con iluminación que permita su visibilidad.

Información del servicio

Artículo 383. Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales, centros de transferencia, estaciones de integración y oficinas despachadoras, en un lugar visible, dispositivos de información que al menos contengan los itinerarios, tarifas, horarios de salida de vehículos que presten el servicio.

Lugares o estaciones de ascenso y descenso

Artículo 384. Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan con seguridad de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en los lugares o estaciones autorizadas para el ascenso y descenso, y fuera del carril de circulación a una distancia no mayor a 30 centímetros de la acera. Cuando las condiciones no lo permitan, deberán realizar las paradas en los términos previstos en el artículo 72 del Reglamento.

Cambio de especificaciones técnicas de operación

Artículo 385. El servicio a que se refiere esta sección estará sujeto a cambios en las especificaciones técnicas de operación, cuando el servicio así lo requiera y el Instituto lo determine expresamente por causa de interés público.

Servicio público de transporte intermunicipal ferroviario

Artículo 386. El servicio público de transporte intermunicipal ferroviario, tendrá las características técnicas que le marque la concesión respectiva, así como los lineamientos o disposiciones que determine el Instituto.

Sección Segunda

Servicio público de transporte turístico

Servicio público de transporte turístico

Artículo 387. El servicio público de transporte de personas en la modalidad de turístico, se clasifica:

- I. Por el tipo de vehículo:
- a) De Lujo. Es aquel que se presta con autobús integral, con aditamentos de comodidad, seguridad e higiene, aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, equipo de audio y video, sanitario, así como cualquier otro equipo o servicio que el permisionario considere conveniente para la comodidad del usuario;
 - b) Regular. Es aquel que se presta con vehículos con capacidad superior a seis pasajeros y que no reúnen las características de lujo; y
 - c) De características especiales.- Es aquel que se presta con vehículos de carrocería con diseño conceptual o modificado el cual se diseña sobre chasis existente en el mercado y cuyo proceso de armado se realiza por empresa debidamente establecida y dedicada a ese rubro.
- II. Por la forma de operación:
- a) De Traslado. Es aquel que se contrata por un grupo de personas, exclusivamente para ser trasladados hacia lugares que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo; y
 - b) De Excursión. Es aquel que se contrata por un grupo de personas, cuyos itinerarios y horarios son fijados por los propios contratantes en el cual se requiere contar con personal capacitado para proporcionar explicación, información o apoyo al usuario, en relación a los lugares que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo en el Estado; y
 - c) De Recorridos. Es aquel que se utiliza por cualquier persona, cuyos itinerarios y horarios son autorizados previamente por el Instituto y debe contar con guía de turistas.

Servicio de guía de turista

Artículo 388. Para la prestación del servicio de transporte de personas en su modalidad de turístico, se podrá ofrecer además servicio de guía de turista.

La persona autorizada para la prestación de este servicio que cuente con personal que realice la función de guía de turista y no tenga la acreditación a que se refiere la Ley, deberá, en tanto se obtiene la misma, notificar al Instituto, quien realizará en su caso, un registro temporal de quienes realizarán dicha función en

sus unidades, de conformidad con el compromiso que para la obtención de la acreditación manifiesten.

Los prestadores del servicio, serán corresponsables de las faltas, omisiones o indebida información que deriven en quejas por parte de los usuarios de estos servicios; por lo que, el Instituto impondrá en su caso las sanciones que correspondan como la suspensión del permiso o bien negar la renovación del mismo.

Número de pasajeros

Artículo 389. El número de pasajeros permitidos, en el servicio público de transporte turístico, deberá corresponder al número de asientos del vehículo que cuenten con las medidas de seguridad respectivas y la capacidad señalada en la tarjeta de circulación; por lo que se prohíbe la transportación de personas en lugares no idóneos para ello.

Respeto a las reglas de tránsito y otras disposiciones

Artículo 390. Las unidades destinadas para este servicio deberán respetar las reglas de tránsito establecidas por las autoridades competentes. En el caso de los servicios de recorrido, deberán sujetarse al que hubiera sido autorizado la autoridad respectiva, así como a los puntos establecidos para el ascenso y descenso de turistas, evitando que con sus unidades ocasionen conflictos en las zonas urbanas y a terceros.

Obligación de proporcionar información

Artículo 391. Los prestadores del servicio a que se refiere la presente sección, deberán informar al usuario previo al uso del servicio sobre los recorridos, horarios, tarifas, esquema de atención e incluso teléfonos o datos para presentación de quejas, así mismo entregará en su caso un folleto con las características del servicio.

Bitácora de servicios

Artículo 392. Los prestadores de este servicio deberán llevar una bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea requerido por el Instituto al momento de la emisión del permiso, la cual deberán presentar como uno de los requisitos para la renovación del permiso, a efecto de que el Instituto cuente con la información para generar las estadísticas necesarias y coadyuvar con las dependencias encargadas de los temas en materia de turismo, así como para la evaluación permanente del servicio.

Establecimiento eventual de tarifas

Artículo 393. Cuando por razones de regulación del servicio, calidad y certeza al usuario sea necesario establecer la tarifa para cobrarse en los principales recorridos

que presta el servicio autorizado, el Instituto determinará lo correspondiente de conformidad con los datos técnicos con que cuente estableciendo dicha tarifa, la cual deberá ser respetada y además verificada su aplicación mediante las acciones de inspección respectivas.

Información de la prestación del servicio

Artículo 394. El prestador autorizado deberá portar a bordo de la unidad y a la vista de los usuarios en el formato y medidas que para tal efecto se establezcan en el permiso o documento correspondiente o en los boletos que se expidan a los usuarios, la información que les sea establecida por el Instituto relativa a teléfonos para quejas ante el Instituto o el propio titular de la prestación, la forma de prestación del servicio, las características de contratación o cualquier otra que al respecto se determine en dichos documentos.

Prohibición de hacer servicios duplicados

Artículo 395. Los operadores y prestadores autorizados de este servicio no podrán realizar servicios duplicados, entendiéndose éstos como aquellos en que los usuarios no desean realizar el mismo recorrido que otros y en todo caso se ofrece o contrata bajo condiciones diferentes y justificando en la optimizaciones de las unidades, el prestador lo realiza en el mismo vehículo generando conflictos, inconformidad o incomodidad de los usuarios, demeritando la prestación y calidad del servicio turístico ofrecido.

Limitante para obtener autorización

Artículo 395 BIS. Los vehículos que por sus características motrices, desarrollen bajas velocidades y cuenten con una frágil estructura, tales como trenes infantiles, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos adaptadas, carros de golf o cualquier otro vehículo de características similares, en los que se presten o propongan prestar en vías públicas servicios de entretenimiento, recorridos menores, turístico o cualquiera otro tipo de servicio, no podrán ser autorizados por el Instituto cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, especialmente por la interacción con el tránsito de vehículos más pesados y de mayor velocidad que circulan en las mismas vialidades.

Sección Tercera

Servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi»

Servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi»

Artículo 396. El servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» se prestará en vehículos tipo sedán entendido como aquel que consta de tres volúmenes en el que el maletero está separado de la cabina.

De conformidad con los análisis que realice el Instituto respecto a la prestación del servicio, las necesidades de la población y la región o zona en donde se preste el mismo, el Instituto podrá incorporar unidades diferentes a las establecidas en el párrafo anterior, para cubrir de manera eficiente dicha necesidad.

Formas de prestación del servicio

Artículo 397. El servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» se puede prestar de la siguiente forma:

- I. De Sitio. El que se ofrece y presta desde un espacio físico denominado sitio autorizado; y
- II. Libre. El que se ofrece y presta por vehículos que no forman parte de sitios o bases y recorren libremente la vía pública.

Carga máxima permitida

Artículo 398. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley, la carga máxima permitida para el servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi» será de 100 kilogramos y un volumen inferior a la capacidad de la cajuela del vehículo en el caso de automóviles sedán

Así mismo, queda prohibido para esta modalidad el uso de cualquier otro accesorio para carga, en todo y exterior de la cajuela, salvo aquellas unidades que utilicen gas natural y su tanque de almacenamiento de combustible se encuentre en la cajuela, las cuales podrán instalar una base de porta equipaje en el todo del vehículo; con las características de sujeción, diseño y seguridad que para tal efecto valide el Instituto.

Ubicación de copete

Artículo 399. El copete de los vehículos de alquiler sin ruta fija «Taxi» deberá estar ubicado en la parte central del frente del todo del vehículo.

Colores oficiales

Artículo 400. Los colores oficiales para los vehículos del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi», serán: blanco para el todo del vehículo y verde 354 del código de colores pantone, para el resto del mismo.

Los vehículos del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» que conformen sitios en terminales de autobuses, portarán oficialmente el color

blanco con una franja de 8 centímetros de ancho en color verde 354 del código de colores pantone, colocada en los laterales de los vehículos a 3 centímetros del inicio de la ventanilla.

Sección Cuarta

Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida

Permiso para prestar el servicio

Artículo 401. Los particulares interesados en prestar el servicio público a que se refiere la presente sección deberán tramitar el permiso de transporte público ante el Instituto.

Excepción de permiso

Artículo 402. Cuando el servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida se preste en la forma prevista en la fracción I del artículo 140 de la Ley, no se requerirá la tramitación de permisos, sin embargo, las unidades, los operadores y la prestación del servicio deberán cumplir con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Utilización de vehículos idóneos

Artículo 403. La prestación del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida se efectuará con vehículos diseñados o modificados, para ser utilizados en el transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida. Estos vehículos deberán ser cerrados tipo vagoneta, de características superiores a las de las unidades tipo sedán y deberán ser valorados por el Instituto cuidando que se garantice el adecuado traslado de los usuarios del mismo y que coadyuven en el acceso, uso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Sistema de adaptación

Artículo 404. Los vehículos para este servicio deberán contener sistemas de adaptación para facilitar el acceso o salida de las personas con discapacidad o movilidad reducida con la mayor autonomía, comodidad y condiciones de seguridad posible tales como:

- I. Plataforma elevadora: entendida como el dispositivo que por medios mecánicos de elevación y descenso sirve para superar la diferencia de altura entre el piso del habitáculo del vehículo y el suelo, que contenga dispositivos que impidan que la silla de ruedas se salga accidentalmente

de la plataforma durante el funcionamiento y que, durante la circulación de la unidad, produzca ruidos por vibración y/o golpeteo de componentes consigo o con el vehículo;

- II.** Rampa: Consiste en el plano inclinado con una pendiente máxima del 15% para salvar la diferencia entre la altura del habitáculo del vehículo y el suelo, la cual, en posición de resguardo, no producirá ruidos por vibración y/o golpeteo de componentes consigo o con el vehículo;
- III.** Escalón retráctil: consiste en el peldaño que disminuye la altura entre el suelo y el piso del habitáculo del vehículo y que durante la marcha normal del mismo se encuentra oculto;
- IV.** Anclajes de los dispositivos de retención: Puntos de la estructura del vehículo a los que se unen los sistemas de retención y están permanentemente unidos a la estructura del vehículo;
- V.** Dispositivo de retención de la silla de ruedas: consiste en el sistema diseñado para sujetar la silla de ruedas al vehículo;
- VI.** Dispositivo de retención del pasajero en su silla de ruedas: Dispositivo o sistema diseñado para retener al pasajero en su silla de ruedas para evitar su proyección y prevenir o minimizar su contacto con otros ocupantes del vehículo o elementos interiores del vehículo durante un movimiento brusco o colisión; y
- VII.** Anclajes de los dispositivos de retención:
 - a)** Puntos de la estructura del vehículo a los que se unen los sistemas de retención y están permanentemente unidos a la estructura del vehículo para soportar los esfuerzos de tracción, torsión y flexión a que puede exponerse la silla de ruedas, así como a los movimientos de traslación y giro;
 - b)** Dispositivo de anclaje que impida el cierre fortuito de la(s) puerta(s) durante la operación de entrada/salida de las personas usuarias con silla de ruedas, independientemente del modo de apertura de acceso; y
 - c)** Espacio interior que se acondicione para que viaje un pasajero en su silla de ruedas, de forma que le permita viajar en el sentido de la marcha.

El vehículo contendrá al menos un espacio destinado al alojamiento de una persona en silla de ruedas, para cuyo caso se considera un galibo de 80 centímetros de ancho, 120 centímetros de largo y 140 centímetros de altura.

El Instituto podrá emitir en todo momento disposiciones o normas técnicas que especifiquen características precisas de las unidades y de los dispositivos de adaptación requeridos, las cuales deberán ser observadas por los prestadores de este servicio.

El Instituto podrá coordinarse o auxiliarse con la autoridad estatal encargada de atender los temas de discapacidad o movilidad reducida para la validación o verificación de los vehículos propuestos para la prestación de este servicio, estableciendo en su caso los mecanismos administrativos correspondientes para tal efecto.

Colores oficiales del servicio

Artículo 405. Los colores oficiales para los vehículos del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, serán: blanco para el toldo del vehículo y azul 661C del código de colores pantone, para el resto del mismo, y contendrá en su diseño el Símbolo Internacional de Accesibilidad, mismo que consiste en un cuadro azul con la imagen estilizada de una persona en silla de ruedas en color blanco.

Los prestadores podrán utilizar diseños en los vehículos, con el objeto de personalizar la prestación del servicio ante los usuarios; dichos diseños deberán ser idénticos para cada uno de los vehículos con que se cuente y deberán previamente ser autorizados por el Instituto.

Los vehículos de servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, prestado por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia que corresponda podrán contar con diseños institucionales, debiendo ser identificables plenamente como servicio para personas con discapacidad o movilidad reducida. El diseño deberá también ser validado y autorizado por el Instituto.

Prohibición de uso de accesorios para carga

Artículo 406. Queda prohibido para esta modalidad el uso de cualquier otro accesorio para carga, en toldo y exterior del vehículo.

Destino exclusivo de los vehículos

Artículo 407. Los prestadores de esta modalidad tendrán la obligación de destinar el vehículo única y exclusivamente para la prestación del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Formas de prestación del servicio

Artículo 408. Los prestadores del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida podrán realizar la prestación de servicios de manera libre y directa, a través de mecanismos técnicos o tecnológicos para la captación de clientes, o mediante el establecimiento de sitios en centros y clínicas con servicios de rehabilitación, terapéuticos, gerontológicos, educativos u hospitalarios.

Ámbito de prestación del servicio

Artículo 409. El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida podrá prestarse en todas las vías públicas del estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

Lugar de contratación

Artículo 410. Los vehículos que presten el servicio a que se refiere esta sección deberán tener un lugar de contratación, a efecto de que dicha información pueda ser difundida por el Instituto en coordinación con las autoridades estatales encargadas de la atención de los temas en materia de discapacidad, así como para efectos de planeación de la red de servicios de transporte para personas con discapacidad o movilidad reducida brindados por el Estado.

Esta información deberá mantenerse actualizada, por lo que, en caso de existir cambios el permisionario deberá dar aviso inmediato al Instituto para el registro de los datos respectivos.

Tarifa aprobada

Artículo 411. La prestación de este servicio deberá sujetarse a la tarifa que en su caso sea aprobada por el Instituto, en base a los datos que sean presentados por el solicitante y el análisis técnico que se realice para tal efecto.

Persona a transportar en el servicio

Artículo 412. Cuando los vehículos se encuentren en circulación y a bordo del mismo se detecte a otra persona además del operador, se deberá llevar

invariablemente a bordo por lo menos a una persona con discapacidad o movilidad reducida, pudiendo llevar además al o los acompañantes de dicha persona de acuerdo a la capacidad del vehículo.

El número de pasajeros permitidos, además de la persona con discapacidad o movilidad reducida transportada, no podrá ser mayor al número de asientos del vehículo que cuente con las medidas de seguridad respectivas y la capacidad señalada en la tarjeta de circulación; por lo que se prohíbe la transportación de personas en lugares no idóneos para ello.

Requisitos para obtención de permiso

Artículo 413. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso de transporte público de personas con discapacidad o movilidad reducida, los interesados deberán presentar su propuesta integrando los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando el lugar donde se pretende prestar el servicio;
- II. Datos y documentos de identificación o representación del interesado, en su caso;
- III. Licencia para conducir tipo «B» y tarjetón del operador del vehículo;
- IV. La documentación del vehículo o vehículos con los cuales se pretende prestar el servicio, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado;
- V. Proyecto de tarifa, en el que señale la metodología o elementos considerados para el cálculo de la misma;
- VI. En caso de vehículos que propongan rutas de servicios deberá señalar el itinerario que se propone con las paradas propuestas y en su caso la validación de la autoridad municipal respectiva; y
- VII. Los demás requisitos requeridos por el Instituto de conformidad con la modalidad del servicio pretendido.

En su caso, el Instituto podrá elaborar estudio técnico para determinar la necesidad o no del establecimiento de nuevos servicios.

Bitácora de servicios brindados

Artículo 414. Los prestadores de este servicio deberán llevar una bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea proporcionado por el Instituto al momento de la emisión del permiso, la cual deberán presentar como uno de los requisitos para en su caso la renovación del permiso, a efecto de que el Instituto cuente con la información para generar las estadísticas necesarias y coadyuvar con las dependencias encargadas de los temas en materia de discapacidad, así como para la evaluación permanente del servicio.

Credencialización de persona con discapacidad

Artículo 415. Los prestadores de este servicio realizarán las acciones que correspondan a efecto de dar certeza a los encargados de la inspección de este servicio, mediante el requerimiento o gestión para la credencialización de las personas con discapacidad o movilidad reducida, principalmente en los casos de que la misma no sea plenamente perceptible o notoria y en los casos de discapacidad motriz.

Para efectos del presente servicio se considerará que cuenta con movilidad reducida aquella persona que, por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación similar, muestra una marcha difícil, lenta o desequilibrada de forma evidente y perceptible.

Respeto a las normas de tránsito

Artículo 416. Independientemente del sector al que se destina este servicio, los vehículos y los operadores de los mismos deberán cumplir y respetar en todo momento las disposiciones, normas y señales en materia de tránsito y vialidad durante la circulación en las vías públicas independientemente de la competencia a la que correspondan.

Los vehículos destinados a este servicio podrán utilizar durante la prestación del servicio, los espacios en estacionamientos destinados para personas con discapacidad sin mayor identificación de la unidad que la portación del diseño autorizado por el Instituto.

Para efectos del párrafo anterior, cuando se trate de vehículos con mecanismos de plataforma, se deberá portar en un lugar visible desde el exterior al lado de la puerta que disponga de la plataforma, un pictograma que advierta sobre el respeto de una distancia mínima en la que no deben estacionarse vehículos al lado de la unidad adaptada

Sección Quinta

Disposiciones generales del Servicio público de transporte de carga

Contenido de la carta de porte

Artículo 417. Los prestadores del servicio público de transporte de carga estarán obligados a emitir, cuando así lo soliciten los usuarios, una carta de porte debidamente documentada la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Razón social o nombre del prestador y del expedidor y sus domicilios;
- II. Nombre y domicilio del destinatario;
- III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- IV. Costo del servicio y de cualquier otro cobro derivado del mismo;
- V. Fecha en que se efectúa la expedición; y
- VI. Lugar de recepción de la mercancía por el permisionario, así como el lugar, fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Documentos necesarios para la transportación de mercancías

Artículo 418. Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de mercancías, el concesionario exigirá del usuario los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados. El usuario será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte sea la correcta.

Datos de la carga a transportar

Artículo 419. El usuario deberá proporcionar al permisionario las características de la carga que entregue para su transporte y en su caso, el valor declarado de la misma. Si el permisionario aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

Sujeción de la carga

Artículo 420. La carga deberá estar debidamente sujeta para su fácil manejo, garantizando su seguridad en la transportación, con excepción de las cargas a granel.

Sección Sexta

Servicio público de transporte de carga en general

Servicio público de transporte de carga en general

Artículo 421. La prestación del servicio público de transporte de carga en general se realizará a través de una base de contratación, con vehículos de una sola cabina tipo pick up y estacas con capacidad mínima de una tonelada.

La base de contratación a que se refiere el párrafo anterior, se entiende como el espacio físico en donde el usuario contrata el servicio o el lugar en la vía pública autorizado por el Instituto donde los vehículos pueden ser localizados para su contratación y permanecen temporalmente estacionados, mientras inician el servicio.

Transportación de la carga

Artículo 422. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de carga en general podrán transportar cualquier clase de bienes y enseres, excepto sustancias y materiales peligrosos o para la construcción. En todo caso, el permisionario tendrá la obligación de asegurar la carga, así como de cubrirla adecuadamente para que no sobresalga, caiga o derrame sobre la vía pública.

Colores oficiales

Artículo 423. El color oficial de los vehículos destinados al servicio público de transporte de carga en general, será el amarillo 102 del código de colores pantone, con una franja de 8 centímetros de ancho de color naranja 021 del código de colores pantone, en los costados y parte trasera.

Sección Séptima

Servicio público de transporte de materiales para construcción

Servicio público de transporte de materiales para construcción

Artículo 424. El transporte de materiales para construcción deberá realizarse con vehículos de carrocería y chasis apropiados para el porte y acarreo de toda clase de materiales empleados en el ramo de la construcción, para lo cual dispondrán de aditamentos necesarios para asegurar y cubrir adecuadamente la carga y evitar que sobresalga, caiga o derrame sobre la vía pública.

Accesoriamente, este servicio podrá incluir el de carga y descarga de los materiales del vehículo cuando así se acuerde entre el prestador del servicio y el usuario.

Colores oficiales

Artículo 425. El color oficial para los vehículos del servicio público de transporte de materiales para la construcción será el azul 294 del código de colores pantone. Además, el número económico deberá pintarse en la esquina superior izquierda de la parte trasera de la caja dejando un margen de 10 centímetros y la placa se ubicará en la esquina superior derecha de la misma.

Sección Octava

Servicio público de transporte de carga con grúa

Servicio público de transporte de carga con grúa

Artículo 426. El servicio público de transporte de carga con grúa a que se refiere el artículo 157 de la Ley, comprende los servicios de transporte o arrastre y salvamento de vehículos, ya sea que se presten por separado o conjuntamente.

Colores oficiales

Artículo 427. El color oficial para los vehículos destinados al servicio público de transporte en su modalidad de grúa será el blanco.

Los permisionarios podrán realizar diseños en los vehículos con el objeto de personalizarlos, siempre y cuando sean idénticos para todos y utilicen las demás características de identificación establecidas en el Reglamento.

Servicio de arrastre

Artículo 428. El servicio de arrastre consiste en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar y sujetar a la grúa, unidades motrices que se encuentren imposibilitadas para circular por sí, a efecto de que éstas sean trasladadas al lugar que indique el usuario o en su caso, la autoridad correspondiente.

Servicio de salvamento

Artículo 429. El servicio de salvamento consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la vía de rodamiento o en superficie solida a nivel.

No se considerará que existe el servicio de salvamento y por lo tanto no procederá su cobro, cuando las maniobras realizadas sean las indispensables para enganchar o sujetar a la grúa el vehículo a trasladar y por tanto no implique para el prestador contar con acciones técnicas mayores o realizar maniobras de complicación superior. Por tanto, no serán maniobras mayores o complicación superior aquella que realice para poner al vehículo sobre sus ruedas cuando se encontraba sobre la vía de rodamiento o al margen y nivel de ésta.

El Instituto resolverá lo respectivo en los casos que se presenten quejas por pretender cobros por maniobras que el prestador considere como salvamento. El prestador deberá sujetarse a lo que al respecto se determine, en el entendido de que su incumplimiento dará lugar al procedimiento correspondiente.

Información de accidentes

Artículo 430. Es obligación de los prestadores de este servicio, antes de realizar cualquier maniobra, poner en conocimiento de la autoridad competente los accidentes de que tengan conocimiento de manera directa, en caso contrario será causal para la sanción correspondiente.

Abanderamiento de maniobras

Artículo 431. Durante la ejecución de las maniobras de salvamento y arrastre, el permisionario deberá establecer los abanderamientos que sean necesarios para su seguridad y las de los usuarios de las vías públicas, observando al menos las acciones siguientes:

- I. Cuando en los vehículos accidentados, la carga o los componentes de los mismos no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas del mismo, y no existan residuos de combustible o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios, se colocarán los señalamientos preventivos de abanderamiento que considere necesarios a fin de prevenir otros accidentes. Una vez puesto el vehículo en la superficie de rodamiento, deberá establecerse adicionalmente el abanderamiento con vehículo; y
- II. Siempre que en los vehículos accidentados, la carga o los componentes de los mismos se encuentren sobre la superficie de rodamiento vehicular, los acotamientos del camino o en las zonas inmediatas del mismo, o existan residuos de combustible o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios, se

procederá de inmediato al abanderamiento con vehículo, colocando además aquellos elementos de abanderamiento que puedan advertir con anticipación a los usuarios del camino sobre el obstáculo o peligro existente en el mismo. En estos casos el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras y la vía quede libre para la circulación normal.

Servicio a vehículos que transporten carga

Artículo 432. Cuando el servicio de grúa se efectúe a vehículos que transporten mercancía, la descarga, recolección, trasbordo, traslado o almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario, si éste se encuentra presente o si las circunstancias lo permiten a juicio de la autoridad que tomó conocimiento de los hechos. El usuario también podrá convenir con el permisionario para que éste efectúe dichos trabajos.

En caso de que no se encuentre presente el usuario o cuando por la gravedad de las circunstancias del caso, la autoridad correspondiente lo disponga, la recolección, trasbordo, traslado y almacenamiento de la carga deberá efectuarla el prestador del servicio de grúa cobrando por ello al usuario conforme a los precios corrientes en la zona, pudiendo subcontratar estos servicios. En todo caso, serán responsables por cualquier deterioro que llegue a sufrir la carga por su inadecuado manejo.

Inventario de bienes transportados

Artículo 433. La autoridad que ordene al prestador del servicio de grúa la ejecución de las maniobras a que se refiere el artículo anterior, deberá inventariar el número de piezas, sus características y el estado en que se encuentran al momento de su recolección, especificando la cantidad o volumen de carga abandonada en el lugar del accidente y las razones de ello, señalando además si la carga puede ser entregada al propietario en cuanto éste se presente ante el prestador del servicio a recibirla y pague por los servicios correspondientes, o si la carga queda a disposición de alguna autoridad. En tratándose de artículos, materiales o sustancias peligrosas o prohibidas la carga se pondrá a disposición de las autoridades ministeriales que correspondan.

Características y equipamiento de la grúas

Artículo 434. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de grúa, se clasifican en tipos «A», «B», «C» y «D» los cuales, de manera general deberán reunir las características de armado, seguridad, y equipamiento necesarios para la función que de arrastre y en su caso de salvamento, de conformidad con las

disposiciones que al respecto se encuentren en las normas técnicas respectivas, o aquellas que sean determinadas por el Instituto para la emisión de los permisos.

No obstante lo anterior, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos generales de carácter técnico y de equipamiento:

- I. Piso de lámina antiderrapante;
- II. Costados laterales de lámina, con cajuela;
- III. Torreta con luz ámbar colocada sobre la cabina en la parte central;
- IV. Lámparas que emitan luz blanca colocada en ambos extremos del marco de la estructura que soporte la pluma o plataforma; y
- V. Equipo de abanderamiento para la prevención y protección en los servicios en que participen.

El Instituto, podrá requerir al solicitante los documentos o dictámenes que garanticen la seguridad y especificaciones técnicas en el armado de las unidades tipo grúa, a efecto de determinar su clasificación y la determinación sobre la emisión del permiso.

Grúas tipo «A»

Artículo 435. Las grúas tipo «A» pluma y de plataforma se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas.

Grúas tipo «B»

Artículo 436. Las grúas tipo «B» pluma y de plataforma se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y en su caso salvamento a unidades, camiones, tracto camiones y autobuses de pasajeros, cuyo peso vehicular sea superior a 3.5 toneladas pero que no exceda de 6 toneladas.

Grúas tipo «C»

Artículo 437. Las grúas tipo «C» pluma y de plataforma se utilizarán según sus características de fabricación, para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento preferentemente a unidades tipo camión cuyo peso vehicular supere las 6 toneladas y no exceda de 12 toneladas; tracto camiones cuyo peso bruto

vehicular no exceda de 10 toneladas y autobuses de pasajeros cuyo peso vehicular no exceda de 12 toneladas.

Grúas tipo «D»

Artículo 438. Las grúas tipo «D» se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento, preferentemente a autobuses de pasajeros cuyo peso vehicular no exceda de 17 toneladas y tracto camiones con semirremolque cuyo peso vehicular no exceda de 18 toneladas.

Origen de los vehículos

Artículo 439. En todos los casos, los vehículos destinados al servicio de grúa deberán ser de fabricación nacional o encontrarse legalmente importados en el país.

Sustitución o cambio de vehículos

Artículo 440. Al realizar la sustitución o cambio de vehículo en el servicio público de grúa será por otra del mismo tipo y capacidad, o según lo sustente el análisis técnico de factibilidad de servicio que al efecto realice el Instituto.

Responsabilidad de daños causados

Artículo 441. En caso de que a los vehículos transportados se les causen daños con motivo del servicio brindado los prestadores serán responsables de cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sección Novena

Intervención del servicio público

Intervención del servicio público

Artículo 442. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Instituto podrá ordenar la intervención del servicio público.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio público, cualquier suspensión en el mismo por más de cinco horas continuas.

Medidas y acciones de la intervención

Artículo 443. El Instituto, implementará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Apoyo para hacer efectiva la intervención

Artículo 444. Para el cumplimiento de las medidas relativas a la intervención del servicio público, el Instituto contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Orden de intervención

Artículo 445. La orden de intervención del servicio público deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

Cesación de la intervención

Artículo 446. La intervención del servicio cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Persistencia de la intervención

Artículo 447. Si las causas de la intervención persisten por más de cuarenta y ocho horas, por causas imputables al concesionario, dará lugar al inicio del procedimiento de revocación de la concesión, sin perjuicio de que se otorgue al concesionario la indemnización que en su caso proceda.

Sección Décima Modificación de ruta

Causas de modificación de ruta

Artículo 448. Serán causas de modificación de rutas:

- I. El caso fortuito o fuerza mayor;
- II. La ejecución de una obra pública;

- III. La modificación de la circulación vial;
- IV. La mejora sustancial del servicio; y
- V. Cualquiera otra causa de interés público.

Modificación de ruta

Artículo 449. En el caso de los supuestos previstos en las fracciones I a la III del artículo anterior, bastará para que opere la modificación de la ruta, que el Instituto notifique a los concesionarios o permisionarios dicha situación mediante determinación fundada y motivada, señalando la temporalidad de las mismas.

Estudio técnico para modificación de ruta

Artículo 450. Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 448 del Reglamento, el Instituto deberá previamente sustentar la modificación por medio de un estudio técnico que determine la necesidad de modificar la ruta.

La modificación de una ruta en cuanto a su recorrido, origen o destino, podrá hacerse de oficio por el Instituto o a solicitud expresa del prestador; en todo caso, será el estudio técnico el instrumento legal que sustente la procedencia o improcedencia de la modificación de la ruta.

En el supuesto de que la modificación de ruta corresponda a solicitud expresa del prestador, éste deberá proporcionar información de la cantidad de personas que pretenda transportar, las características de operación del servicio, las tarifas, los ingresos y los costos del servicio, procediendo el Instituto a realizar la evaluación respectiva.

La determinación respectiva se notificará personalmente al concesionario o permisionario y se inscribirá en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte. Así mismo, de resultar positiva, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del municipio correspondiente.

Resultados del estudio técnico

Artículo 451. En el supuesto de que sean varios los concesionarios o permisionarios interesados en obtener la modificación de una ruta, de ser procedente, ésta será autorizada de conformidad con los resultados que arroje la

determinación del estudio técnico, atendiendo primordialmente a las necesidades de los usuarios.

Vigencia de la modificación de ruta

Artículo 452. La vigencia de la modificación de la ruta, en su caso, no podrá exceder del plazo de vencimiento de la concesión o permiso de la cual formará parte integrante.

Contenido de la modificación de ruta

Artículo 453. La modificación de la ruta deberá contener, además de los datos consignados en el artículo 450 del Reglamento, lo siguiente:

- I. Vigencia de modificación;
- II. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta modificada y el derrotero original;
- III. La justificación técnica; y
- IV. La fundamentación y motivación legal.

Capítulo III

Servicio Especial de Transporte

Servicio especial de transporte

Artículo 454. La prestación del servicio especial de transporte tiene por objeto satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, la cual puede ser gratuita o remunerada.

La prestación del servicio especial de requiere del permiso otorgado por el instituto, en las modalidades y términos que se establecen en el presente Reglamento.

Servicio del operador

Artículo 455. Los vehículos en los que se preste el servicio de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el permisionario o quien éste designe para su operación.

Prestación indistinta del servicio

Artículo 456. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte en las modalidades a las que se refiere este capítulo, podrán prestar

indistintamente el servicio de transporte de personal, el de escolar o el accesorio, para lo cual requerirán de permisos individuales de cada modalidad por vehículo.

Información a proporcionar

Artículo 457. Los permisionarios de estos servicios, deberán proporcionar al Instituto, durante la vigencia del permiso, la información relativa al contenido de los datos que fueron presentados para tramitar el permiso, debiendo dar aviso de cualquier modificación en la operación que debe ser reflejada en el mismo, lo anterior a efecto de contar con la certeza jurídica y administrativa al momento de llevar a cabo las acciones operativas que para tal efecto se implementen por el Instituto.

Sección Primera

Servicio especial de transporte escolar y de personal

Servicio especial de transporte escolar y de personal

Artículo 458. Estarán sujetos a permiso de servicio especial de transporte escolar o de personal, los vehículos propiedad de las personas físicas o jurídico colectivas que tengan dentro de sus actividades el giro u objeto social, la prestación del servicio a instituciones educativas o empresas.

Así mismo, las empresas o instituciones que tengan sus propios vehículos para transportar a sus empleados o estudiantes y docentes, deberán obtener el permiso respectivo.

Capacidad mínima de transportación

Artículo 459. El servicio especial de transporte de personal y escolar, se proporcionará en vehículos con capacidad mínima de ocho personas, según sean las necesidades de la empresa o institución educativa, sujetándose, en ambos casos, a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Estas unidades solo podrán transportar el número de pasajeros que se autorice en la tarjeta de circulación o en su caso el número de pasajeros proporcional al número de asientos de la unidad sin que se permita transportar pasajeros de pie.

Colores oficiales

Artículo 460. Los vehículos del servicio especial de transporte en su modalidad de escolar, serán en su totalidad pintados de color amarillo 803 del código de colores pantone, y deberán portar en los laterales de manera legible la razón social

de la empresa, así como el nombre de la institución educativa a la que presta el servicio.

En la parte posterior del vehículo deberá de ostentar de manera legible y visible al momento de su circulación en color rojo 185, del código de colores pantone, en letra de palo seco no cursiva, la siguiente leyenda: “Precaución Transporte Escolar” .

Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte escolar que sean propiedad de las instituciones educativas, podrán portar el diseño y los colores de imagen institucional que identifiquen a las mismas, sin perjuicio de las demás obligaciones señaladas en la Ley y en el Reglamento.

Uso de diseños personalizados

Artículo 461. El servicio especial de transporte en su modalidad de personal contará con libertad para utilizar los diseños que con objeto de personalizar la empresa se crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de colores y características gráficas del diseño. De manera adicional, deberán portar el número económico respectivo con las dimensiones y características señaladas en el Reglamento o en la autorización de diseño que para el efecto se emita.

Itinerarios del servicio

Artículo 462. Los permisionarios del servicio especial de transporte de personal y escolar, en caso de contar con itinerario para la prestación del servicio, deberán dar aviso al Instituto de las modificaciones al mismo, de conformidad a las necesidades propias de las empresas o instituciones educativas.

Sección Segunda

Servicio especial de Transporte Ejecutivo

Requisitos y condiciones

Artículo 463. Para la obtención del permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 210 de la Ley, el solicitante deberá cubrir los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Proporcionar los documentos de identificación y representación del interesado;

- II. Proporcionar la constancia o documento que acredite que utilizará determinada plataforma tecnológica para la prestación del servicio y sus mecanismos y dispositivos para la contratación y gestión;
- III. Proporcionar la descripción pormenorizada de las características de organización de la persona física o jurídica colectiva solicitante;
- IV. Proporcionar los documentos que acrediten la propiedad o legal posesión de los vehículos;
- V. Proporcionar las características de operación del servicio acreditando que cuenta con personal adecuado para su prestación;
- VI. Mencionar la cantidad de vehículos (en caso de personas jurídico colectivas);
- VII. Presentar los documentos que acrediten las características técnicas de los vehículos, que cuenten además con revista físico mecánica vigente;
- VIII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia en términos del artículo 134 de la Ley;
- IX. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso en el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- X. En caso de aprobarse el otorgamiento de permiso, deberá realizar el pago de los derechos fiscales correspondientes a favor del erario del Estado conforme a la tarifa vigente.

Considerando la actualización de los sistemas tecnológicos con que operan estos servicios, así como la necesidad de realizar evaluaciones permanentes del mismo, los requisitos señalados en este artículo serán presentados conforme a lo establecido en el manual correspondiente y las características, formatos y especificaciones que para tal efecto emita el Instituto.

El Instituto elaborará el estudio técnico para determinar la necesidad del establecimiento de nuevos servicios.

Plataformas y aplicaciones tecnológicas

Artículo 464. Los prestadores de este servicio deberán realizar la captación de clientes a través de la incorporación a plataformas y aplicaciones tecnológicas

enfocadas a la gestión de servicios de transporte que sean operadas por personas físicas o jurídico colectivas que se encuentren reconocidas por el Instituto como prestadora de este servicio conexo, de conformidad con las especificaciones que para tales efectos se establecen en el Reglamento.

Contenido de los permisos

Artículo 465. Los permisos que en su caso se emitan deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición y vigencia;
- II. Nombre o razón social de permisionario;
- III. Modalidad del servicio permisionado;
- IV. Datos del vehículo afecto al servicio;
- V. Plataforma o aplicación tecnológica con la que operará el servicio;
- VI. Condiciones legales para la prestación del servicio;
- VII. Número económico que deberá portar en el tarjetón respectivo; y
- VIII. Firma y sello de autorización.

Libertad de cromática

Artículo 466. Los vehículos destinados a este servicio serán libres en cuanto a la cromática, pero deberán portar el tarjetón de identificación en el interior del vehículo, el cual deberá contar con las dimensiones y características que para el efecto establezca el Instituto en el permiso respectivo.

Modificación a la plataforma o aplicación tecnológica

Artículo 467. El prestador de este servicio deberá informar al Instituto de cualquier modificación, adecuación o movimiento que se realice a la plataforma o aplicación tecnológica para la captación de clientes, así como en las condiciones de seguridad y confort del vehículo establecidas en la Ley.

Requisitos para la renovación del permiso

Artículo 468. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 210 de la Ley, para evaluar la renovación de estos permisos, el interesado deberá

acudir personalmente o a través de su representante ante el Instituto y exhibir la siguiente documentación:

- I. Permiso original;
- II. Solicitud original;
- III. Identificación del permisionario y en su caso del representante legal;
- IV. Constancia o documento vigente que acredite que utilizará determinada plataforma tecnológica para la prestación del servicio y sus mecanismos y dispositivos para de contratación y gestión;
- V. Original de la factura o carta factura o los documentos que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los 30 días naturales posteriores a la fecha de su expedición;
- VI. Tarjeta de circulación del vehículo;
- VII. Revista físico mecánica con un máximo de ciento ochenta días de su expedición;
- VIII. Documentos relativos al operador; y
- IX. Póliza de seguro vigente que cubra la responsabilidad del viajero, conductor y responsabilidad de daños a terceros.

Los requisitos establecidos en las fracciones V y VI, sólo se exhibirán en los casos de cambio de vehículo.

Recibida la documentación el Instituto verificará que en el registro estatal de licencias y de infracciones no existan reincidencias en infracciones que atenten contra la seguridad e integridad física del usuario o terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio.

Evaluación del servicio

Artículo 469. Si del resultado de la evaluación del servicio resulta procedente la renovación del permiso, el Instituto procederá a su otorgamiento, en caso contrario el permisionario no podrá continuar con la prestación del servicio.

Sección Tercera

Servicio especial de transporte accesorio

Servicio especial de transporte accesorio

Artículo 470. Estarán sujetos a permiso de servicio especial de transporte accesorio, las unidades propiedad de personas físicas o jurídico colectivas que pretendan realizar la transportación exclusivamente de sus clientes, visitantes, afiliados y miembros de manera complementaria a su actividad o giro principal a sus establecimientos, comercios o servicios brindados.

Así mismo, las unidades propiedad de personas físicas o jurídico colectivas que celebren el convenio respectivo con los titulares de los establecimientos o comercios para transportar a sus clientes, visitantes o afiliados, deberán obtener el permiso respectivo.

Los vehículos que cuenten con permiso para prestar el servicio especial de transporte accesorio, no podrán ser utilizados para prestar servicio público y especial de transporte en otras modalidades, salvo lo establecido por el artículo 456 del Reglamento.

Capacidad de los vehículos

Artículo 471. El servicio especial de transporte accesorio, se proporcionará en vehículos con capacidad mínima de siete personas, según sean las necesidades del establecimiento o comercio, sujetándose, a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Forma de prestación del servicio

Artículo 472. Los vehículos de este servicio, serán libres en cuanto a la cromática, pero deberán portar en los laterales de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que presta el servicio o bien la cromática y diseño que para tal efecto sea autorizada por el Instituto.

De igual manera deberán portar el número económico respectivo, con las dimensiones y características señaladas en el Reglamento o en la autorización de diseño que para el efecto se emita.

Modificación de itinerarios

Artículo 473. Los permisionarios de este servicio, en caso de contar con itinerario para la prestación del servicio, deberán dar previo aviso al Instituto de las modificaciones al mismo, de conformidad a las necesidades propias del servicio.

Sección Cuarta

Servicio especial de transporte comercial

Servicio especial de transporte comercial

Artículo 474. El Instituto podrá establecer acciones, procedimientos, requisitos y características para restringir, o condicionar la operación a las unidades de carga especializada que cuenten con equipos, condiciones, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, en términos del Reglamento o las disposiciones de carácter general que se emitan al respecto.

Regulación del servicio

Artículo 475. Los propietarios de unidades consideradas como parte del servicio especial de transporte comercial deberán cumplir con la revisión física y mecánica, registro de unidades o cualquier otra necesaria para su circulación, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto en el programa, comunicado o disposición de carácter general respectivo, para lo cual una vez iniciado el proceso, deberán conservar las condiciones de las unidades en el estado óptimo para la revisión respectiva en los periodos que sean determinados por el Instituto.

Disposiciones aplicables

Artículo 476. Los propietarios de unidades consideradas como parte del servicio especial de transporte comercial deberán sujetarse a lo establecido en la Ley, el Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables para la circulación o características de cada tipo de unidad.

Vehículos del servicio especial de transporte comercial

Artículo 477. Se consideran vehículos del servicio especial de transporte comercial, conforme al artículo 175 de la Ley, entre otros, los siguientes:

- I. Grúas industriales;
- II. Frigoríficos;
- III. Pipas;
- IV. Revolvedoras;

- V. Calderas;
- VI. Nodrizas y plataformas para maquinarias de construcción;
- VII. Jaulas para animales;
- VIII. Blindados;
- IX. Distribuidores de bebidas de cualquier tipo;
- X. Distribuidores de cilindros de gas;
- XI. Autotanques; y
- XII. Volteos.

Protección necesaria

Artículo 478. Por la naturaleza del servicio, en caso de exceder la dimensión de altura, anchura o radios de giro, los vehículos señalados en el artículo anterior, para su circulación deberán, llevar la protección propia y necesaria, así como anuncios para prevenir accidentes, a efecto de no causar daños o interrumpir la circulación.

Sección Quinta

Servicio especial de transporte de emergencia

Registro de vehículos de emergencia

Artículo 479. Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán realizar el registro de vehículos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto en el programa de registro que para tal efecto se emita, en los comunicados o disposiciones de carácter general respectivos, para lo cual, una vez iniciado el proceso de registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar semestralmente que las unidades cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación, en los centros autorizados por el Instituto.

Características y equipamiento

Artículo 480. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte en la modalidad de emergencia, deberán cubrir las características técnicas y de equipamiento para la prestación del servicio, de conformidad con

las normas oficiales mexicanas emitidas, así como los ordenamientos jurídicos aplicables de la materia.

Validación de vehículos

Artículo 481. En los casos procedentes, el interesado deberá presentar a revisión el vehículo de emergencia ante las autoridades correspondientes del Estado para la validación respectiva.

Solicitud de suspensión o revocación del registro

Artículo 482. Las autoridades estatales y municipales encargadas de la vigilancia y control de la seguridad y el tránsito, podrán solicitar al Instituto la suspensión o revocación del registro para esta modalidad del servicio especial de transporte.

Sección Sexta

Servicio especial de Transporte Funerario

Registro de vehículos del servicio de transporte funerario

Artículo 483. Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán realizar el registro de unidades conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto en el programa, comunicados o disposiciones de carácter general respectivos, para lo cual, una vez iniciado el proceso de registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar semestralmente que las unidades cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación en los centros autorizados o convenidos por el Instituto.

Adaptaciones técnicas y equipo

Artículo 484. Cuando las unidades de servicio especial funerario cuenten con adaptaciones técnicas y equipo para llevar a cabo su prestación, los permisionarios deberán acreditar que las mismas cumplen con las normas preventivas de seguridad y salud contempladas en la normatividad aplicable.

Libertad cromática

Artículo 485. El diseño y cromática de las unidades destinadas a este servicio será libre, pero en todo caso, deberán portar de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que pertenece o presta el servicio como vehículo funerario.

Capítulo IV

Disposiciones generales a las concesiones

Otorgamiento de concesiones

Artículo 486. Las concesiones para el servicio público de transporte en sus diversas modalidades, podrán ser otorgadas únicamente a personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con capacidad establecida en la ley y se sujeten a las condiciones legales, reglas y procedimientos establecidos para su otorgamiento por las autoridades competentes.

Prenda o arrendamiento de las concesiones

Artículo 487. Si la concesión es objeto de garantía para la contratación de créditos para la reposición de unidades, dicho acto deberá obrar en contrato celebrado en escritura pública, con autorización del Instituto. El concesionario deberá solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

En caso de incumplimiento de la obligación por parte del concesionario, el acreedor dará aviso al Instituto para que en un término de diez días hábiles el concesionario presente el vehículo y pueda continuar la prestación del servicio, de no presentar el vehículo, se iniciará el procedimiento de revocación.

Sección Primera Procedimiento para el otorgamiento de concesión

Estudios técnicos para el concesionamiento

Artículo 488. Los estudios técnicos previos a la declaratoria de necesidad pública de transporte, serán realizados u ordenados por el Instituto, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley.

Declaratoria de necesidad pública de transporte

Artículo 489. La declaratoria de necesidad pública de transporte deberá contener:

- I. Los argumentos fundamentales del estudio de necesidades y la conclusión expresa de existencia de la necesidad pública de transporte;
- II. La modalidad del servicio público de transporte a concesionar;
- III. La zona, ruta o municipios en los cuáles se detectó la necesidad del servicio público de transporte; y
- IV. El número de concesiones a otorgar.

Convocatoria pública

Artículo 490. La convocatoria pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Municipio que abarca el servicio señalado en la declaratoria de necesidad pública de transporte;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por el Instituto;
- III. Modalidades del servicio público de transporte a concesionar;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Condiciones de participación; y
- VI. Fecha, lugar y hora en que los interesados en participar podrán adquirir las bases.

Contenido de las Bases

Artículo 491. Las bases deberán contener como mínimo:

- I. La modalidad del servicio público de transporte a concesionar;
- II. La zona, ruta o municipios en los que se otorgarán las concesiones;
- III. Las características y especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Capacidad técnica, material, legal y financiera del interesado, para la prestación del servicio;
- V. La documentación a presentar y la manera de integrarla;
- VI. El proceso de recepción, análisis y evaluación de las propuestas;
- VII. El proceso de resolución;
- VIII. Los criterios de desempate;
- IX. El cronograma del procedimiento; y

- X. Las causas de descalificación.

Definición de las capacidades

Artículo 492. Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, se entiende por:

- I. Capacidad técnica. Es el personal operativo y administrativo con que cuenta el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para la prestación del servicio público y especial de transporte;
- II. Capacidad material. Es el equipo, material o servicios conexos y auxiliares con los que deberá contar el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio, tales como el tipo de vehículos y dispositivos de seguridad, dispositivos de atención al usuario, equipo de comunicación, entre otros;
- III. Capacidad legal. Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; y
- IV. Capacidad financiera. Son los recursos económicos con los que cuenta la persona física o jurídico colectiva, mismos que establecen la solvencia que tiene ésta para prestar el servicio.

Notificación de la resolución de otorgamiento

Artículo 493. El Instituto procederá a notificar la resolución de otorgamiento de la concesión en el término establecido en las bases correspondientes a fin de que el interesado exhiba el vehículo destinado a la prestación del servicio en el término y condiciones establecida por la Ley.

Contenido del título concesión

Artículo 494. El título concesión deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población;
- III. Modalidad del servicio público de transporte;

- IV. Número de unidades que ampara, en su caso;
- V. Número económico asignado;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales, en el caso de ruta fija;
- VIII. Municipio donde se prestará el servicio, en su caso;
- IX. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- X. Prohibiciones expresas;
- XI. Causa de revocación de la misma;
- XII. Motivación y fundamentación legal; y
- XIII. Lugar, fecha y firma.

Sección Segunda

Prórroga de las concesiones

Prórroga de concesiones

Artículo 495. Las concesiones que se otorguen conforme al presente título podrán prorrogarse a solicitud del concesionario de conformidad con la evaluación del servicio que practique el Instituto, en atención con lo siguiente:

- I. En caso del servicio público intermunicipal, se evaluará:
 - a) Las terminales, lugares de encierro, oficinas administrativas, talleres para el mantenimiento y reparación de las unidades y, en su caso, infraestructura adicional que permita el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio;
 - b) La organización administrativa, manuales de operación, de organización y de seguridad;

- c) Que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas para la prestación del servicio, así como vigentes los seguros o certificados exigidos por la Ley;
 - d) Los dispositivos para el control de operadores, vehículos, cobro de tarifas, rutas, itinerarios y horarios; y
 - e) Que en el registro estatal de licencias y de infracciones no existan reincidencias en infracciones que atenten contra la seguridad e integridad física de los usuarios o de terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio.
- II. En el caso del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» se evaluará:
- a) Que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas para la prestación del servicio, así como vigentes los seguros o certificados exigidos por la Ley; y
 - b) Que en el registro estatal de licencias y de infracciones no existan reincidencias en infracciones que atenten contra la seguridad e integridad física del usuario o de terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio.

De actualizarse los supuestos contemplados en ambas fracciones, el Director General elaborará un dictamen en el cual se hará constar la procedencia o no de la prórroga correspondiente, ordenando la inscripción de la misma en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Emitido el dictamen negativo, se procederá a notificar al interesado que como resultado de éste procederá a la extinción de la concesión.

Sección Tercera

Designación de beneficiario

Designación de beneficiario

Artículo 496. El concesionario, tratándose de persona física, deberá designar un beneficiario para el caso de transmisión de la concesión por muerte o incapacidad mental permanente, con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;

- II. Aceptación del beneficiario en relación a su designación;
- III. Acta de nacimiento del beneficiario;
- IV. Identificación oficial vigente con fotografía del concesionario y beneficiario; y
- V. Clave Única del Registro de Población del concesionario y beneficiario.

La persona física propuesta como beneficiaria, tratándose de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi», no deberá ser titular ni beneficiario de otra concesión en dicha modalidad.

La persona jurídico colectiva propuesta como beneficiaria en la modalidad alquiler sin ruta fija «Taxi», podrá serlo siempre y cuando con la designación propuesta no se rebase el número de diez concesiones consignado en el artículo 182 de la Ley.

Inscripción de la designación de beneficiario

Artículo 497. La designación de beneficiario se deberá inscribir en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Revocación de la designación de beneficiario

Artículo 498. El concesionario podrá revocar en cualquier momento al beneficiario designado, y sustituirlo mediante la designación de otro, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y siguiendo el procedimiento para el caso de designación del mismo.

Sección Cuarta

Registro de organizaciones y asociaciones de transportistas

Inscripción de organizaciones y asociaciones de concesionarios

Artículo 499. El Instituto, llevará a cabo la inscripción de las organizaciones y asociaciones de transportistas que, de acuerdo con la legislación aplicable, se reúnan con el propósito de efficientar y optimizar el servicio público y especial de transporte.

Objetivos de las organizaciones de transportistas

Artículo 500. Las organización y asociaciones de transportistas deberán tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Llevar a cabo la prestación del servicio público o especial de transporte;
- II. La formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación del servicio y de la propia persona moral;
- III. Coordinarse con las autoridades en el establecimiento y participación en programas de mejoramiento de la cultura y la seguridad vial; y
- IV. Colaborar en el establecimiento de planes y acuerdos de colaboración para evitar la competencia desleal.

Planes y programas anuales

Artículo 501. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley, las personas jurídico colectivas registradas deberán someter, a consideración del Instituto, los planes y programas del año siguiente, durante el mes de noviembre de cada año.

La resolución respectiva deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de estos y tendrá por efecto:

- I. Autorizar los planes y programas presentados; o
- II. Realizar observaciones y sugerencias a los mismos para que una vez corregidos se presenten para su aprobación.

Informe del cumplimiento de planes y programas

Artículo 502. Para efectos de la presentación del proyecto del año siguiente, las organizaciones y asociaciones de transportistas deberán agregar a su propuesta el informe respectivo sobre el cumplimiento de los planes y programas del año anterior.

Reconocimiento de organizaciones y asociaciones

Artículo 503. El Instituto podrá realizar evaluaciones, programas o campañas para evaluar la calidad y eficiencia de los concesionarios, permisionarios, las organizaciones y asociaciones en la prestación del servicio público y especial de

transporte, a efecto de generar reconocimientos, certificación o distintivos que promuevan la mejora constante del servicio.

Sección Quinta **Cesión de la concesión**

Requisitos para la cesión de concesiones

Artículo 504. Para efectos del artículo 194 de la Ley, los interesados deberán acudir ante el Instituto y acreditar el supuesto de la Ley que motiva la cesión de la concesión, de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Para el supuesto relativo a la transmisión por muerte o incapacidad mental permanente del concesionario, se deberá presentar:
 - a) Copia certificada del acta de defunción o de la sentencia ejecutoriada que declare la interdicción del concesionario y designe tutor o curador, según sea el caso;
 - b) Original de la inscripción como beneficiario en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
 - c) Original del título concesión;
 - d) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del beneficiario; y
 - e) Los documentos con los cuales el beneficiario, de conformidad con la Ley y el Reglamento, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y
 - f) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

- II. Para el supuesto de cesión de derechos:
 - a) Original del título concesión;
 - b) Copias certificadas de la identificación oficial vigente de ambos comparecientes y del acta de nacimiento del cesionario;

- c) Documento emitido por el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte en el cual conste la revocación de beneficiario del cedente, en su caso;
- d) Contrato de cesión de derechos a título gratuito, celebrado ante Notario Público; y
- e) Los documentos con los cuales el cesionario, de conformidad con la Ley y el Reglamento, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y
- f) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

III. Para el supuesto de mandamiento o resolución jurisdiccional:

- a) Copia certificada de la resolución o mandamiento jurisdiccional en la que se determine la transmisión de los derechos de la concesión;
- b) Original del título concesión, y
- c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del interesado; y
- d) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población.

En el supuesto de cesión de derechos establecida en la fracción II, sólo procederá ante el Instituto, siempre y cuando el cedente se encuentre vivo o bien, fallezca durante el trámite y deberán de ser presentadas a procedimiento, dentro de los seis meses siguientes. En caso de no hacerlo prescribirá el derecho del cesionario.

El Instituto cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la presencia del cedente y cesionario a ratificar su voluntad.

Radicación del procedimiento

Artículo 505. Recibida la documentación señalada en el artículo anterior por el Instituto, se dictará la radicación del procedimiento en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la recepción documental; misma que se notificará por

correo certificado con acuse de recibo a los interesados que hubiesen designado domicilio para tal efecto, o en su caso, a través del correo electrónico que al efecto haya señalado.

Dictamen de cesión de concesiones

Artículo 506. En un plazo no mayor a cinco días hábiles de emitida la radicación a que hace referencia el artículo anterior, el Instituto emitirá el dictamen correspondiente.

De resultar negativo el dictamen, el Instituto notificará el mismo a los interesados, en la forma prevista en el artículo precedente.

De ser positivo el dictamen, el Secretario de Gobierno emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de emisión del dictamen.

Inscripción de la escritura pública

Artículo 507. El nuevo concesionario contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar el vehículo ante el Instituto a efecto de proceder al alta del mismo a su nombre y cubrir los derechos de cesión correspondientes.

El beneficiario o, en su caso, el cesionario de común acuerdo con el cedente, podrán prestar el servicio público de transporte durante el tiempo que dure el procedimiento de transmisión de derechos de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley.

Sección Sexta

Extinción de la concesión

Extinción de la concesión

Artículo 508. Las concesiones otorgadas podrán extinguirse de acuerdo a las causales previstas en el artículo 200 de la Ley, previa elaboración del dictamen por la autoridad competente y notificación de la resolución de extinción correspondiente.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser emitida por el Secretario de Gobierno dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la elaboración del Dictamen, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de amplia circulación en el municipio de que se trate.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, el Instituto inscribirá dicho acto en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Procedimiento para la extinción

Artículo 509. Para efectos de lo dispuesto por las fracciones I, II y V del artículo 200 de la Ley, el Instituto citará personalmente al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes, excepción hecha de la confesional de autoridades. De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el concesionario.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen respectivo.

Dicho dictamen deberá ser puesto a consideración del Secretario de Gobierno, para que éste emita la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes; esta resolución deberá ser notificada personalmente al interesado.

Capítulo V Permisos

Sección Primera Generalidades

Permisos del servicio público y especial de transporte

Artículo 510. El Instituto podrá expedir permisos a fin de cubrir una necesidad de servicio de transporte público, especial, eventual, extraordinario o provisional conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Los permisos que otorgue el Instituto, cualquiera que sea su clasificación establecida en la Ley, no generaran derecho para la obtención de un Título Concesión, con independencia del número de renovaciones; por lo cual serán intransferibles.

Sección Segunda Permiso de transporte público

Permiso de transporte público

Artículo 511. El Instituto expedirá los permisos referidos en el artículo 201 de la Ley, así como los permisos para la prestación del servicio de materiales para construcción y de carga con grúa, sujetándose en todos los casos al procedimiento establecido en dicho artículo.

Para la emisión del permiso de servicio público en las modalidades señaladas se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito que contenga la propuesta relativa a:
 - a) Características técnicas de operación del servicio;
 - b) Características técnicas de los vehículos;
 - c) Demanda del servicio; y
 - d) Lugar donde se pretende prestar el servicio.
- II. Datos y documentos de identificación o representación del interesado;
- III. La documentación del vehículo o vehículos con el cual se pretende prestar el servicio, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico - mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado;
- IV. Licencia tipo «B» y «C», en su caso, para los vehículos con tonelaje mayor a 3.5 toneladas, según corresponda, y tarjetón del interesado y del operador del servicio;
- V. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para el resguardo de los vehículos, la contratación de los servicios, el mantenimiento de las unidades y, en general, para el sostenimiento de la prestación del servicio con calidad y seguridad;
- VI. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- VII. En el caso del servicio de transporte turístico cuando corresponda además deberá acreditar la capacidad técnica en materia de atención a turistas; contar con la autorización, anuencia o visto bueno de la autoridad

competente para realizar el recorrido, así como las estaciones del servicio y los horarios e itinerarios que se propone, en su caso;

- VIII. En el servicio público de transporte de carga en general, en caso de que ocupe espacios en vía pública deberán contar con la autorización para el uso de suelo emitida por la autoridad competente, o en caso contrario con un lugar propio para su base;
- IX. El servicio público de grúa, deberá contar con instalaciones propias para el resguardo, contratación y base de los vehículos; y
- X. Los demás requisitos requeridos por el Instituto de conformidad con la modalidad del servicio pretendido.

En su caso, el Instituto podrá elaborar estudio técnico para determinar la necesidad o no del establecimiento de nuevos servicios.

Contenido del permiso de transporte público

Artículo 512. Los permisos de transporte público, salvo las condiciones que se señalen específicamente para cada modalidad, deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición y vigencia;
- II. Nombre o razón social de permisionario;
- III. Modalidad del servicio permisionado;
- IV. Datos del vehículo afecto al servicio;
- V. Itinerario y horarios de servicio de operación, en su caso;
- VI. Condiciones legales para la prestación del servicio;
- VII. Número económico; y
- VIII. Firma y sello de autorización.

Sección Tercera

Permiso eventual de transporte

Permiso eventual de transporte

Artículo 513. El Instituto podrá expedir permisos eventuales de transporte cuando se presente una necesidad que requiera el aumento de los servicios existentes en una ruta determinada, conforme al estudio técnico que establezca dicha necesidad, pudiendo ser de hasta seis meses, prorrogables por un periodo igual.

Para tal efecto, presentada la solicitud por parte de los interesados, el Instituto deberá llevar a cabo el estudio técnico y resolver lo conducente.

Regulación de los permisos

Artículo 514. Solamente se otorgará un permiso eventual por vehículo. La expedición de los permisos eventuales de transporte, no implican la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Todos los permisos eventuales, así como sus prórrogas, serán inscritos en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Requisitos para el permiso eventual de transporte

Artículo 515. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso eventual, los interesados deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando el lugar donde se pretende prestar el servicio, así como las causas que a su juicio ocasionan la necesidad eventual;
- II. Horarios e itinerario que se proponen;
- III. Datos y documentos de identificación o representación del interesado y en su caso, de la concesión vigente;
- IV. Licencia tipo «B» y tarjetón del interesado y/o del operador del vehículo; y
- V. La documentación del vehículo o vehículos con el cual pretende prestar el servicio eventual, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico - mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

Contenido del permiso eventual de transporte

Artículo 516. El permiso eventual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio, modalidad y plazo del permiso;
- III. Itinerario, horarios de servicio, tarifa que operará;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Previsiones legales aplicables al caso;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. Firma y sello de autorización.

Prórroga del permiso eventual de transporte

Artículo 517. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud, el permiso eventual vencido y acreditar el cumplimiento de las obligaciones como permisionario derivadas de Ley, el Reglamento y el propio permiso.

El Instituto, para poder otorgar la prórroga deberá verificar, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad.

Sección Cuarta

Permiso extraordinario de transporte

Vigencia del permiso extraordinario de transporte

Artículo 518. Los permisos extraordinarios se expedirán sólo por los días necesarios para cubrir la necesidad extraordinaria, la cual será definida, concreta y realmente necesaria, por lo que no debe prolongarse la duración del permiso de forma tal que se preste de manera ordinaria.

Permiso extraordinario por decremento temporal

Artículo 519. Para el caso de los permisos extraordinarios por decremento temporal del vehículo, se deberá acreditar que la unidad registrado objeto a suplir, se encuentra en el supuesto de estar imposibilitado de prestar el servicio, ya sea por descompostura, mantenimiento, accidente, robo o cualquier otro similar.

En razón de lo anterior, para el vehículo que entrará al servicio de manera temporal podrá otorgarse un permiso de esta naturaleza por un término de hasta

dos meses, siendo prorrogable por un tiempo igual. No pudiendo otorgarse más de dos permisos a la misma unidad para suplir a un mismo número económico dentro de un periodo de un año calendario.

Lo anterior no aplicará cuando se soliciten permisos de esta naturaleza por periodos no consecutivos y por el término de 15 días o menos, en donde podrán expedirse los que sean necesarios dentro del año calendario.

Requisitos para el permiso extraordinario de transporte

Artículo 520. Para obtener el permiso para la prestación del servicio extraordinario de transporte, el interesado deberá cumplir ante el Instituto, con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito, con los documentos de identificación oficial vigente y representación del interesado;
- II. Acreditar que cuenta con el personal y vehículo adecuado para la prestación del servicio, de conformidad con las características establecidas en el Reglamento, en la legislación estatal aplicable o en su caso las normas oficiales mexicanas;
- III. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso en el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- IV. Los demás que resulten necesarios de conformidad con el motivo que de origen a la solicitud del permiso.

Los requisitos para este servicio serán presentados conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, con las características y especificaciones que para tal efecto emita el Instituto.

Sección Quinta

Permiso provisional de transporte

Permiso provisional de transporte

Artículo 521. El Instituto podrá expedir permisos provisionales de transporte en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen fehacientemente la razón de la carencia de las placas, para lo cual el Instituto podrá requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Requisitos para el permiso provisional de transporte

Artículo 522. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso provisional, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad del permiso;
- II. Datos y documentos de la concesión y de identificación o representación del interesado en original y en su caso copia para cotejo;
- III. Comprobante de domicilio vigente con no más de noventa días de expedición;
- IV. La documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio de manera provisional, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico mecánica vigente con no más de ciento ochenta días de haberla realizado para el caso de unidades de nuevo ingreso. Toda esta documentación en original y en su caso copia para cotejo; y
- V. Cubrir los derechos correspondientes por la expedición del permiso de conformidad con la Ley de ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.

Contenido del permiso provisional de transporte

Artículo 523. El permiso provisional deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio en su caso, modalidad y plazo del permiso;
- III. Datos de identificación del vehículo;
- IV. Condiciones legales aplicables al caso;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Firma y sello de autorización.

Renovación del permiso provisional de transporte

Artículo 524. Para efectos de renovación de los permisos provisionales, los interesados deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso provisional vencido; no obstante, la autoridad competente, para proceder a renovarlo podrá requerir al solicitante los documentos o datos para acreditar que persisten los motivos que dieron origen a la emisión del permiso. Lo anterior sin perjuicio de poderlo verificar de manera directa a través de los medios que considere idóneos.

Sección Sexta

Autorización provisional de transporte

Autorización provisional de transporte

Artículo 525. Las autorizaciones provisionales contenidas en la artículo 209 de la Ley, se tramitarán cumpliéndose los siguientes requisitos:

- I. Presentación de la solicitud por escrito, indicando y acreditando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad de la autorización;
- II. Datos y documentos de la concesión y de la identificación oficial vigente o representación del interesado; y
- III. Presentación de la documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio de manera provisional, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

Contenido de la autorización provisional de transporte

Artículo 526. La autorización provisional a que se refiere la presente sección deberá contener los mismos requisitos previstos en el artículo 523 del Reglamento.

Renovación de la autorización provisional de transporte

Artículo 527. Para efectos de renovación de la autorización provisional, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y la autorización provisional vencida; no obstante, la autoridad competente, para proceder a renovarlo por periodos similares, deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la solicitud.

Sección Séptima

Permiso de servicio especial de transporte

Permiso de servicio especial de transporte

Artículo 528. Para prestar el servicio especial de transporte en las modalidades de escolar, personal y accesorio se requiere de permiso otorgado por el Instituto.

Los permisos, así como sus renovaciones y demás datos asociados a los permisionarios y a las unidades vehiculares del servicio especial de transporte serán inscritos en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Requisitos para el permiso de servicio especial de transporte

Artículo 529. Para obtener un permiso para la prestación del servicio especial de transporte referido en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir ante el Instituto, con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito, con los documentos de identificación oficial vigente y del representante legal del interesado, en su caso.
- II. La documentación del vehículo o vehículos con el cual se pretende prestar el servicio, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico-mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado;
- III. Licencia tipo «B» y «C», en su caso, para los vehículos con tonelaje mayor a 3.5 toneladas, según corresponda, y tarjetón del interesado y del operador del servicio;
- IV. Acreditar que cuenta con el personal, adecuado para la prestación del servicio, de conformidad con las características establecidas en el Reglamento, en la legislación estatal aplicable o en su caso en las normas oficiales mexicanas;
- V. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para el resguardo de los vehículos, la contratación de los servicios, el mantenimiento de las unidades y en general, para el sostenimiento de la prestación del servicio con calidad y seguridad;
- VI. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso en el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- VII. En su caso, acreditar la existencia de contratos o precontratos de prestación de servicios con los usuarios.

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados conforme a lo establecido en el manual o lineamientos correspondiente a cada modalidad, así como de conformidad con las características y especificaciones que para tal efecto señale el Instituto.

Presentada la solicitud y documentación referida, el Instituto analizará y corroborará la información pudiendo solicitar al interesado las aclaraciones y correcciones que estime pertinentes a efecto de determinar la autorización o negativa del permiso solicitado.

Vehículos que ampara el permiso

Artículo 530. Cada permiso se emitirá hasta por un año y amparará un vehículo, por lo que no podrán otorgarse permisos colectivos o por flotilla.

Contenido del permiso de servicio especial de transporte

Artículo 531. Los permisos, salvo las condiciones que se señalen específicamente para cada modalidad, deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición y vigencia;
- II. Nombre o razón social de permisionario;
- III. Modalidad del servicio permisionado;
- IV. Datos del vehículo afecto al servicio;
- V. Itinerario y horarios de servicio de operación, en su caso;
- VI. En su caso, empresas, instituciones o personas a quienes se prestará el servicio;
- VII. Condiciones legales para la prestación del servicio;
- VIII. Número económico; y
- IX. Firma y sello de autorización.

Número económico

Artículo 532. El número económico a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior deberá cumplir lo establecido en el artículo 316 del Reglamento.

Renovación del permiso de servicio especial de transporte

Artículo 533. Para la renovación del permiso, el interesado deberá acudir personalmente o a través de su representante ante el Instituto y exhibir la siguiente documentación:

- I. Permiso original;
- II. Solicitud original;
- III. Identificación del permisionario y representante legal, en su caso;
- IV. Original de la factura, carta factura o documento que ampare la propiedad o posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los treinta días naturales posteriores a la fecha de su expedición;
- V. Tarjeta de circulación del vehículo;
- VI. Revista físico mecánica con un máximo de ciento ochenta días de su expedición; y
- VII. Póliza de seguro vigente que cubra la responsabilidad del viajero y responsabilidad de daños a terceros.

Sección Octava

Permiso de depósito de vehículos

Permiso de depósito de vehículos

Artículo 534. El servicio de depósito de vehículos podrá ser autorizado por el Instituto únicamente a los prestadores del servicio público de transporte de grúa y deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Vigencia del permiso de depósito de vehículos

Artículo 535. El permiso para el servicio de depósito de vehículos podrá otorgarse hasta por cinco años en razón de las condiciones y equipamiento de cada inmueble, pudiéndose renovar ante el Instituto de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establece la Ley.

Cuando se otorgue permiso por tiempo mayor a un año, se deberá realizar el refrendo anual del mismo ante el Instituto.

Requisitos para el permiso de depósito de vehículos

Artículo 536. Los prestadores del servicio público de transporte de grúa que soliciten autorización para operar un depósito de vehículos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Acreditar su calidad de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de grúa;
- III. Contar con un terreno con superficie libre mínima de cinco mil metros cuadrados y acreditar su propiedad o legal posesión mediante el instrumento legal respectivo. El terreno y sus instalaciones deberán contar con las siguientes características:
 - a) Estar ubicado de preferencia en los límites o fuera de la mancha urbana;
 - b) Estar debidamente delimitado mediante, cerca, barda, malla o cualquier otro mecanismo con una altura mínima de 2.5 metros;
 - c) Contar con instalación e iluminación eléctrica, piso compactado, teléfono o sistema de comunicación convencional, oficinas administrativas, extintores con carga vigente y rótulo de identificación, y
 - d) Contar con un equipo de cómputo con servicio de internet con velocidad óptima para el funcionamiento y conexión vía remota a los sistemas tecnológicos que se requieran para la operación del depósito.
- IV. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal para que opere en el giro de depósito de vehículos;
- V. Contar con los rótulos de las tarifas y de identificación del depósito; y
- VI. Contar con la capacitación en cuanto al manejo de las plataformas tecnológicas que para el efecto de la captura de los datos de vehículos ingresados en los depósitos tenga establecido el Instituto.

Presentada la solicitud con los requisitos antes señalados, el Instituto realizará la inspección y resolverá lo conducente, otorgando o negando el permiso por escrito.

Renovación del permiso de depósito de vehículos

Artículo 537. Los permisionarios de depósitos de vehículos que soliciten la renovación para seguir operando su depósito, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Acreditar que mantiene la calidad de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de grúa;
- III. Acreditar la propiedad o legal posesión del predio;
- IV. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal para que opere en el giro de depósito de vehículos;
- V. Contar con los rótulos de las tarifas y de identificación del depósito; y
- VI. Haber cumplido de manera integral con los requerimientos de captura en la plataforma tecnológica establecida por el Instituto, respecto de los vehículos ingresados en el depósito.

Presentada la solicitud con los requisitos antes señalados, el Instituto realizará la inspección y resolverá lo conducente, otorgando o negando el permiso por escrito.

Capítulo VI Servicios conexos del transporte

Sección Primera Terminales

Instalación de las terminales

Artículo 538. Los concesionarios o permisionarios deberán contar con terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio,

baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Requisitos para la autorización de terminales

Artículo 539. Para establecer o reubicar una terminal, los concesionarios o permisionarios, deberán solicitar del Instituto la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Justificación de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- V. Autorización de uso de suelo.

El Instituto evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

Obligaciones en relación con las terminales

Artículo 540. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar permanentemente con un responsable en la terminal;
- II. Estacionar únicamente los vehículos concesionados y permisionados de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Deberá contar con espacios para el depósito y guarda de bicicletas;
- IV. Contar con elementos de acceso universal;
- V. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que el Instituto determine;

- VI. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- VII. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VIII. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y tarjetón de capacitación, así como los controles de venta por unidad;
- IX. Permitir el acceso a las instalaciones al personal del Instituto previa identificación que realice al respecto, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- X. Dar aviso de inmediato al Instituto y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y
- XI. Las demás que establezca el Instituto siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Sección Segunda

Sitios o bases de contratación

Conformación de sitios o bases de contratación

Artículo 541. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte que deseen integrar un sitio o base de contratación, deberán formar o pertenecer a una persona jurídico colectiva para su mejor organización y operación.

Autorización para sitios o bases de contratación

Artículo 542. Los concesionarios que formen parte de un sitio de vehículos del servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruya fija «Taxi» en zonas comerciales o privadas, deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Instituto.

Bases de contratación

Artículo 543. El servicio público de transporte carga, deberá contar con una base de contratación cuyo espacio, en caso de ser ubicado en vía pública, deberá contar con la anuencia municipal respectiva.

Número de integrantes

Artículo 544. El Instituto podrá regular el número de integrantes de cada sitio o base de contratación, según sea el espacio físico disponible autorizado por el municipio.

El representante de la persona jurídico colectiva no tendrá facultad de determinar el ingreso y permanencia de los concesionarios o permisionarios registrados en el sitio o base de contratación.

Requisitos para el sitio o base de contratación

Artículo 545. Para que el Instituto emita una autorización para funcionamiento de sitios o base de contratación para vehículos del servicio público en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi» y para el servicio público de transporte de carga, deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de autorización de sitio o base de contratación según corresponda;
- II. Exhibir la anuencia de la autoridad municipal o estatal correspondiente, dependiendo de la propuesta de ubicación del sitio o base, la cual deberá contar con lo siguiente:
 - a) Croquis de localización y diseño geométrico del área para el sitio o base;
 - b) Número de cajones; y
 - c) Relación de concesionarios o permisionarios por nombre y número económico que conforman la persona jurídico colectiva;
- III. Acreditar la constitución como persona jurídico colectiva;
- IV. Manifestar si cuenta con registro de empresa transportista emitido por el Instituto; y
- V. En caso de solicitar en vía pública, presentar el estudio de impacto vial y sus medidas de mitigación;

- VI. Si la propuesta es propiedad privada o pública, requerirá el visto bueno del propietario sobre el uso que tendrían sus instalaciones; y
- VII. Los demás que considere el Instituto.

Obligaciones derivadas de los sitios o bases de contratación

Artículo 546. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte que formen parte de un sitio o base de contratación, entendiéndose el primero para el servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» y el segundo al servicio público de transporte de carga, están obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Estacionar únicamente los vehículos que estén autorizados dentro de los espacios disponibles;
- II. Conservar limpio el sitio o base de manera permanente;
- III. Abstenerse de realizar reparaciones mayores a los vehículos en el área autorizada;
- IV. Abstenerse de obstaculizar la vía pública, cocheras o lugares de estacionamiento;
- V. Dar aviso al Instituto y a la autoridad municipal cuando el mismo deje de ser operable; y
- VI. Las demás que señale el Instituto.

Revocación de la autorización

Artículo 547. El Instituto podrá revocar la autorización o reubicar el sitio o base de contratación en vía pública, cuando se obstaculice la movilidad de peatones y vehículos.

Evaluación de la procedencia

Artículo 548. En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Instituto evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario o al permisionario para su ejecución y cumplimiento.

Sección Tercera

Bases de encierro

Bases de encierro

Artículo 549. Las bases de encierro deberán contar con la infraestructura y espacio necesarios para el resguardo y control de sus vehículos fuera de sus horarios o cuando no presten servicios.

Reubicación de bases de encierro

Artículo 550. El concesionario y permisionario podrá solicitar al Instituto la reubicación de la base de encierro, para lo cual el Instituto realizará el análisis y verificación de la infraestructura a efecto de emitir, en su caso, la anuencia.

Molestia u obstaculización de la vía pública

Artículo 551. El Instituto podrá levantar las infracciones correspondientes o remitir al depósito autorizado a los vehículos cuando se causen molestias al público o se obstaculice la movilidad de peatones y vehículos.

Sección Cuarta

Depósitos de vehículos

Depósitos de vehículos

Artículo 552. El depósito de vehículos es el servicio por medio del cual los prestadores del servicio público de carga en su modalidad de grúa, destinan espacios o lugares autorizados por el Instituto, para el resguardo de vehículos que sean retirados de la vía pública o asegurados y que a cambio deben recibir la contraprestación económica respectiva de conformidad con las características y tarifas establecidas por el Instituto.

Los vehículos remitidos a depósito, no deberán permanecer bajo ninguna circunstancia fuera de los lugares objeto del permiso, ni podrán ser depositados en lugares distintos a los autorizados por el Instituto. La infracción a esta disposición será causa de revocación del permiso.

Los vehículos remitidos a depósito deberán de ser ingresados preferentemente sin carga y, si la hubiese, será responsabilidad del propietario o legítimo poseedor realizar las acciones necesarias conducentes, para su retiro o devolución, brindando el permisionario las facilidades correspondientes.

En ningún caso el permisionario de este servicio podrá retener la carga o equipaje de algún vehículo o vehículos, remitidos para su guarda y custodia, en garantía de pago del servicio.

Prohibición de depósito de vehículos

Artículo 553. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito de los vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, hasta en tanto la autoridad competente autorice su traslado.

Inventario y registro de vehículos

Artículo 554. Los responsables de los depósitos, deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente. Así mismo, deberá contar con un registro de control, manual o electrónico, que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

Cuando el Instituto requiera al depósito proporcionar información relativa a las unidades depositadas, el mismo deberá proporcionarla a través de los medios electrónicos, formatos o mecanismo que para tal efecto le sean determinados, así como facilitar el acceso a dichos registros al personal del Instituto debidamente acreditado para tales efectos.

Los registros de control interno de los vehículos que ingresan al depósito, no sustituyen la captura de datos en la plataforma tecnológica que para tales efectos haya instrumentado y le haya determinado el Instituto.

Orden de salida de vehículos depositados

Artículo 555. El depositario autorizado deberá recabar invariablemente la orden de salida que al efecto expida la autoridad competente, previo pago de los servicios de depósito proporcionados al vehículo de que se trate y las infracciones levantadas en su caso.

Rótulos de tarifas

Artículo 556. En el depósito deberán exhibirse al público los rótulos de las tarifas de manera visible y legible hacia el interior y exterior del mismo, así como en el área de oficina administrativa con una medida mínima de 55 centímetros de largo, por 70 centímetros de ancho, mismas que corresponderán a los montos autorizados por

el Instituto, pudiendo convenirse cobros menores, en función del tipo de servicio otorgado y características del vehículo resguardado.

En la parte inferior de dichas tarifas deberán de figurar los teléfonos y correo electrónico que le sean proporcionados por el Instituto a efecto de poder plantear cualquier duda o queja respecto del servicio o cobros derivados de éste.

La reincidencia en más de dos ocasiones, por cobro excesivo de tarifas a las autorizadas por el Instituto, será causa de revocación del permiso.

Rótulos de identificación

Artículo 557. El depósito deberá contar con un rótulo de identificación hacia el exterior de sus instalaciones con una medida mínima de 2 metros de ancho por 1 metro de largo, en el cual se aprecie el nombre del depósito, los horarios de atención, teléfonos del depósito, así como los teléfonos y correo electrónico que le sean determinados por el Instituto a efecto de poder plantear cualquier duda o queja respecto del servicio o cobros derivados del mismo.

Condiciones adecuadas de funcionamiento

Artículo 558. Es obligación del permisionario del servicio de depósito de vehículos el mantener en todo momento en buenas condiciones de funcionamiento sus instalaciones, así como la información relativa a las tarifas y el rótulo de identificación del depósito. En caso de inobservancia se aplicarán las sanciones o procedimientos correspondientes.

Devolución de vehículos

Artículo 559. Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán entregar los vehículos que se encuentren bajo custodia en las mismas condiciones en que éstos fueron depositados, según conste en el inventario respectivo.

Si el vehículo liberado es retenido en forma injustificada por el permisionario, negándose a recibir el pago de la tarifa que normativamente corresponde o pretextando requisitos no contemplados en la Ley o el Reglamento, ésta será responsable de los daños y perjuicios que genere con su actuación, con independencia de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Responsabilidad por faltantes

Artículo 560. El permisionario será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su

custodia, por lo que deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio, salvo que se trate de daños que sobrevengan por el transcurso del tiempo o por efecto de la inactividad del vehículo.

Si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su inconformidad ante el Instituto dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, quien citará a las partes en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la inconformidad, para procurar una conciliación; en caso de no llegar a ésta, deberá emitir la resolución que corresponda en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la conciliación, en caso de que el permisionario no acate la resolución, se procederá a la aplicación de la multa correspondiente y en su caso a la suspensión o revocación del permiso.

Acceso a instalaciones

Artículo 561. Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán facilitar en todo momento el acceso a las instalaciones del depósito al personal del Instituto debidamente acreditado, a efecto de verificar las condiciones físicas del mismo y sus oficinas administrativas.

Colaboración con el Instituto

Artículo 562. Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán colaborar de manera conjunta con el Instituto, acatando las disposiciones que en materia de dicho servicio determine esta autoridad, así como dar el debido cumplimiento a sus obligaciones.

Sección Quinta Desocupación de depósitos

Convocatoria para desocupación de depósitos

Artículo 563. El Instituto con base en los datos capturados en la plataforma tecnológica a que hace referencia el artículo 554 del Reglamento, así como en los registros de control y demás información proporcionada por los permisionarios de los depósitos de vehículos, procederá a integrar el inventario de los vehículos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para ser considerados en el procedimiento correspondiente de declaración de abandono a favor del fisco del Estado.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, el instituto emitirá los programas correspondientes para su cumplimiento.

Exclusión de vehículos

Artículo 564. Serán excluidos del citado inventario los vehículos siguientes:

- I. Los de procedencia extranjera que no tengan acreditada su legal estancia en el país, y
- II. Los sujetos al procedimiento de extinción de dominio de conformidad con lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.

Contenido del Inventario

Artículo 565. El inventario a que se refiere el artículo 563, deberá contener cuando menos por cada unidad, los datos de que disponga como:

- I. Marca;
- II. Tipo o línea;
- III. Modelo;
- IV. Número de serie, en su caso;
- V. Número de motor, en su caso;
- VI. Número de Placas;
- VII. Color;
- VIII. En su caso, elementos que permitan la identificación del vehículo (calcomanías, rótulo, etcétera);

- IX. Registro fotográfico reciente con la cantidad de imágenes, características y formato que para tal efecto determine el Instituto;
- X. Número de folio de inventario de vehículo detenido;
- XI. Autoridad que lo remitió, en su caso;
- XII. Motivo por el cual fue ingresado al depósito, en caso de desconocer el motivo o situación por el cual se encuentra en el depósito se deberá especificar;
- XIII. Depósito en el que se encuentre y en su caso fecha de ingreso; y
 - I. En su caso, nombre del propietario o legítimo poseedor.

Para el caso de las bicicletas, se deberá solamente proporcionar los datos mínimos de identificación tales como: clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento, color y rodada entre otros aquellos que pudiera determinar el Instituto.

En aquellos casos en que los depósitos cuenten con unidades vehiculares depositadas con un periodo superior a diez años, y no se cuente con documentación completa del ingreso de la unidad, para la integración del inventario, los mismos podrán ser incorporados a este con los datos mínimos de identificación que para tal efecto determine el Instituto, en atención a la información proporcionada por el permisionario del depósito.

Respecto a los vehículos que no se cuente con el inventario del vehículo detenido, y cuyo periodo de ingreso no supere los diez años a que se refiere el párrafo anterior, el permisionario del depósito deberá acudir a las autoridades correspondientes con el fin de que se levante el acta en la que conste el motivo por el que no cuenta con dicho documento, para efectos de que el vehículo pueda ser incluido en el inventario.

Determinación de vehículos

Artículo 566. El Instituto con base en los datos de que disponga, verificará y revisará las solicitudes presentadas por los permisionarios y los inventarios respecto de las unidades que se encuentren en los depósitos autorizados por éste, a efecto

de determinar los vehículos que ingresarán al procedimiento para desocupación de depósitos.

Acomodo e identificación de vehículos

Artículo 567. Los permisionarios de los depósitos deberán mantener e identificar los vehículos sujetos a declaración de abandono, en área accesible del depósito para efectos de integración del inventario y revisión; en la cual deberán permanecer hasta la culminación del procedimiento de enajenación.

Reporte de adeudos

Artículo 568. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, el Instituto lo notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y a los permisionarios de tales depósitos, a fin de que elaboren un reporte de los adeudos que presenta cada unidad por concepto de infracciones, créditos fiscales o por servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra, según les corresponda.

Los permisionarios de los depósitos de vehículos deberán remitir su reporte de adeudos al Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación referida en el párrafo anterior, a efecto de que se determine el porcentaje conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Porcentajes de distribución

Artículo 569. Para determinar los porcentajes de distribución de los recursos económicos que se obtengan con la enajenación de los vehículos, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con base en los adeudos que reporten los vehículos contenidos en el inventario y demás elementos que le proporcione el Instituto, hará la propuesta de estos, para su consideración en la declaratoria de abandono correspondiente.

Declaratoria de abandono a favor del fisco del Estado

Artículo 570. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del fisco del Estado, el Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual contendrá dicho inventario y porcentajes de distribución.

La declaratoria se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y un resumen de la misma en al menos uno de los diarios de amplia circulación en el Estado, para que en plazo de 15 días hábiles contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos que formen parte del inventario procedan a retirarlos

del depósito en el cual se encuentren ingresados; apercibidos de que en caso de no hacerlo la declaratoria surtirá todos sus efectos legales.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaratoria a que se refiere este artículo, estarán exentas del pago de productos estatales correspondientes.

Retiro de los vehículos

Artículo 571. Para efectuar el retiro de los vehículos a que alude el artículo anterior, los propietarios, legítimos poseedores o sus representantes legales idóneos, deberán acreditar previamente su carácter ante el Instituto y que los vehículos no presenten adeudos por concepto de infracciones, créditos fiscales, servicios de depósito prestados, guarda y custodia y demás maniobras de arrastre, salvamento o cualquier otra.

Una vez que haya surtido efectos la declaratoria de abandono, el Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el inventario respectivo de los vehículos susceptibles de enajenación y los demás elementos con que cuente.

Enajenación de los vehículos

Artículo 572. Los vehículos que hayan sido declarados en abandono a favor del fisco del Estado, procederán a ser enajenados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración conforme a lo previsto para tal efecto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

Una vez enajenados los vehículos conforme a lo previsto en este artículo, la propiedad de los mismos se acreditará con el contrato que se celebre con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Conservación de los vehículos

Artículo 573. Con independencia de la responsabilidad que corresponde al depositario como parte de sus obligaciones en el cuidado de los vehículos existentes en el depósito, éste deberá responder de su conservación y

características, desde que el vehículo sea incorporado al inventario y hasta la total culminación del procedimiento de enajenación.

Acceso de participantes al depósito

Artículo 574. Los depositarios deberán permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades y a los participantes del procedimiento de enajenación, a efecto de que los mismos puedan revisar las condiciones de los vehículos sujetos a la enajenación. Lo anterior en los plazos y horarios que para tal efecto determine la autoridad que lleve a cabo dicho procedimiento.

Participación

Artículo 575. Los permisionarios de los depósitos podrán participar en los procedimientos de enajenación, cumpliendo los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Entrega de vehículos enajenados

Artículo 576. Concluido el procedimiento de enajenación, el permisionario del depósito deberá entregar el o los vehículos correspondientes al nuevo propietario y facilitará el acceso al área dentro del depósito, donde se encuentren conforme a lo establecido en el artículo 567 del Reglamento, para su retiro.

Cuando por causas imputables al permisionario del depósito no se haga entrega del o los vehículos enajenados dentro del plazo establecido en la notificación que realice la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida de Actualización, sin perjuicio, de la revocación del permiso y concesiones con que cuente y de las responsabilidades jurídicas que se deriven. La sanción pecuniaria será impuesta por la citada Secretaría.

Distribución de recursos obtenidos de la enajenación

Artículo 577. El total de recursos económicos obtenidos por la enajenación de los vehículos, será distribuido conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley y en los porcentajes fijados, mismos que se establecerán en la declaratoria de abandono correspondiente.

Previo a realizar la distribución de los recursos económicos, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración descontará los gastos generados de la enajenación.

El saldo de los adeudos por concepto de créditos fiscales que queden pendientes de cubrir de los vehículos enajenados, dejan subsistentes las facultades de cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El porcentaje de distribución que corresponda a los permisionarios, derivado de los recursos económicos obtenidos por la enajenación, será puesto a su disposición una vez que se realice la entrega material del o los vehículos al nuevo propietario.

Devolución de bienes

Artículo 578. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, procederá a enajenar las unidades adjudicadas a favor del fisco del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Requerimiento a autoridades

Artículo 579. El Instituto podrá requerir a las dependencias o instituciones que tengan a su cargo el aseguramiento, embargo, garantía u alguna otra situación de vehículos que hayan sido depositados, para que manifiesten lo correspondiente con base al inventario que para el efecto se tenga, con el objetivo de conocer la situación en que se encuentran dichos vehículos, así como el tiempo de aseguramiento que tienen las unidades bajo su custodia o en su caso el impedimento para formar parte del programa.

Desocupación permanente de depósitos

Artículo 580. Atendiendo al orden público, el interés social, así como a las facultades establecidas en la Ley y el Reglamento, se realizarán la cantidad de procedimientos para desocupación de depósitos autorizados, que sean necesarios, por lo que la desocupación permanente se estará llevando a cabo en los depósitos autorizados en el estado, y conforme a los datos que para tal efecto se disponga.

Disposición complementaria

Artículo 581. El Instituto podrá emitir e implementar los programas, acciones o mecanismos correspondientes para el inicio de los procedimientos de desocupación de depósitos con base a la cantidad de unidades que se encuentren en los mismos y las diferentes zonas de su ubicación, así como en la solicitud que para tal efecto realicen los permisionarios.

Sección Sexta

Centros de revista físico mecánica

Centros de revista físico mecánica

Artículo 582. Las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en coadyuvar con el Instituto en la realización de la revista físico mecánica a las unidades de servicio público y especial de transporte, estableciendo un centro de revista físico mecánica, deberán cumplir con las características legales, técnicas y administrativas para llevarla a cabo, así como los requisitos que establezca el Instituto para la emisión del acto jurídico correspondiente.

Vigencia de los convenios de revista físico mecánica

Artículo 583. La vigencia de los convenios de colaboración que se celebren o autorizaciones que se emitan para la elaboración de la revista físico mecánica será hasta por un año, pudiendo ser renovables siempre y cuando se hayan cumplido las cláusulas o condiciones estipuladas al respecto.

La solicitud de renovación se deberá presentar ante el Instituto a más tardar durante el mes de noviembre de cada año calendario. El Instituto resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la renovación. De no presentarse la solicitud de renovación en el término establecido, se entenderá falta de interés en la renovación y a la fecha de su vencimiento se dará por terminado en forma definitiva.

Clave de los centros de revista físico mecánica

Artículo 584. Los centros de revista físico mecánica se identificarán con una clave alfanumérica vinculada directamente con el centro de revista físico mecánica y se compone de las letras RFM, que son la abreviatura de "revista físico mecánica" seguida de un guion medio y la clave del municipio del estado de Guanajuato, donde se ubica el centro, continuando con otro guion medio y el número consecutivo del mismo.

Las claves de los municipios serán aquellas contenidas en el artículo 314 del Reglamento.

El centro de revista físico mecánica deberá utilizar la clave que le corresponde, para la realización de la revista físico mecánica, el control administrativo, trámites y reportes relacionados con el servicio prestado.

Registro fiscal de los centros

Artículo 585. Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan celebrar convenio u obtener autorización para funcionar como centro de revista físico mecánica, deberán contar con el Registro Federal de Contribuyentes y los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Requisitos para centros de revista físico mecánica

Artículo 586. El Instituto verificará que los interesados en realizar la revista mecánica a los prestadores de servicio público y especial de transporte cuenten con instalaciones y personal adecuados para la prestación del servicio respectivo considerando aspectos relativos a:

- I. Acreditación de la propiedad o posesión;
- II. Licencia de uso del suelo;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Condiciones arquitectónicas suficientes y confortables del inmueble;}
- V. Infraestructura, equipo, herramienta y sistema informático; y
- VI. Certificación de los técnicos y mecánicos

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados de conformidad con las características, formatos y especificaciones que para tal efecto señale el Instituto.

Con base a la documental aportada, la información, a las condiciones de oferta, demanda y calidad del servicio, el Instituto evaluará la propuesta para negar o autorizar el acto o la firma del convenio para funcionar como centro de revista físico mecánica.

Contenido de los convenios o autorizaciones

Artículo 587. El convenio o autorización que para el efecto se realice, deberá contener las acciones o cláusulas correspondientes para garantizar la efectiva realización de la revista físico mecánica a las unidades de servicio público y especial de transporte, debiendo considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Mecanismos para la implementación de operativos o inspecciones por parte del Instituto para constatar el cumplimiento del servicio conexo;
- II. Revisión documental del Instituto, e información relacionada con la revista físico mecánica;

- III. Desahogo de visitas y libre acceso a las instalaciones y equipos por parte del personal del Instituto; y
- IV. Causales de rescisión del convenio; y
- V. Coadyuvar en la realización de la revista físico mecánica de aquellos vehículos que el Instituto envíe de manera extraordinaria o derivado de los operativos que realiza el Instituto, circunstancia en los que en caso de no requerirse el engomado no generará pago alguno

Periodo de conservación de la información

Artículo 588. Las personas que establezcan un centro de revista físico mecánica deberán conservar la documental de cada trámite de revista de los dos periodos de revista físico mecánica inmediatos anteriores al que se encuentre vigente, así como del que este transcurriendo; pudiendo desechar por motivos de expurgo aquellas copias integradas para los periodos anteriores a estos, lo cual podrá realizar cada semestre o año según su acumulación de documentos o espacio para su conservación.

Uso de sistemas informáticos

Artículo 589. El centro de revista físico mecánica deberá utilizar el sistema informático del Instituto con los datos que el mismo requiera en su uso, para el registro de las revistas que sean realizadas en el centro y mantener las características técnicas que le corresponden para su funcionamiento, así como el personal capacitado para su adecuado uso.

Obligaciones de los centros

Artículo 590. El centro de revista físico mecánica está obligado a considerar lo establecido en los artículos 336 y 340 del Reglamento relativos a calendario y requisitos para la realización de la misma, lo anterior para llevar a cabo sus funciones.

Formato de Revista Físico Mecánica

Artículo 591. La aprobación o rechazo, derivada de la evaluación físico mecánica que se haga al vehículo, deberá constar en el documento denominado «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte», el cual deberá ser expedido por el centro encargado del servicio.

Además de lo anterior el centro autorizado hará entrega de una calcomanía, que deberá ser colocada y adherida directamente por el personal del centro al parabrisas de la unidad. Queda prohibida la entrega directa y personal de la

calcomanía a quien presente la unidad, alterando el procedimiento correspondiente.

Reposición del Formato de Revista Físico Mecánica

Artículo 592. El centro correspondiente, podrá expedir sin costo alguno a solicitud del interesado, copia de la revista debidamente sellada y firmada por el personal respectivo cuando el concesionario o permisionario no cuente con la calcomanía y/o formato de la revista inmediata anterior, a causa de robo, extravío o deterioro que imposibilite el trámite.

Rechazo de la revista físico mecánica

Artículo 593. Cuando no se apruebe la revista físico mecánica que se haya practicado, se entregará al interesado, el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» con la anotación de rechazado, haciéndole saber tal circunstancia y de las reparaciones que se deben realizar o la sustitución de piezas y/o dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo de motor.

Una vez corregidas las observaciones detectadas, el interesado podrá presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días que sigan a aquel en que presentó la unidad vehicular a revista, a efecto de que se lleve a cabo durante ese periodo, la revista físico mecánica, sin que genere algún costo al solicitante. Cuando presente el vehículo después del plazo señalado procederá la realización de un nuevo trámite de revista.

En el caso de que el interesado presente el vehículo después del plazo señalado, y se encuentre dentro de la fecha del calendario para efectuar la revista físico mecánica, cubrirá la tarifa que corresponda, para una nueva revisión de la unidad. En caso de que se presente fuera de las fechas del calendario para efectuar la revista físico mecánica, además pagará la multa correspondiente.

Contenido del Formato de Revista Físico Mecánica

El «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» deberá contener e integrar de conformidad con lo que al respecto se establezca en el convenio o autorización respectiva los siguientes datos:

- I. Parámetros de verificación;
- II. Modalidad;

- III. Tipo de vehículo;
- IV. Modelo;
- V. Número de serie y motor;
- VI. Marca;
- VII. Número económico;
- VIII. Placas;
- IX. Color;
- X. Tipo de combustible;
- XI. Datos del concesionario y conductor;
- XII. Datos del Centro;
- XIII. Firma del responsable;
- XIV. Calcomanía;
- XV. Número de folio de la calcomanía correspondiente a la revista;
- XVI. Fecha de expedición;
- XVII. Calcas de motor y serie adheridas;
- XVIII. Resultado de la evaluación al vehículo; y
- XIX. Otros datos de relevancia.

Revisión de vehículos e integración de expediente

Artículo 594. El centro revisará los vehículos conforme al contenido «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte», donde al reverso del mismo se colocarán las calcas relativas al número de serie y motor, así como la calcomanía (engomado) de la revista que para ello establezca el Instituto, siempre y cuando el vehículo haya cubierto satisfactoriamente la revisión físico

mecánica que se efectuó. El centro integrará el expediente respectivo de revista físico mecánica del vehículo con la documental señalada en el artículo 340 del Reglamento.

Revisión de sistemas y partes vehiculares

Artículo 595. El centro autorizado realizará la revisión física mecánica a los sistemas y partes del vehículo referidos en el presente artículo, según el tipo de unidad de que se trate y conforme al detalle que en su caso se establezca en el convenio o autorización respectiva, así como a las que en su caso señale el Instituto:

- I. Sistema de frenos;
- II. Dirección;
- III. Suspensión;
- IV. Llantas y rines;
- V. Sistema de combustible;
- VI. Sistema de escape;
- VII. Luces interiores y exteriores;
- VIII. Hojalatería, cromática y pintura;
- IX. Puertas de ascenso y descenso;
- X. Defensas;
- XI. Piso;
- XII. Asientos;
- XIII. Cristales, limpia parabrisas y espejos;
- XIV. Equipo de seguridad y emergencia;
- XV. Tablero de control y claxon; y

XVI. Características del vehículo conforme al servicio concesionado o permissionado.

Modelos vehiculares sujetos a revisión

Artículo 596. Cuando se presente un concesionario o permissionario del servicio público o especial para solicitar la revista físico mecánica a un vehículo para realizar trámite de alta en el servicio de transporte por cambio de la unidad, el centro deberá verificar en el sistema de revista físico mecánica o directamente con el administrador del mismo, que el modelo de la unidad que se está presentado a la revista físico mecánica no sea anterior a la unidad que se está sustituyendo y que para tal efecto se tiene registrada en el mencionado sistema.

En caso de que el vehículo no cumpla con lo señalado en el presente artículo, el centro informará de esto a quien presente el vehículo, absteniéndose de realizarle la revista físico mecánica.

Características y condiciones a revisar

Artículo 597. El centro de revista físico mecánica revisará que el vehículo según el tipo de servicio que corresponda, cumpla con las características y condiciones propias del servicio que tenga o pretenda prestar.

Respeto de tarifas a aplicar

Artículo 598. El centro de revista físico mecánica deberá respetar los cobros o tarifas que se establezca en el convenio respectivo o autorización, atendiendo a las características de cada unidad.

Reserva y confidencialidad de datos

Artículo 599. El centro de revista físico mecánica guardará la reserva y confidencialidad respecto de los datos que recaben con motivo de las actividades que realizan derivadas de la autorización o convenio.

Rescisión anticipada del convenio

Artículo 600. El Instituto podrá de forma anticipada rescindir el convenio que hubiera celebrado o cancelar la autorización respectiva, sin responsabilidad alguna cuando el centro incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Aprobar la revista físico mecánica a vehículos cuyo estado físico y mecánico sea contrario a lo establecido en la normatividad de la materia o lo señalado en el convenio;

- II.** Adquirir calcomanías de aprobación en un lugar distinto al que determine el Instituto;
- III.** Utilizar calcomanías de aprobación que no correspondan al centro para el cual fueron adquiridas;
- IV.** Utilizar calcomanías de aprobación que no correspondan al semestre que transcurre y por ende no vigentes;
- V.** Colocar la calcomanía al vehículo sin haber aprobado la revista físico mecánica y/o en su defecto no entregar el formato al interesado cuando aprobó dicha revista;
- VI.** Elaborar formatos para la aplicación de la revista físico mecánica distintos al del procedimiento establecido por el Instituto;
- VII.** Efectuar la revista físico mecánica a un mismo vehículo para otorgar dos o más calcomanías de aprobación a vehículos distintos;
- VIII.** Realizar sin autorización del Instituto, la revista físico mecánica en domicilio distinto al establecido para tal efecto;
- IX.** Incumplir en tiempo y forma con la información requerida;
- X.** Cobrar un monto menor o mayor al establecido por concepto de revista físico mecánica;
- XI.** Dar un uso diferente a la calcomanía de aprobación del que se tiene destinado;
- XII.** Registrar en el «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte», datos que no correspondan al vehículo revisado;
- XIII.** Realizar la revista físico mecánica a los vehículos fuera del calendario sin presentar el recibo del pago de la infracción correspondiente;
- XIV.** No utilizar el sistema informático de revista físico mecánica para su efecto;
- XV.** No capturar e ingresar las fotografías correspondientes de los vehículos del servicio público y especial de transporte al sistema informático de revista físico mecánica;

- XVI.** No conservar en perfecto estado las instalaciones, equipo y maquinaria del centro o en su caso, no informe sobre las modificaciones al respecto para la valoración del Instituto;
- XVII.** Dejar de observar las disposiciones complementarias generales que le sean emitidas por el Instituto relativas a la revista físico mecánica; y
- XVIII.** Incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o condiciones de la autorización o convenio.

Comunicación de rescisión

Artículo 601. En el caso de convenios de revista, cuando el centro incurra en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, bastará que el Instituto comunique por escrito tal circunstancia para que se tenga por rescindido. Lo anterior con independencia de cualquier otra responsabilidad a que haya lugar. En estos casos el Instituto deberá asegurar las calcomanías restantes sin utilizar, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Suspensión temporal del centro

Artículo 602. El Instituto podrá determinar la suspensión temporal en la realización de la revista físico mecánica al centro dentro del tiempo de vigencia del convenio o autorización, por lo que el mismo quedará impedido por dicho término para realizar revistas físico mecánicas y se suspenderá la venta de calcomanías y el acceso al sistema electrónico respectivo.

La suspensión temporal se llevará a cabo como consecuencia de las verificaciones o inspecciones que realice el Instituto al centro, así como de la información que resulte del seguimiento administrativo que se dé al servicio de revista físico mecánica realizada.

El término de suspensión será determinado por el Instituto, atendiendo a la gravedad de la irregularidad o las características de la información con que cuente, para lo cual el Instituto notificará al centro sobre la suspensión y las fechas de inicio y término de la misma, pudiendo, en su caso, solicitarle previamente los informes o justificaciones que considere necesarias para la toma de determinaciones, quedando el centro obligado a responder sobre las mismas.

Corresponsabilidad de los centros

Artículo 603. Las personas físicas o jurídico colectivas que realicen la prestación del servicio de revista físico mecánica por virtud de convenio o autorización, serán

en todo tiempo corresponsables de las faltas, acciones y omisiones en que incurra el personal técnico o administrativo del centro durante la realización del servicio.

Emisión de disposiciones complementarias

Artículo 604. Durante la vigencia de los convenios celebrados o las autorizaciones, el Instituto podrá emitir circulares que contengan disposiciones complementarias generales relativas a la ejecución de la revista físico mecánica a los centros prestadores a efecto de que estos los apliquen en sus revisiones a las unidades, sin que sea estrictamente necesaria la modificación al convenio o autorización.

Sección Séptima **Capacitación de los operadores**

Duración de los cursos de capacitación

Artículo 605. El curso de capacitación para los operadores que por primera vez solicitan la acreditación correspondiente tendrá como mínimo un total de veinte horas, debiendo abarcar entre otras las siguientes asignaturas, además de aquellas otras que considere necesarias el Instituto.

- I. Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como su reglamentación;
- II. Mecánica automotriz;
- III. Manejo a la defensiva y educación vial;
- IV. Primeros auxilios;
- V. Desarrollo humano y calidad en el servicio; y
- VI. Derechos humanos relativos a la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

Renovación de acreditación

Artículo 606. Los operadores del servicio público y especial de transporte que acudan a capacitación para renovar su acreditación, deberán acreditar el curso especializado de actualización el cual tendrá como mínimo un total de veinte horas, debiendo cubrir entre otras las asignaturas contempladas en la Ley, así como las que se indican a continuación y demás que considere necesarias el Instituto para cada renovación subsecuente.

- I. Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como su reglamentación;
- II. Seguridad vial y prevención de accidentes;
- III. Salud y conducción;
- IV. Calidad en el servicio y transporte limpio; y
- V. Cultura turística.

Acreditación de la capacitación

Artículo 607. Con la finalidad de que la capacitación especializada que se brinda a los operadores del servicio público y especial de transporte sea de manera continua y permanente y donde se permita actualizar constantemente los conocimientos sobre la seguridad y calidad y respeto a las personas, así como para mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación de los citados servicios, la acreditación de la misma tendrá una vigencia no mayor a dos años; por lo que al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

El Instituto podrá aprobar, diseñar o impartir cursos especializados para las diferentes modalidades del servicio público y especial de transporte, de conformidad con las necesidades o demanda de servicios que existan en el Estado.

El Instituto podrá emitir acreditaciones de capacitación limitadas para una o varias modalidades específicas de transporte público o especial, el documento correspondiente solo será válido para operar unidades de dichas modalidades, debiendo en su caso el interesado cubrir la capacitación que se requiera para las demás que pretenda operar.

Requisitos de los operadores para recibir capacitación

Artículo 608. La capacitación especializada y aprobada de los operadores del servicio público y especial de transporte que deseen obtener, o, renovar la licencia de conducir tipo «B», se deberá impartir en el Instituto o en los centros de capacitación con la autorización o convenio del Instituto.

La documentación que deberá presentar el operador para recibir la capacitación especializada por primera vez será:

- I. Copia simple de la credencial para votar vigente;
- II. Copia de Cedula Única de Registro de Población (CURP);
- III. Copia simple de la licencia para conducir y original para cotejo;
- IV. Copia de comprobante de domicilio con vigencia no mayor de tres meses; y
- V. Original del comprobante de pago del tarjetón.

Tarjetón de operador

Artículo 609. Los operadores que reúnan los requisitos y aprueben el curso de capacitación correspondiente, obtendrán el tarjetón de operador como la acreditación a que se refiere el artículo 225 de la Ley.

Contenido del tarjetón de operador

Artículo 610. El tarjetón para operador tendrá una vigencia de dos años, será expedido por el Instituto y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fotografía reciente del operador;
- II. Nombre completo;
- III. Número telefónico del Instituto para recibir quejas del público usuario;
- IV. Fecha de expedición y de vencimiento;
- V. Número de tarjetón; y
- VI. Firma del Director General.

Sección Octava Centros de capacitación

Centros de capacitación

Artículo 611. Las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en funcionar como centro de capacitación para la impartición de cursos especializados a los

operadores de los vehículos con los que se presta el servicio público y especial de transporte, deberán contar con la autorización o convenio por parte del Instituto para su operación, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento y demás que el Instituto considere necesario.

Finalidad de los centros de capacitación

Artículo 612. Los centros de capacitación tendrán por finalidad primordial satisfacer la impartición de capacitación especializada a los operadores de vehículos del servicio público y especial de transporte, para garantizar una prestación del servicio adecuada, eficiente, segura y de calidad.

De igual forma, deberán proporcionar los conocimientos teóricos y prácticos para una mejor conducción de vehículos del servicio público y especial de transporte.

Requisitos para obtener la autorización o convenio

Artículo 613. Los interesados en obtener la autorización o convenio hasta por un año por parte del Instituto para operar un centro de capacitación para los operadores del servicio público y especial de transporte, deberán presentar los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Escrito de solicitud dirigida al Director General del Instituto, debiendo contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, en el caso de personas físicas; y
 - b) Denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, así como nombre del representante legal o cargo del titular del organismo público, en el caso de las personas jurídicas colectivas tanto de naturaleza privada o pública.
- II. Para el caso de personas jurídico colectivas:
 - a) Si el interesado es persona jurídico colectivas de carácter privado:
 - 1) Copia certificada ante notario público de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acta constitutiva de la persona jurídico colectiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente, de donde se desprenda que tiene entre su objeto lo relativo a brindar o impartir cursos de capacitación, asesoría y/o instrucción para operadores del servicio público y especial de transporte, u otro objeto afín; y

- 2)** Copia certificada ante notario público de la escritura pública del acta de asamblea en la que conste dicho objeto, en caso de que en la escritura pública del contrato constitutivo no se contemple el mismo, la cual deberá estar de igual manera inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

b) Si el interesado es persona jurídico colectiva de índole público:

- 1)** Copia simple de la ley o decreto de creación del organismo correspondiente; y
- 2)** En caso de existir, la copia de la última reforma a la ley o decreto de creación del organismo.

- III.** Copia certificada ante Notario Público del instrumento público en el que conste la representación legal de la persona física o jurídico colectiva, en su caso, que contenga al menos facultades para realizar actos de administración;
- IV.** Original y copia simple para cotejo del documento oficial de identidad del solicitante o de su apoderado legal, en su caso, el cual podrá ser: credencial para votar con fotografía vigente, cédula profesional, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional liberada;
- V.** Original y copia simple para cotejo de la cédula de identificación fiscal, o en su defecto del documento que haga constar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o jurídico colectiva;
- VI.** Original y copia simple para cotejo del comprobante del domicilio fiscal, debiendo tener una antigüedad máxima de tres meses a la fecha de solicitud (recibo de teléfono, agua, luz o impuesto predial);
- VII.** Copia certificada ante notario público del instrumento público mediante el cual se haya protocolizado el título de propiedad, o en su caso del arrendamiento o comodato sobre el o los bienes inmuebles en el que se impartirán los cursos de capacitación, asesorías, etcétera;

- VIII.** Original o copia certificada ante notario público de la autorización, licencia y/o permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente para ello, respecto del inmueble propuesto para la impartición de los cursos de capacitación;
- IX.** Original o copia certificada ante notario público del dictamen de higiene o de verificación sanitaria, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, respecto del inmueble propuesto para el adecuado funcionamiento para la impartición de los cursos de capacitación;
- X.** Original o copia certificada ante notario público del dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio correspondiente, para el uso del o los inmuebles propuestos para la impartición de los cursos de capacitación; y
- XI.** Plano y descripción de las instalaciones del inmueble que se utilizará para brindar el servicio objeto de la presente invitación, donde se incluya para cada una al menos una aula o espacio para la capacitación con capacidad para 30 participantes; debiendo señalar como mínimo lo que se menciona a continuación:
- 1)** Croquis de ubicación de cada una de las restantes sedes o lugares donde pretenda brindar el servicio;
 - 2)** Informe de cada inmueble a utilizar con impresión de fotografías en las que se aprecien aulas, sanitarios, ventilación, funcionalidad, así como mobiliario y equipo requerido; y
 - 3)** Medidas implementadas de protección civil e higiene, debiendo de visualizarse la señalización correspondiente y extintores.
- XII.** Contenido y desarrollo de los programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con la temática y nivel de los cursos ofertados, conforme se establece en el Reglamento, incluyendo los manuales de los instructores y guía para los participantes;
- XIII.** Currículum vitae del personal instructor que impartirá cada uno de los temas de la capacitación, anexando copia simple de los títulos y cédula profesional, o aquella constancia que acredite la experiencia manifestada para el tema a impartir; y

- XIV.** Equipo informático y software de acuerdo al Reglamento, los cuales deberán estar instalados y en buen funcionamiento en el o los inmuebles que se propone para brindar el servicio, al inicio de cada impartición de las capacitaciones especializadas, para permitir las interfaces al Instituto.

Notificación de la determinación

Artículo 614. Previo análisis que se realice a la documentación exhibida, el Instituto hará saber a los interesados el resultado respecto al otorgamiento o negativa de autorización o convenio como centro capacitador conforme al Reglamento, en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones.

Renovación anual como centro capacitador

Artículo 615. Para aquellas personas físicas o jurídico colectivas que hayan obtenido por parte del Instituto la autorización o convenio como centro capacitador y que deseen continuar colaborando con el Instituto, deberán presentar durante el mes de noviembre el escrito dirigido al Director General del Instituto, en el que manifiesten su interés de continuar con la impartición de cursos especializados de capacitación, y que para ello solicitan nuevamente el otorgamiento autorización o convenio como centro capacitador.

Presentado el escrito anterior, el Instituto realizará la evaluación respectiva de las actividades realizada por el centro capacitador a efecto de determinar si emite una nueva autorización o convenio, o en su caso notificará al representante legal la negativa correspondiente con los motivos que se consideraron para la misma.

En los casos en que se emita una autorización o convenio, el Instituto podrá en su caso realizar la retroalimentación respectiva con los centros a efecto de mejorar aquellos aspectos que fueron observados en sus actividades, buscando en todo momento la mejora continua.

Pago de derechos fiscales

Artículo 616. Aquellas personas que reúnan los requisitos y obtengan el convenio o la autorización anual por parte del Instituto, efectuarán en su momento oportuno, el pago de los derechos fiscales por el concepto de otorgamiento de autorización o convenio como centro capacitador, de acuerdo a lo que establezca en la normatividad fiscal para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Respeto de tarifas a aplicar

Artículo 617. Los centros de capacitación deberán respetar en los cursos que impartan, los cobros o tarifas que se establezca para tal efecto en las disposiciones administrativas fiscales correspondientes.

Contenido temático y manual de participantes

Artículo 618. Los centros de capacitación aplicarán y desarrollarán única y exclusivamente los contenidos temáticos que le sean proporcionados y aprobados por el Instituto, teniendo además la obligación de entregar al inicio de cada curso a cada participante de la capacitación especializada el manual del participante según el contenido temático recibido y en el formato que en su caso le sea determinado por el Instituto.

Equipo y programas informáticos de los centros de capacitación

Artículo 619. Los centros de capacitación deberán contar, con equipos y programas informáticos con la finalidad de tener un mayor control del desarrollo de la capacitación, así como realizar el registro de datos que corresponda en los sistemas informáticos que para tal efecto establezca el Instituto. Dichos equipos deberán estar instalados y en buen funcionamiento en el lugar que se brinde la capacitación especializada.

Los equipos y programas informáticos del centro capacitador deberán contar con las características y especificaciones técnicas que establezca el Instituto.

Integración de expediente

Artículo 620. El centro autorizado integrará el expediente respectivo de capacitación de cada solicitante con la documental señalada en el artículo 608 del Reglamento el cual deberá remitir al Instituto o integrar al sistema electrónico en los plazos que para tal efecto se establezcan en la autorización o convenio respectivo.

El expediente podrá ser físico o electrónico de conformidad con los mecanismos administrativos o tecnológicos que determine el Instituto.

Entrega de tarjetones de capacitación

Artículo 621. Al finalizar el curso de capacitación, los centros de capacitación entregarán el tarjetón que emita el Instituto a los participantes que lo hayan aprobado, debiendo firmar cada uno el acuse del tarjetón recibido, el cual deberán entregarlo al Instituto, en un plazo no mayor a cinco días naturales de haber concluido el citado curso.

Incumplimiento de requisitos

Artículo 622. En ningún caso, el Instituto será responsable de los operadores que inscriba el centro de capacitación que no hayan cumplido con los requisitos que establece la normatividad establecida para la obtención del tarjetón de operador por primera vez.

Reserva y confidencialidad de datos

Artículo 623. El centro de capacitación guardará la reserva y confidencialidad respecto de los datos de las personas que sean capacitadas y de las actividades que impliquen la impartición del curso en mención, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Corresponsabilidad de los centros

Artículo 624. Las personas físicas o jurídico colectivas que sean autorizadas como centro capacitador por virtud de convenio o autorización, serán en todo tiempo corresponsables de las faltas, acciones y omisiones en que incurra el personal del centro durante la impartición de los cursos o la ejecución de acciones administrativas derivadas de esta.

Relaciones laborales

Artículo 625. Los recursos humanos designados por el centro de capacitación para la impartición del curso especializado de capacitación y el personal administrativo, serán de su única responsabilidad, por lo que cualquier relación laboral y obligaciones obrero-patronales y de seguridad social, correrán por su cuenta, deslindando al Gobierno del Estado de Guanajuato y al Instituto de cualquier reclamo o demanda en materia civil, penal, laboral y administrativa, que su personal pudiera intentar en contra de dichas autoridades administrativas.

Supervisiones a los cursos de capacitación.

Artículo 626. El Instituto, podrá en cualquier tiempo y momento realizar supervisiones y visitas administrativas al centro capacitador, a fin de verificar el debido cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual dicho centro capacitador y operadores que estén recibiendo la capacitación proporcionarán todas las facilidades necesarias para el acceso a las instalaciones; asimismo proporcionarán la información solicitada de los cursos de capacitación y exhibirán los documentos y expedientes de operadores que le sean solicitados.

Emisión de disposiciones complementarias

Artículo 627. Durante la vigencia de los convenios celebrados o las autorizaciones, el Instituto podrá emitir circulares que contengan disposiciones complementarias generales relativas a la impartición de los cursos de capacitación a los centros prestadores a efecto de que estos los apliquen en sus actividades, sin que sea estrictamente necesaria la modificación al convenio o autorización.

Cancelación o revocación de autorización

Artículo 628. El Instituto, podrá en cualquier momento cancelar el convenio, o revocar la autorización como centro capacitador por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en falsedad en los documentos o en los datos consignados en la solicitud para obtener el reconocimiento;
- II. No contar con los elementos y requisitos establecidos para llevar a cabo el curso de capacitación;
- III. Quejas manifestadas por los participantes, previa audiencia y análisis por el Instituto; y
- IV. Aquellas que deriven de los resultados arrojados en las supervisiones que realice el Instituto.

Causas de terminación

Artículo 629. El convenio o La autorización como centro de capacitación, termina por las siguientes causales:

- I. Vencimiento del plazo del reconocimiento;
- II. Por renuncia voluntaria del reconocimiento, formulada por la persona física o Jurídico colectiva autorizada, en cuyo caso ésta surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente; y
- III. Cancelación del reconocimiento.

Acreditación de la capacitación

Artículo 630. Para la acreditación de la capacitación especializada recibida por parte de los operadores, deberán cumplir con los siguientes aspectos:

- I. Acreditar su asistencia al cien por ciento del total de horas del curso;
- II. Realizar y aprobar las evaluaciones por tema solicitadas en la capacitación;
- III. Haber presentado su documentación completa en tiempo y forma, preferentemente antes del inicio del curso; y

- IV. Realizar el pago del curso de capacitación a favor del centro capacitador que la impartió, la cual será similar a la que se aplica para el caso de que los cursos sean impartidos de manera directa por el Instituto, previsto en la Ley de ingresos del Estado de Guanajuato, tanto para los operadores que recibirán la capacitación por primera vez, así como de aquellos que recibirán la misma de manera subsecuente.

Suspensión temporal del centro

Artículo 631. El Instituto podrá determinar la suspensión temporal en la realización de cursos dentro del tiempo de vigencia del convenio o autorización, por lo que el mismo quedará impedido por dicho término para realizar cursos y se suspenderá el acceso al sistema electrónico respectivo.

La suspensión temporal se llevará a cabo como consecuencia de las verificaciones o inspecciones que realice el Instituto al centro, así como de la información que resulte del seguimiento administrativo que se dé a los expedientes físicos o electrónicos que debe integrar el centro con los requisitos de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El término de suspensión será determinado por el Instituto, atendiendo a la gravedad de la irregularidad o las características de la información con que cuente, para lo cual el Instituto notificará al centro sobre la suspensión y las fechas de inicio y término de la misma, pudiendo, en su caso, solicitarle previamente los informes o justificaciones que considere necesarias para la toma de la determinación respectiva, quedando el centro obligado a responder sobre las mismas.

Sección Novena

Capacitación en materia de Movilidad y Transporte

Capacitación impartida por los municipios

Artículo 632. La capacitación que deseen impartir los municipios a los operadores del servicio público de transporte deberá ser previamente revisada y aprobada por el Instituto y al menos en la primera capacitación que reciba el operador deberá contener los siguientes campos de conocimiento:

- I. Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios así como su reglamentación municipal;

- II. Mecánica automotriz sobre vehículos del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- III. Manejo a la defensiva y educación vial;
- IV. Primeros auxilios;
- V. Desarrollo humano y calidad en el servicio; y
- VI. Derechos humanos relativos a la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

Reporte de programas de capacitación

Artículo 633. Los resultados de la capacitación que realicen los municipios a los operadores del servicio público de transporte deberán reportarlos de manera trimestral al Instituto, así como de los programas de capacitación complementarios en materia de transporte que sean efectuados.

Capacitación por concesionarios o permisionarios

Artículo 634. Para la capacitación dirigida a los operadores del servicio público y especial de transporte, que deseen llevar a cabo los propios concesionarios y permisionarios, deberán presentar sus propuestas al Instituto para la revisión y validación respectiva, de acuerdo a las finalidades que establece la Ley y el Reglamento y las demás disposiciones que establezca el Instituto.

Capacitación en empresas y organizaciones

Artículo 635. Las empresas, organizaciones y dependencias estatales y municipales que pretendan obtener o impartir capacitación especializada en materia de movilidad y transporte con el reconocimiento por parte del Instituto, deberán someterla previamente a revisión por parte este último para su visto bueno y validez correspondiente.

Sección Décima Infraestructura del Transporte

Elementos vinculados a la infraestructura

Artículo 636. Los elementos vinculados a la infraestructura del transporte pueden ser aquellos relativos a: bahías, parasoles, señalamientos, puntos de transbordo, puentes peatonales, estaciones de transferencia, estaciones intermedias o de

parada, así como dispositivos, tecnologías, instalaciones y medios técnicos para la operación y eficientización de los servicios de transporte de competencia estatal.

Sección Décima Primera **Operación de plataformas tecnológicas para** **gestión de servicios de transporte**

Operación de plataforma tecnológica

Artículo 637. De conformidad con el artículo 213 y 227 de la Ley, las plataformas tecnológicas y las aplicaciones que de ellas deriven se considerarán como un servicio conexo del transporte, por lo que, las personas físicas o jurídico colectivas que operen dichas plataformas deberán contar con el reconocimiento de la misma ante el Instituto a efecto de que puedan operar en los servicios de transporte de competencia estatal.

Definición de plataforma tecnológica

Artículo 638. Para efectos de la prestación del servicio de transporte estatal, se entenderá como plataforma tecnológica el sistema informático e infraestructura que contiene una arquitectura enfocada a la gestión de usuarios de servicios de transporte y a la cual los usuarios acceden a un conjunto o red de información a través de internet y cuyo funcionamiento implica la posibilidad de almacenar datos relativos a los servicios proporcionados en materia de transporte, tales como: origen y destino de los viajes, kilómetros recorridos, ruta, tarifas, forma de pago, tipo y nombres de los usuarios y los cuales son útiles entre otros aspectos para generar estadísticas y planeación en materia de atención de usuarios y mejoramiento permanente del servicio.

Requisitos para operar plataformas tecnológicas

Artículo 639. El Instituto verificará que los interesados en operar plataformas tecnológicas para la gestión de servicios a los prestadores de servicio público y especial de transporte cuenten con los elementos y características necesarias para tal efecto considerando entre otros aspectos los relativos a:

- I. Acreditación de la constitución legal de la empresa operadora de la plataforma en su caso;
- II. Acreditación de la personalidad del titular u operador de la plataforma o aplicación tecnológica o de su representante legal;

- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Características técnicas de la plataforma o aplicación y arquitectura informática con que cuenta;
- V. Mecanismos de organización, contratación o vinculación con prestadores de servicios de transporte estatal, para la operación de la plataforma o aplicación tecnológica en los servicios concesionados o permitidos; y
- VI. Características y contenido de los datos almacenados en la plataforma.

Con base a la documental y la información aportada, el Instituto evaluará la propuesta para negar o autorizar el reconocimiento para la operación de plataforma tecnológica.

En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 168, 169 y 210 de la Ley, las personas físicas o jurídicas colectivas propietarias o administradoras de plataformas tecnológicas, deberán dar aviso al Instituto de cualquier cambio, ajuste, alta y baja que se realice respecto a los socios y personas que utilicen sus plataformas como medios de contratación. Esto sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incumplimiento.

Condiciones del reconocimiento

Artículo 640. El reconocimiento para operar plataformas tecnológicas deberá contener las condiciones correspondientes para garantizar la efectiva operación de la plataforma o aplicación tecnológica en las unidades de servicio de transporte estatal, debiendo considerar aspectos como:

- I. Mecanismos para la implementación o coordinación para operativos o inspecciones por parte del Instituto para constatar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas y en su caso los mecanismos para el acceso del Instituto a datos específicos de la plataforma;
- II. Coadyuvar en las acciones enfocadas a solventar procedimientos derivados de quejas de los usuarios de servicios de transporte que operen con la plataforma tecnológica reconocida, registrada autorizada o derivado de los operativos que realice el Instituto;
- III. Disposición y plazos para el intercambio con el Instituto, de información técnica recabada en la plataforma tecnológica;

- IV. Los mecanismos para obtener la renovación del reconocimiento respectivo;
- V. Realizar el pago anual de los derechos correspondientes por el otorgamiento del reconocimiento; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el mejor funcionamiento de la operación de las plataformas o aplicaciones que vienen realizado.

Vigencia del reconocimiento

Artículo 641. La vigencia del reconocimiento que se emita será hasta por un año, pudiendo ser renovados siempre y cuando se hayan cumplido las cláusulas y condiciones estipuladas en el mismo.

Cancelación de reconocimiento.

Artículo 642. El reconocimiento de las plataformas tecnológicas y las aplicaciones que de ellas deriven se cancelará, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos, condiciones y las obligaciones legales y reglamentarias establecidas, así como aquellas que le sean notificadas por el Instituto.

En ese caso, el Instituto notificará tal situación a los prestadores del servicio especial de transporte incorporados a dicha aplicación, a efecto de que en un término no mayor a cinco días, elijan alguna otra plataforma tecnológica a fin de estar en posibilidades de continuar con la contratación y prestación del servicio mediante el uso de plataformas.

Sección Décima Segunda

Centros de instalación o verificación para la modificación en el sistema de combustión en vehículos del servicio público y especial de transporte

Centros de instalación o verificación

Artículo 643. De conformidad con el artículo 213 de la Ley, la operación de los centros de instalación o verificación para la modificación del sistema de combustión en vehículos del servicio público y especial de transporte se considerará como un servicio conexo del transporte, por lo que, las personas físicas o jurídicas colectivas que operen dichos centros deberán contar con autorización o convenio de los mismos ante el Instituto a efecto de que los servicios de transporte de competencia estatal puedan operar con dichas modificaciones.

Requerimiento para funcionar como centro

Artículo 644. Las personas físicas o morales que pretendan establecer un centro de instalación o verificación para la modificación del sistema de combustión en vehículos del servicio público y especial de transporte, deberán para su funcionamiento contar con los dispositivos, equipos, accesorios y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas, así como la autorización emitida o convenio celebrado por el Instituto.

Requisitos de solicitud

Artículo 645. A efecto de que el Instituto pueda determinar la autorización o convenio del centro, las personas físicas o jurídico colectivas, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito con firma autógrafa que contenga nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y número telefónico donde se le pueda localizar;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Identificación oficial del interesado o representante legal;
- IV. Para el caso de que se trate de persona jurídico colectiva deberá presentar el acta constitutiva;
- V. Poder que conste en escritura pública notariada, donde se acredite la facultad para la representación legal, (para el caso de personas jurídico colectivas);
- VI. Acreditación de la propiedad o posesión del inmueble;
- VII. Licencia de uso de suelo del inmueble;
- VIII. Cédula de identificación fiscal;
- IX. Plano arquitectónico o croquis de conformación técnica del inmueble;
- X. Memoria fotográfica de infraestructura, equipo, herramienta y sistema informático;

- XI. Certificación de los técnicos y/o personal que realizará el procedimiento de modificación de combustión;
- XII. Descripción General del Proceso de cambio o modificación del sistema de combustión con la información técnica necesaria para describir las medidas y normas de seguridad aplicadas;
- XIII. Autorización como centro emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o bien los datos de quien cuente con dicha acreditación y colaborará con la empresa para llevar a cabo esta dictaminación;
- XIV. Describir y en su caso anexar copia de los documentos que son emitidos a cada concesionario o permisionario para garantizar o acreditar que el equipo fue convertido o modificado en el taller autorizado y que cuenta o acredita los lineamientos establecidos en la norma oficial mexicana respectiva;
- XV. Carta compromiso en donde especifique que en caso de ser autorizado o convenido se adecuará a los lineamientos y condiciones que para la validación de las unidades modificadas sean determinadas por el Instituto;
y
- XVI. Las demás que en su caso le señale el Instituto.

Los requisitos señalados en este artículo serán presentados de conformidad con las características, formatos y especificaciones que para tal efecto señale el Instituto.

Registro o sistema electrónico

Artículo 646. El centro autorizado o convenido deberá contar con un registro o sistema electrónico del padrón de unidades que son sujetas a cambio o modificación del sistema de combustión, a efecto de posibilitar el intercambio de dicha información con el Instituto, para que dichas unidades puedan ser registradas en el sistema de revista físico mecánica estatal para su validación y elaboración de la misma, dicho sistema deberá contar al menos con los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante o titular de la concesión o permiso;
- II. Modificación realizada en el sistema de combustión;

- III. Número de serie de la unidad;
- IV. Tipo de servicio o modalidad en que presta el servicio de transporte en su caso;
- V. Número económico, en su caso;
- VI. Fecha del cambio de equipo de combustión; y
- VII. Fechas o periodos de verificación del equipo.

Autorización del centro

Artículo 647. Cumplidos los requisitos, el Instituto, analizará y determinará sobre la factibilidad o no de la autorización o convenio para el centro que presente su solicitud.

Uso de la clave del centro

Artículo 648. El Instituto en su caso asignará una clave al centro para el control administrativo, trámites y reportes correspondientes, el cual se obliga a utilizar en los trámites respectivos que realice a unidades de servicio público y especial de transporte de competencia estatal.

Contenido de convenio o autorización

Artículo 649. El convenio o autorización que para el efecto se realice, deberá contener las acciones o cláusulas correspondientes para garantizar la efectiva operación del centro, debiendo considerar aspectos como:

- I. Registrar en el sistema informático o electrónico con que cuente los datos correspondientes, a efecto de contar con la información actualizada al respecto y en su caso dar el acceso o intercambiar por los medios electrónicos idóneos con el Instituto la información para la consulta permanente de los datos señalados en el artículo 646 de la presente sección;
- II. Presentar e informar al Instituto sobre las situaciones extraordinarias que se presenten con las unidades de servicio público o especial de transporte, así como las que se presenten con el equipo para el cambio o modificación de sistema de combustión;

- III. Atender los requerimientos que realice el Instituto en relación con la actividad del centro;
- IV. Expedir al prestador del servicio el dictamen correspondiente donde conste el cambio de combustión o carburación;
- V. Dar aviso de cualquier cambio de domicilio, cambio de personal técnico autorizado o cualquier otra incidencia que implique una modificación en las condiciones que fueron consideradas para la autorización o convenio respectivo;
- VI. Mecanismos para la implementación de operativos o inspecciones por parte del Instituto para constatar el cabal cumplimiento de la operación del servicio conexo; y
- VII. Desahogo de visitas y libre acceso a las instalaciones y equipos por parte del personal del Instituto.

Capítulo VII Tarifas

Tipos de tarifas

Artículo 650. Los tipos de tarifa aplicable a los servicios de transporte regulados por la Ley podrán ser:

- I. Única o Plana.- Precio que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- II. Seccional.- Precio que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de la ruta;
- III. Zonal.- Precio que se paga en virtud de la división de una ciudad en zonas, al momento de transitar de una zona a otra;
- IV. Preferencial.- Es la que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere el Reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa autorizada:

- V.** Especial.- Es la que se cubre por la prestación del servicio en función de un acuerdo de carácter social que beneficia a diversos sectores de la población;
- VI.** Extraordinaria.- Es la que se paga por la prestación de servicios adicionales de lujo y calidad superior;
- VII.** Nocturna.- Es la que se paga, en el transporte de pasajeros, a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente. Para tal efecto dicho incremento no podrá ser superior a un veinte por ciento de la tarifa general autorizada;
- VIII.** Convencional.- Costo que los usuarios pagan en acuerdo libre con el prestador del servicio;
- IX.** Integrada.- Es la que deberá pagarse de manera complementaria por el usuario del servicio en el sistema de rutas integradas Intermunicipales, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas exprés, ordinaria o complementaria;
- X.** Dinámica Integrada.- Es la que deberá aplicar para el servicio público de transporte Intermunicipal de Autotransporte, que preste el servicio en rutas integradas y operen como ruta exprés, ruta ordinaria o ruta complementaria, a fin de evitar la competencia desleal con el servicio público de transporte urbano de competencia municipal.

Dicha tarifa deberá ser al menos del sesenta por ciento mayor de la tarifa establecida para el servicio de transporte urbano, considerando el pago en efectivo, sin que incluya la tarifa preferencial.

El porcentaje señalado no será aplicable en los casos en que exista acuerdo o convenio entre el estado, el municipio y los prestadores del servicio público de transporte urbano correspondientes, considerando la variación existente en distancias, costos, recorridos e infraestructura de cada municipio.

- XI.** De Arrastre.- Es la que se paga por el traslado de un vehículo, de un punto a otro;
- XII.** De Salvamento.- Es la que se paga por las maniobras necesarias para rescatar y colocar sobre el camino, a los vehículos accidentados;

- XIII.** Provisional.- Es la que se establece en forma temporal para brindar certeza en la prestación del servicio en determinada modalidad de servicio y su duración ésta sujeta a la emisión de la tarifa definitiva:
- XIV.** De Depósito.- Es la que se paga para la salvaguarda de todo tipo de vehículo accidentado o que haya realizado una falta vial o administrativa en la vía pública, en el lugar destinado por la autoridad correspondientes; y
- XV.** General.- La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro autorizado.

Establecimiento de tarifas

Artículo 651. Corresponde al Instituto, el establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación para el servicio público de transporte de competencia estatal.

Estudios tarifarios

Artículo 652. El Instituto realizará o contratará la realización de estudios tarifarios para las modalidades de servicio público en los cuales se consideren los aspectos establecidos en el artículo 228 de la Ley, así como los sistemas de cobro e índices inflacionarios en su caso.

Para fines de la realización de los estudios técnicos, el Instituto podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, asimismo, podrá corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Revisión de tarifas

Artículo 653. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de la tarifa, debiendo realizar los estudios correspondientes, bajo el esquema señalado en el artículo anterior.

Comisión mixta tarifaria

Artículo 654. Para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», y sus elementos de aplicación, el Instituto podrá auxiliarse de una Comisión Mixta que para tal efecto se constituya y se extinguirá en cuanto hayan culminado los trabajos para los que fueron conformadas.

Para tal efecto, previamente a la instalación de la comisión mixta, el Instituto emitirá las reglas de integración y operación de dicha comisión, la cual estará integrada de acuerdo a la modalidad del servicio que se trate, al menos bajo el siguiente esquema general:

- I. Un presidente y un secretario, quienes deberán ser el Director General y Funcionario del Instituto que este designe respectivamente; y
- II. Vocales, quienes podrán ser:
 - a) Dos representantes del área técnica de la instancia gubernamental; y
 - b) Tres representantes de los concesionarios y permisionarios en la modalidad correspondiente del transporte público en el Estado.

Convocatoria de la comisión mixta

Artículo 655. La comisión mixta se integrará, a convocatoria del secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la comisión mixta se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Porcentajes de tarifa preferencial

Artículo 656. El Instituto o en su caso, la comisión mixta en la que se delegue la atribución de fijar las tarifas, en su modalidad de intermunicipal, establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales, a favor de los menores de seis años, personas con discapacidad o movilidad reducida, estudiantes del sistema educativo y personas adultas mayores, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Respeto de tarifa preferencial

Artículo 657. Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente, la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Pago de tarifas

Artículo 658. Las tarifas se podrán pagar en efectivo o mediante cualquier otro sistema de cobro que se autorice por parte del Instituto.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior el Instituto y los concesionarios o permisionarios del servicio podrán convenir la selección de

sistemas para la administración, recaudación y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa.

Sistema de cobro automatizado

Artículo 659. En aquellas ciudades que dictamine el Instituto de conformidad con los análisis técnicos que se realicen, será obligatorio para los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» el uso de un sistema automatizado de cobro.

Los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» en ciudades donde no se requiera el uso del sistema a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a colocar en lugar visible del vehículo, las tarifas donde se indique claramente el costo del servicio, mismas que serán autorizadas por el Instituto.

Precio de viaje convenido

Artículo 660. El sistema a que hace referencia el artículo anterior no podrá aplicarse cuando el servicio prestado rebase el ámbito urbano de un centro de población, en cuyo caso las partes deberán convenir el precio del viaje con base en la tarifa general autorizada.

Exhibición de tarifas

Artículo 661. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de intermunicipal, exhibir en lugar visible dentro del vehículo, así como en las terminales, bases, sitios y, en general, de sus instalaciones administrativas y operativas, el monto detallado de las tarifas por los servicios que presten.

La publicación de las tarifas, al menos, especificará el costo desde el origen hasta los puntos intermedios y al destino final de la ruta.

Exhibición de tarifas de grúa

Artículo 662. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de carga con grúa, exhibir en lugar visible en el exterior del vehículo, las tarifas autorizadas por los servicios que presten.

Los prestadores de este servicio además deberán en su caso, en los depósitos de vehículos cobrar conforme a las tarifas autorizadas por el Instituto.

Pago de servicio de salvamento

Artículo 663. Cuando en un salvamento intervenga más de una grúa sin ser necesario o porque el prestador del servicio no cuente con la capacidad vehicular

para realizar el rescate, únicamente se deberán cobrar los servicios realizados de la grúa que corresponda según el peso de la unidad a rescatar.

Cuando en un salvamento o arrastre intervenga una grúa que no corresponda al peso de la unidad a auxiliar, el usuario sólo estará obligado a pagar lo correspondiente a la grúa que conforme a su peso debió atenderle.

Cuando en un salvamento el prestador del servicio se vea impedido para realizar el mismo y solicite el apoyo de otro para hacerlo, el usuario sólo estará obligado a pagar el precio del servicio que se realizó, sin que pueda excederse la tarifa por la intermediación del primer prestador que fue requerido.

Propuesta de tarifa

Artículo 664. Para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de transporte para discapacidad o movilidad reducida, turístico de recorrido y grúa, los concesionarios y permisionarios presentarán una propuesta que contenga entre otros elementos que el Instituto considere necesario, lo siguiente:

- I. Estimación de la demanda;
- II. Estimación y descripción de egresos;
- III. Estimación y descripción de ingresos;
- IV. Propuesta de estructura tarifaria; y
- V. Fuente de la Información.

El Instituto por medio de la evaluación de la información determinará la tarifa que resulte aplicable en su caso.

Tarifas específicas

Artículo 665. Cuando por la naturaleza y necesidad de los servicios conexos del transporte sea necesaria la fijación de una tarifa específica, el Instituto realizará el análisis correspondiente y determinará lo respectivo pudiendo establecer tarifas incluidas en el servicio principal o específicas independientes del mismo. En caso de no existir la necesidad de este análisis, la tarifa que se aplicará será de tipo convencional.

Propuesta de tarifas de depósito

Artículo 666. En el caso del servicio de depósito de vehículos el Instituto realizará la evaluación respectiva y determinará la tarifa que deberán aplicar los prestadores del mismo.

Para la fijación o actualización de las tarifas de depósito de vehículos los prestadores presentaran una propuesta que contenga entre otros elementos que el Instituto considere necesario lo siguiente.

- I. Estimación de la demanda;
- II. Estimación y descripción de egresos;
- III. Estimación y descripción de ingresos;
- IV. Propuesta de estructura tarifaria; y
- V. Fuente de la Información.

Actualización de tarifas

Artículo 667. En todos los casos en que se tenga una tarifa establecida, el Instituto podrá emitir actualizaciones de la misma aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine de conformidad con las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

Capítulo VIII Obligaciones de los concesionarios y permisionarios y prohibiciones de los operadores

Obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 668. Los concesionarios y permisionarios, además de las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Prestar el servicio de transporte exclusivamente con unidades concesionadas o permisionadas, según el caso;
- II. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible del vehículo el tarjetón de capacitación para operadores del servicio público y especial de transporte;

- III. Colaborar con las autoridades de movilidad y tránsito en la preparación y desarrollo de campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial, considerando en estos lo relativo al respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género;
- IV. Permitir que las autoridades de movilidad, lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con los mismos;
- V. Proporcionar toda la información que les sea requerida por el Instituto y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- VI. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Instituto en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia. La prestación de estos servicios quedará debidamente registrada en el expediente del prestador del servicio como parte de su evaluación para efectos de la prórroga de la concesión o permiso, en su caso;
- VII. Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- VIII. Efectuar la reposición de vehículos cuando corresponda de acuerdo a la Ley y dentro de los plazos que determine el Instituto; el cambio deberá ser por otro igual o de mejores características al anterior;
- IX. Mantener actualizada en todo tiempo la vigencia de las pólizas de seguros, certificados de garantía o fideicomisos que establece la Ley para la prestación del servicio;
- X. Abstenerse de participar en bloqueos de la vía pública con las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- XI. Atender las recomendaciones que en materia de medicina del transporte le sean notificadas por el Instituto; y
- XII. Las demás que se señalen en el Reglamento.

Obligaciones del operador

Artículo 669. Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte deberán llevar en el vehículo de que se trate los siguientes documentos:

- I. Las placas de circulación o permiso para circular sin ellas;
- II. La tarjeta de circulación;
- III. El tarjetón vigente del operador de manera visible;
- IV. La licencia para conducir vigente que se requiera según el tipo de vehículo;
- V. El certificado de verificación ambiental;
- VI. El «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» y la calcomanía respectiva;
- VII. La constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, en su caso;
- VIII. El original de póliza de seguro vigente o del certificado de garantía, con la cobertura requerida;
- IX. Las tarifas vigentes en un lugar visible, en su caso;
- X. La bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de los vehículos que cuenten con modificación en el sistema de combustión;
- XI. La autorización de publicidad, en su caso; y
- XII. Tratándose del servicio público intermunicipal, además de lo anteriormente señalado, deberán llevar los horarios e itinerarios y el enrolamiento, en su caso.

Prohibiciones de los operadores

Artículo 670. Los operadores de los vehículos del servicio público y especial de transporte, además de las prohibiciones señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Permitir el ascenso a pasajeros que se encuentren bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- II. Permitir la conducción del vehículo por persona distinta al propio operador;

- III. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de la unidad vehicular o del propio operador;
- IV. Hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan la conducción del vehículo;
- V. Permitir la ocupación de lugares o espacios reservados para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- VI. Permitir que los pasajeros alteren el orden a bordo del vehículo o molesten con palabras o conductas a los demás usuarios del servicio, en caso necesario podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- VII. Prestar el servicio sin el uniforme respectivo, en su caso;
- VIII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos o aquellos que se trasladen en aditamentos o equipos diseñados para tal efecto;
- IX. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas corrosivas o explosivas, así como cualquier otro que produzcan riesgos u olores desagradables;
- X. Prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene, aseo y buena apariencia personal;
- XI. Usar durante el abordaje de pasajeros accesorios que impidan su identificación facial, en caso de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», turístico y ejecutivo;
- XII. No mantener la limpieza del vehículo;
- XIII. Alterar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio;
- XIV. No proporcionar a los usuarios el boleto de abordaje, en su caso; y
- XV. Portar o presentar documentos visiblemente apócrifos, alterados o falsificados, relativos a su acreditación como operador, a la unidad y a la prestación del servicio realizado.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 237 de la Ley, así como la fracción X del presente artículo, se entenderá por inadecuada higiene, aseo y buena apariencia personal, el hecho de portar pelo desaseado, ropa tipo bermuda, chancletas, sandalias, pantuflas, así como playeras con propaganda o estampados predominantes o excesivamente llamativos o con mensajes contrarios a la moral y las buenas costumbres o cualquier otra similar.

En consecuencia, el operador deberá siempre conservar una imagen adecuada portando en su caso el uniforme respectivo de la empresa u organización operadora del servicio a la que pertenezca o en su defecto camisa o playera de cuello, de colores claros, sin estampados predominantes o excesivamente llamativos o con mensajes contrarios a la moral y las buenas costumbres; pantalón largo y zapatos cerrados.

Capítulo IX Medicina del Transporte

Unidades médicas

Artículo 671. El Instituto podrá destinar o contar con espacios, módulos, áreas o unidades médicas para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 238 de la Ley, las cuales deberán contar con personal capacitado y acreditado para realizar la aplicación de los exámenes respectivos, así como el equipamiento y material necesario.

Acciones en materia de medicina del transporte

Artículo 672. El Instituto a través de las áreas internas que correspondan realizará entre otras, las siguientes acciones para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento en materia de medicina del transporte.

- I. Llevar a cabo de manera permanente la revisión de las condiciones de salud de los prestadores de servicios de transporte de competencia estatal mediante la realización de exámenes médicos a fin de garantizar las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones;
- II. Coordinar acciones con las autoridades municipales para llevar a cabo las campañas, operativos o medidas de prevención en la materia;
- III. Difundir las medidas preventivas, tendientes al fomento y mejoramiento de la salud de los conductores de los diferentes servicios que regula el estado, así como de los usuarios de los mismos;

- IV. Coadyuvar con las áreas correspondientes del Instituto de Movilidad en la implementación de programas para la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación y examen para la detección de consumo alcohol y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, atendiendo la normatividad específica en la materia;
- V. Establecer los lineamientos mínimos obligatorios para la prestación de la atención médica de urgencias cuando esta sea necesaria en instalaciones, bases, terminales o vehículos que sean responsabilidad de los concesionarios y permisionarios; y
- VI. Establecer los lineamientos médicos necesarios que se incorporen en los requisitos que deben cumplir los solicitantes para la obtención de licencias o permisos de conducir en el Estado.

Objetivo de los exámenes médicos y psicofísicos

Artículo 673. La práctica de los exámenes médico y psicofísico a que se refiere la ley en materia de medicina del Transporte tendrá como objetivo detectar o verificar uno o más de los siguientes aspectos en la salud en los operadores de servicio público y especial de transporte

- I. Afecciones agudas: afecciones agudas de cualquier naturaleza, ya sean infecciones parasitarias, de vías respiratorias altas, enfermedades diarreicas e infecciones del tracto urinario.
- II. Afecciones crónicas.
- III. Trastornos del ritmo: arritmias cardíacas.
- IV. Sincope: desmayo.
- V. Hipotensión ortostática: presión baja.
- VI. Angina de pecho.
- VII. Infarto del miocardio: dolor torácico.
- VIII. Flebitis: inflamación de las venas.
- IX. Hipertensión arterial: presión alta.

- X.** Altos Niveles de Glucosa.
- XI.** Lupus eritematoso sistémico.
- XII.** Ojos y visión: consistente en la agudeza visual, visión nocturna, campos visuales, disminución de la mitad del campo visual, (hemianopsias) zonas de ceguera parcial, (escotomas), destellos luminosos (Fosfenos), Desprendimiento del globo ocular, Caída del párpado superior (Ptosis) reversión del párpado inferior (Ectoprión). Reflejos pupilares, Daltonismo, movimientos rápidos e involuntarios (nistagmo).
- XIII.** Aparato nasofaríngeo: Obstrucción completa o incompleta de la nasofaringe; parálisis de las cuerdas vocales.
- XIV.** Audición: agudeza auditiva; percepción de sonido inexistente (tinnitus); vértigos; inflamación del oído (otitis).
- XV.** Estado mental psicológico: Psicosis, trastornos de la personalidad, trastornos psiconeuróticos, alzhéimer, crisis compulsivas, internamiento.
- XVI.** Neurología y motricidad, parálisis general; amnesia y dismnesias; epilepsia; coordinación; temblores; espasmos, rigidez; pérdida del lenguaje (afasia sin hemiplejía); sistema nervioso motor y motricidad; fuerza muscular; fatigabilidad, afecciones de los sistemas nervioso y muscular; parálisis facial; lesiones de los nervios periféricos; imposibilidad de mover una articulación (rigideces y anquilosis de los miembros superiores); miembros inferiores; pie y articulación tibiotarsiana; acortamiento de uno de los miembros superiores e inferiores, amputaciones, prótesis.
- XVII.** Tórax y abdomen: afecciones pulmonares: tuberculosis. Cánceres, ascitis. hernias y eventraciones;

Cada una de las fracciones mencionadas definen las afecciones incompatibles con la conducción de vehículos de servicio público y especial de transporte.

El médico valorará la salud de los operadores, durante las inspecciones y práctica de los exámenes respectivos que se realicen a través de áreas o unidades móviles asignadas a estas tareas.

El personal médico acreditado, podrá realizar una prueba psicotécnica, para verificar las aptitudes mínimas de los conductores sobre atención distribuida y concentrada, precisión para apreciar las diferencias de velocidad, coordinación de movimiento de ambos brazos, rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple o inhibición.

Objetivo de los exámenes de alcoholemia y toxicológicos

Artículo 674. La práctica de los exámenes de alcoholemia y toxicológicos a que se refiere la ley en materia de medicina del Transporte tendrá como objetivo detectar o verificar los niveles de ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio o bien la aplicación de las acciones y procedimientos que correspondan.

Procedimiento para las pruebas o exámenes de alcoholemia o toxicológicas

Artículo 675. Para la aplicación de las pruebas o exámenes de alcoholemia y toxicológicos que se lleven a cabo por parte del Instituto se observara el siguiente procedimiento:

- I. Para la aplicación de prueba de alcoholemia.
 - a) Se determinará el esquema de selección de operadores
 - b) Se aplicará la prueba de aire espirado o la certificación por el personal médico.
 - c) Obtenido el resultado, en caso de ser positivo en prueba de alcoholemia, se adjuntará el comprobante o el certificado médico correspondiente.
- II. Para la aplicación de los exámenes toxicológicos.
 - a) Se determinará el esquema de selección de operadores
 - b) Se recabará la anuencia del operador.

- c) La aplicación e interpretación del resultado de la prueba lo realizará el personal médico acreditado
- d) Se emitirá el resultado correspondiente mediante la emisión del certificado médico debidamente firmado y sellado.

En ambos casos cuando la prueba resulte positiva, se elaborará el folio de infracción correspondiente quedando el vehículo en garantía y se remitirán los documentos al área respectiva del Instituto para el inicio del procedimiento correspondiente.

Recomendaciones en materia de medicina del transporte

Artículo 676. Derivado de la aplicación de pruebas y exámenes realizados por el Instituto se podrán emitir recomendaciones a los operadores, concesionarios o permisionarios del servicio público y especial de transporte a efecto de atender o abatir las situaciones de salud que han detectado, con la finalidad de disminuir los riesgos que se puedan presentar para los usuarios y los propios operadores por dichos motivos durante la prestación del servicio.

El incumplimiento o la falta de atención a las recomendaciones señaladas en el párrafo anterior por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores, dará lugar a la aplicación de las sanciones que corresponda de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Capítulo X Inspección

Inspección

Artículo 677. La inspección es el conjunto de acciones mediante las cuales el Instituto verifica y supervisa que en la prestación del servicio público y especial de transporte, y sus servicios conexos, se cumpla con las disposiciones establecidos en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

Facultad para Inspeccionar

Artículo 678. Los inspectores de movilidad, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores de vehículos cometan infracciones a la Ley y el Reglamento, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador o conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al operador o conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo infringido de la Ley y el Reglamento;
- IV. Solicitar al operador o conductor la licencia o permiso para conducir correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y
- V. En su caso, levantar la infracción en la boleta o medio electrónico adecuado para el efecto y entregar al operador o conductor una copia de la misma o bien, registrarla en su licencia para conducir, o cualquier otro medio autorizado para ello.

Garantía del interés fiscal

Artículo 679. Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones flagrantes cometidas a la Ley o al Reglamento, se faculta a los inspectores de movilidad a retener indistintamente lo siguiente:

- I. Licencia para conducir;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placa de circulación del vehículo; y
- IV. El vehículo.

Infracción a vehículos de servicio particular

Artículo 680. Cuando se levanten boletas de infracción a unidades particulares por incidir en conductas contrarias a las disposiciones contenidas en el reglamento, el inspector de movilidad podrá dejar el folio correspondiente en la unidad particular, conservando o tomando en su caso las evidencias necesarias sobre la aplicación de la sanción.

Título Octavo
Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte

Capítulo I
Estructura administrativa

Estructura administrativa

Artículo 681. La organización y administración del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte estará a cargo del Titular del Registro, quien para el desempeño de sus funciones se apoyará de un auxiliar, así como del personal que se requiera y autorice el presupuesto asignado.

Requisitos para ser registrador estatal

Artículo 682. Para ser Titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. Ser licenciado en derecho o su equivalente académico.

Atribuciones del registrador estatal

Artículo 683. El titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplirlas leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones relacionadas con el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- II. Organizar, dirigir, administrar y supervisar las funciones del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, dictando las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento;
- III. Proponer al Director General la implementación de programas, proyectos y sistemas tendientes a eficientar el funcionamiento del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- IV. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la ventanilla de atención al público del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- V. Analizar y resolver las solicitudes de inscripción que sean presentadas por los interesados y, en su caso, realizar el registro correspondiente;

- VI. Verificar la autenticidad de los documentos y datos proporcionados por los interesados;
- VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que le señala el Reglamento, el Director General y otras disposiciones aplicables.

Auxiliar del registro estatal

Artículo 684. El auxiliar del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte deberá ser licenciado en derecho o su equivalente; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir las ausencias del titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- II. Atender y orientar al público que requiera información sobre los trámites del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte o la inscripción de documentos;
- III. Apoyar en sus funciones al titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte;
- IV. Revisar la documentación que presenten los concesionarios, permisionarios para su inscripción;
- V. Llevar, en su caso, el inventario de los libros de inscripción de actos y resoluciones registrales; y
- VI. Las demás que le confieran y señalen en el Reglamento, El Director General, el titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte y otras disposiciones legales relativas.

Información de concesiones municipales

Artículo 685. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte estatal y municipal, están obligados a proporcionar al Instituto a

través del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, la información que éste requiera para su adecuado funcionamiento.

Elementos del registro estatal

Artículo 686. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte podrá emplear libros, bases de datos de información o sistemas informáticos, para llevar a cabo el registro, captura, administración, sistematización y almacenamiento de los actos y resoluciones registrables.

Capítulo II

Secciones del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte

Secciones del registro estatal

Artículo 687. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, se compondrá al menos de cuatro secciones denominadas:

- I. De los concesionarios y permisionarios, así como la representación de los mismos, en su caso;
- II. De las concesiones y permisos;
- III. De los vehículos y demás medios afectos al servicio público; y
- IV. De los operadores.

Registro de actos y resoluciones

Artículo 688. En cada una de las secciones se registrarán o asentarán los datos necesarios para la identificación del acto o resolución a registrar conforme a lo establecido en el Reglamento.

Medios y procedimientos a utilizar

Artículo 689. Para el registro de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley, el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, podrá utilizar cualquier medio, procedimiento o tecnología, para su captura, resguardo, almacenamiento, impresión o digitalización.

Apartado del expediente

Artículo 690. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte llevará un apartado en el expediente general de la concesión o permiso en donde

depositará los documentos a que se refieren las inscripciones; lo anterior para su debida constancia e integración documental.

Los documentos que integren al expediente podrán agregarse en original o, en su caso, en copia certificada por el Titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, previo cotejo que realice del original exhibido para tales efectos.

El Registro Estatal de Concesiones y Permisos podrá también contar con expedientes electrónicos, cuando implemente o se auxilie de mecanismos tecnológicos que permitan el almacenamiento más efectivo de archivos, tratándose de documentos que puedan ser resguardados en formato electrónico digital y cuya relevancia histórica no deba necesariamente obrar en papel.

Capítulo III Inscripciones en general

Inscripción de oficio y a petición de parte

Artículo 691. En el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán de oficio los actos a que se refiere el artículo 244 de la Ley, con excepción de las fracciones II, VI, IX, X y XI, mismas que serán a petición de parte.

Presentación de documentos para su registro

Artículo 692. Los concesionarios, permisionarios, operadores, los adquirentes de algún derecho y los que tengan interés en asegurarlo mediante el registro correspondiente, deberán presentar los documentos necesarios para solicitar su inscripción. Todas las solicitudes de inscripción se harán por escrito.

Plazo para la inscripción

Artículo 693. Recibida la solicitud y sus anexos, el Titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, en un plazo que no excederá de diez días hábiles procederá a la inscripción respectiva; en caso contrario, se hará la devolución de los mismos en el plazo señalado, dando a conocer por escrito fundado y motivado las razones por las cuales se niega la inscripción.

Autorización de inscripciones

Artículo 694. El titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte autorizará las inscripciones, en las que se hará referencia a los documentos exhibidos para ello.

Cancelación o modificación de inscripciones

Artículo 695. Las inscripciones se podrán cancelar o modificar por resolución judicial o administrativa, o en caso de que justificadamente resulte procedente.

Sección Primera

Inscripciones de concesionarios y permisionarios

Inscripciones de concesionarios y permisionarios

Artículo 696. El Instituto realizará de oficio la inscripción en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, de los actos y resoluciones relativos a los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte de competencia estatal, y contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario;
- II. Domicilio;
- III. Municipio de residencia, en su caso;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Registro Estatal de Contribuyentes; y
- VI. Datos de la personalidad o representación legal, en su caso.

Sección Segunda

Inscripciones de concesiones y permisos

Inscripciones de concesiones y permisos

Artículo 697. Se inscribirán las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte, así como los actos y resoluciones que modifiquen, transmiten o extingan derechos o gravámenes que los afecten y contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la resolución administrativa de otorgamiento de concesión, acuerdo gubernativo, título concesión o permiso, en su caso;
- II. Modalidad del servicio público o especial de transporte;
- III. Municipio de prestación del servicio;

- IV. Número económico, en su caso;
- V. Vigencia de la concesión o permiso;
- VI. Designación de beneficiario, en su caso; y
- VII. Datos de infractores, causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas, en su caso.

Sección Tercera
Inscripciones de los vehículos del servicio público
y especial de transporte

Inscripciones de vehículos

Artículo 698. Se inscribirán los vehículos que se encuentren afectos al servicio público y especial de transporte y contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Procedencia del vehículo;
- II. Marca, modelo, número de motor, número de serie y capacidad;
- III. Póliza de seguro o certificado de fideicomiso o fondo de garantía;
- IV. Tipo de combustión;
- V. Número de placas de circulación;
- VI. Número económico, en su caso; y
- VII. Ruta, sitio o lugar en que se preste el servicio, en su caso.

Sección Cuarta
Inscripciones de los operadores de vehículos
del servicio público y especial de transporte

Inscripciones de operadores

Artículo 699. Se inscribirán los operadores del servicio público y especial de transporte, indicando la modalidad en que lo prestan y contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del operador;
- II. Municipio de prestación del servicio;
- III. Número y tipo de licencia para conducir; y
- IV. Número de tarjetón para operadores del servicio vigente.

Capítulo IV Rectificación de inscripciones

Rectificación de inscripciones

Artículo 700. El interesado en la rectificación de una inscripción, podrá solicitar al Titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte la rectificación de errores materiales o de concepto.

Los errores materiales, consisten en repeticiones de letras o de palabras, alteración de cifras, equivocaciones de nombres propios, cometidos al incorporar los datos al registro o al hacer la anotación marginal, pero que no alteran la legibilidad de la inscripción en ninguno de sus conceptos.

Los errores de concepto, son omisiones, cambios o añadidos que varían el sentido del derecho inscrito.

Errores materiales

Artículo 701. Los errores materiales advertidos antes de que sean autorizados los registros, podrán ser subsanados por el Titular del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, dejando constancia de ello en el sistema y en el expediente respectivo. Si el error se advierte después de ser autorizado el registro, se deberá proceder a la rectificación correspondiente a solicitud de los interesados.

Registro de concesiones municipales

Artículo 702. Para el registro de los concesionarios, permisionarios, concesiones, permisos, operadores y vehículos afectos al servicio público de transporte de competencia municipal, sí como demás actos y resoluciones que modifiquen, transmiten o extingan derechos o gravámenes relacionados con aquellos, se aplicará en lo conducente las disposiciones contenidas en el presente título.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 25 fracción XIX de la Ley.

Título Noveno Sanciones

Capítulo Único Sanciones

Sección Primera Sanciones en materia de tránsito

Aplicación de sanciones en materia de tránsito

Artículo 703. Los peatones, ciclistas y conductores que contravengan las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley, así como en el Reglamento, se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Sanciones en materia de tránsito

Artículo 704. Las sanciones en materia de tránsito se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Tabulador de sanciones

Artículo 705. La contravención a las disposiciones de la Ley y el Reglamento en materia de tránsito se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
I. DE LOS DOCUMENTOS				
AVISOS				
No dar aviso de cambio de carrocería.	10	15	72	93
No dar aviso de cambio de color.	10	15	72	93
No dar aviso de cambio de motor.	10	15	72	93
No dar aviso de cambio del sistema de combustible.	20	30	72	93
CALCOMANÍA				
Falta de calcomanía de refrendo.	SE DEROGA	SE DEROGA	SE DEROGA	SE DEROGA
Falta de calcomanía de verificación vehicular.	10	20	66, 82	311
Falta de calcomanía de identificación de placas.	10	20	66	94
DOCUMENTOS				
Falta de tarjeta de circulación.	5	10	62, 66	94
Tarjeta de circulación vigente.	10	20	62, 66	94
Pago de refrendo vigente.	10	20	62, 66	94
Por no mostrar documentos de conducción y circulación al Oficial de Tránsito que lo solicita.	10	15	62, 66	83 fracción VI
Alterados o falsificados.	20	25	62, 66	84 fracción XII
Falta de autorización para usar gas licuado de petróleo o natural	35	45	81	111
No contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.	20	40	58	79 fracción VIII, 86 y 89
LICENCIA Y PERMISO PARA CONDUCIR				
Alterada.	40	60	100	726
Falsificada.	80	100	100	726

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de permiso para conducir.	10	20	100	84 fracción XIII
Portar licencia de conducir que no corresponda al tipo y servicio del vehículo.	10	20	100	84 fracción XIII
Falta de permiso para conducir.	10	20	100, 107	83 fracción VI
Licencia vencida.	10	20	100	268
No llevar consigo licencia o permiso para conducir.	3	5	100, 107	83 fracción VI
No entregar la licencia por cancelación o suspensión de derechos.	15	25	100	276
PERMISOS DE CIRCULACIÓN				
Falta de permiso para circular.	10	20	75	103
Permiso para circular sin placas vencido.	10	20	75	103
Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin permiso.	200	450	83	132
Falsificado.	80	100	75	84 fracción XII
PLACAS				
Usar placas vencidas.	10	15	66, 75	100, 108
Usar placas demostración para pruebas de manejo o exhibición, en un radio mayor a 100 cien kilómetros al domicilio fiscal de la persona a la que le han sido otorgadas.	200	400	62, 66, 75, 78	104
Usar placas demostración para el traslado de unidades, sin llevar consigo carta porte emitida por la empresa de procedencia, en la cual se establezca itinerario y destino del vehículo.	200	400	62, 66, 75, 78	104
Usar placas demostración, en vehículos que no se encuentren plenamente	200	400	62, 65, 75, 78	104

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
identificados como unidades demostración.				
Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	10	20	66, 75	99
Usar placas en lugar no destinado para ello.	10	20	66, 75	98
Falta de una de ellas.	10	20	66, 75	98
Falta de ambas.	20	30	66, 75	98
Dobladas o colocadas en forma incorrecta.	10	20	66, 75	99
Falta de placa en remolques.	15	20	66, 75	98
Usar placas alteradas.	90	100	66, 75	99
Que no correspondan al vehículo que las porta.	90	100	66, 75	100
Usar placas falsificadas.	90	100	66, 75	99
Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	400	500	66, 75	100
Falta de placa en motoneta, motocicleta.	10	20	66, 75	79 fracción VII
Usar placas vencidas	10	15	66, 75	100, 110
No portar placas los vehículos de seguridad y asistencia social (emergencia).	400	700	66, 75, 77	102
Usar indebidamente las placas de demostración.	200	400	62, 66, 78	104
II.-DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				
ASIENTOS				
Desoldados.	3 UMA C/U		81	109 fracción X
Falta de asientos.	5 UMA C/U		81	109 fracción X
CINTURÓN DE SEGURIDAD				
No usar cinturón de seguridad el conductor.	8	15	64 fracción III	114
No usar cinturón de seguridad el pasajero delantero.	8	15	64 fracción III	114

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por transportar menores de edad con una altura inferior a 1.35 mts. en los asientos posteriores, sin contar con un sistema de retención infantil o no ser el adecuado a su peso y tamaño, en conjunto con el cinturón de seguridad.	8	15	64 fracción V	83 fracción XI
CLAXON				
Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	10	20	63	149
Proferir insultos.	10	20	63	149
Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales.	80	100	176	116
CRISTALES				
Falta de cristales laterales.	10	20	81	109 fracción VIII
Parabrisas agrietado.	10	20	81	118
Medallón agrietado.	10	20	81	118
Usar cristales astillables.	10	20	81	109 fracción VIII, 118
Falta de parabrisas o medallón.	10	20	81	109 fracción VIII
Usar cristales o accesorios reflejantes o de decoración permanente en los mismos que impidan la visibilidad del conductor (mallas, polarizado, entintando, publicidad, carteles o cualquier otro similar en medallón y/o ventanas).	15	25	81	119
EQUIPAMIENTO VEHICULAR				
No utilizar banderolas o reflejantes.	10	20	81	117
Extintor descargado.	10	20	81	115
Falta de banderolas o reflejantes.	10	20	81	117
Falta de extintor.	10	20	81	115

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de herramienta indispensable para el cambio de llantas.	3	5	81	117
Falta de llanta de refacción.	3	5	81	117
Sistema de frenos en mal estado.	20	30	81	109 fracción I
Falta de sistema de freno de mano o en mal estado.	15	25	81	109 fracción II
Falta de una o ambas defensas según el tipo de vehículo.	10	20	81	109 fracción V
Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo.	20	30	81	121
ESPEJOS				
Falta de uno o ambos espejos laterales.	8	15	81	109 fracción VII
Falta del retrovisor interior.	8	15	81	109 fracción VII
LIMPIADORES				
En notorio mal estado.	8	10	81	109 fracción VIII
Falta de uno o ambos.	8	10	81	109 fracción VIII
LUCES				
Falta o no funcionamiento de uno de los faros.	10	20	81	109 fracción III
Falta o no funcionamiento de ambos faros.	50	100	81	109 fracción III
Falta del cambio de intensidad de la luz.	10	20	81	109 fracción III
Falta de luz en la placa.	3	5	81	109 fracción IV
Falta de direccionales.	10	20	81	109 fracción IV
Falta de luces demarcadoras (carga).	10	20	81	109 fracción IV
Falta de luz en el tablero de instrumentos.	3	5	81	109 fracción IV
Falta de luces en motocicleta o bicicleta.	10	20	81	114

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Falta de uno u ambos faros en los cuartos o que sus luces no funcionen o de reflejantes en motocicleta o bicicleta.	10	20	81	109, fracción IV, 114
Falta de uno o ambos faros de los cuartos frontales o que las luces no funcionen.	5	15	81	109 fracción IV
Falta de uno o ambos faros de los cuartos traseros o que sus luces no funcionen.	10	15	81	109 fracción IV
Falta de luces intermitentes.	10	15	81	109 fracción IV
Falta de luces en el remolque o semiremolque.	20	30	81	109 fracción IV
Traer faros de luz blanca en la parte posterior.	30	40	81	116
Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	30	40	81	116
Usar luces de emergencia (torretas roja o azul), sin autorización.	80	100	81	116
PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				
Falta de salpicaderas.	3	5	81	122 fracción I
Falta de cofre.	3	5	81	122 fracción II
Falta de capacete.	15	20	81	122 fracción III
Falta de portezuelas.	10	20	81	122 fracción IV
Falta de cajuela.	3	5	81	122 fracción V
Falta de loderas (carga).	3	5	81	122 fracción VI
Falta de defensas.	3	5	81	109 fracción V
Falta de depósito adecuado para combustible.	10	20	81	109 fracción XI
Carrocería en mal estado (colgajos) que ponga en riesgo la seguridad.	15	20	81	122
SISTEMA DE SUSPENSIÓN				
Suspensión en notorio mal estado.	5	20	81	109 fracción IX

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Neumáticos en mal estado.	10	20	81	109 fracción IX
ALINEACIÓN				
Alineación notoriamente incorrecta.	5	20	81	120
Sistema de dirección en mal estado.	10	25	81	120
III.-DE LA CIRCULACIÓN				
ACCIDENTES				
Por causar daños a bienes del Estado.	40	50	63	199
Por causar daños en propiedad privada.	30	40	63	210
Por producir accidente con herido.	80	150	63	200
Por abandono de vehículo ocasionando accidente.	20	30	63	239
Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	10	20	63	237
Por producir accidente causando muerto.	100	300	63	200
Por abandono de víctimas y vehículo.	100	300	63	200, 202
Por no esperar el arribo de la autoridad.	80	150	63	202
Por no informar de accidente ocurrido.	30	50	63	202
Por no apoyar en caso de accidente los conductores que pasen por el lugar.	10	20	63	203
Por no ponerse a disposición de la autoridad el conductor que ocasionó accidente.	40	50	63	202
Si como resultado de las infracciones cometidas a la Ley y reglamento, se produjera un accidente de tránsito terrestre, dichas infracciones causarían el doble de la cantidad señalada.				
AGRESIONES				
Agresión física o verbal a los oficiales de tránsito o a terceros.	30	80	63	191 fracción I
MOTOS Y BICIMOTOS				

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por transitar más de un vehículo de forma paralela en un carril.	3	5	63	79 fracción VI
Falta de timbre o corneta.	3	5	81	114
Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no adaptada para ello.	3	5	84	79 fracción III
Por no usar casco y anteojos de protección conductor y ocupante.	10	20	81	79 fracción V y 81 fracción VI
Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública.	20	30	63	81 fracciones II, III y IV
Por transitar sobre las aceras o áreas destinadas para uso de los peatones.	10	20	64 fracción VII	81 fracción I
Por estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal	5	10	47 y 64 fracción VII	81 fracción V
Circular en una unidad en notorio mal estado poniendo en riesgo su persona o a los demás, así como ruido excesivo u ostensible	10	20	81 y 82	81 fracción VII
BICICLETAS				
No dar preferencia al peatón	2	5	43 y 64 fracción VII	33 fracción I
No obedecer las señales, indicaciones de oficiales ni dispositivos de control.	2	5	38 fracción IV	33 fracción II
Por circular entre carriles, sobre la banqueta, zonas peatonales, en sentido contrario Y/O en carriles confinados para el transporte público.	2	5	43 y 64 fracción VII	33 fracciones III, V y XIV
Realizar maniobras que pongan en peligro su integridad o la de los demás.	2	5	63 y 64 fracción VII	33 fracciones VI, XII, XV, XVIII y XIX

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares	2	5	64 fracción II	33 fracción XVII
No portar durante la noche aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes que permita distinguirlos.	2	5	81	33 fracción XVI
Realizar reparaciones sobre la superficie de rodamiento	2	5	63	33 fracción XIII
Llevar más personas de las que permite el diseño de la bicicleta	2	5	81	33 fracción IV
CARGA				
Transportar personas en el lugar destinado a la carga sin las precauciones correspondientes o exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	10	20	83 y 84	84 fracción IX
Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	15	25	83	182
Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	10	20	83	131
Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	10	20	64 fracción VI	124
Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera.	10	20	83	182
Transportar carga mal asegurada.	10	20	83	182
Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización.	20	30	83	132

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por falta de garroteros que impidan la destrucción de líneas eléctricas.	15	25	83	135
Por exceso de altura más de 4.25 cuatro metros veinticinco centímetros.	20	30	83	133
Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones.	150	250	83	132
Por transportar animales en vehículos inapropiados para ello y/o sin tomar las medidas de seguridad para evitar accidentes o daños	10	20	83	83 fracción VIII
Por transportar sustancias líquidas peligrosas en envases abiertos o de cristal.	50	100	83	84 fracción V
CIRCULACIÓN				
Circular sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales.	10	20	63	84 fracción IV, VI
No circular por el lado derecho	10	20	63	83 fracción I
Circular motocicletas, bicicletas, jinetes en zonas no permitidas	10	20	65	33 fracción III y 81 fracción I
Manejar con menores, objetos o animales adjunto al conductor y volante.	20	40	63	84 fracción XIX
Circular con partes corporales fuera del vehículo.	20	30	63	83 fracción II
Abrir las puertas repentinamente provocando accidente.	15	30	63	83 fracción II y 84 fracción X
Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente.	10	20	63	179 y 180
Circular en sentido contrario.	50	60	63	84 fracción XVI

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no guardar la distancia con el vehículo que le precede.	20	30	63	83 fracción VII
Circular en zonas peatonales.	20	30	43 y 64 fracción VII	83 fracción III
Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	30	50	83	134
Circular fuera de horas permitidas para maquinaria y similares en la vía pública.	50	60	64 fracción VI	170
Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias.	80	150	83	183
Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas.	15	20	63	84 fracción XII
Por no encender las luces intermitentes antes de la vía de ferrocarril.	10	20	63	178
Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en vía pública	10	20	63	84 fracción IV
Suministrar gas combustible en la vía pública de un vehículo a otro para su locomoción.	10	20	63	112
Por no respetar o tener las debidas precauciones en pasos peatonales y/o utilizar el claxon ocasionándoles confusión o sobresaltos.	10	20	43 y 64 fracción VII	83 fracción IX
Por no ceder el paso a escolares, peatones o personas con discapacidad o con movilidad reducida.	10	20	43, 46 y 64 fracción VII	83 fracción XV
Por no tomar de forma anticipada el carril extremo para dar vuelta y/o no realizar la maniobra de forma escalonada.	10	20	63	83 fracción XVI

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no indicar con las luces direccionales el sentido de su vuelta.	10	20	63	83 fracción XVII
Por circular detrás de un vehículo de emergencia con señales luminosas y audibles encendidas y/o no guardar una distancia mínima de 50 metros con el mismo.	10	20	63	84 fracción I
Por circular de forma continua por el acotamiento	20	30	63	84 fracción IV
Por circular a una velocidad menor a la marcada en vías de competencia estatal o entorpecer el tránsito innecesariamente	10	20	63	84 fracción VIII
MANEJO				
Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera del vehículo.	10	20	64 fracción V	84 fracción IX
Manejar estando suspendido de los derechos de la licencia.	20	30	100	83 fracción VI
Manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	100	120	64 fracción II	716
Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	20	30	63	83 fracción X
Por realizar maniobras imprudentes, sin la debida precaución.	20	30	63	83 fracción II
Manejar en estado de ebriedad.	100	120	64 fracción II	715

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por permitir que otro tome el control del volante desde un lugar diferente al lugar del conductor.	10	20	63	84 fracción XV
PREFERENCIA DE CIRCULACIÓN VIAL				
No hacer alto frente a vías de circulación preferencial.	15	25	63	164
No permitir la preferencia a peatones o personas con capacidades diferentes.	15	25	43, 46 y 64 fracción VII	83 fracción III
No darla a: ambulancias, patrullas, bomberos o convoy militares.	20	30	63	83 fracción V
REBASAR				
En zona con señalamiento restrictivo.	10	15	63	169 fracción V
Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	10	15	63	169
Por el lado derecho.	10	15	63	84 fracción III
En donde no exista longitud suficiente y/o el carril contrario no ofrezca clara visibilidad .	10	15	63	169 fracción I
A vehículo que se encuentre rebasando.	20	30	63	84 fracción II
Por rebasar en raya continúa.	20	30	63	169 fracción IV
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	25	35	63	84 fracción III
Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o curva.	25	35	63	169 fracción II
En cruceo.	20	30	63	169 fracción III
Por rebasar en un cruceo o paso de ferrocarril.	20	30	63	169 fracción III

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no otorgar la distancia mínima de 1.50 metros al adelantar una motocicleta o bicicleta.	10	20	63	83 fracción IV
REMOLCAR				
Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	10	20	81	83 fracción XIII
REVERSA				
Efectuarla en vías públicas terrestre por más de 20 veinte metros.	10	15	63	181
Efectuarla en rampas de salida de autopistas.	20	30	63	181
SEÑALES DE TRÁNSITO				
No obedecer señal de vuelta continua a la derecha.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de circulación obligatoria.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de doble circulación.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de parada suprimida.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de principio prohibido estacionarse.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de termina prohibido estacionarse.	10	20	63	140 y 147

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido el paso a peatones.	15	25	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido las señales acústicas.	5	10	63	140 y 147
No obedecer señal de no pasar.	5	10	63	140 y 147
No obedecer señal de alto.	20	30	63	140 y 147
No obedecer señal de ceder el paso.	20	30	63	140, y 147
No obedecer señal de conservar su derecha.	10	20	63	140 y 147
No obedecer señal de altura libre restringida.	10	15	63	140 y 147
No obedecer señal de anchura libre restringida.	10	15	63	140 y 147
No obedecer señal de peso máximo restringido.	80	100	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido rebasar.	20	30	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibida vuelta a la derecha.	15	20	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibida vuelta a la izquierda.	15	20	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido retorno.	15	20	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido de frente.	15	20	63	140 y 147

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No obedecer señal de prohibida circulación a maquinaria agrícola, ni horario.	20	30	63	140 y 147
No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	80	100	63	140 y 147
No obedecer las señales del Oficial de Tránsito.	10	20	63	146
No obedecer las señales de auxiliares de vialidad: escuelas, reparación caminos	10	20	63	140 y 147
No obedecer semáforo en luz roja.	10	20	63	143 fracción III
No obedecer señal de alto en crucero de vías públicas o ferrocarril.	20	30	63	140 y 147
Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito.	20	30	63	159
No obedecer señal de límite de velocidad.	20	50	64 I	161 y 162
No obedecer los señalamientos, límites de velocidad, ni extremar precauciones en zonas escolares o en otras zonas similares.	30	50	46 y 64 fracción I	83 fracción XIV
IV.-DE LA VÍA PÚBLICA				
COMPETENCIAS DEPORTIVAS				
Hacer actos inseguros, descortesías acrobáticas o peligrosos en vehículos.	10	20	63	84 fracción XIV
Efectuarse sin permiso en la vía pública.	10	15	63	173
Efectuarlas en lugares distintos al autorizado.	10	15	63	173

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA				
Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.	10	20	43 y 64 fracción VII	232 fracción V
Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas.	10	20	63	232 fracción XIV
Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido.	10	20	63	237
Estacionarse en doble fila.	10	20	63	84 fracción XVIII y 232 fracción XII
Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo.	10	20	63	232 fracción X
Estacionarse en lugar prohibido.	10	20	63	232 fracción XV
Estacionarse en sentido contrario.	10	20	63	232 fracción XIII
Estacionarse fuera del límite.	10	20	63	232 fracción VIII
Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	10	20	63	232 fracción VII
Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salidas de vehículos.	10	20	63	232 fracción III
Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines.	10	20	63	232 fracción XI
Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento, puente o paso a desnivel.	10	20	63	232 fracción VII
Estacionarse en paradas de autobuses.	10	20	63	232 fracción II
Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales.	10	20	63	232 fracción IV
Estacionarse en los accesos para las personas con discapacidad.	10	20	63	232 fracción VI

TABULADOR P. E. C.				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	10	20	64 fracción VI	232 fracción IX
Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales.	10	20	63	232 fracción I
REPARACIONES				
En la vía pública por parte de negocios o talleres (por vehículo).	10	15	63	238
Por no retirar el vehículo de la superficie de rodamiento cuando este sufra una avería mecánica.	10	20	63	83 fracción XII
V.-DEL MEDIO AMBIENTE				
Falta de escape.	10	15	82	109 fracción VI
Escape abierto.	10	15	82	309
Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	10	15	82	109 fracción VI
Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	10	20	217	239
Que el vehículo emita humo en exceso.	10	30	82	309
Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen basura del interior del vehículo.	10	30	119	83 fracción XVIII y 84 fracción XVII

En aquellos conceptos de infracción a la Ley y su reglamentación que no estén contemplados en el Tabulador P.E.C., el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, determinará el monto de la sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley; facultando éste a quien corresponda para la calificación respectiva.

Sección Segunda

Sanciones en materia de movilidad y transporte

Aplicación de sanciones en materia de movilidad y transporte

Artículo 706. Los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores y propietarios de vehículos que contravengan las disposiciones en materia de movilidad y transporte contenidas en la Ley y en el Reglamento, se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Sanciones en materia de movilidad y transporte

Artículo 707. Las sanciones en materia de movilidad y transporte se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;
- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias o permisos para conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir por ciento ochenta días, por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, en los términos del artículo 253 de la Ley;
- V. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- VI. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VII. Cancelación de la licencia para conducir;
- VIII. Revocación de concesiones y permisos; y
- IX. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Sección Tercera

Procedimiento para la imposición de sanciones en materia de movilidad y transporte

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 708. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario, permisionario, operador o conductor en forma personal sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citara a la audiencia de calificación respectiva, la que se celebrara en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, el Instituto emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación de concesión, en cuyo caso, el Instituto emitirá el dictamen con base al cual el Secretario de Gobierno resolverá, en definitiva. Para la aplicación de la sanción, se estará a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley;
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución; y
- VI. Tratándose de la sanción de revocación de concesión se procederá además en los términos del artículo 198 de la Ley.

Aplicación de otras sanciones

Artículo 709. La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Retención de vehículos

Artículo 710. Para ejecutar los actos encaminados a la aplicación de las sanciones en materia de movilidad y transporte contenidas en la Ley o el Reglamento, se faculta a los inspectores de movilidad a retener el vehículo con el que se preste el servicio público y especial de transporte, levantando en su caso el acta de inspección respectiva.

Tabulador de sanciones

Artículo 711. La contravención a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en materia de movilidad y transporte, se sancionarán con las multas conforme al siguiente:

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
ACCIDENTES				
Por no informar de accidentes ocurridos antes de iniciar maniobras (Grúas)	100	150	236 Fracciones V y XII	431
Por no informar de accidentes ocurridos (concesionarios y permisionarios)	20	30	236 Fracciones V y XII	431
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidente	20	30	48 Fracción V, 134 y 236 Fracciones VI y VII	320
BOLETOS				
No entregar comprobante de pago (Alquiler sin Ruta Fija)	5	10	48 fracción II	367 último párrafo
No proporcionar boleto de abordaje (Transporte intermunicipal)	5 por cada uno		48 Fracción II	670 fracción XIV
Por no reunir los comprobantes de pago los requisitos reglamentarios	5	10	230	366
CIRCULACIÓN				
Falta de copete o ubicado en lugar distinto al reglamentario en vehículos de alquiler sin ruta fija <<Taxi>>	5	10	132	399
Sin Placas o el Permiso respectivo	20	30	66, 75 y 236 Fracción XVI	669 fracción I
Falta de Tarjeta de Circulación	10	20	236 Fracción XVI	669 fracción II

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Tarjeta de Circulación Vencida	10	20	66	669 fracción II
Falta de una placa	10	20	66, 75 y 236 Fracción XVI	669 fracción I
Portar placas que no corresponden a la unidad	90	100	236 Fracción XVI	713 fracción II
Placas con colgajos o adherencias, dobladas o colocadas en forma incorrecta	10	20	66, 75 y 236 Fracción XVI	99
Portar una o ambas placas en lugar distinto al autorizado o en el interior del vehículo (cada una)	5	10	66, 75 y 236 Fracción XVI	98
COLABORACIÓN				
Por negarse a prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Instituto en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia	20	30	236 fracción XVIII y 237 fracción XII	668 fracción VI
No permitir la inspección de documentos, vehículos e instalaciones	50	80	240	668 fracción IV
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para Seguridad y Educación Vial	20	30	131	668 fracción III
No proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por el Instituto de Movilidad del Estado	20	30	236 Fracción XIV	668 fracción V
Por no dar a conocer a la autoridad correspondiente modificaciones relativas a los datos o características de los vehículos	10	20	72	93
Por no presentar al Instituto de Movilidad la información técnica que le sea requerida	50	80	172	639

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
respecto del Servicio Especial Ejecutivo.				
Por no colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas	10	20	236 fracción II	83 fracción XVIII, 84 fracción XVII
Negarse a colaborar en campañas de programas gubernamentales	10	20	137	352
COLORES				
No portar los colores oficiales del vehículo del Servicio Público ó Especial de Transporte.	10	20	136	313
Falta de Autorización para Diseño Personalizado.	10	20	136	344
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente.	20	30	137	350
No ostentar el número económico o que este sea ilegible.	10	20	136	316
Ostentar número económico con colores y/o dimensiones o tipo de letra no oficiales	10	20	136	316
Por incorporar o modificar números económicos sin autorización.	10	20	136	317 tercer párrafo
Falta de Leyenda preventiva en vehículos de Transporte Escolar	5	10	136	460 segundo párrafo
Portar colores correspondientes al Servicio Público o especial, en vehículos particulares sin contar con la concesión o el permiso correspondiente.	30	50	265	348
No conservar una adecuada imagen o uniformidad de la unidad portando pintura en mal estado	10	20	136 y 236 Fracción VIII	334 segundo párrafo
COMBUSTIBLE				

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no dar aviso al Instituto del cambio de Sistema de Combustión	50	60	72	359 segundo párrafo
Por abastecer combustible con pasaje a bordo (Servicio público de transporte de personas y servicio especial)	10	20	237 Fracción I	
Abastecer combustible fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas	20	30	237 Fracción XII	112
No portar una bitácora de revista de los sistemas de carburación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema dual.	25	30	237 fracción XII	363
COMPETENCIA				
Hacer competencia desleal en el servicio y/o hacer servicio distinto al autorizado.	80	160	236 Fracción I	668 fracción VII
Por utilizar vehículos del servicio especial de transporte accesorio, para prestar el servicio público y especial de transporte en otras modalidades, sin contar con el permiso individual correspondiente.	20	50	174	456, 470
CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS				
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación y/o capacitación en el servicio prestado	30	50	236 Fracciones III y IV	
No supervisar que el operador coloque en lugar visible al usuario el Tarjetón de Capacitación	30	40	48 Fracción VIII, 236 Fracciones III y IV	668 fracción II
Enrolar o fusionar vehículos sin contar con la autorización correspondiente del Instituto de Movilidad	30	40	130	355

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No sujetarse a las disposiciones que se establezcan por el Instituto para el servicio especial de transporte comercial	20	30	175	474, 475
No realizar el Pago de Refrendo anual de Concesión o Permiso	20	30	190	
Permitir la Conducción del Vehículo por personas suspendidas en sus derechos para conducir o no aptas para conducir	30	50	264	727 fracción V
Prestar el Servicio con unidades no concesionadas o permisionadas	30	50	121 Fracciones I y II	668 fracción I
Participar en bloqueos con las unidades destinadas a la prestación del Servicio Público o Especial de Transporte	30	50	237 Fracciones VII	668 fracción X
CONDUCTORES				
Por permitir el uso de lugares o espacios reservados para persona con discapacidad o con movilidad reducida en el vehículo, por personas sin esa condición	10	20	48 Fracción IV	670 fracción V
Por exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad (Intermunicipal, escolar, personal y turístico)	5 cada uno		84 y 126	459
Por utilizar cualquier aditamento para carga o transportar carga sobre el toldo o cajuela (Alquiler sin Ruta Fija)	10	20	126	398
Permitir el ascenso de pasajeros que se encuentren bajo el influjo del alcohol o estupeficientes	20	30	237 Fracción XII	670 fracción I
Permitir que personas que no se encuentren acreditadas	20	30	135	670 fracción II

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
como operadores, conduzcan la unidad				
Transportar carga no permitida (Carga en general)	30	50	155	422
Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros, de la unidad vehicular o del propio operador.	20	30	237 Fracciones V y XII	670 fracción III
Por permitir que los pasajeros alteren el orden	20	30	237 Fracción XII	670 fracción VI
Por permitir el ascenso de animales sin los aditamentos necesarios con excepción de los lazarillos	10	20	237 Fracción XII	670 fracción VIII
Falta de uniforme del conductor de Servicio Público y Especial en los casos en que adquiera o tenga dicha obligación	10	20	236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción VII
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de aseo personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de apariencia personal	10	20	48 Fracción I, 236 Fracción III y 237 Fracción VI	670 fracción X
Por resultar positivo en pruebas de alcoholímetro	100	120	237 Fracción VI y 239	675 último párrafo
Por resultar positivo en pruebas antidoping	100	120	238, 239	675 último párrafo
Fumar en el vehículo con pasaje a bordo, así como permitir hacerlo a los usuarios	10	20	237 Fracción VI	83 fracción XIX
Escuchar música con volumen excesivo durante la conducción de la unidad o la prestación de servicio	10	20	237 Fracción V	84 fracción XX

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Hacer caso omiso a las indicaciones de alto de los inspectores para revisión de documentos, vehículo y conductor.	15	20	237 Fracción XII	668 fracción IV
Por negarse a la aplicación de exámenes psicofísicos, antidoping y/o alcoholemia	100	120	239	266, 713 fracción X
Hacer uso de teléfonos o equipos de comunicación móvil que distraigan la conducción del vehículo así como distracción con pasajeros y terceros.	10	15	237 Fracción V	670 fracción IV
Por transportar sustancias peligrosas sin el permiso correspondiente u objetos o sustancias que produzcan olores desagradables	30	50	175	670 fracción IX
Usar cristales o accesorios reflejantes o decoración que impidan la visibilidad del conductor (mallas, polarizado, entintando, publicidad, carteles o cualquier otro similar en medallón y/o ventanas).	15	25	81 y 236 fracción I	119
Usar claxon o cornetas en forma innecesaria, inmoderada, inadecuada, excesiva o con intención ofensiva	20	30	118	149
Agredir física o verbalmente a los Inspectores de Movilidad, así como a usuarios y/o terceros	50	80	237 Fracción IX	
Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente durante el ascenso o descenso de pasajeros	20	30	237 Fracción III	670 fracción III
Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo	10	20	237 Fracción IV	670 fracción III

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
entorpeciendo la circulación y el buen servicio				
Ser descortés con el usuario terceros o con la autoridad	10	20	237 Fracción IX	
Negar el servicio al usuario. en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad	20	30	237 Fracción X	
Realizar, alentar, permitir y/o Participar en conductas que constituyan violencia contra mujeres y niños	20	30	237 Fracción XI	
Llevar a cabo conversaciones que distraigan la conducción del vehículo	10	15	237 Fracción V	670 fracción III
Usar durante el abordaje de pasajeros accesorios que impidan su identificación facial, en caso de las modalidades de alquiler sin ruta fija <<Taxi>>, turístico y ejecutivo	10	15		670 fracción XI
Alterar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio	20	30	230	670 fracción XIII
No utilizar plataforma tecnológica para operar el servicio especial ejecutivo	100	110	168	
Por utilizar sistemas o tecnologías diferentes a la plataforma tecnológica autorizada para la contratación del servicio especial ejecutivo	100	110	168	
DESCUENTOS				
Por no respetar la tarifa preferencial (estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, adultos mayores, y/o menores de seis años)	20	30	48 Fracción III y 232	657

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por no respetar la exención de pago a los menores de tres años, integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones.	20	30	48 Fracción III y 232	
DOCUMENTOS				
Por no presentar los horarios autorizados	10	20	236 Fracción XI	670 fracción XII
No portar tarjetón vigente en lugar visible al usuario	10	20	225 y 236 Fracción IV	669 fracción III
Falta de Tarjetón del curso de operadores del Servicio Público o especial, de Transporte	20	30	135 párrafo III	669 fracción III
Por utilizar, portar o presentar documentos apócrifos, alterados o falsificados	50	100	111	670 fracción XV
No portar la licencia de manejo vigente	20	30	100, 103 y 135	669 fracción IV
Manejar vehículo de Servicio Público o especial con Licencia distinta a la autorizada (tipo)	20	30	135 párrafo segundo	669 fracción IV
Falta de Licencia para conducir vehículos de servicio público y especial de transporte.	20	30	100, 135 párrafo segundo	669 fracción IV
No portar certificado de Verificación Ambiental	10	20	236 Fracción IX	669 fracción V
No portar certificado vigente de Revista Físico Mecánica	10	20	236 Fracción X	669 fracción VI
Falta de Prórroga de la unidad o Prórroga vencida	20	30	127 Fracción I o II	331
Falta de enrolamiento para operar el Servicio Público o Especial de Transporte	20	30	130	669 fracción XII
No portar la bitácora de servicios brindados (Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida)	5	109	154	414

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
HORARIOS E ITINERARIOS				
Falta de itinerarios y horarios en lugar visible del vehículo	10	20	236 Fracción XI	669 fracción XII
No sujetarse a su itinerario o invadir la ruta autorizada a otro prestador	20	30	236 Fracción XI y 237 Fracción VII	
No sujetarse a sus horarios	20	30	236 Fracción XI	
Modificar enrolamiento sin autorización	20	30	130	356
No fijar en oficinas despachadoras y/o terminales los dispositivos de información con itinerarios, tarifas y horarios de salida de vehículos (De Ruta Fija)	20	30	149	383
PARADAS OFICIALES				
Por realizar ascenso y descenso en lugares no autorizados (servicio público y especial)	10	20	149	384
Efectuar ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta de rodamiento, y/u obstruyendo la circulación	20	30	149	384
Por obstruir los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de servicios público o especial de transporte.	10	20	215	232 fracción II
PUBLICIDAD				
Por utilizar publicidad contraria a la moral, buenas costumbres que atenten contra la vida privada de la personas o paz pública, o que afecten la imagen urbana	20	30	137	350 párrafo II
Portar publicidad que obstruya la visibilidad del conductor, número económico, placas y razón social.	10	20	137	353

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente emitida por el Instituto de Movilidad del Estado	20	30	137	350
REVISTA				
No presentar el vehículo a la Revista Físico Mecánica y/o falta de Constancia (cada semestre)	20	30	71 Fracción II 236 Fracción X	669 fracción VI
RUTA				
Falta de letrero de ruta en vehículo	10	20	149	382
Falta de iluminación en letrero de ruta del vehículo	10	20	149	382
Afectar al usuario en su tiempo de traslado, al disminuir notablemente la velocidad de la unidad durante la circulación en una ruta establecida	20	30	237 Fracción IV	
SEGUROS				
Portar o presentar póliza de seguro que no cumpla con las coberturas requeridas para el tipo de servicio de que se trate	20	30	71 Fracción III, 134, 236 Fracción VI	669 fracción VIII
Seguro, Fondo de Garantía y/o Fideicomiso vencido	30	50	71 fracción III, 134 y 236 Fracción VI	669 fracción VIII
Falta de seguro por daños al viajero	50	100	134	669 fracción VIII
Falta de seguro por daños al equipaje	20	30	134	669 fracción VIII
Falta de seguro al conductor (Servicio público de Carga)	50	100	134	669 fracción VIII
No portar el original de la Póliza de Seguro vigente o del certificado de garantía	10	20	134 y 236 Fracción VI	669 fracción VIII
SERVICIOS				
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente	200	750	121 fracción I, 251, 265	

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Prestar el Servicio Especial de Transporte Ejecutivo sin contar con el Permiso correspondiente	200	750	121 fracción II, 251, 265	
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con el permiso eventual correspondiente	50	100	201 Fracción II, 202, 207, 265	513
Prestar el servicio Especial accesorio sin contar con el permiso correspondiente	100	200	174, 265	528
Prestar el servicio público o especial con permiso vencido	30	40	236 fracción XVI, 265	528
Efectuar el Servicio Especial de Transporte de personal o escolar -sin permiso o autorización correspondiente	100	500	201 Fracción V, 202, 265	458
Negarse a prestar el servicio a los usuarios que lo soliciten	10	20	237 Fracción X	
Prestar Servicio Extraordinario sin contar con el permiso correspondiente	50	100	208	510
Realizar Servicio Especial de Transporte, llevando a bordo personas de empresa(s) o cliente(s) distinto(s) a los registrados en el permiso autorizado	20	30	212, 236 Fracción I	528, 531 fracción VI
Ofrecer o prestar servicio de transporte ejecutivo de manera libre o directa en la Vía Pública	100	200	168 , 169, 236 Fracción I	464
Por no dar aviso de cambio de plataforma tecnológica, y/o utilizar plataforma distinta a la autorizada	20	40	169	467
Falta de registro en vehículo de emergencia	30	50	176	479
Falta de registro en vehículo de transporte funerario	30	50	177	483
Por no dar aviso al Instituto de la modificaciones de los	20	30	236 fracción XI	462

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
itinerarios (servicio especial de transporte)				
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON GRÚA				
Por ingresar vehículo (s) para su resguardo en depósitos no autorizados o sin autorización vigente emitida por el Instituto de Movilidad del Estado	20	30	211, 254	552
Por no contar con el equipo adecuado para el arrastre o salvamento de vehículos	30	50	157	434
Por no establecer abanderamientos	20	30	157	431
No portar de forma visible al usuario las tarifas autorizadas por el Instituto de Movilidad.	20	30	212	536 fracción V, 662
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO				
Por no contar con guía de turista registrado ante el Instituto a bordo de la unidad en el caso del servicio turístico de recorridos.	10	15	151, 236 Fracción III	387, 388
Por no respetar el recorrido ofrecido a los usuarios de servicio turístico	20	30	237 Fracción VII	387 fracción II inciso c)
Por no uniformar o identificar debidamente al personal según la empresa a la que pertenecen o promueven en el servicio de transporte turístico.	20	40	236 fracción I, 212, 213	
Por realizar la venta de boletos de manera directa respecto de un servicio de transporte turístico autorizado.	10	20	236 Fracción I, 212, 213	
Por no portar la información para quejas y tarifas al interior del vehículo y visible al usuario.	20	30	40 fracción V	391
Por omitir la información para quejas, derivadas de la prestación del servicio, en los	10	20	40 fracción V	394, 668 fracción V

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
boletos que debe entregar al usuario				
Por omitir informar de forma escrita o verbal a los usuarios el número económico de la unidad para presentar, en su caso, alguna queja derivada de la prestación del servicio.	5	10	40 fracción V	394
Por exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad de servicio turístico	10 cada uno		84 y 126	389
No contar con la bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea requerido por el Instituto	10	20		392
Realizar servicios duplicados	20	40		395
SITIOS				
Por falta de autorización para hacer sitio en la vía pública y/ó áreas de uso común en centros comerciales.	20	30	215	542
Por estacionarse fuera de la zona autorizada para el sitio	10	20	215	546 fracción I
Por realizar reparaciones mayores al vehículo dentro de la zona autorizada para el sitio	20	30	215	546 fracción III
Por modificar la ubicación de las bases o terminales sin aprobación previa de la autoridad	20	30	215	729 fracción III
Por no conservar limpio el lugar o área en donde se encuentra establecido el sitio	10	20	215	546 fracción II
TARIFAS				
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas o violar sistema de cobro	20	30	228	668 fracción V, 670 fracción XIII
No portar las tarifas en lugar visible al usuario en el Servicio	20	30	228	669 fracción IX

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Público y Especial de Transporte, en su caso				
Falta de tarifas que le sean establecidas o autorizadas en lugar visible al usuario del vehículo (Alquiler sin Ruta Fija)	20	30	236 fracción XVIII	659 segundo párrafo
Omitir el uso del Sistema de Cobro Automatizado	20	30	230	
Falta de Sistema de Cobro Automatizado (Alquiler sin Ruta Fija)	20	30	230	659 primer párrafo
VEHÍCULOS				
Prestar el servicio de Carga con vehículos de capacidad inferior a la permitida	20	30	126	421
Por no mantener la adecuada higiene del vehículo con que se presta el servicio	10	20	236 Fracción VIII,	670 fracción XII
Exceder el número de pasajeros en el servicio Público de Alquiler sin Ruta Fija «taxi» o Especial Ejecutivo (cada uno)	10	15	84, 126	
Por exceder la carga máxima permitida (Alquiler sin Ruta Fija «taxi»)	20	30	126	398
No portar en lugar visible dentro del vehículo las rutas itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio.	10	20	236 fracción XVIII	669 fracción XII
No contar durante los recorridos nocturnos con letreros con iluminación que permita la visibilidad de las rutas	10	20	236 fracción XVIII	382
Estacionar los vehículos en la vía pública al término de su jornada de la prestación del servicio o mientras no presta el mismo.	10	20	216	549
CARROCERÍA / PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO				

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
No contar con lugares destinados a personas con capacidades diferentes o movilidad reducida (en los servicios que corresponda)	30	50	133	670 fracción V
Falta de Salpicaderas o salpicaderas en mal estado (cada uno)	5	10	63, 81	122 fracción I
Falta de tapa de Cofre	5	10	63, 81	122 fracción II
Falta de capacete / toldo	15	20	63, 81	122 fracción III
Falta de portezuelas o portezuelas en mal estado (cada uno)	10	20	63, 81	122 fracción IV
Falta de tapa o mal estado de Cajuela	5	10	63, 81	122 fracción V
Falta de Loderas (cada uno)	3	5	63, 81	122 fracción VII
Falta de defensas / facias, o presentar las mismas en mal estado (cada una)	5	10	63, 81	109 fracción V, 122 fracción VI
Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo	10	20	63, 81	121
Falta de depósito adecuado para combustibles	5	10	63, 81	109 fracción XI
No dar aviso del cambio de motor	10	15	72	93 ultimo párrafo
Tapicería en mal estado	10	20	132, 236 Fracción VIII	670 fracción XII
Tapicería sucia	5	10	132, 236 Fracción VIII	670 fracción XII
Falta de asientos (cada uno) o asientos en mal estado	10	15	132, 236 Fracción VIII	109 fracción X
ESPEJOS Y CRISTALES				
Falta del espejo lateral izquierdo y/o derecho (cada uno)	8	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción VII
Falta de retrovisor interior	8	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción XII
Parabrisas y/o cristales estrellados o rotos (cada uno)	10	15	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
LIMPIADORES				

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Limpiadores en notorio mal estado	8	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
Falta de uno o ambos limpiadores	8	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción VIII
LUCES				
Falta de luz en uno o ambos faros o cuartos delanteros (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Usar luces destinadas a vehículos de emergencia	20	30		116
Usar dispositivos extra de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	10	20		116
Falta de luz en el Stop (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de uno o ambos faros (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta del dispositivo de cambio de intensidad de la luz	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción III
Falta de luz en la placa	3	5	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luz interior	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de una o ambas luces posteriores (cada uno)	10	20	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces intermitentes	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Cuartos rotos o en mal estado (cada uno)	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces direccionales	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luces demarcadoras	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
Falta de luz en el tablero de instrumentos	5	10	81, 236 fracción VIII	109 fracción IV
MEDIO AMBIENTE				
Por Falta de Escape	10	15	81, 82	109 fracción VI
Por transitar con Escape abierto	10	15	118	109 fracción VI
Por Modificar el sistema original de escape, produciendo ruido excesivo	10	15	116	109 fracción VI
Que el vehículo emita humo en exceso	10	30	116	312, 713 fracción IV

TABULADOR MOVILIDAD				
CONCEPTO	UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria)		LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS	REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)	(FUNDAMENTACIÓN)
Arrojar basura del interior del vehículo por el conductor o pasajero	5	10	119	84 fracción XVII
SISTEMA DE SUSPENSIÓN				
Suspensión en notorio mal estado	10	20	81, 236 Fracción VIII	109 fracción IX
Neumáticos y/o refacción en mal estado (cada uno)	5	10	236 Fracción VIII	109 fracción IX
VIDA ÚTIL				
Por no reponer el vehículo cuyo retiro se ordena	30	50	127	331, 668 fracción VIII

El pago de las multas deberá efectuarse ante la oficina recaudadora correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 252 de la Ley.

Conceptos de Infracción no contemplados

Artículo 712. En aquellos conceptos de infracción a la Ley y sus reglamentos que no estén contempladas en este Tabulador, el Director General, determinará el monto de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley. Facultando a quien corresponda para la calificación respectiva.

Sección Cuarta

Retiro y aseguramiento de vehículos

Retiro y aseguramiento de vehículos

Artículo 713. El Instituto, por conducto de los inspectores de movilidad, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;

- IV.** Contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V.** Porque no cuenten con los sistemas de cobro y de movilidad aprobados por el Instituto o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VI.** Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VII.** La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el Reglamento;
- VIII.** No porten la póliza de seguro o certificado de fideicomiso o fondo de garantía vigente;
- IX.** Los operadores resulten positivo en los exámenes de alcoholemia y toxicológicos o cuando se determine conveniente como resultado del examen médico o psicofísico practicado;
- X.** Por negarse los operadores a la inspección documental o a la aplicación de los exámenes a que se refiere el artículo 238 de la Ley;
- XI.** Se detecten operadores suspendidos de los derechos derivados de la licencia para conducir, operando unidades de servicio público y especial de transporte;
- XII.** Los operadores resulten positivos en los exámenes de alcoholemia y toxicológicos o cuando se determine conveniente como resultado del examen médico o psicofísico practicado;
- XIII.** Se detecte la portación de documentación del operador o del vehículo visiblemente apócrifa, alterada o falsificada;
- XIV.** Cuando estando vigente un programa específico para el registro, control o revisión físico mecánica de las unidades de servicio público y especial contempladas en el Reglamento, no se cuente con el documento que avale que han cumplido con las obligaciones establecidas en el mismo;
- XV.** Por otros motivos análogos que a juicio del Instituto afecten la prestación del servicio; y
- XVI.** Las demás que se deriven de la Ley y del Reglamento.

Depósito de vehículos retirados o asegurados

Artículo 714. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga el Instituto, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Sección Quinta

Privación, suspensión y cancelación de los derechos Derivados de las licencias para conducir

Privación, suspensión y cancelación de las licencias para conducir

Artículo 715. Para los efectos del Reglamento, se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de alcoholemia.

Procedimiento para conductores en estado inconveniente

Artículo 716. Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere el Reglamento, se detecte que el conductor u operador de un vehículo se encuentra conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, la Policía Estatal de Caminos procederán conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad de tránsito le indicará al conductor u operador del vehículo detener la marcha, si se encuentra en circulación.
- II. Una vez que el vehículo se encuentre estacionado en lugar seguro, previa identificación de la autoridad de tránsito, el conductor u operador será cuestionado a fin de verificar si ingirió o consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pudiendo aplicarle, en su caso, una prueba psicomotora.
- III. Cuando el conductor u operador del vehículo reconozca haber ingerido bebidas alcohólicas, o si de la prueba psicomotora la autoridad de tránsito detecta signos de haberlo hecho, inmediatamente practicará al conductor u operador la prueba de aire espirado mediante el alcoholímetro. En caso de que el conductor u operador se rehusare a la práctica de dichas pruebas, se le remitirá a la autoridad competente a fin de que se le practique un examen pericial clínico médico.

- IV. En caso de que el conductor u operador reconozca estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o si de la prueba psicomotora la autoridad de tránsito detecta signos de tal circunstancia, inmediatamente ordenará la práctica de los exámenes de toxicomanía correspondientes, solicitando para ello el apoyo de personal calificado o de institución oficial de salud.
- V. Cuando la prueba de aire espirado en alcoholímetro arroje como resultado que el conductor u operador se encuentra en estado de ebriedad, o cuando de la prueba de toxicomanía se desprenda que el conductor u operador se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, la autoridad de tránsito procederá a levantar la infracción respectiva, recabando las constancias correspondientes, copia de las cuales entregará al infractor, las cuales turnará a su superior o área correspondiente a la brevedad, a fin de que se proceda a la calificación de la multa y a la implementación del procedimiento de suspensión de los derechos derivados de la licencia de conducir del infractor, en los términos del Reglamento.

Impedimento para seguir conduciendo

Artículo 717. Cuando un conductor u operador sea infraccionado por las causas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de tránsito o de movilidad, impedirá que el infractor continúe conduciendo a fin de evitar que ponga en peligro la integridad física y bienes propios o de terceros ordenando la detención del vehículo, salvo en el caso de que alguna otra persona de su confianza, acompañante o familiar, se responsabilice de su conducción y se encuentre apto para ello.

Si el conductor u operador no está en posibilidades de valerse por sí mismo y se encuentra acompañado de un familiar o persona que pueda responsabilizarse de él, ésta se hará cargo de su custodia. En caso de no haber persona que se pueda responsabilizar del infractor, éste será puesto bajo custodia en forma inmediata de la autoridad municipal correspondiente para el sólo efecto de salvaguardar su integridad física hasta en tanto recupere su capacidad psicomotora, o antes si alguno de sus familiares comparece a hacerse cargo del mismo, lo que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad estatal que solicitó su custodia por parte de dicha autoridad municipal.

Arresto administrativo

Artículo 718. Se sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará la licencia para conducir al conductor u operador que incurriere por segunda vez en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad y que se le hayan suspendido los derechos derivados de la licencia en los términos de la Ley.

Contenido de resolución administrativa de arresto

Artículo 719. La resolución administrativa que imponga el arresto como sanción, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de emisión;
- II. Los antecedentes de la sanción;
- III. El nombre de la persona a arrestar, así como su media filiación;
- IV. El lugar en donde se cumplirá el arresto;
- V. Los datos generales de la persona sancionada;
- VI. La solicitud expresa de la ejecución de la sanción de arresto a la autoridad respectiva;
- VII. La orden de que el arresto se hará constar en acta circunstanciada;
- VIII. La fundamentación y motivación;
- IX. El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordena el arresto;
- X. La oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XI. La mención de que su notificación será personal; y
- XII. Los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

Ejecución del arresto

Artículo 720. Para la ejecución del arresto se solicitará, en caso de que sea necesario, el auxilio de la fuerza pública mediante oficio, al que se anexará la resolución que determinó dicha sanción.

Cumplimentado el arresto, la autoridad ejecutora del mismo liberará al infractor, informando de ello por escrito al Instituto como autoridad ordenadora.

Procedimiento para la aplicación de sanciones

Artículo 721. El procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones establecida en el artículo 249 fracciones III y VII de la Ley y el Reglamento, en materia de tránsito; se substanciará en los términos siguientes:

Una vez que la autoridad en materia de tránsito levante la boleta de infracción en los términos citados en el artículo 716 del Reglamento, remitirá la misma a la autoridad competente, en un plazo máximo de veinticuatro horas, para que cite por escrito al presunto infractor a una audiencia de pruebas y alegatos. En el citatorio se le deberá hacer constar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona contra quien se instaura el procedimiento;
- II. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. Su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga, así como a asistirse de defensor o persona de su confianza;
- IV. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- V. El número de expediente;
- VI. El apercibimiento de que, si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia, sin causa justificada, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuará con la substanciación del procedimiento;
- VII. El fundamento que faculta a la autoridad que emite el citatorio para su actuación en el procedimiento;
- VIII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el citatorio; y
- IX. El citatorio deberá ser notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, en el domicilio que se tenga registrado en la boleta de infracción y en el Registro estatal de licencias y de Infracciones.

Periodo probatorio

Artículo 722. Si por la naturaleza de las pruebas se hiciere necesario su desahogo posterior, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse a juicio de la autoridad.

Resolución de aplicación de sanciones

Artículo 723. Concluida la audiencia y, en su caso, el periodo probatorio la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá ser notificada de manera personal al interesado.

Elementos de individualización de sanciones

Artículo 724. Para la imposición de las sanciones la autoridad correspondiente, deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 250 de la Ley.

Suspensión o privación de derechos de licencia para conducir

Artículo 725. Conforme al artículo 253 de la Ley, procederá la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia o permiso para conducir hasta por un periodo de ciento ochenta días cuando el conductor incurra en la comisión de tres o más infracciones en un plazo de seis meses.

No obstante lo anterior, para efectos de la calificación de las multas, si la reincidencia en la infracción es por una misma falta dentro del plazo indicado por el artículo anterior, las autoridades de tránsito podrán calificar la infracción al monto máximo autorizado por el tabulador de infracciones y sanciones.

Cancelación de licencia para conducir

Artículo 726. Se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso para conducir por el término de tres años, en los casos en que para la obtención o renovación de la misma el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsa. Igualmente se aplicará inhabilitación para conducir vehículos hasta por tres años, a quienes hagan uso de licencias o permisos de conducir falsos, independientemente de las penas que por la comisión de delitos corresponda.

En lo relativo a las sanciones de suspensión o privación y cancelación de los derechos derivados de la licencia o permiso para conducir, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 721 del Reglamento.

Sección Sexta
Suspensión de vehículos del servicio público y
especial de transporte

Suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte

Artículo 727. Son causales de suspensión de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte:

- I. No mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de operación;
- II. Cuando el vehículo del servicio participe en accidentes con saldo de personas fallecidas o heridas;
- III. Por no sustituirlos vehículos cuyo retiro ordene justificadamente el Instituto;
- IV. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio;
- V. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público o especial de transporte;
- VI. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- VII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dicho sistema; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y el Reglamento.

Tratándose de las concesiones que amparen a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual al vehículo que haya incurrido en la falta.

Procedimiento de suspensión de vehículos

Artículo 728. El Director General decretará la sanción consistente en suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 708 del Reglamento.

En caso necesario, el Instituto podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio público de transporte.

Sección Séptima **Suspensión de los derechos derivados de** **las concesiones o permisos**

Causas de suspensión de concesiones y permisos

Artículo 729. Son causales de suspensión de los derechos derivados de las concesiones y permisos:

- I. No mantener vigentes los seguros, fondos de garantía y fideicomisos a que se refiere el artículo 134 de la Ley, o que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;
- II. Negarse a proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos necesarios que le sean requeridos o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario;
- III. Modificar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito del Instituto, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. La deficiente prestación del servicio detectada mediante las inspecciones que para evaluar técnica y operativamente la prestación del servicio ordene el Instituto;
- V. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por el Instituto; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y el Reglamento.

Procedimiento de suspensión de concesiones y permisos

Artículo 730. El Director General decretará la suspensión de las concesiones o permisos hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 708 del Reglamento.

En caso necesario, el Instituto podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio.

Sección Octava

Cancelación de permisos para la prestación del servicio público o especial de transporte

Causales de cancelación de permisos

Artículo 731. Las causales de cancelación de los permisos para la prestación del servicio público y especial de transporte, serán las establecidas en el artículo 196 de la Ley, en lo que resulten aplicables.

Procedimiento de cancelación de permisos

Artículo 732. El Director General decretará la cancelación de los permisos a que hace referencia el artículo anterior, aplicando para ello, el procedimiento establecido en el artículo 708 del Reglamento.

Sección Novena

Suspensión y cancelación de permisos, autorizaciones y registros de servicios conexos de transporte y de reconocimiento de plataformas tecnológicas y de escuela de manejo

Causales de suspensión

Artículo 733. Serán causales de suspensión de los permisos, autorizaciones, registro o convenio de servicios conexos, de autorizaciones y de reconocimiento de plataformas tecnológicas y de escuela de manejo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en el reglamento y el permiso, autorización, registro, convenio o reconocimiento correspondiente.

Procedimiento para la suspensión

Artículo 734. Dentro de la suspensión que por escrito determine el Instituto, establecerá el plazo o término concedido para efecto que se subsane la omisión o falta que dio origen a la misma, con el apercibimiento de que se procederá a su cancelación en caso de subsistir el incumplimiento.

Procedimiento para la cancelación

Artículo 735. El Director General en caso de subsistir el incumplimiento, hará efectivo el apercibimiento y resolverá la cancelación del acto, autorización, reconocimiento o permiso a los que hace referencia el artículo 733 del reglamento, aplicando para ello el procedimiento establecido en el artículo 708 del mismo ordenamiento.

Título Décimo Disposiciones Complementarias

Capítulo I Convenios Estado-Municipio en materia de movilidad y transporte

Convenios estado-municipios

Artículo 736. El Instituto podrá celebrar convenios con los ayuntamientos para llevar a cabo en forma directa la organización y vigilancia de la movilidad y los servicios público y especial de transporte de su competencia. Los convenios se regirán conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Asunción de funciones

Artículo 737. Los municipios, en virtud de los convenios que celebren con el Instituto, asumirán las funciones que conforme a la Ley y su reglamentación le sean delegadas.

Materia de los convenios

Artículo 738. Podrán ser materia de los convenios mencionados, la coordinación y colaboración en las siguientes materias:

- I. La vigilancia e inspección de los servicios público y especial de transporte, aplicación de infracciones y sanciones;
- II. El Registro estatal de infracciones de los conductores y operadores de vehículos automotores;
- III. La realización de programas relativos al control, seguridad y prevención de accidentes e ilícitos en materia de movilidad y transporte;
- IV. La supervisión de los operadores de los vehículos del servicio público y especial de transporte por lo que se refiere a la vigencia de sus licencias de conducir y tarjetones de capacitación;
- V. La vigilancia de las empresas capacitadoras de operadores del servicio público y especial de transporte; y

- VI. Todas las demás que, en su caso, ambas instancias consideren materia de coordinación y colaboración.

Capítulo II Liberación de vehículos

Liberación de vehículos

Artículo 739. Para proceder a la devolución de los vehículos que hubieren sido remitidos a los depósitos, por haber incurrido en faltas motivo de infracción, la autoridad competente verificará el cumplimiento del pago de la infracción en su caso, y la acreditación de la propiedad o posesión del vehículo, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- I. Factura, carta factura o documentación que acredite la propiedad o posesión del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vigente, permiso provisional para circular sin placas o bien la constancia de no infracción y denuncia de robo o extravío ante la autoridad competente; y
- III. Documentación que compruebe en su caso, que ha sido subsanada la falta o motivo de la infracción.

Satisfechos los requisitos documentales e identificado el propietario o su representante legal, la autoridad competente liberará de manera inmediata el vehículo mediante la emisión de la orden de salida respectiva.

Capítulo III Quejas y denuncias

Quejas y denuncias

Artículo 740. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por probables irregularidades en la prestación del servicio público y especial de transporte de competencia estatal, así como de los servicios conexos, por lo que el Instituto establecerá los medios, mecanismos, formatos y procedimientos para facilitar y fomentar la presentación de las mismas.

Medios para facilitar la presentación de quejas y denuncias

Artículo 741. Para facilitar el procedimiento de quejas y denuncias, se apoyará en los medios necesarios o a través de las Oficinas Regionales de Movilidad

ubicadas en los municipios del estado, mismas que harán llegar los documentos complementarios que corresponda en cada caso al área encargada de dar seguimiento.

Procedimiento de quejas y denuncias

Artículo 742. El quejoso o denunciante deberá ratificar su queja ante el Instituto y acompañar las pruebas en que fundamente su dicho, si las tiene, o, en su caso, señalar la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la irregularidad en la prestación del servicio, el Instituto procederá a desechar la queja por falta de elementos.

Capítulo IV Recurso de inconformidad y supletoriedad

Recurso de inconformidad y supletoriedad

Artículo 743. En lo no previsto por el Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, así como el recurso de inconformidad será sustanciado por las autoridades administrativas correspondientes, en los términos previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La misma supletoriedad aplicará en tratándose de los procedimientos previstos en el Reglamento.

Capítulo V Responsabilidad administrativa

Responsabilidad administrativa

Artículo 744. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley y el Reglamento, acompañando si las tiene a la misma, las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Las autoridades establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos, para tal efecto, aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento de Transporte

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Gubernativo número 263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 Cuarta Parte, el 28 de febrero de 2006.

Abrogación del Reglamento de Tránsito

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Gubernativo número 262, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 Cuarta Parte, el 28 de febrero de 2006.

Asuntos en trámite

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver bajo al amparo de los reglamentos de Transporte, y de Tránsito, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se tramitarán con base reglamentos que se abrogan, hasta su debida conclusión.

Concesionarios del servicio público de transporte

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las referencias a los permisionarios del servicio público de transporte de las modalidades contempladas en el artículo 122 de la Ley fracción I inciso d) y Fracción II, se entenderán realizadas para las personas que actualmente prestan el servicio a través de una concesión.

Porcentajes para la distribución de recurso obtenidos de la enajenación de vehículos abandonados

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes para la distribución de recursos obtenidos con la enajenación de los vehículos, de conformidad con el artículo 221 de la Ley, será:

- I. A la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y los Municipios para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados el 10 %;
- II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad 65%;
- III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma 5%, y
- IV. Al Instituto para el desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías 20%.

Los porcentajes señalados serán revisados de manera coordinada entre la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Instituto, cuando menos una vez al año a partir del año siguiente al que entre en vigencia el Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La referencia a la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad que prevé el artículo 106, fracción I párrafo segundo, se entenderá a las que se expiden derivado del convenio de colaboración suscrito por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato en fecha 01 de diciembre de 2003.

Por lo anterior las Credenciales expedidas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por otra entidad facultada o por la Ciudad de México, serán aceptadas para el trámite de placas de vehículos para uso de personas con discapacidad, en tanto cuenten con vigencia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de noviembre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

P.O. 16 de noviembre de 2017

Inicio de vigencia

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Efectos del artículo 504

ARTICULO SEGUNDO.- El término establecido en el penúltimo párrafo del artículo 504 del Reglamento, será aplicable a las cesiones de derechos que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

NOTA:

Se reforman los artículos 3; 6, fracción V; 7; 12; 21, fracción VI; 22; 23; 30; 83, fracción XI; 84, fracciones XIX y XX; 94; 96 en su epígrafe; 104, primer párrafo; 106, fracción I, párrafo segundo; 109, fracción IV; 119; 125, párrafo primero; 132, párrafo segundo; 133; 193, primer párrafo; 194, fracción III; 209, párrafo primero; 247, párrafo primero; 264, fracción III; 294, fracciones VIII y IX; 311; 318, párrafo segundo; 319; 323, párrafo primero; 326; 333, fracción VII; 341, párrafo segundo; 369, fracción I, párrafo segundo y último párrafo; 370; 371; 372, fracciones II y III, último párrafo; 373, fracciones I a IV; 374, párrafo primero y fracción V; 376; 381; 398, párrafo segundo; 404, fracción II y antepenúltimo párrafo; 454; 458, párrafo primero; 470, párrafo primero; 486; 504, fracción I, incisos a) y e); fracción II, inciso e), fracción III, inciso c); 545, párrafo primero y fracción II, inciso a); 563, en su epígrafe y párrafo primero; 564, en su epígrafe; 565, fracciones IV a VI; 566 a 581; 601; 650, fracción IX; 670, fracción III, 689; 705, en el tabulador contenido en éste, en los apartados que se precisan; 711, en el tabulador contenido en éste, en los apartados que se precisan; 743, en su epígrafe y el Título Décimo, Capítulo IV en su denominación y 744, párrafo segundo; se adicionan a los artículos 6, fracción V, un inciso a) y b) y una fracción XVIII, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones XVIII a XXXVII; 30, un párrafo segundo; 45, una fracción VIII; 92, una fracción II; recorriéndose en su

orden las vigentes fracciones II a IV y un último párrafo; 96, una fracción III y un último párrafo; 136, un párrafo segundo; 139 BIS; 191, las fracciones XI, XII y XIII, reubicándose el contenido de la vigente fracción XI como fracción XIV; 193, fracción I, un segundo párrafo; 323, fracción II, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones II a IV; 333, un último párrafo; 340, una fracción V, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones V y VI; 381, un párrafo segundo; 395 BIS; 468, un párrafo segundo y párrafo tercero; 470, un párrafo tercero; 494, una fracción II, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones II a IX, una fracción XI, reubicándose el contenido de las vigentes fracciones X y XI como fracciones XII y XIII; 504, a la fracción I, un inciso f), a la fracción II, un inciso f), a la fracción III, un inciso d), un párrafo segundo y un párrafo tercero; 510, un párrafo segundo; 545, las fracciones V y VI, reubicándose el contenido de la vigente fracción V como fracción VII; 552, un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto; 556, un párrafo tercero; 559, un párrafo segundo; 565, las fracciones VII a XII, un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto, reubicándose el contenido de las vigentes fracciones VII y VII como fracciones XIII y XIV; 583, un párrafo segundo; 587, una fracción IV, recorriéndose en su orden la vigente fracción IV; 650, una fracción X, recorriéndose en su orden las vigentes fracciones X a XIV; 690, un párrafo tercero y 743, un párrafo segundo y se deroga el párrafo segundo del artículo 107; todos del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, mediante el Decreto Gubernativo número 203, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 200, Segunda Parte, el 16 de noviembre de 2017.

Nota:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 113, segundo párrafo; 340 fracción V; 359, primer párrafo y 360 del **Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, expedido mediante el **Decreto Gubernativo número 115** publicado en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 69, Tercera Parte, el 7 de abril del 2022.**